ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado

Borrador Segundo debate
Código Orgánico Integral Penal

COMISIÓN:

MAURO ANDINO REINOSO, PRESIDENTE

Henry Cuji Coello, Vicepresidente
Luis Almeida Morán
Rosana Alvarado Carrión
Gina Godoy Andrade
César Gracia Gámez
Mariangel Muñoz Vicuña
Marisol Peñafiel Motesdeoca
María Paula Romo Rodríguez
Vicente Taiano Álvarez
Xavier Tomalá Montenegro

Quito, 09 de diciembre de 2012

Proyecto de Código Orgánico Integral Penal
Borrador – Segundo Debate

Índice

LIBRO PRELIMINAR NORMAS RECTORAS 19

TÍTULO I FINALIDAD 19

TÍTULO II GARANTÍAS Y PRINCIPIOS GENERALES..... 20

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES 20
CAPÍTULO SEGUNDO GARANTÍAS Y PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL 20
CAPÍTULO TERCERO PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA..... 26
DE REHABILITACION SOCIAL 26

TÍTULO III DERECHOS Y RESPONSABILIDADES 27

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS DE LA VÍCTIMA..... 27
CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS, GARANTÍAS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD 29
SECCION PRIMERA 29
DERECHOS Y GARANTÍAS..... 29
SECCION SEGUNDA 32
RESPONSABILIDADES..... 32

TÍTULO IV INTERPRETACIÓN..... 33

TÍTULO V ÁMBITOS DE APLICACIÓN..... 33

LIBRO PRIMERO LA INFRACCIÓN PENAL..... 36

TÍTULO I LA INFRACCIÓN PENAL EN GENERAL 36

CAPÍTULO PRIMERO ELEMENTOS DEL DELITO..... 37
SECCIÓN PRIMERA Tipicidad 37
SECCIÓN SEGUNDA Antijuridicidad 38
SECCIÓN TERCERA Culpabilidad 38
CAPÍTULO SEGUNDO EJECUCIÓN DE LA INFRACCIÓN 40
CAPÍTULO TERCERO PARTICIPACIÓN 40
CAPÍTULO CUARTO CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN 42
CAPÍTULO QUINTO LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA..... 44

TÍTULO II PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 45

CAPÍTULO PRIMERO LA PENA EN GENERAL 45
CAPÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE LA PENA 46
CAPÍTULO TERCERO EXTINCIÓN DE LA PENA 51
CAPÍTULO CUARTO MEDIDAS DE SEGURIDAD 51
CAPÍTULO QUINTO REPARACIÓN INTEGRAL 52

TÍTULO III INFRACCIONES EN PARTICULAR 53

CAPÍTULO PRIMERO GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO 53
SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la humanidad 53
SECCIÓN SEGUNDA Trata de personas 56
SECCIÓN TERCERA Diversas formas de explotación 57
SECCIÓN CUARTA Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario 62
CAPÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD 69
SECCIÓN PRIMERA 69
Delitos contra la inviolabilidad de la vida 69
SECCIÓN SEGUNDA Delitos contra la integridad y libertad personal 72
PARÁGRAFO UNICO Contravención de violencia intrafamiliar 76
SECCIÓN TERCERA Delitos contra la integridad sexual y reproductiva 76
SECCIÓN CUARTA Delitos contra el derecho a la igualdad 80
PARÁGRAFO PRIMERO Delitos de discriminación 80
PARÁGRAFO SEGUNDO Delitos de odio 81
SECCIÓN QUINTA Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar 81
SECCIÓN SEXTA Delitos contra el derecho a la propiedad 83
PARAGRAFO UNICO 91
Contravenciones contra el derecho de propiedad 91
SECCIÓN SEPTIMA Delitos contra el derecho a la identidad 91
SECCIÓN OCTAVA Delitos contra la movilidad humana 92
CAPÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA EL DERECHO AL BUEN VIVIR 93
SECCIÓN PRIMERA Delitos contra el derecho a la salud 93
SECCIÓN SEGUNDA Delitos por la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 94
SECCIÓN TERCERA Delitos contra la seguridad de los activos de información 97
SECCIÓN CUARTA Delitos contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado 98
SECCIÓN QUINTA Delitos contra el derecho a la cultura 99
SECCIÓN SEXTA Delitos contra el derecho al trabajo y 101
la Seguridad Social 101
SECCIÓN SÉPTIMA Contravención contra el derecho al trabajo 102
CAPÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA NATURALEZA O PACHA MAMA 102
PARÁGRAFO UNICO Contravención por muerte o maltrato de animales 103
SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la flora y fauna silvestre 103

SECCIÓN SEGUNDA Delitos contra la fauna 104
y flora acuática 104
SECCIÓN TERCERA Delitos contra los recursos hídricos, marino-costeros y contra el destino del suelo 105
SECCIÓN CUARTA Delitos por contaminación y manejo ilegal de materias peligrosas 106
SECCIÓN QUINTA Disposiciones generales 107
SECCIÓN SEXTA Delitos contra los recursos naturales no renovables 109
PARÁGRAFO PRIMERO Delitos contra los recursos mineros 109
PARÁGRAFO SEGUNDO Delitos contra los hidrocarburos, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles 110
CAPÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIUDADANA 112
SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la tutela judicial efectiva 112
SECCIÓN SEGUNDA Contravenciones contra la tutela judicial efectiva 114
SECCIÓN TERCERA Delitos contra la eficiente administración pública 114
SECCIÓN CUARTA Contravenciones contra la eficiente administración pública 120
SECCIÓN QUINTA Delitos contra el régimen de desarrollo 120
SECCIÓN SEXTA Delitos contra la administración aduanera 124
SECCIÓN SÉPTIMA Delitos contra del régimen monetario 127
SECCIÓN OCTAVA Delitos económicos 127
PARÁGRAFO ÚNICO Delitos contra el sistema financiero 133
SECCIÓN NOVENA Delitos contra la fe pública 134
SECCIÓN DÉCIMA Delitos contra los derechos de participación 135
CAPÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA ESTRUCTURA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL 136
SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la seguridad pública 136
CAPÍTULO SÉPTIMO TERRORISMO Y SU FINANCIACIÓN 143
CAPITULO OCTAVO DELITOS AERONÁUTICOS 146
CAPÍTULO NOVENO INFRACCIONES DE TRÁNSITO 147
SECCIÓN PRIMERA Reglas Generales 147
SECCIÓN SEGUNDA De las infracciones de daño grave 149
SECCIÓN TERCERA Contravenciones que atentan contra el riesgo jurídicamente permitido 152

TITULO IV CONTRAVENCIONES 161

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO 166

TÍTULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 166

CAPÍTULO PRIMERO JURISDICCIÓN 166
CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA 168
CAPÍTULO TERCERO REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS FUEROS 173

TÍTULO II ACCIÓN PENAL 177
CAPÍTULO PRIMERO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL..... 177
CAPÍTULO SEGUNDO EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN 180
CAPÍTULO TERCERO DENUNCIA 182
CAPÍTULO CUARTO ACUSACIÓN PARTICULAR 184

TÍTULO III SUJETOS PROCESALES..... 186
CAPÍTULO PRIMERO PERSONA PROCESADA..... 186
CAPÍTULO SEGUNDO VÍCTIMA..... 186
CAPÍTULO TERCERO FISCALÍA..... 187
SECCIÓN PRIMERA Sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal..... 190
SECCIÓN SEGUNDA..... 191
Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses..... 191
CAPÍTULO CUARTO DEFENSA PÚBLICA..... 191
CAPÍTULO QUINTO ÓRGANOS AUXILIARES..... 192
SECCIÓN PRIMERA Policía Judicial..... 192
SECCIÓN SEGUNDA Policía Nacional..... 195

TÍTULO IV MEDIOS DE INVESTIGACIÓN 195
CAPÍTULO PRIMERO ACTUACIONES Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN..... 195
SECCIÓN PRIMERA Actuaciones de investigación..... 195
SECCIÓN SEGUNDA Técnicas especiales de investigación..... 204
SECCIÓN TERCERA Otros medios de investigación..... 211
CAPÍTULO SEGUNDO REGISTRO Y ALLANAMIENTO..... 213

TÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES 216
CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES 216
CAPÍTULO SEGUNDO MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER A LA VÍCTIMA, LA SOCIEDAD Y DEMÁS PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL..... 218
CAPÍTULO TERCERO MEDIDAS CAUTELARES PARA ASEGURAR LA PRESENCIA DE LA PERSONA PROCESADA 220
SECCIÓN PRIMERA Detención..... 221
PARÁGRAFO PRIMERO Aprehensión..... 221
PARÁGRAFO SEGUNDO Detención..... 222
SECCIÓN SEGUNDA Prisión preventiva..... 223
CAPÍTULO CUARTO OTRAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES 227
CAPÍTULO QUINTO CAUCIÓN..... 229

TÍTULO VI PRUEBA..... 231
CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES 231
CAPÍTULO SEGUNDO MEDIOS DE PRUEBA..... 233
SECCIÓN PRIMERA El documento..... 233
SECCIÓN SEGUNDA El testimonio..... 234
PARÁGRAFO PRIMERO Testimonio de la persona

procesada 238
PARÁGRAFO SEGUNDO Testimonio de la víctima 239
PARÁGRAFO TERCERO La pericia 240
CAPÍTULO TERCERO 241
REGLAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS MEDIANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL 241

TÍTULO VII REGLAS DEL PROCEDIMIENTO 242

CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES 242
SECCIÓN PRIMERA Publicidad 242
SECCIÓN SEGUNDA Oralidad 243
SECCIÓN TERCERA Audiencias 244
CAPÍTULO SEGUNDO EXCUSAS Y RECUSACIÓN 248

TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO 249

CAPÍTULO PRIMERO INVESTIGACIÓN PREVIA 249
CAPÍTULO SEGUNDO ETAPAS DE PROCEDIMIENTO 252
SECCIÓN PRIMERA Etapa de instrucción 252
PARÁGRAFO ÚNICO Suspensión condicional del procedimiento 255
SECCIÓN SEGUNDA Etapa de evaluación y preparatoria de juicio 257
PARÁGRAFO PRIMERO Sobreseimiento 258
PARÁGRAFO SEGUNDO Audiencia preparatoria de juicio 260
SECCIÓN TERCERA Etapa de juicio 262
PARÁGRAFO PRIMERO Instalación 262
PARÁGRAFO SEGUNDO Práctica de pruebas 263
PARÁGRAFO TERCERO Alegatos 265
PARÁGRAFO CUARTO Sentencia 267
CAPÍTULO TERCERO IMPUGNACIÓN Y RECURSOS 270
SECCIÓN PRIMERA Recurso de apelación 271
SECCIÓN SEGUNDA Recurso de nulidad 272
SECCIÓN TERCERA Recurso de hecho 274
SECCIÓN CUARTA Recurso de casación 274
SECCIÓN QUINTA Recurso de revisión 276
CAPÍTULO CUARTO REPARACIÓN INTEGRAL EN LA SENTENCIA 277

TÍTULO IX PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PENALES 278

CAPÍTULO PRIMERO CLASES DE PROCEDIMIENTOS 278
SECCIÓN PRIMERA Procedimiento abreviado 278
SECCIÓN SEGUNDA Procedimiento expedito 281
PARÁGRAFO ÚNICO Procedimiento expedito para contravenciones de tránsito 282
SECCIÓN TERCERA Procedimiento simplificado 284
SECCIÓN CUARTA Procedimiento por delitos de ejercicio privado de la acción penal 285
SECCIÓN QUINTA Procedimiento especial por delitos de violencia intrafamiliar 287

TÍTULO X JUSTICIA RESTAURATIVA Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS 290

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES 290
CAPÍTULO SEGUNDO CONCILIACIÓN 291
CAPÍTULO TERCERO MEDIACIÓN..... 292

TÍTULO XI 294

ACUERDO REPARATORIO 294

TÍTULO XII ACTUACIONES PROCESALES..... 294

CAPÍTULO PRIMERO UNIDADES JUDICIALES..... 294
CAPÍTULO SEGUNDO PLAZOS Y HORARIOS..... 295
CAPÍTULO TERCERO CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN..... 296
CAPÍTULO CUARTO EXPEDIENTE Y REGISTRO..... 298

TÍTULO XIII COSTAS PROCESALES 299

LIBRO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS 300

TITULO PRIMERO..... 300

JURISDICCIÓN PENITENCIARIA 300

CAPÍTULO PRIMERO..... 300
JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS..... 300

TITULO SEGUNDO 302

SISTEMA DE REHABILITACIÓN SOCIAL..... 302

CAPÍTULO PRIMERO..... 302
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN..... 302
SECCIÓN PRIMERA 302
Sistema de rehabilitación social 302
SECCION SEGUNDA 303
Directorio del Sistema de 303
Rehabilitación Social..... 303
SECCIÓN TERCERA..... 304
Organismo técnico 304
SECCION CUARTA 305
Personal penitenciario..... 305
CAPÍTULO SEGUNDO 307
CENTROS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD 307
SECCION PRIMERA 307
Disposiciones generales 307
SECCION SEGUNDA 307
Ingreso 307
SECCION TERCERA..... 311
Salida 311
SECCION CUARTA 312
Medidas para combatir la violencia y situaciones de emergencia..... 312

SECCION QUINTA 313
Tratamiento especial 313
SECCION SEXTA 315
Repatriación 315

TITULO TERCERO 316

REGIMEN PENITENCIARIO 316

CAPÍTULO PRIMERO 316
REGIMEN VIVENCIAL 316
SECCIÓN PRIMERA 318
Eje salud 318
SECCION SEGUNDA 320
Eje de educación cultura y deporte 320
SECCION TERCERA 321
Eje laboral 321
SECCION CUARTA 323
Eje de vinculo familiar 323
SECCION QUINTA 325
Eje de reinsercion e inclusion 325
CAPITULO SEGUNDO 326
UBICACIÓN POBLACIONAL DE 326
LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 326
CAPITULO TERCERO 327
REGIMEN GENERAL DE REHABILITACION SOCIAL 327
SECCION PRIMERA 329
Regimen cerrado 329
SECCION SEGUNDA 329
Regimen semiabierto 329
SECCION TERCERA 329
REGIMEN ABIERTO 329
CAPITULO CUARTO 330
REGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES 330
CAPITULO QUINTO 332
REGIMEN DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD 332
CAPITULO SEXTO 336
REGIMEN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD 336
CAPITULO SEPTIMO 337
REGIMEN DISCIPLINARIO 337

DISPOSICIONES GENERALES 341

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 341

DISPOSICIONES REFORMATORIAS 344

DISPOSICIONES DEROGATORIAS 440

Código Orgánico Integral Penal

Exposición de motivos

En las últimas décadas el Ecuador ha sufrido profundas transformaciones económicas, sociales y políticas, que hacen necesario reformar el sistema jurídico y la administración de justicia. Dentro de este proceso, la actualización y modernización de la legislación penal es un imperativo inaplazable y urgente.

Para responder adecuadamente a esta nueva situación, se han considerado los siguientes aspectos:

1. Antecedentes históricos

En el Ecuador –desde su época republicana–, se han promulgado cinco Códigos Penales (1837, 1872, 1889, 1906 y 1938). La legislación penal vigente no constituye realmente una nueva concepción penal, sino que es una codificación más y tiene una fuerte influencia del Código italiano de 1930 (conocido como Código Rocco), argentino de 1922, belga de 1867 y –éste a su vez– del francés de 1810 (Código Napoleónico). En suma, tenemos un Código de hace dos siglos y con una influencia trágica del siglo XX, que es la Ley penal del fascismo italiano.

El Código Penal vigente ha sido permanentemente remendado. A la codificación de 1971 hay que agregarle –desde la reforma de octubre de 1971 hasta la producida en mayo del 2010– cuarenta y seis reformas. Si a esto le sumamos más de doscientas normas no penales que tipifican acciones, no podremos dudar que tenemos un *Código antiguo, incompleto, disperso y retocado*.

En cuanto al Código de Procedimiento Penal, Ecuador ha tenido más de cinco leyes en esta materia. El Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 2000, introdujo un cambio fundamental en relación al procedimiento de 1983: el sistema acusatorio. Sin embargo, éste no fue de fácil aplicación y ha sufrido múltiples y algunas veces sustanciales modificaciones. En total, el Código se ha reformado catorce veces. Estas reformas se hicieron sin tomar en cuenta las normas penales sustantivas y se pretendió, ingenuamente, cambiar el sistema penal modificando solamente una parte aislada.

En relación al Código de Ejecución de Penas, este cuerpo legal se publicó por primera vez en 1982. Este Código ha sufrido diez reformas, y estableció un régimen excesivamente técnico y neoconductista de ejecución progresiva de las penas. Las normas penales de ejecución vigentes se hicieron prescindiendo de las normas sustantivas y procesales penales, resultando, en balance, un sistema de ejecución inconsistente con las otras normas e inaplicable en la realidad. Técnicamente, hay que notar, que no se puede rehabilitar a una persona que nunca ha sido "habilitada", ni reinsertarse en una sociedad que tampoco es ideal para la reinserción. Además, psicológicamente, el sistema funciona solo si cuenta con la voluntad de las personas condenadas. Desde la expedición de la ley vigente, el sistema no ha funcionado adecuadamente y, al contrario, ha generado espacios propicios para la violencia y la corrupción.

Se puede apreciar de manera evidente que las normas sustantivas, procesales y ejecutivas penales no responden a una línea de pensamiento única, sino a contextos históricos muy diversos, que tienen finalidades y estructuras distintas y sin coordinación alguna, que tienen normas que son contradictorias, y que hace, en suma, de las normas penales un sistema incoherente, poco práctico y disperso.

2. Marco constitucional

El artículo 424 de Constitución de la República del Ecuador, establece que la Carta Magna es la Norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Desde este mandato, surge la necesidad de adecuar y actualizar el derecho penal, con todos sus componentes (sustantivo, adjetivo y ejecutivo), al nuevo estándar constitucional.

En la *gran reforma penal integral*, hay que considerar que la Constitución reconoce múltiples derechos, más que ninguna otra en el constitucionalismo ecuatoriano, y establece que el sistema normativo es una garantía más que ofrece el Estado para promoverlos, al determinar que toda autoridad pública que tiene competencia para normar tiene la "obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución" (artículo 84).

En consecuencia, urge una profunda y completa revisión del sistema penal a la luz de la Constitución, para determinar si los bienes jurídicos tienen su correspondencia constitucional y si los derechos de los sujetos in-

volucrados, investigados, procesados, condenados y víctimas, están adecuadamente regulados y protegidos.

3. Constitucionalización del derecho penal

El derecho penal tiene una doble función aparentemente contradictoria frente a los derechos de las personas. Por un lado, protege derechos y, por otro, los restringe. Protege derechos cuando uno de los derechos constitucionalmente reconocidos ha sido lesionado gravemente, viéndolo desde la perspectiva de las víctimas. Pero puede restringir excepcionalmente los derechos, cuando una persona ha vulnerado los derechos de otras y se justifica la aplicación de una pena al infractor, limitando ya sea su libertad o propiedad. Por ello, los límites para no caer en la venganza privada, ni tampoco en la impunidad, deben estar claramente establecidos en el derecho penal, a la luz del derecho constitucional.

El artículo 76 de la Constitución ordena aplicar *proporcionalidad* a las penas, es decir que debe existir cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena. Para esta determinación, se toman en cuenta criterios como la relevancia del bien jurídico protegido, su grado de vulnerabilidad, el grado de conmoción social, situaciones de riesgo para la comunidad, la vulnerabilidad del sujeto pasivo, entre otros.

Además, la Constitución en su artículo 78 incorpora la figura de la *reparación integral*.. El presente proyecto –recogiendo la reparación integral– diseña un sistema de justicia restauradora. Para ello, se integran algunas instituciones del derecho civil en el derecho penal, con el fin de evitar la severidad del derecho penal y procurar que las soluciones jurídicas sean más eficaces y menos dolorosas.

4. Actualización doctrinaria de la legislación penal

El auge del constitucionalismo en las democracias contemporáneas ha sido precedido de una renovación teórica y conceptual, encaminada a dotar de nuevas herramientas a los que interpretan y aplican la Constitución y el derecho penal. Parte del nuevo instrumental jurídico, producido no solo por la doctrina sino también por la jurisprudencia de tribunales constitucionales y penales, nacionales e internacionales, son: la interpretación analógica cuando favorece a la persona procesada; la imprescriptibilidad de ciertos delitos que tienen particular gravedad en el mundo entero; el estado de necesidad en sociedades donde hay extrema pobreza y exclusión, como en la nuestra; las penas prohibidas; la revisión extraordinaria de la condena; la suspensión del proceso o de la pena; los bienes jurídicos protegidos por los nuevos riesgos y lesiones a los dere-

chos.

En este contexto, el presente proyecto pretende adecuar la legislación ecuatoriana a los nuevos desarrollos conceptuales que se han producido en el mundo y en nuestra región, como mecanismo para asegurar un correcto funcionamiento de la justicia penal. Si bien es cierto que usualmente la legislación de otros países ha dejado en manos de la doctrina y la jurisprudencia este desarrollo conceptual; en el caso ecuatoriano, este proceso ha resultado fallido. Nuestros académicos, juezas y jueces penales han estado sometidos a una concepción excesivamente legalista y no se han actualizado con las nuevas corrientes del derecho penal. A esto hay que sumar la crisis del sistema de educación superior y la carencia de investigaciones en todas las áreas del derecho penal y criminología. Todo esto ha dado como resultado un desarrollo conceptual, teórico y técnico muy pobre y que no se compadece con las necesidades jurídicas y sociales del país.

En consecuencia, el presente proyecto de ley incorpora los desarrollos normativos, doctrinales y jurisprudenciales que se han producido internacionalmente y los adecua a la realidad ecuatoriana, como mecanismos estratégicos para promover una nueva cultura penal y el fortalecimiento de la justicia penal existente.

5. Adecuación de la normativa nacional a los compromisos internacionales

Este proyecto establece no solo nuevos tipos penales adaptados a las normas internacionales, sino también introduce nuevos capítulos como por ejemplo, el que se refiere a los delitos contra la humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos. En otros casos, cuando en instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador se establecen tipos penales abiertos y poco precisos –como en el caso de los de delincuencia organizada–, se han diseñado los tipos penales considerando las garantías constitucionales, la efectividad del combate del delito y la precisión en elementos de la tipicidad.

Asimismo, este proyecto por primera vez tipifica muchas infracciones como la omisión de denuncia de tortura, la desaparición forzada y la violencia sexual en conflicto armado.

Desde esta perspectiva, el proyecto honra compromisos internacionales y además cumple con el postulado que, en materia de derechos humanos, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen vigencia en el sistema jurídico infra constitucional.

6. Balance entre garantías y eficiencia de la justicia penal

Todo sistema penal se encuentra en el dilema entre combatir la impunidad y garantizar los derechos de las personas sospechosas de haber cometido una infracción penal. Si las garantías se extreman, se crearía un sistema que nunca sanciona; si las garantías se flexibilizan, se acabaría condenando a la persona inocente.

El sistema penal tiene que llegar al término medio para evitar que en la sociedad se toleren injusticias y procurar que exista algo parecido a la paz social en el combate a la delincuencia.

El Proyecto tiene ese balance, no impide el funcionamiento del aparato punitivo del Estado, sino que establece límites en su actuar. Las personas que podrían estar sometidas al poder penal tienen, en todas sus etapas, derechos y garantías. De igual modo, las víctimas, que son quienes buscan que se reparen sus derechos lesionados, también, como personas, tienen derechos y garantías a lo largo del procedimiento. El proceso se adecua a los grados de complejidad de los casos, así el caso simple tiene una respuesta rápida y oportuna, la jueza o juez es garante de los derechos de las partes en conflicto.

7. La ejecución de las penas

El derecho de ejecución de penas ha estado doctrinaria y jurídicamente divorciado del derecho procesal y del derecho penal sustantivo, en todas sus dimensiones. Una vez dictada la sentencia, sin que se debata la prolongación de la pena, las juezas y los jueces no tienen relación alguna con el efectivo cumplimiento de la sentencia, no existe control judicial sobre las condiciones carcelarias, las sentencias no se cumplen efectivamente y la administración ha estado a cargo de un órgano poco técnico y con inmensas facultades discrecionales. Si a esto se suman las condiciones carcelarias, que son deplorables, la falta de estadísticas confiables, la ausencia de registros, y la forma arbitraria de establecer sanciones al interior de los centros, llegaremos a la conclusión de que urge realizar una reforma creativa, integral y coherente con el resto del sistema penal.

El trabajo, la educación, la cultura, el deporte, la atención a la salud y el fortalecimiento de las relaciones familiares de las personas sentenciadas, deben ser los puntales que orienten el desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad y viabilicen su reinserción progresiva a la sociedad.

En aplicación de la norma constitucional, especial énfasis merece el trabajo penitenciario que, además de constituir un elemento fundamental del tratamiento, es considerado un derecho y un deber social de las per-

sonas privadas de libertad, razón por la cual el proyecto establece su remuneración y un sistema de administración con el cual se deberá cubrir las indemnizaciones por daños y perjuicios, la prestación de alimentos, la adquisición de objetos de consumo personal y la creación de un fondo de ahorro que se entregará al recuperar la libertad.

También se establece un régimen disciplinario en la ley para evitar la discrecionalidad del Director o del guía penitenciario. De igual modo, en virtud del principio de legalidad, se establecen los procedimientos y la autoridad competente.

Es por tanto, prioritario partir de una reforma legal integral destinada a que los mandatos constitucionales se hagan realmente efectivos, que implique una construcción normativa conjunta, con una misma perspectiva y un mismo eje articulador: garantizar los derechos de las personas.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, siendo necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución.

Que la Constitución, en el inciso primero del artículo 424, señala que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, y por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Que la letra b), número 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia.

Que la Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión.

Que el artículo 76 de la Constitución establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en los penales, se asegurarán las garantías que integran el debido proceso, garantías de la defensa para la persona procesada y garantías para las víctimas, que deben ser canalizadas a través de la ley penal.

Que la Constitución reconoce a las personas privadas de libertad, de conformidad con el artículo 51, el derecho a no ser aisladas, a comunicarse, a recibir visitas, a declarar sobre el trato recibido, a contar con recursos humanos y necesarios para gozar de salud integral, a la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, y a recibir atención preferente y especializada en el caso de personas adultas mayores, mujeres embarazadas o en período de lactancia, con capacidades especiales, enfermas o adolescentes.

Que la Constitución prescribe en el artículo 78 que las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser revictimizadas, y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición, y satisfacción del derecho violado.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución las acciones por in-

fracciones de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas y agresión a un Estado serán imprescriptibles.

Que de conformidad con el artículo 76 de la Constitución, se debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, deben existir sanciones no privativas de la libertad, las que tienen que respetar los derechos de las personas y deben ser impuestas mediante procedimientos adversariales, transparentes, y justos.

Que el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social fueron promulgados antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución y que sus normas, deben ser actualizadas y adecuadas a las nuevas exigencias del Estado de Derechos y Justicia.

Que el derecho penal adjetivo debe garantizar la existencia de un sistema adversarial, que cuente con fiscales que defiendan los intereses y derechos de las víctimas dentro de los principios y fundamentos del sistema acusatorio y a través de la promoción de la acción penal, con defensoras y defensores públicos que patrocinen técnicamente a las personas acusadas de cometer una infracción, y con juezas y jueces que dirijan el proceso y sean garantes de los derechos de los participantes procesales.

Que para cumplir lo dispuesto en el artículo 201 de la Constitución, es impostergable cambiar el actual Sistema de Ejecución de Penas por uno que tenga como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar su libertad, rehabilitándose y reinsertándose en la sociedad.

Que el sistema penal en su componente sustantivo es anacrónico, pues no responde a las necesidades actuales de la población; en su componente adjetivo es ineficiente y no ha logrado afianzar procesos justos, rápidos, sencillos, ni tampoco ha coordinado adecuadamente las acciones entre todos sus actores; y, en su componente ejecutivo no ha cumplido con sus objetivos y se ha convertido en un sistema burocrático y poco eficaz, lo que justifica una reforma integral y urgente al sistema penal en su conjunto.

Que en la consulta popular de 7 de mayo de 2011, el pueblo se pronunció sobre temas relativos al procedimiento penal: la caducidad de la prisión preventiva y medidas sustitutivas a la privación de libertad; y, a la necesidad de tipificar el enriquecimiento privado no justificado y la no afiliación al IESS de los trabajadores en relación de dependencia.

Que la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el si-

guiente:

Código Orgánico Integral Penal

LIBRO PRELIMINAR
NORMAS RECTORAS

TÍTULO I
FINALIDAD

Artículo 1.- Finalidad.- Este Código tiene como finalidad normar la intervención estatal para proteger la convivencia social frente a las infracciones penales, evitar la impunidad y regular el ejercicio del poder punitivo del Estado, a través del cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Garantizar, dentro del ámbito penal, el respeto de los derechos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Esclarecer el hecho y proteger al inocente.
3. Juzgar a las personas con estricta observancia del debido proceso y de ser el caso sancionarlas penalmente de forma proporcional.
4. Reparar de manera integral a las víctimas por la violación de sus derechos.
5. Promover la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, desarrollando sus capacidades para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus responsabilidades al recuperar la libertad.
6. Promover el respeto del ordenamiento jurídico, la seguridad de las y los ciudadanos y del orden social.
7. Potenciar las capacidades de las personas condenadas por infracciones penales para ejercer derechos y responsabilidades.

TÍTULO II
GARANTÍAS Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2.- Principios generales.- En materia penal se aplicarán todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los Instrumentos Internacionales de derechos humanos y los siguientes desarrollados en este Código:

1. El respeto de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, comunas y colectivos.
2. Los sujetos procesales y todos quienes intervengan en el sistema penal tratarán a todas las personas con igual consideración y no discriminarán por motivo alguno.
3. No hay pena sin infracción penal.
4. No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.
5. No hay ley penal sin la necesidad de pena.
6. No hay necesidad de la pena, sin acción u omisión dañosa, lesiva o que ponga en peligro bienes jurídicos.
7. No hay acción u omisión punible sin culpabilidad.
8. No hay culpabilidad sin debido proceso.
9. No hay debido proceso sin respeto a la dignidad.

CAPÍTULO SEGUNDO
GARANTÍAS Y PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL

Artículo 3.- Tutela judicial.- Se garantiza a toda persona la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de igualdad, inmediación y celeridad.

Artículo 4.- Dignidad humana y titularidad de derechos.- Los intervinientes en el proceso penal son titulares de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad.

Serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos.

Artículo 5.- Principios procesales.- El proceso penal se regirá por los siguientes principios, como parte de las garantías constitucionales del debido proceso, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas:

1. Oficialidad: El ejercicio público de la acción corresponde a la o el fiscal.
2. Legalidad: Ninguna persona será sancionada por una acción u omisión que, al momento de cometerse, no se encuentre tipificada en este Código como infracción penal; ni se le aplicará una sanción no prevista. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juzgador competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
3. Favorabilidad: En caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.
4. In dubio pro reo: La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, deberá tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.
5. De inocencia: Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no quede ejecutoriada una resolución judicial definitiva que determine lo contrario.
6. Oportunidad: La fiscalía podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o de desistir la ya iniciada, cuando la lesión al bien jurídico sea mínima o irrelevante. La valoración para la aplicación de este principio tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, la importancia del bien jurídico protegido, el interés público y el de la víctima.
7. Defensa: Ninguna persona podrá ser privada del derecho a la defensa. En toda etapa o grado del proceso, contará con el tiempo y los medios adecuados para su preparación y será escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

   Será asistida por una o un abogado de su elección o por una o un defensor público. No se le podrá restringir el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

   Ninguna persona podrá ser interrogada, ni siquiera con fines de investigación, por la Fiscalía, una autoridad policial, o cualquier otra, sin la asistencia de una o un abogado particular o una o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

   Será asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el proceso.

Las personas con discapacidad tendrán derecho al uso de mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación.

8. Igualdad: Se garantiza a los sujetos procesales la igualdad de oportunidades en el proceso.

   Es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

9. Doble conforme: Toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto en todos los procesos en los que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

10. Prohibición de empeorar la situación del procesado: Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre cuando es la única recurrente.

11. Prohibición de obligación de incriminación: Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni podrá ser llamada a declarar en juicio penal contra su cónyuge, conviviente, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en los casos de violencia contra la mujer y la familia y delitos contra la integridad sexual. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

12. Prohibición de doble juzgamiento: Ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena serán considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.

13. Comparecencia obligatoria: La persona que actuare como testigo o perito estará obligada a comparecer ante la o el juzgador y a responder al interrogatorio respectivo. En ningún caso la víctima será obligada a comparecer.

14. Juzgador natural: Toda persona tiene derecho a ser procesada y juzgada por una o un juzgador competente, independiente e imparcial, determinado con anterioridad por la Ley y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción ni por comisiones especiales creadas para el efecto.

15. Intimidad: Toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en

su domicilio, residencia, o lugar de trabajo sino en virtud de orden escrita de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

16. Oralidad: El proceso se llevará a efecto mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia. Se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales. Los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

17. Celeridad: El proceso será rápido y oportuno, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Una vez iniciado el proceso, los operadores de justicia están obligados a proseguir el trámite dentro de los plazos legales y evitar dilaciones innecesarias.

    El trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales se llevarán a cabo en todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles.

    El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las o los juzgadores y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

18. Concentración: La o el juzgador deberá, reunir o concentrar y realizar la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia. Cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

19. Contradicción: Los sujetos procesales deberán presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

20. Seguridad jurídica y protección de derechos: La o el juzgador tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

    Corresponde a toda servidora o servidor judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de los sujetos procesales.

21. Dirección judicial del proceso: La o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.

    En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las

demás acciones correctivas.

22. Impulso procesal: El impulso procesal corresponderá a las partes procesales por el sistema dispositivo.
23. Publicidad: Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente.
24. Inmediación: Las o los juzgadores celebrarán audiencia en conjunto con los sujetos procesales; deberán estar presentes con las partes, para la evacuación de la prueba, los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.
25. Motivación: Las o los juzgadores deberán fundamentar adecuadamente sus decisiones. En particular, deberán pronunciarse en las sentencias, resoluciones o autos sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso. No habrá motivación si en la providencia no se enunciaren las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explicare la pertinencia de su aplicación. Las providencias que no se encuentren debidamente motivadas se considerarán nulas.
26. Imparcialidad: Las o los juzgadores, en todos los procesos a su cargo, deberán orientarse por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la ley.
27. Gratuidad: El acceso y servicio a la administración de justicia penal es gratuito, sin perjuicio de la condena al pago de costas procesales.
28. Cláusula de exclusión: Toda prueba obtenida con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerá de eficacia probatoria.
29. Verdad procesal: Las o los juzgadores resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes procesales.
30. Buena fe y lealtad procesal: En los procesos penales, las o los juzgadores exigirán a las partes procesales y a las abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad procesal.
31. Privacidad y confidencialidad: Las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia. Queda prohibido divulgar su identidad en actuaciones judiciales, policiales o administrativas; así como también toda re-

ferencia a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia, antecedentes penales, exhibición de fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación.

32. Objetividad: En el ejercicio de su función, las y los fiscales adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley y el respeto de los derechos de las personas. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar en igual medida no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.

Los principios previstos en los números 2, 3 y 7 de este artículo serán aplicables, en lo pertinente, a la ejecución de penas.

Artículo 6.- Garantías en caso de privación de libertad.- En todo proceso penal en que se hubiere privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías:

1. En infracciones flagrantes, la persona deberá ser conducida ante la autoridad judicial competente para la correspondiente audiencia que se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión.
2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por la o el juzgador competente. Las personas procesadas que se hallaren privadas de libertad permanecerán en los centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

   Los Centros de Privación de Libertad funcionarán exclusivamente bajo la autorización y control del Sistema de Rehabilitación Social. En consecuencia, se prohíbe cualquier forma de privación de la libertad en instalaciones no autorizadas de conformidad con la ley, así como toda forma de arresto, coerción o privación de la libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos.
3. Se deberá verificar la edad de la persona procesada y, en caso de duda, se aplicará la presunción de minoría de edad hasta que dicha presunción sea desvirtuada por parte de la fiscalía dentro de la investigación.
4. Al ser detenida, toda persona, tendrá derecho a conocer, en forma clara y específica, las razones de su detención, la identidad de la o el juzgador o autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

   También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a exigir la presencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no lo hubiere designado, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país, sin perjuicio de que la o el operador de justicia competente cumpla con este deber.
6. Ninguna persona privada de libertad podrá ser incomunicada, aislada o sometida a tortura, ni siquiera con fines disciplinarios.
7. Sin excepción alguna dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, auto de nulidad, caducada la prisión preventiva, transcurrido el plazo constitucional de aprehensión la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviere pendiente cualquier consulta o recurso.

CAPÍTULO TERCERO
PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE REHABILITACION SOCIAL

Artículo 7.- Separación.- Las personas privadas de libertad serán alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, de acuerdo a su sexo u orientación sexual, edad, la razón de su privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal o las necesidades especiales de atención, según las disposiciones del Libro Tercero de este Código.

En ningún caso, la separación de las personas privadas de libertad será utilizada para justificar la discriminación, imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas.

Artículo 8.- Tratamiento.- En la rehabilitación de las personas privadas de libertad se tendrán en consideración sus necesidades, capacidades y habilidades con el fin de estimular su voluntad de vivir conforme a la ley, trabajar y respetar a los demás.

Artículo 9.- Voluntariedad y participación.- La participación de las personas privadas de la libertad en las actividades y programas optativos implementados en los centros de privación de libertad será voluntaria, individual, activa y respetuosa en el ejercicio de los derechos humanos.

Artículo 10.- Apertura.- Se promoverá la apertura de los centros de privación de libertad hacia la sociedad civil de manera que las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad sean de conocimiento público y se promueva la participación y sensibilización de la comunidad,

siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad del centro.

Artículo 11.- Principios de las Políticas para personas privadas de la libertad.- El directorio del sistema de rehabilitación social tiene la obligación de definir políticas públicas de conformidad con los siguientes principios:

1. Finalidad: Las políticas estarán encaminadas a garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad y a cumplir con los objetivos del sistema de rehabilitación social.
2. Integración: Las políticas guardaran conformidad con lo dispuesto en la Constitución, éste Código y el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Equidad: Las políticas deberán garantizar la distribución equitativa, solidaria y descentralizada de los recursos destinados en el presupuesto para la rehabilitación social.
4. Control: Las políticas contemplarán mecanismos de participación, control social y transparencia para su ejecución y cumplimiento de objetivos, de acuerdo a lo establecido en la ley.

TÍTULO III
DERECHOS Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Artículo 12.- Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

1. A proponer acusación particular de conformidad con las normas de este Código; de igual modo, tendrá derecho a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento.
2. A la adopción de mecanismos para una reparación integral de los daños sufridos que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso especifico.
3. A ingresar al sistema nacional de protección y asistencia efectiva a víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.
4. A que el Estado sea responsable de la reparación a las víctimas de infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes,

sin serlo, hubieren contado con la autorización o aquiescencia de agentes del Estado.

5. A la protección especial, a cargo del sistema nacional de protección y asistencia efectiva a víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y los testigos que declaren a su favor.
6. A no ser revictimizadas, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar los medios tecnológicos pertinentes.
7. A ser asistidas antes y durante la investigación, las etapas del proceso y el incidente de reparación integral por una abogada o un abogado particular o del Estado.

   Ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como recibir asistencia especializada.
8. A que se consideren sus intereses, al adoptar una decisión sobre bienes jurídicos de su disposición en relación al ejercicio de la persecución de la infracción penal.
9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados a sus necesidades durante el proceso penal.
10. A ser informada por la Fiscalía del estado de la investigación preprocesal y de la instrucción.
11. A ser informada del resultado final del proceso, en su domicilio, si fuere conocido, aun cuando no haya intervenido en él.
12. A ser tratadas en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación a su dignidad humana.
13. A decidir sobre la interrupción del embarazo cuando este fuere producto de una violación.

En caso de tratarse de una víctima de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales de la víctima, de acuerdo con las condiciones del programa nacional de protección y asistencias de víctimas, testigos y demás participantes del proceso penal.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS, GARANTÍAS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

SECCION PRIMERA
DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 13.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.- Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales de derechos humanos:

1. Integridad: Toda persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Se respetará este derecho durante los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad.

   Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. No podrá invocarse circunstancia alguna para justificar tales actos.

   Se prohíbe cualquier forma de violencia por razones étnicas, condición social, género u orientación sexual.

2. Libertad de expresión: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir información, dar opiniones y difundirlas por cualquier medio de expresión disponible en los centros de privación de libertad. Excepcionalmente, por razones de seguridad debidamente motivadas y por disposición de la o el juzgador, podrá restringirse este derecho.

3. Libertad de conciencia y religión: Toda persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su libertad de conciencia y religión y se facilite el ejercicio de la misma, incluso a no profesar religión alguna. Se respetarán los objetos personales con estos fines, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad del centro de privación de libertad.

4. Trabajo, educación, cultura y recreación: El Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas a quienes se les haya impuesto penas privativas de la libertad y garantiza las condiciones para el ejercicio de estos derechos y la reducción de las limitaciones que se deriven de la privación de la libertad. El derecho al trabajo podrá desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales.

5. Privacidad personal y familiar: Toda persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia.

6. Protección de datos de carácter personal: La persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información.

7. Asociación: Las personas privadas de libertad tienen derecho a asociarse con fines lícitos y a nombrar sus representantes, de conformidad con la Constitución de la República y demás normas jurídicas pertinentes.
8. Sufragio: Las personas privadas de libertad con medidas cautelares personales tienen derecho al sufragio. Este derecho será suspendido para aquellas personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada.
9. Quejas y peticiones: Las personas privadas de la libertad y cualquier otra persona tendrán derecho a presentar quejas o peticiones ante las autoridades y recibir respuestas claras y oportunas.
10. Información: Las personas privadas de libertad, en el momento de su ingreso a cualquier centro de privación de libertad, tienen derecho a ser informadas en su propio idioma acerca de sus derechos, las normas del establecimiento y los medios de que dispone para formular peticiones y quejas. Esta información debe ser pública, escrita y estar a disposición de las personas en todo momento.
11. Condiciones adecuadas: Toda persona privada de libertad tiene derecho a las siguientes garantías básicas:
    a) A contar con una celda que posea la superficie necesaria en relación a las personas que habiten en ellas, así como ventilación e iluminación adecuada. Se prohíbe el hacinamiento.
    b) A acceder a servicios sanitarios higiénicos suficientes y de manera que se proteja su intimidad y privacidad, en todo caso se tomará en cuenta las normas de seguridad de las personas y del centro de privación de libertad.

    Para hacer efectivo este derecho se deberán considerar las condiciones y necesidades específicas de cada grupo de la población privada de libertad. Ninguna sanción disciplinaria podrá restringir estas condiciones mínimas durante la privación de libertad.
12. Salud: Toda persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, que será oportuna, especializada e integral. Se deberán considerar las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad para garantizar el ejercicio de este derecho.

    En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado para atender las necesidades de las mujeres privadas de libertad. Además del examen de rutina, se realizarán exámenes ginecológicos.

    Todos los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos serán gratuitos.

    En casos de adicciones a sustancias catalogadas sujetas a fiscaliza-

ción o de alcoholismo y tabaquismo, el Ministerio de Salud Pública brindará, en los centros de privación de libertad, tratamientos de carácter terapéutico o de rehabilitación, mediante consultas o sesiones, con el fin de lograr la deshabituación, dicha atención se realizará por personal calificado para el efecto.

13. Alimentación: Toda persona privada de libertad tiene derecho a una nutrición adecuada, en cuanto a calidad y cantidad, en lugares apropiados para el efecto, tres veces al día, en las horas normales y con intervalos razonables. La persona privada de libertad tendrá acceso a agua potable en todo momento.

    En todos los casos, se tomarán en cuenta las normas de seguridad de las personas y del centro de privación de libertad.

    La persona privada de la libertad tendrá acceso a agua potable en todo momento.

14. Relaciones familiares y sociales: Toda persona privada de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social; por lo tanto, deben estar ubicadas en centros de privación de libertad situados más cercanos a su domicilio, a menos que la persona manifieste su voluntad contraria o que, por razones de seguridad debidamente justificadas o para evitar el hacinamiento, sea necesaria su reubicación en un centro de privación de libertad situado en distinto lugar al de su familia, domicilio habitual y juez natural.

    La administración penitenciaria procurará que la persona privada de libertad, preserve, fortalezca o restablezca sus relaciones familiares y sociales externas.

15. Comunicación y visita: Fuera de las restricciones propias de los regímenes de seguridad, toda persona privada de la libertad tiene derecho a comunicarse y recibir visitas de sus familiares y amigos, abogadas o abogados y a la visita íntima de la pareja; en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de las personas, el respeto a la intimidad personal y del centro.

    El ejercicio de este derecho debe darse en igualdad de condiciones, sin importar la nacionalidad, el sexo, la preferencia sexual o la identidad de género.

    Para el caso de personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, se garantiza, de igual modo, la comunicación con representantes diplomáticos o consulares de su país.

    Se deberá tomar en cuenta la aceptación de la persona privada de la libertad para recibir a una visita.

    El derecho a la visita de familiares y amigos no debe ser considerado como un privilegio, y no se utilizará como sanción, la pérdida del mismo, salvo en aquellos casos en que el contacto represente un

riesgo para la persona privada de la libertad o para quien lo visita. El Director del establecimiento reportará a la jueza o juez de garantías penitenciarias los casos de riesgo.

Se prohíbe las visitas durante las horas de la noche.

16. Traslado: Toda persona privada de libertad sentenciada tiene derecho a solicitar a la o el juez de garantías penitenciarias su traslado a un centro de privación de libertad distinto de aquel en que se encuentre, justificando las razones de su solicitud, la jueza o juez de garantías penitenciarias motivará las razones para ordenar o negar el traslado. Cuando el traslado no fuere solicitado por la persona privada de libertad, la autoridad que lo disponga justificará las razones de dicha acción e informará a su familia, a su defensora o defensor acerca de las circunstancias y lugar del traslado
17. Libertad inmediata: Las personas privadas de libertad, cuando hubieren cumplido la condena, recibido amnistía o indulto, o se hubiere revocado la medida cautelar, serán puestas en libertad inmediatamente, siendo necesario para ello únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente. Las o los servidores públicos que, sin causa justificada, demoraren el cumplimiento de esta disposición serán removidos de sus cargos, previo sumario administrativo sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.
18. Proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias: Las sanciones disciplinarias que se impusieren a las personas privadas de libertad por contravenir normas previamente establecidas en la ley, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas. No se pueden imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos.

SECCION SEGUNDA
RESPONSABILIDADES

Artículo 14.- Responsabilidades de las personas privadas de libertad.- Las personas privadas de la libertad tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Respetar y cumplir con lo establecido en la Constitución de la República, Instrumentos Internacionales de derechos humanos y demás normas jurídicas.
2. Cumplir las instrucciones legítimas emitidas por funcionarios competentes.
3. Contribuir para que el ambiente de los centros de privación de libertad sea el propicio para una convivencia armónica y pacífica.

4. Cuidar los bienes y materiales que se le hayan entregado para su uso durante la privación de libertad.
5. Cumplir las sanciones disciplinarias que le fueren impuestas, conforme al procedimiento establecido en el Libro Tercero de este Código y en sus reglamentos.

TÍTULO IV
INTERPRETACIÓN

Artículo 15.- Interpretación e integración.- Las normas de este Código deberán interpretarse o integrarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta esto es respetando el sentido literal de la norma.
3. Queda prohibida la utilización de la analogía como forma de integración del derecho para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permitan la aplicación de una sanción o medida cautelar, o para establecer excepciones o restricciones de derechos.
4. La jurisprudencia y los precedentes sentados por la Corte Nacional de Justicia en materia penal que establezcan o precisen el contenido de los derechos de las personas procesadas, serán vinculantes en las actuaciones y decisiones de las o los juzgadores penales.

TÍTULO V
ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Artículo 16.- Ámbito espacial de aplicación.- Las normas de este Código se aplicarán a:

1. Toda infracción cometida dentro del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas por el derecho internacional.
2. Las infracciones cometidas fuera del territorio ecuatoriano, en los siguientes casos:
   a) Cuando la infracción produzca efectos en el Ecuador o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
   b) Cuando la infracción penal fuera cometida en el extranjero, contra

una o varias personas ecuatorianas y no hubiere sido juzgada en el país donde se la cometió.

c) Cuando la infracción penal se hubiere cometido por servidoras o servidores públicos mientras desempeñen sus funciones o gestiones oficiales.

d) Cuando la infracción penal afectare bienes jurídicos protegidos por el Derecho Internacional, a través de instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, siempre que no se hubiere iniciado su juzgamiento en otra jurisdicción.

e) Cuando las infracciones constituyeren graves violaciones a los derechos humanos, de acuerdo a las reglas procesales establecidas en este Código.

3. Las infracciones cometidas por las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas dentro del territorio de la República o a bordo de naves o aeronaves militares o mercantes movilizados para el servicio.

4. Las infracciones cometidas por las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas en el extranjero, sobre la base del principio de reciprocidad.

Artículo 17.- Ámbito personal de aplicación.- Las normas de este Código se aplicarán a todas las personas nacionales o extranjeras que hubieren cometido infracciones penales, salvo las excepciones consagradas por el derecho internacional.

Artículo 18.- Ámbito temporal de aplicación.- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión.

2. Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición, y de preferencia ante la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse la sentencia.

3. El ejercicio de la acción y las penas prescribirán de conformidad con las reglas de este Código.

4. Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y las acciones legales por daños ambientales serán, imprescriptibles tanto en la acción como en la pena.

Artículo 19.- Ámbito material de la ley penal.- Se consideran única y exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales

previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.

LIBRO PRIMERO
LA INFRACCIÓN PENAL

TÍTULO I
LA INFRACCIÓN PENAL EN GENERAL

Artículo 20.- Infracción penal.- Infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable penada en este Código.

Artículo 21.- Clasificación de las infracciones.- Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones.

Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días.

Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días.

Artículo 22.- Concurso real de delitos.- Cuando a una persona le sean atribuibles varios delitos autónomos e independientes, se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón pueda exceder de los cuarenta años.

Además para las penas no privativas de la libertad se observarán las siguientes reglas:

1. Si concurren varios delitos cuya sanción incluya multa, se acumularán todas las multas, sin que éstas excedan del doble de la más rigurosa.
2. Si concurren varios delitos cometidos por personas jurídicas, se acumularán las penas, salvo las penas de extinción, prohibición de realizar actividades y clausura de locales.
3. Si concurren varias infracciones sancionadas con pena de comiso penal, estas se acumularán

Artículo 23.- Concurso ideal de delitos.- Cuando varios tipos penales sean aplicables a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave.

Artículo 24.- Concurso en infracciones de tránsito.- En concurrencia de varias infracciones de tránsito, el infractor será sancionado por la infracción que contenga la pena más grave.

Artículo 25.- Causas de exclusión de la conducta.- No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza irresistible, actos reflejos, estados de plena inconciencia debidamente comprobados.

CAPÍTULO PRIMERO
ELEMENTOS DEL DELITO

SECCIÓN PRIMERA
Tipicidad

Artículo 26.- Tipicidad.- Los tipos penales describen los elementos estructurales de las conductas penalmente relevantes.

Artículo 27.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que conociendo los elementos objetivos del tipo quiere ejecutar la conducta.

Artículo 28.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que viola un deber objetivo de cuidado o evitabilidad en la previsión de un resultado típico, por imprudencia, negligencia o impericia. Esta conducta será punible siempre y cuando se encuentre tipificada como infracción en la ley penal.

Artículo 29.- Omisión dolosa.- La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante.

Se encuentran en posición de garantes las personas que tienen una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico; y, quienes han provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico protegido.

Artículo 30.- Error de tipo.- No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencible debidamente comprobada, se desconozcan uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal.

Si el error fuere vencible, la infracción persistirá y responderá por la modalidad culposa del tipo penal si aquella existiera.

El error invencible que recaiga sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que cualifique la infracción, impedirá la apreciación de ésta por parte de las juezas y jueces.

SECCIÓN SEGUNDA
Antijuridicidad

Artículo 31.- Antijuridicidad.- Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica debe amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.

Artículo 32.- Causas de exclusión de la antijuridicidad.- No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa.

Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal.

La persona que se exceda de los límites de las causas de exclusión será sancionada con una pena reducida a la mínima prevista en el respectivo tipo penal.

Artículo 33.- Estado de necesidad.- Existe estado de necesidad cuando la persona, al proteger un derecho propio o ajeno, cause lesión o daño a otra, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que el derecho protegido hubiere estado en real y actual peligro.
2. Que el resultado del acto de protección no fuere mayor que la lesión o daño que se quiso evitar.
3. Que no hubiere otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho.

Artículo 34.- Legítima defensa.- Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Agresión actual e ilegítima.
2. Necesidad racional de la defensa.
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

SECCIÓN TERCERA
Culpabilidad

Artículo 35.- Culpabilidad.- Para que una persona sea considerada responsable penalmente debe ser imputable, actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta y haber podido actuar de una manera distinta.

Artículo 36.- Causas de inculpabilidad.- No existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debidamente comprobados.

Artículo 37.- Error de prohibición.- Existe error de prohibición cuando la persona, por error o ignorancia invencible, no comprende la ilicitud de la conducta.

Si el error fuere invencible no habrá lugar a la responsabilidad penal.

Si el error fuere vencible se aplicará la pena mínima prevista para la infracción.

Artículo 38.- Trastorno mental.- La persona que al momento de cometer la infracción no tenga la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de una trastorno mental, no será responsable de la infracción. En estos casos la o el juzgador dictará obligatoriamente una medida de seguridad.

La persona que, al momento de cometer la infracción, se encontrare disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá una responsabilidad penal atenuada, que no podrá ser menor que el mínimo de la pena previsto.

Artículo 39.- Responsabilidad en embriaguez o intoxicación.- En tratándose de la embriaguez del sujeto activo de la infracción, o de intoxicación por sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, se observarán las siguientes reglas:

1. Si la embriaguez que derive de caso fortuito o fuerza mayor, privó del conocimiento al autor, en el momento en que cometió el acto, no habrá responsabilidad;
2. Si la embriaguez no era completa, pero disminuía grandemente el conocimiento, habrá responsabilidad atenuada;
3. La embriaguez no derivada de caso fortuito o fuerza mayor, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad;
4. La embriaguez premeditada, con el fin de cometer la infracción, o de preparar una disculpa siempre es agravante.

Artículo 40.- Exención de responsabilidad en delitos contra el derecho a la propiedad.- Están exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a la civil, por los delitos de hurto, robo con fuerza en las cosas, defraudación o daños que, en forma recíproca, se causaren:

1. Los cónyuges que hagan vida en común y los convivientes.

2. Los ascendientes, descendientes o afines en la misma línea.
3. La o el cónyuge sobreviviente, respecto de los bienes pertenecientes a su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de un tercero.
4. Las o los hermanos y las o los cuñados, si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren en la infracción ni en caso de que estos delitos se produzcan en casos de violencia intrafamiliar o de género.

Artículo 41.- Inimputabilidad de las personas menores de dieciocho años.- Las personas menores de dieciocho años no serán imputables penalmente con arreglo a este Código. Estarán sometidas al Código de la Niñez y la Adolescencia y sus derechos prevalecerán sobre las demás personas.

CAPÍTULO SEGUNDO
EJECUCIÓN DE LA INFRACCIÓN

Artículo 42.- Tentativa.- Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito.

En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable se reducirá a la cuarta parte de la que le correspondería si el delito se hubiere consumado.

Las contravenciones solamente serán punibles cuando se hubieren consumado.

Artículo 43.- Desistimiento y arrepentimiento.- Quedará exenta de responsabilidad penal por la infracción tentada, la persona que voluntariamente evite su consumación, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, o bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad por los actos ejecutados.

CAPÍTULO TERCERO
PARTICIPACIÓN

Artículo 44.- Participación.- Las personas participan en la infracción como autores o cómplices.

Las circunstancias o condiciones que limiten o agraven la responsabilidad penal de un autor o cómplice no influirán en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal.

Artículo 45.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

1. Autoría directa:
    a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.
    b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.
    c) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización criminal.
2. Autoría mediata:
    a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.
    b) Quienes determinen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.
    c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.
3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no hubiera podido perpetrarse la infracción.

Artículo 46.- Cómplices.- Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, en tal forma que aún sin esa ayuda la infracción igualmente se hubiere cometido.

No cabe complicidad en las infracciones culposas.

Si de las circunstancias de la infracción resultare que la persona acusada de complicidad no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por la o el autor, la pena será aplicada solamente en razón del acto que pretendió ejecutar.

La pena será de un tercio hasta la mitad de la pena prevista para el autor.

CAPÍTULO CUARTO
CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN

Artículo 47.- Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes.- Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y agravantes previstas en este Código.

Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se aplicará el mínimo previsto, siempre que no existan agravantes constitutivas.

Si existen al menos dos circunstancias agravantes constitutivas de la infracción se impondrá la pena máxima prevista para la infracción.

En ningún caso la o el juzgador podrá imponer una pena inferior al mínimo establecido, ni una pena superior al máximo previsto en el tipo penal.

Artículo 48.- Circunstancias atenuantes de la infracción.- Son circunstancias atenuantes de la infracción penal y que deberán ser consideradas por la o el juzgador, en los siguientes casos:

1. Haber cometido infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes.
2. Haber actuado la persona infractora por, temor intenso o bajo violencia superable.
3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción; o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.
4. Reparar voluntariamente el daño o indemnizar integralmente a la víctima.
5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.
6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.

Artículo 49.- Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias agravantes de la infracción penal, cuando no son constitutivas de la misma:

1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude.
2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa.
3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra.
4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, particular o fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción.
5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas.

6. Haber aumentado o procurado aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona.
7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.
8. Quien cometiere la infracción prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar.
9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.
10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, embarazadas, personas con discapacidad para cometer la infracción.
11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños o adolescentes, o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.
12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.
13. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosas como medio para facilitar la comisión de la infracción.
14. Consumo de alcohol o sustancias sujetas a fiscalización realizada de forma premeditada con el fin de cometer una infracción penal.
15. Cuando a consecuencia del delito se afectare a varias víctimas.
16. Ejecutar la infracción armado o con auxilio de gente armada.
17. Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de hacerse pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos, como medio para facilitar la comisión de la infracción.
18. Cuando la conducta fuere cometida total o parcialmente desde un centro de rehabilitación por una persona privada de libertad.
19. Estar el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme.
20. Reincidencia, entendida como la sentencia condenatoria ejecutoriada anterior de un delito igual al que se imputa.

Artículo 50.- Circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva y las infracciones contra la integridad y libertad personal.- Para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva y las infracciones contra la integridad y libertad personal, además de las establecidas en el artículo precedente, son circunstancias agravantes específicas las siguientes:

1. Si la víctima es una persona mayor de sesenta y cinco años.
2. Si la víctima es una persona menor de catorce años.

3. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción, al cuidado o atención en establecimientos públicos o privados, tales como los de salud, educación, turismo, establecimientos de distracción o esparcimiento, lugares donde se realicen programas o espectáculos públicos, medios de transporte, culto, investigación, asistencia o refugio, en centros de privación de libertad o en recintos policiales, militares u otros similares.
4. Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal.
5. Si la víctima estuviere o resultare embarazada, en puerperio o si abortare como consecuencia de la comisión de la infracción.
6. Compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima
7. Aprovecharse de que la víctima atraviesa por una situación de vulnerabilidad extrema necesidad económica o de abandono.
8. Si la infracción sexual ha sido cometida como forma de tortura, o con fines de intimidación, explotación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo.
9. Tener el infractor algún tipo de relación de poder o autoridad sobre la víctima, tal como ser funcionario público, docente o ministros de algún culto, que abuse de su posición para cometerlo, por funcionarios de la salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; o cualquier otra clase de profesional, persona que hubiera abusado de su función o cargo para cometer la infracción.
10. Haber utilizado para cometer la infracción alguna sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.
11. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción.

Artículo 51.- Circunstancia agravante para servidoras o servidores públicos.-La persona que se aproveche de su condición de servidora o servidor publico para el cometimiento de un delito

CAPÍTULO QUINTO
LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

Artículo 52.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado serán penalmente responsables por los delitos cometidos para su beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión dolosa de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderados o mandatarios o representantes legales o convencionales, agentes, operadores, factores, delegados o por terceros que contractualmente o de hecho se inmiscuyan en una ac-

tividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión, y en general por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.

La responsabilidad penal de la persona jurídica será independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervinieren con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.

Artículo 53.- Concurrencia de la responsabilidad penal.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extinguirá, ni modificará si hay concurrencia de responsabilidades con personas naturales en la realización de los hechos, así como de circunstancias que afecten o agraven la responsabilidad, o porque dichas personas hubieren fallecido o eludido la acción de la justicia; ni porque se hubiere extinguido la responsabilidad penal de las personas naturales, ni porque se hubiere dictado sobreseimiento provisional o definitivo de las personas naturales o del proceso.

Tampoco se extinguirá la responsabilidad de las personas jurídicas cuando éstas se hubieran fusionado, transformado, escindido, disuelto, liquidado o aplicado cualquier otra modalidad de modificación prevista en la ley.

Artículo 54.- Circunstancias atenuantes de la persona jurídica.- Solo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas el haber realizado, con posterioridad a la comisión de la infracción y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

1. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer la responsabilidad penal originada de los hechos; o,
2. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la audiencia oral de juzgamiento a reparar integralmente o disminuir el daño causado por la infracción.

TÍTULO II
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO
LA PENA EN GENERAL

Artículo 55.- Pena natural.- En casos de pena natural probada, en las infracciones culposas, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad, dependiendo del análisis de proporcionalidad en el caso. Se entiende por pena natural

el efecto dañoso que debe tolerar el infractor por su conducta.

Artículo 56.- Individualización de la pena.- La o el juzgador deberá individualizar la pena para cada persona, incluso si fueren varios responsables en una misma infracción, observando las siguientes circunstancias:

1. Las particularidades de la persona culpable, tales como edad, género, condición económica, educación, cultura y costumbres que rodean al agente, los vínculos de parentesco, amistad y relación social entre el sujeto activo y pasivo de la acción u omisión punible.
2. Las circunstancias del hecho punible, de atenuación y de agravación.
3. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos.
4. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal, tales como la calificación y gravedad de dolo o culpa, la falta o no de advertencia suficiente, los motivos y las posibles causas de auto tutela, las causas de atribución personal.

Artículo 57.- Acumulación de penas.- La acumulación de penas procederá hasta un máximo de cuarenta años.

Artículo 58.- Interdicción.- La sentencia condenatoria llevará consigo la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena, con excepción de los ingresos provenientes del trabajo penitenciario previstos en este Código.

La interdicción surtirá efecto desde que la sentencia cause ejecutoria y lo privará de la capacidad de disponer sus bienes, a no ser por sucesión por causa de muerte.

CAPÍTULO SEGUNDO
CLASIFICACIÓN DE LA PENA

Artículo 59.- Penas privativas de libertad.- Las penas privativas de libertad tendrán una duración de hasta cuarenta años.

Cuando la persona estuviere privada de la libertad, la duración de la pena empezará a computarse desde que se materializó la aprehensión.

Cuando la persona no estuviere privada de libertad, la duración de la pena empezará a contarse desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme.

En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor del sentenciado.

Igualmente se computarán a favor del sentenciado, los días efectivos que se haya presentado ante la autoridad correspondiente, en caso de que se le haya impuesto esta medida cautelar.

En este último caso, se computarán dos días de presentación cautelar, por uno de privación de libertad.

Artículo 60.- Penas no privativas de libertad.- Son penas no privativas de libertad:

1. Sometimiento a tratamiento médico o psicológico, o a capacitación, programa o curso educativo.
2. Obligación de prestar un servicio comunitario.
3. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia.
4. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículos hasta por cuatro años.
5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general.
6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo, oficio o cargo aunque provenga de elección popular.
7. Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia.
8. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito.
9. Restricción del derecho al porte o tenencia de armas.
10. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual.
11. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares.

Artículo 61.- Sometimiento a capacitación, programas o cursos.- Consiste en la obligación de la persona sentenciada de someterse al curso, programa o tratamiento que la o el juzgador establezca, con el fin de adecuar su comportamiento a las exigencias y limites establecidos en la ley.

Artículo 62.- Servicio comunitario.- Consiste en el trabajo personal, no remunerado que se realiza en cumplimiento de una sentencia y que en ningún caso superará las doscientas cuarenta horas.

En caso de infracciones sancionadas con penas de hasta seis meses de restricción de libertad, el servicio comunitario no se realizará por más de ciento ochenta horas, en caso de contravenciones, por no más de cien

horas, respetando las siguientes reglas:

1. Que se ejecuten en beneficio de la comunidad o como mecanismo de reparación a la víctima, y en ningún caso para realizar actividades de seguridad o vigilancia, o para generar plusvalía o utilidad económica.
2. Que el tiempo para su ejecución no impida la subsistencia de la persona con condena, pudiendo ejecutarse en tal caso después de su horario de trabajo, los fines de semana y feriados.
3. Que su duración diaria no exceda de tres horas; ni sea menor a quince horas semanales.
4. Que sea acorde con las aptitudes de las personas con discapacidades que hayan condenadas.

Artículo 63.- Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general.- La persona sentenciada con esta prohibición no podrá ejercer la patria potestad o guardas, por el tiempo establecido en la sentencia.

Artículo 64.- Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo, oficio o cargo.- La inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo oficio o cargo, cuando la infracción tenga relación directa con dicho ejercicio, priva a la persona sentenciada de la facultad de ejercerlos durante el tiempo establecido en la condena.

Artículo 65.- Prohibición de salir del domicilio o lugar determinado.- Esta prohibición, obliga a la persona sentenciada a permanecer en su domicilio o en lugar determinado, en las condiciones impuestas por la o el juzgador en sentencia.

Artículo 66.- Suspensión de la licencia para conducir.- La suspensión de autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo durará por el tiempo que determine la condena o hasta un máximo de cuatro años.

Artículo 67.- Penas restrictivas de los derechos de propiedad.- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad:

1. Multa, cuyo valor se determinará en salarios básicos unificados del trabajador en general. La multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutoríe. La o el juzgador podrá autorizar uno de los siguientes mecanismos cuando la persona sentenciada demuestre su incapacidad material para cancelar la multa en un único e inmediato acto:
   a) Pago a plazos o por cuotas dentro de un plazo no superior a dos años.
   b) Servicio comunitario equivalente, únicamente en las infracciones

sancionadas con penas privativas de libertad de un día a seis meses.

2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando éstos fueron instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de:

   a) Los bienes, fondos o activos, o instrumentos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible.

   b) Los bienes, fondos o activos, y productos que procedan de la infracción penal.

   c) Los bienes, fondos o activos, y productos en los que se hayan transformado o convertido los bienes provenientes de la infracción penal.

   d) Los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes de la infracción penal.

   Cuando tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pudieran ser comisados, la o el juzgador dispondrá el pago de una multa de idéntico valor, adicional a la prevista para cada infracción penal.

   En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavados de activos o financiamiento de infracciones, y de sustancias sujetas a fiscalización, los bienes muebles e inmuebles comisados serán transferidos definitivamente a la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, entidad que podrá disponer de estos bienes para su regularización.

   Los valores comisados serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

   Los objetos históricos y las obras de arte de imposible reposición comisadas, pasarán a formar parte del patrimonio tangible del Estado y serán transferidos definitivamente al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

   En las infracciones contra el medio ambiente, naturaleza o Pacha Mama, contra los recursos mineros y los casos establecidos en este Código, la o el juzgador, sin perjuicio de la aplicación del comiso penal, obligatoriamente ordenará la inmediata inmovilización de maquinaria pesada utilizada para el cometimiento de estas infracciones.

3. Incautación o destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción. Toda pena lleva consigo, según sea el caso, la incautación o destrucción de los efectos que de la infracción provengan y de los instrumentos con que se ejecutó a menos que pertenezcan a una ter-

cera persona no responsable de la infracción.

Artículo 68.- Penas para servidoras y servidores públicos.- Las servidoras y los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, de las enumeradas en la Constitución, además de las penas previstas en los delitos que requieren tal calificación en los sujetos activos, se les impondrán la incapacidad para el desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público de por vida.

Artículo 69.- Penas para las personas jurídicas.- Las penas específicas aplicables a las personas jurídicas, son las siguientes:

1. Multa.
2. Comiso penal. Los actos y contratos existentes, relativos a los bienes objeto de comiso penal, cesarán ipso jure, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, que serán reconocidos, liquidados y pagados a la brevedad posible, quienes deberán hacer valer sus derechos ante el mismo juez o tribunal de la causa penal. Los bienes declarados de origen ilícito no serán susceptibles de protección de ningún régimen patrimonial.
3. Clausura definitiva de sus locales o establecimientos, en el lugar donde se hubiere cometido la infracción penal, según la gravedad de la infracción o del daño ocasionado.
4. Prohibición de realizar las mismas actividades por las que fuera sancionada y de aquellas con las que se hubiere favorecido o encubierto el cometimiento de la infracción penal.
5. Servicio comunitario sujeto a seguimiento y evaluación judicial.
6. Reparación integral de los daños ambientales causados.
7. Extinción de la persona jurídica o del establecimiento, ordenado por la o el juzgador, en el país en el caso de personas jurídicas extranjeras y liquidación de su patrimonio mediante el procedimiento legalmente previsto, a cargo del respectivo ente público de control. En este caso, no habrá lugar a ninguna modalidad de recreación o reactivación de la persona jurídica.

La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares como la clausura provisional de locales o establecimientos, la suspensión temporal de actividades de la persona jurídica o la intervención durante la investigación previa, en la etapa de evaluación y preparatoria del juicio o durante su instrucción; sin perjuicio de otras medidas cautelares dictadas por entes públicos de control conforme a las leyes y más normativa aplicable en sede administrativa.

La intervención se podrá suspender previo informe del interventor, ratificado por la entidad de control respectiva y por la Fiscalía.

La medida cautelar dispuesta por un juez tendrá prelación frente a cualquier otro procedimiento administrativo, aún si este último hubiese iniciado con anterioridad a la providencia judicial.

CAPÍTULO TERCERO
EXTINCIÓN DE LA PENA

Artículo 70.- Formas de extinción.- La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cumplimiento integral de la pena en cualquiera de sus formas.
2. Extinción del delito o de la pena por ley posterior más favorable.
3. Muerte de la persona condenada.
4. Indulto, excepto en los casos de delitos contra la eficiente administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, plagio, homicidio por razones políticas o de conciencia.
5. Recurso de revisión, cuando fuere favorable.
6. Prescripción.
7. Amnistía.

Artículo 71.- Prescripción de la pena.- La pena se considerará prescrita de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las penas restrictivas de libertad prescriben en un tiempo igual al de la condena.
2. La prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que la sentencia quedó ejecutoriada.

La prescripción requiere ser declarada.

No prescribirán las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y daños ambientales.

CAPÍTULO CUARTO
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 72.- Medidas de seguridad.- Las medidas de seguridad se aplican a la persona inimputable por padecer perturbaciones, trastornos, anomalías, o alteraciones psíquicas, mentales o de personalidad, permanentes o transitorias. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social.

Serán impuestas por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico o social, que acredite su necesidad.

La duración de la medida de seguridad será la del trastorno que la motivó.

Artículo 73.- Vigilancia posterior.- La libertad vigilada es el sometimiento del la persona culpable a control judicial a través del cumplimiento de una o alguna de las siguientes actividades:

1. Uso del dispositivo electrónico de geoposicionamiento.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que se establezca.
3. Comunicar de forma inmediata al juez quien lleva a cabo la libertad vigilada el cambio de domicilio o lugar de trabajo.

Esta medida de vigilancia posterior entrará en vigencia una vez que se ha cumplido la pena de privación de libertad y se aplicará únicamente para los delitos contra la humanidad, contra la vida, contra la integridad sexual y reproductiva, contra la integridad y libertad personal; y el delito de violencia intrafamiliar.

Artículo 74.- Plazos para la aplicación de la vigilancia posterior.- La vigilancia posterior no podrá ser impuesta por un tiempo mayor a diez años.

CAPÍTULO QUINTO
REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 75.- Reparación integral de los daños.- La reparación integral radica en la solución que objetiva y simbólicamente restituyan en la medida de lo posible al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía a interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción al daño sufrido.

Artículo 76.- Mecanismos de reparación integral.- Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución, se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del em-

pleo o de la propiedad, así como el restablecimiento de los derechos políticos.

2. La rehabilitación, se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación y que fuere evaluable económicamente.
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas, son la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
5. Las garantías de no repetición, se orientan a la prevención de violaciones y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

TÍTULO III
INFRACCIONES EN PARTICULAR

CAPÍTULO PRIMERO
GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

SECCIÓN PRIMERA
Delitos contra la humanidad

Artículo 77.- Genocidio.- La persona que destruya, de manera sistemática o generalizada, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiocho a treinta y un años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general, por cualquiera de los siguientes actos:

1. Matanza.
2. Lesión grave a la integridad física o psicológica.
3. Sometimiento a condiciones de existencia que hayan de acarrear su

destrucción física total o parcial.

4. Adopción de medidas destinadas a impedir la reproducción o nacimientos en el seno del grupo.

   La información o acceso a métodos de planificación familiar, métodos anticonceptivos y servicios de salud sexual y reproductiva, no se considerarán medidas destinadas a impedir nacimientos.

5. Traslado forzado de niñas, niños o adolescentes, de un grupo a otro.

Artículo 78.- Etnocidio.- La persona que afecte de manera sistemática o permanente la autodeterminación o voluntad de los pueblos a permanecer en aislamiento voluntario al penetrar en sus territorios o establecer contacto personal sin consentimiento de sus integrantes, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiocho a treinta y un años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 79.- Delitos de lesa humanidad.- Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, como el homicidio, la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de la libertad, la tortura, violación sexual, esclavitud y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada; serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiocho a treinta y un años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 80.- Exterminio.- La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, imponga condiciones de vida que afecten la supervivencia, incluida la privación de alimentos, medicinas u otros bienes considerados indispensables, encaminados a la destrucción de una población civil o una parte de ella, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiocho a treinta y un años y multa de cinco mil a ocho mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 81.- Esclavitud.- La persona que ejerza sobre otra todos o algunos atributos del derecho de propiedad, como parte de un ataque generalizado o sistemático, constituyendo esclavitud, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiocho a treinta y un años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 82.- Desplazamiento forzado.- La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, expulse de manera violenta o en contra de su consentimiento a una o varias personas de su residencia o sitio habitual de trabajo, salvo que dicha acción tenga por objeto proteger

los derechos de esa persona o grupo de personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiocho a treinta y un años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 83.- Desaparición forzada.- El agente del Estado o la persona que actúe con su aquiescencia que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, por cualquier medio, sometiere a privación de la libertad a otra, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impidiera el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiocho a treinta y un años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 84.- Ejecución extrajudicial.- La funcionaria, funcionario público o agente del Estado que, de manera deliberada, en el desempeño de su cargo o mediante la acción de terceras personas que actúen con su instigación y se apoye en la potestad del Estado para justificar sus actos, prive de la vida a otra persona será sancionada con pena privativa de libertad de veintiocho a treinta y un años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 85.- Persecución.- La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, prive de derechos a un grupo o colectividad fundado en razones de la identidad del grupo o de la colectividad será sancionada con pena privativa de libertad de veintiocho a treinta y un años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 86.- Apartheid.- La persona que cometa actos violatorios de derechos humanos, perpetrados en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo étnico sobre uno o más grupos étnicos con la intención de mantener ese régimen, será sancionada con pena privativa de veintiocho a treinta y un años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 87.- Agresión.- La persona, independientemente de la existencia o no de declaración de guerra, que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, ordene o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión o ataque armado contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ecuatoriano u otro Estado, fuera de los casos previstos en el Carta de la Organización de las Naciones Unidas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiocho a treinta y un años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos

unificados del trabajador en general.

SECCIÓN SEGUNDA
Trata de personas

Artículo 88.- Trata de personas.- Comete delito de trata de personas quien promueva, facilite, favorezca, solicite, ofrezca, consiga, capte, contacte, custodie, traslade, transporte, acoja, ofrezca, entregue o reciba, para sí o para un tercero, una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación.

Artículo 89.- Finalidad de la trata.- Constituye explotación para el delito de trata de personas, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de:

1. La extracción ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos.
2. Toda forma de trabajo o servicio forzado, incluida la explotación laboral.
3. Esclavitud o sus formas análogas.
4. Toda forma de explotación y comercio sexual, pornografía infantil, prostitución forzada.
5. La reducción o el mantenimiento de una persona bajo el régimen de servidumbre.
6. El matrimonio servil.
7. La adopción ilegal de niños, niñas y adolescentes.
8. El reclutamiento y utilización de personas para mendicidad, conflictos armados o para la perpetración de actos penados por este Código.
9. Cualquier otra modalidad de explotación.

Artículo 90.- Sanción para el delito de trata de personas.- La trata de personas será sancionada:

1. Con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años y multa de quinientos a mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria o en situación de doble vulnerabilidad; o si entre la víctima y el agresor ha existido relación afectiva o de familia o de dependen-

cia económica, o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años y multa de mil a dos mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

3. Si, con ocasión de la trata de personas, la víctima ha sufrido enfermedades o daños sicológicos o físicos graves o de carácter irreversible, se sancionará con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años y multa de mil quinientos a tres mil salarios básicos unificados del trabajador en general.
4. Si por motivo de la trata de personas, la víctima ha muerto, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veinticinco años y multa de dos mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 91.- Irrelevancia de consentimiento.- En el delito de trata, el consentimiento dado por la víctima no excluye la responsabilidad penal ni disminuye la pena correspondiente.

La trata será perseguida y sancionada con independencia de otros delitos que se hayan cometido en su ejecución o como su consecuencia.

Artículo 92.- Eximente de responsabilidad para la víctima de trata.- No constituyen infracción penal ni acarrearán responsabilidad civil ni administrativa los actos que la víctima de trata debió realizar mientras estuvo sometida, siempre que su participación en ellos haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el acto realizado.

Artículo 93.- Responsabilidad de la persona jurídica.- Cuando una persona jurídica sea responsable de trata, se le sancionará con multa de cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma.

SECCIÓN TERCERA
Diversas formas de explotación

Artículo 94.- Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos.- La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, realice o manipule órganos, sus partes, componentes anatómicos vitales o tejidos irreproducibles, células u otros fluidos o sustancias corporales de un cadáver, será sancionada con pena privativa de libertad de ocho a once años y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si los órganos, tejidos, células u otros fluidos, sustancias corporales o cualquier componente anatómico provienen de personas vivas, será sancionada con pena privativa de libertad de once a catorce años.

La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, realice o manipule órgano, sus partes, componentes anatómicos no vitales o tejidos reproductibles, células u otros fluidos o sustancias corporales, será sancionado con pena privativa de libertad de seis a nueve años

Si la infracción se ha cometido en personas de grupos de atención prioritaria, se sancionará con pena privativa de libertad de catorce a diecisiete años.

Cuando se produzca la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veinticinco años.

Artículo 95.- Trafico de órganos.- La persona que, realice actos de simulación jurídica que tenga por objeto la intermediación onerosa, negocie por cualquier medio, obtenga, posea, almacene, traslade órganos, tejidos, fluidos, células, componentes anatómicos o sustancias corporales será sancionada con pena privativa de libertad de catorce a dieciséis años.

En los casos que involucren órganos vitales y tejidos irreproductibles, la sanción será de dieciséis a diecinueve años.

Si las actividades referidas en el inciso anterior se realizan con órganos, tejidos, fluidos, células, sustancias corporales o cualquier material anatómico que provenga de personas vivas, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años.

Si la infracción se ha cometido en personas de grupos de atención prioritaria, se sancionará con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Si la persona que realiza la infracción es un profesional de la salud, a más de las penas señaladas en este artículo quedará inhabilitado para el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la condena.

Los que promuevan o favorezcan o faciliten o publiciten la oferta, la obtención o el tráfico ilegal de órganos y tejidos humanos, o el trasplante de los mismos serán castigados con pena privativa de libertad de cuatro a siete años.

Artículo 96.- Realización de procedimientos de trasplante sin autorización.- Las personas que realicen procedimientos de trasplante de órganos, tejidos y células, sin contar con la autorización y acreditación emitida por la autoridad competente, serán sancionado con pena privativa de la libertad de tres a seis años.

Si en la comisión de este delito participaren personas jurídicas la pena

será disolución y liquidación de la misma y una multa de doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.

Artículo 97.- Irrespeto a la lista de espera única nacional.- Quien realice un trasplante de órganos o tejidos a una persona que no forma parte de la Lista de Espera Única Nacional o a una persona distinta a la determinada, sin cumplir criterios de código cero, según los criterios de distribución y asignación establecidos por la autoridad competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de tres a seis años.

Quien utilice información privilegiada y confidencial con el fin de favorecer a un receptor para el trasplante de órganos, tejidos o células, haciendo caso omiso de la Lista de Espera Única Nacional será sancionado con la misma pena establecida en el párrafo anterior.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.

Artículo 98.- Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos. La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, adquiera o contrate actividades turísticas para realizar o favorecer las actividades de tráfico y; extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos, será sancionada con pena privativa de libertad de cuatro a siete años.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.

Artículo 99.- Explotación sexual de personas.- La persona que compre, venda, traslade, preste, aproveche o dé en intercambio a personas para soportar, presenciar o ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años y multa de mil quinientos a tres mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si la conducta descrita se lleva a cabo sobre una persona perteneciente a grupos de atención prioritaria, la pena privativa de libertad será de veinticinco a veintiocho años

Artículo 100.- Prostitución forzada.- La persona que compre, venda, traslade, preste o dé en intercambio a personas mayores de dieciocho años para realizar uno o más actos de naturaleza sexual será sancionado con pena privativa de libertad de once a catorce años, en alguna o más de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el infractor se aproveche de condiciones de vulnerabilidad de la víctima, o se utilice violencia, amenaza o intimidación.

2. Cuando el infractor sea cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima.
3. Cuando el infractor tenga algún tipo de relación de confianza o autoridad con la víctima.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.

Artículo 101.- Turismo sexual.- La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, traslade, reclute, adquiera o contrate actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años. Si las víctimas se encuentran en alguno de los siguientes casos, la pena privativa de libertad será de diecinueve a veintidós años:

1. Si son niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, aun cuando hubiesen prestado su consentimiento.
2. Cuando se utilice violencia, amenaza o intimidación.
3. La persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.

Artículo 102.- Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.- La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, publique, ofrezca, venda, transmita, exhiba, compre, posea, porte, almacene por cualquier medio para uso personal o para intercambio videos, fotos, sonidos en actitudes sexuales, desnudos o semidesnudos reales o simuladas de niñas, niños o adolescentes será sancionada con pena privativa de libertad de once a catorce años.

La misma pena se aplicará para la persona que distribuya, divulgue, importe, exporte y venda pornografía de niños, niñas y adolescentes a través de cualquier medio.

Si la víctima además de las circunstancias descritas en el primer inciso, sufre de algún tipo de discapacidad o una enfermedad grave o incurable, se sancionará con pena privativa de libertad de dieciséis a veinticinco años.

Cuando la o el infractor sea el padre, madre, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutores, representantes legales, curadores, personas del entorno íntimo de la familia, ministros de culto, profesores, maestros o personas que por su profesión o actividad haya abusado de la víctima, será sancionado con pena privativa de libertad de dieciséis a veinticinco años.

En estos casos, el consentimiento dado por la niña, niño o adolescente

será irrelevante.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.

Artículo 103.- Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral.- La persona que someta a una persona a trabajos forzados y otras formas de explotación o servicios laborales, dentro o fuera del país, será sancionado con pena privativa de libertad de ocho a once años.

Habrá trabajos forzados y otras formas de explotación o servicios laborales en los siguientes casos:

1. Cuando se obligue a una persona a realizar contra su voluntad un trabajo o servicio bajo amenaza de causarle un daño a ella o a terceras personas, o utilizando el engaño.
2. Si se utiliza a niñas, niños o adolescentes menores a 15 años de edad.
3. Cuando se utilice a adolescentes mayores a 15 años de edad en trabajos peligrosos, nocivos o riesgosos de acuerdo a lo estipulado por las normas correspondientes.
4. Si se obliga a una persona a realizar un trabajo o servicio utilizando la violencia o amenaza, sin la correspondiente retribución o sin las condiciones de seguridad e higiene dispuestas por la autoridad competente en lo laboral.
5. Cuando se obligue a una persona a comprometer o prestar sus servicios personales o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda aprovechando su condición de deudora.
6. Si se obliga a una persona a vivir y trabajar en una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios sin libertad para cambiar su condición.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.

Artículo 104.- Matrimonio o unión de hecho servil.- La persona que dé o prometa en matrimonio a una persona o contraiga matrimonio o unión de hecho, sin que a la o el futuro cónyuge o compañera o compañero le asista el derecho a oponerse o a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona que ejerza autoridad sobre ella; o, ceda o trasmita a una persona a un tercero a título oneroso o de otra manera, o transmita por herencia a un tercero en caso de que muera la o el cónyuge, será sancionada con pena privativa de libertad de ocho a once años.

Artículo 105.- Adopción ilegal.- La persona que facilite, colabore, reali-

ce, traslade, intervenga o se beneficie de la adopción ilegal de personas será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a quince años.

La persona que eludiendo los procedimientos legales para el acogimiento o la adopción y con el fin de establecer una relación análoga a la filiación, induzca, por cualquier medio, al titular de la patria potestad a la entrega de una niña, niño o adolescente a otro, o personalmente realice dicha entrega será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a doce años.

De igual manera, el que reciba a la niña, niño o adolescente en las condiciones previstas en los incisos anteriores, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a seis años.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito

Artículo 106.- Empleo de personas para mendicidad.- La persona que facilite, colabore, promueva o se beneficie de someter a mendicidad a otras personas será sancionada con pena privativa de libertad de diez a quince años.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito

Artículo 107.- Responsabilidad de la persona jurídica.- Cuando una persona jurídica sea responsable de los delitos previstos en esta sección, se le sancionará con multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general y su extinción.

SECCIÓN CUARTA
Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario

Artículo 108.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.- Para efectos de esta sección, se considerará como personas protegidas las definidas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario, y en particular, las siguientes:

1. La población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. El personal sanitario o religioso.
4. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
5. Las personas que han depuesto las armas.

6. Las personas que se encuentran fuera de combate o indefensas en el conflicto armado.
7. Las personas que, antes del inicio de las hostilidades, pertenecían a la categoría de apátridas o refugiados.
8. Los asilados políticos.
9. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado.
10. Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales.

Artículo 109.- Aplicación de disposiciones en conflicto armado interno o no internacional.- Las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o no internacional son aplicables desde el día en que éste tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o Presidente de la República o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Se entenderá concluido el estado de conflicto armado interno o no internacional una vez concluido el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron, por finalizar el plazo de su declaratoria, o por revocatoria del decreto que lo declaró, o hasta que se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.

Artículo 110.- Homicidio de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mate a persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Artículo 111.- Mutilaciones o experimentos en persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mutile o realice experimentos médicos o científicos o extraiga tejidos u órganos a persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años.

Artículo 112.- Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, en territorio nacional, a bordo de una aeronave o un buque matriculado en nuestro país, torture o inflija tratos crueles, inhumanos o degradantes a persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años.

Artículo 113.- Castigos colectivos en persona protegida.- La persona

que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija castigos colectivos a persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años.

Artículo 114.- Privación de la libertad de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de libertad a la persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a once años. Esta infracción comprende:

1. Toma de rehenes.
2. Detención ilegal.
3. Deportación o traslado ilegal.
4. Desplazamiento forzado.
5. Demora o retardo en la repatriación.

Artículo 115.- Ataque a persona protegida con fines terroristas.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquier forma de ataque a persona protegida con el objeto de aterrorizar a la población civil será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 116.- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute o aliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados, o los utilice para participar en el conflicto armado será sancionado con pena privativa de libertad de quince a diecinueve años.

Artículo 117.- Toma de rehenes.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a otra persona de su libertad condicionando la vida, la integridad o su libertad para la satisfacción de sus exigencias formuladas a un tercero, o la utilice como medio para fines de defensa será sancionada con pena privativa de libertad de diez a quince años.

Artículo 118.- Traslado arbitrario o ilegal.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, traslade a territorio ocupado a población de la potencia ocupante, o deporte o traslade dentro o fuera del territorio ocupado la totalidad o parte de la población de ese territorio, salvo que dichas acciones tengan por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas será sancionada con pena privativa de libertad de diez a quince años.

Artículo 119.- Atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de perso-

na protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años. Esta infracción comprende la violación y las demás conductas que según este Código afecten la integridad sexual o reproductiva.

Artículo 120.- Lesión a la integridad física de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, afecte o lesione la integridad física de persona protegida, siempre que no constituya otra infracción de mayor afectación a la persona, será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 121.- Infracciones contra los participantes activos en conflicto armado.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realizare cualquiera de las siguientes conductas en contra de un participante activo, será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a once años:

1. Obligarlo a servir de cualquier modo en las fuerzas armadas del adversario.
2. Privarlo del derecho a tener un juicio con las garantías del debido proceso.
3. Impedir o dilatar injustificadamente su liberación o repatriación.

Artículo 122.- Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos de guerra o conflicto armado prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años:

1. El padecimiento de hambre a la población civil, inclusive a través de la obstaculización de los suministros.
2. La lesión a traición de un combatiente enemigo o a un miembro de la parte adversa que participe en el conflicto armado.
3. La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas, o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados.
4. La orden de no dar cuartel.
5. El ataque a la población civil.
6. El ataque a los bienes civiles.
7. El ataque indiscriminado con la potencialidad de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos, o daños graves o desproporcionados, al medio ambiente.

Si estas prácticas provocan la muerte de un combatiente o un miembro

de la parte adversa que participe en un conflicto armado, la pena será de veinte a veinticinco años.

Artículo 123.- Abolición y suspensión de derechos de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, declare abolidos o suspendidos los derechos, garantías constitucionales o acciones judiciales de las personas protegidas, será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 124.- Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 125.- Denegación de garantías judiciales de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de las garantías del debido proceso, imponga o ejecute una pena sin que haya sido juzgada en un proceso judicial, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 126.- Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligado a hacerlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 127.- Omisión de medidas de protección.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita la adopción de medidas para la protección genérica de la población civil, estando obligado a hacerlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 128.- Modificación ambiental con fines militares.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios vastos, duraderos, graves o permanentes al medio ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 129.- Utilización de armas prohibidas.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, produzca, detente, almacene, utilice o distribuya armas prohibidas por el Derecho Internacional

Humanitario, y en particular las siguientes, será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años:

1. Veneno o armas envenenadas.
2. Gases asfixiantes, tóxicos u otras sustancias que produzcan el mismo efecto.
3. Armas biológicas, bacteriológicas o tóxicas.
4. Armas químicas.
5. Balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como las balas de camisa dura que no recubren totalmente la parte interior o que tengan incisiones.
6. Armas cuyo efecto principal es la lesión mediante fragmentos que no puedan localizarse mediante rayos X.
7. Minas, armas trampa y otras armas con el mismo efecto.
8. Armas incendiarias.
9. Armas láser cegadoras.
10. Minas antipersonales, con excepción de las obtenidas por personal autorizado del Ejército ecuatoriano, cuando tengan por objeto desarrollar técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas.
11. Municiones de racimo.
12. Demás armas que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, o que surtan efectos indiscriminados.

Artículo 130.- Tráfico de armas, municiones o explosivos.- La persona u organización delictiva que trafique armas, municiones o explosivos sean éstos químicos, biológicos, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el medio ambiente dentro del territorio ecuatoriano, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a once años.

La persona u organización delictiva que, adquiera, posea, distribuya, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos sean éstos químicos, biológicos, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el medio ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de once a diecinueve años.

Si con las calidades descritas anteriormente, se transporta, deposita o comercializa armas, municiones o explosivos destinados a conflicto bélico, se sancionará con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Artículo 131.- Ataque a bienes protegidos.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, dirija o participe en ataques contra los siguientes bienes protegidos, será sancionada con pena privativa

de libertad de once a quince años:

1. Objetos civiles que no constituyan objetivo militar.
2. Bienes destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de objetivos militares, y los bienes destinados a su supervivencia o atención.
3. Bienes que hacen parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria.
4. Bienes destinados a la satisfacción de los derechos del buen vivir, de las personas y grupos de atención prioritaria, de las comunidades pueblos y nacionalidades de la población civil, así como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia.
5. Bienes que hagan parte del patrimonio histórico, cultural, o ambiental.
6. Los demás bienes protegidos según el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 132.- Destrucción o apropiación de bienes de la parte adversa.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, destruya, se apodere o confisque los bienes de la parte adversa, sin necesidad militar imperativa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 133.- Uso indebido de signos protectores, distintivos y símbolos patrios.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente emblemas, banderas, insignias u otros signos de protección contemplados en instrumentos internacionales vigentes, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, tales como:

1. Bandera blanca.
2. Bandera Nacional, insignias militares o uniformes del enemigo.
3. Insignias o uniforme de las Naciones Unidas u otros organismos humanitarios reconocidos internacionalmente.
4. Emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de 1949.
5. Emblemas, denominaciones, señales distintivas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.

Artículo 134.- Contribuciones arbitrarias.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias, será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 135.- Prolongación de hostilidades.- La persona que prolongue las hostilidades, pese a haber sido notificada oficialmente con el acuerdo de paz, armisticio o tregua con el enemigo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

CAPÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA
Delitos contra la inviolabilidad de la vida

Artículo 136.- Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Artículo 137.- Homicidio culposo.- La persona que mate a otra por culpa será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 138.- Homicidio culposo por mala práctica profesional.- La persona que por culpa, en el desempeño de su profesión, ocasione la muerte de otra persona, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y la inhabilitación para el ejercicio de su profesión por el mismo tiempo de la condena.

Artículo 139.- Asesinato.- La persona que mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veinticinco años, si concurrieran en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si a sabiendas la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.
2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.
3. Provocar inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio que ponga en peligro la vida o la salud de otras personas.
4. Buscar de propósito la noche o el despoblado.
5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.
6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
7. Preparar, facilitar, consumar u ocultar otra infracción.
8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.
9. Por causa o motivo de sus cargos o dignidades o por razón del desempeño de sus funciones.
10. En contra de algún miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Na-

cional, dignatario o candidato a cargo de elección popular o funcionario del Poder Judicial o testigo protegido.

Artículo 140.- Sicariato.- La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria, u otra forma de beneficio para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años.

La misma pena será aplicable a la persona que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito.

Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, fueren realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado.

La sola publicidad u oferta de servicios de sicariato será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a diez años.

Artículo 141.- Femicidio.- Comete la infracción de femicidio, quien en el contexto de una relación de poder, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de genero, será sancionado con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Ser resultado de la reiterada manifestación de violencia, amenazas, intimidación o extorsión en contra de la víctima.
2. Que la víctima haya sido incomunicada o mantenida en cautiverio o aislamiento.
3. Misoginia.

Artículo 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Constituyen circunstancias agravantes del delito de Femicidio:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad, noviazgo, amistad, de compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si la víctima presenta signos o huellas de violencia sexual.
4. Cuando el delito se cometa en presencia de hijas, hijos, o cualquier otro familiar de la víctima.
5. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;
6. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, aco-

so, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o
8. Si fuere realizado por autoridad, funcionario o empleado público.
9. Si fuere realizado por más de una persona.
10. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad, adulta mayor o sufriere discapacidad física o mental.

Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

Artículo 143.- Aborto no consentido.- La persona que haga abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si los medios empleados no han tenido efecto, se sancionará como tentativa.

Artículo 144.- Aborto consentido.- La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 145.- Aborto con muerte.- Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de ésta, la persona que los hubiere aplicado o indicado con dicho fin, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años, si la mujer ha consentido en el aborto; y con pena privativa de libertad de diez a quince años, si la mujer no ha consentido.

Artículo 146.- Aborto no punible.- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud legalmente autorizado y capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no estuviere en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.
2. Si el embarazo es consecuencia de una violación, siempre que la interrupción se produzca antes de las doce semanas de gestación.

SECCIÓN SEGUNDA
Delitos contra la integridad y libertad personal

Artículo 147.- Violencia intrafamiliar- La persona que, por acción u omisión, ejerza violencia física o psicológica sobre un miembro de su núcleo familiar o en contra de personas que cohabitan en un hogar, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta y un días a un año.

Se consideran miembros del núcleo familiar los cónyuges, parejas, ascendientes, descendientes, hermanos y parientes hasta el segundo grado de afinidad.

La protección de este artículo se hará extensiva a los ex-cónyuges, ex-convivientes; a las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja; así como a quienes comparten el hogar del agresor o del agredido.

Las lesiones producto de la violencia intrafamiliar, se sancionarán acorde a las siguientes reglas:

1. Si mediante la violencia intrafamiliar se produce a la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de hasta ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta días a seis meses.
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
3. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales, o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanentes, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
4. Si produce a la víctima una grave enfermedad física o mental, una disminución de sus facultades mentales de manera permanente, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 148.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si producto de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta días a tres meses.
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres meses a un año.
3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad

de uno a tres años.

4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales, o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La lesión culposa, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de hasta la mitad de las penas previstas en cada caso.

Artículo 149.- Privación ilegal de libertad.- La servidora o servidor público que prive o prolongue ilegalmente la privación de libertad a una persona será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La servidora o servidor público que hubiere hecho privar de la libertad a una persona en lugares diferentes a los destinados para el efecto por la normativa vigente, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 150.- Abandono de persona.- La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si como consecuencia del abandono se producen lesiones de nueve a treinta días en la persona abandonada, la pena privativa de libertad será de seis meses a un año; en el caso de treinta y un a noventa días se impondrá una pena privativa de libertad de uno a tres años y en el caso de lesiones de más de noventa días la pena será de tres a cinco años.

Si se produce la muerte, la pena privativa de libertad será de quince a veinte años.

Artículo 151.- Intimidación.- La persona que amenace a otra con causar un daño que constituya infracción penal a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada o a su propiedad, siempre que por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 152.- Restricción a la libertad de expresión.- La persona que

por medios arbitrarios o violentos coartare el derecho a la libertad de expresión, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a tres años.

Artículo 153.- Restricción a la libertad de culto.- La persona que, empleando violencia o amenaza, impida a uno o más individuos profesar cualquier culto permitido por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a tres años.

Artículo 154.- Tortura.- La persona que, inflija a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica; o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años:

1. Aproveche cualquier grado de conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.
2. Se cometa por parte de una persona que es funcionaria o servidora pública, o por un particular que actúe bajo sus órdenes, o con la aquiescencia de aquel.
3. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada.

La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 155.- Omisión de denuncia de tortura.- La o el servidor público que conozca la comisión de la infracción de tortura y no la denuncie ante autoridad competente será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 156.- Secuestro.- La persona que fuera de los casos autorizados en el ordenamiento jurídico prive de su libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de la libertad de cinco a siete años.

Artículo 157.- Secuestro extorsivo.- Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo precedente, tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las victimas o de terceras personas: dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus dere-

chos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a quince años.

La sanción se agravará si concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si se realiza con el propósito de cometer otra infracción
2. Si la privación de la libertad del plagiado se prolonga por más de ocho días.
3. Si se ha cumplido alguna de las condiciones impuestas para recuperar la libertad.
4. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad; o personas que padezcan enfermedades que comprometan su vida.
5. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte.
6. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.
7. Si la víctima es entregada a terceros a fin de obtener cualquier beneficio o asegurar el cumplimiento de la exigencia a cambio su liberación.
8. Si se ejecuta la conducta con la intervención de una persona con quien la victima mantenga relación laboral, comercial u otra similar; persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
9. Si el secuestro se realiza con fines políticos, ideológicos, religiosos o publicitarios.
10. Si se somete a la víctima a tortura física o psicológica, teniendo como resultado lesiones no permanentes, durante el tiempo que permanezca plagiada.
11. Si la víctima ha sido sometida a violencia, física, sexual o psicológica ocasionándole lesiones permanentes

Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte será sancionada con pena privativa de libertad de veinte a veinticinco años

Se consideran circunstancias atenuantes las siguientes:

1. Devolver a la víctima antes de ocho días contados a partir de la fecha de la retención de la persona, por voluntad propia sin que se haya cumplido el requerimiento o exigencia para su liberación.
2. Revelar voluntariamente datos confiables que permitan el rescate sana y salva de la víctima o la detención de los autores o cómplices.

Artículo 158.- Simulación de secuestro.- La persona que simule estar

secuestrada con el propósito de obtener dinero, bienes, títulos, documentos, acciones o cualquier otro beneficio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la conducta hubiere tenido como consecuencia la distracción o gasto injustificado de recursos o entrega de información sensible del Estado, se aplicará la pena mayor, salvo que no constituya un delito autónomo sancionado con una pena más alta.

PARÁGRAFO UNICO
Contravención de violencia intrafamiliar

Artículo 159.- Violencia intrafamiliar.- La persona que comete violencia intrafamiliar sin ocasionar enfermedad o lesión, ni incapacidad para el trabajo, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

SECCIÓN TERCERA
Delitos contra la integridad sexual y reproductiva

Artículo 160.- Inseminación no consentida.- La persona que insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, quien lo ocasionare será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 161.- Usos no consentidos de espermatozoides y óvulos.- La persona que use ovulos o espermatozoides u óvulo fecundado sin consentimiento libre e informado de su titular, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena privativa de libertad será de siete a diez años.

Artículo 162.- Privación forzada de capacidad de reproducción.- La persona que sin justificación de tratamiento médico o clínico, o sin consentimiento, o viciando el consentimiento, libre e informado, prive a otra de su capacidad de reproducción biológica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa

no pueda resistirlo, la pena privativa de libertad será de siete a nueve años.

Artículo 163.- Acoso sexual.- La persona que solicite actos de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sean tutoras o tutores, curadoras o curadores, institutores, ministras o ministros de culto, profesionales de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente, mantiene vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad; o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

De haber obtenido los actos descritos en el primer inciso, estos constituirán abuso sexual o violación.

Artículo 164.- Estupro.- La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño para alcanzar relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 165.- Distribución de material pornográfico e incitación a niñas, niños y adolescentes.- La persona que venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico o les facilite la entrada a prostíbulos o lugares donde se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 166.- Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar en ella, sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad, con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la víctima es menor de cinco años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.

El consentimiento de la víctima menor de catorce años no será relevante ni se considerará circunstancia de atenuación de la pena.

Artículo 167.- Ofensa sexual en espacio público.- La persona que en cualquier espacio público, incluido el servicio de transporte, deliberadamente realice contacto físico de connotación sexual, con otra persona, será sancionado con pena privativa de la libertad de treinta días a seis meses y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si las víctimas fueren niñas, niños, adolescentes o personas con algún tipo de discapacidad se aplicará la pena mayor establecido en este artículo.

Artículo 168.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, y quien la comete será sancionado con pena privativa de libertad de quince a veinte años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima es menor de catorce años.

Cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias se sancionará con el máximo de la pena:

1. Si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. Si la víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.

Se sancionará con pena privativa de libertad de quince a diecinueve años, cuando:

1. La víctima sea menor de seis años.
2. El agresor sea tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministra o ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
3. El agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. La víctima se encuentre bajo el cuidado del agresor por cualquier motivo.

Cuando se produzca la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veinte a veinticinco años.

Artículo 169.- Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual.- La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, o a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 170.- Contacto por medios electrónicos a menores de dieciocho años con finalidad sexual.- La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá el máximo de la pena cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación.

Artículo 171.- Oferta de servicios sexuales por medios electrónicos con menores de dieciocho años.- La persona, que utilice o facilite el correo tradicional, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 172.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta sección se observaran las siguientes disposiciones comunes:

1. En estos delitos, el juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, adicional a la pena privativa de libertad podrá imponer una o varias penas no privativas de libertad.
2. En los casos en los que el presunto agresor sea ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos. Esta medida también la podrá solicitar el fiscal, de oficio o petición de parte al juez competente.
3. Para estos delitos no cabe la atenuante número 2 del artículo 47 de este Código.

4. El comportamiento público o privado de la víctima, anterior a la comisión de la infracción sexual, no será considerado dentro del proceso.
5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de catorce años de edad, será irrelevante.
6. Las víctimas en estos delitos podrán ingresar al programa de víctimas y testigos.

SECCIÓN CUARTA
Delitos contra el derecho a la igualdad

PARÁGRAFO PRIMERO
Delitos de discriminación

Artículo 173.- Discriminación.- La persona que, propague, practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia, basada en motivos de odio, para anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción puntualizadas en este artículo fueren ordenadas o ejecutadas por funcionarios o empleados públicos, la pena privativa de libertad será de tres a cinco años.

Artículo 174.- Lesión o muerte por discriminación.- La persona que por motivos de discriminación, realice actos de violencia o incite a cometerlos, de los cuales resulte lesionada alguna persona, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si dichos actos de violencia produjeren la muerte de una persona, sus autores serán sancionados con pena privativa de libertad de veinte a veinticinco años.

Artículo 175.- Negación de un servicio o prestación a que se tenga derecho.- La persona que en ejercicio de sus actividades públicas, profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, o excluya a una persona o niegue o vulnere o restrinja los derechos consagrados en la Constitución, por motivos de discriminación será sancionada con pena privativa de libertad de tres meses a un año.

PARÁGRAFO SEGUNDO
Delitos de odio

Artículo 176.- Actos de violencia o de odio.- La persona que cometa actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socio económica, discapacidad o estado de salud será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si de los actos de violencia a que se refiere este artículo, resulte herida alguna persona, los autores serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si dichos actos de violencia produjeren la muerte de una persona, sus autores serán sancionados con pena privativa de libertad de veinte a veinticinco años.

SECCIÓN QUINTA
Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar

Artículo 177.- Violación de la intimidad.- La persona que divulgue palabras, datos personales, imágenes, conversaciones, telecomunicaciones, informaciones o grabaciones que no sean de conocimiento público, obtenidas sin el consentimiento previo o autorización legal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que, sin contar con el consentimiento o la debida autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe o difunda correspondencia, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas, reservadas o telemáticas de otra persona y por cualquier medio, será sancionada con la misma pena.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y video en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo a lo establecido en la ley.

Artículo 178.- Revelación de secreto.- La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación puede causar daño a otra persona y lo revelare, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de una a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general

Artículo 179.- Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancio-

nado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Es información de circulación restringida:

1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley.
2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.
3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.
4. La información obtenida por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia.

Artículo 180.- Calumnia.- La persona que realice falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres meses a un año.

Artículo 181.- Difamación.- La divulgación sin autorización o justificación legal, por cualquier medio de difusión pública o de comunicación social o a través de actos singulares dirigidos a una pluralidad de personas, de los nombres y apellidos de los deudores ya sea para requerirles el pago o ya empleando cualquier forma que indique que la persona nombrada tiene aquella calidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres meses a un año.

Artículo 182.- Violación de domicilio.- La persona que con engaños o de manera clandestina, ingrese o se mantenga en morada, casa, negocio, dependencia, o recinto habitado por otra, en contra de la voluntad expresa o presunta de la persona que tenga derecho de excluirla, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que, en ejercicio de un servicio público, sin la debida autorización o fuera de los casos contemplados legalmente, con una orden falsa de la autoridad pública, o con el traje o bajo el nombre de uno de sus agentes, viole un domicilio o lugar de trabajo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En la violación de domicilio se presume que no hay consentimiento del dueño o su encargado cuando no están presentes en el acto que constituya la violación.

SECCIÓN SEXTA
Delitos contra el derecho a la propiedad

Artículo 183.- Extorsión.- La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, obligue a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La sanción será de cinco a siete años si se verifican alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad, o una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida**.**
2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercio u otra similar; o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
3. Si el constreñimiento se ejecuta con amenaza del uso de artefactos explosivos, amenaza de muerte, lesión, secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.
4. SI se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.
5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.

Artículo 184.- Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí mismo o para un tercero, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto patrimonial que perjudique su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a tres años y multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general. Igual pena tendrá la persona que:

1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito o compra, cuando ella hubiere sido alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.
2. Entregue en calidad de administradora o administrador, apoderada o apoderado, corredora o corredor de una bolsa de valores, o agente de valores, certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que se realicen en ella.
3. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

4. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas.

La persona que perjudique a más de dos personas, o si el monto del perjuicio es igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a quince salarios básicos unificados del trabajador en general.

La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional o mediante el empleo de fondos públicos o de la Seguridad Social será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 185.- Abuso de confianza.- La persona que disponga, para sí o un tercero, de dinero, bienes o cualquier activo patrimonial, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos o hacer de ellos un uso determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a tres años.

Igual pena se impondrá a quien, en las condiciones indicadas, no restituya el bien en el momento y forma acordados.

La misma pena privativa de libertad se impondrá al que, abusando de firma de otro, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio del firmante o de un tercero.

La persona que, siendo administrador, gerente o directivo de una persona jurídica, y con ánimo de lucro para sí o para un tercero, perjudique a ésta ocultando o reteniendo injustificadamente su dinero, bienes o efectos jurídicos, alterando sus cuentas, o haciendo aparecer gastos u operaciones inexistentes, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 186.- Aprovechamiento ilícito de servicios públicos.- La persona que, altere los sistemas de control o aparatos contadores, para aprovecharse de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o señal de telecomunicaciones, salud pública, en beneficio propio o de terceros, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a tres años y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Igual pena recibirá la servidora o servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omita efectuar la denuncia de la comisión de la infracción.

La persona que ofrezca, preste o comercialice servicios públicos de luz eléctrica, telecomunicaciones o agua potable sin estar legalmente facultada, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, re-

gistros o cualquier otra forma de la contratación administrativa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 187.- Robo.- La persona que sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, mediante amenazas, arranche o violencia, contra la integridad física o vida de otra, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando el robo se produjere únicamente con fuerza en las cosas, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la infracción se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconsciencia o indefensión, o para obligarla en este estado a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, el infractor será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Las mismas penas serán impuestas, dependiendo de las circunstancias de la infracción, a las personas que coadyuven en el agotamiento de la infracción a través de acciones que permitan a los autores de tales conductas beneficiarse de los resultados de las mismas.

Si a consecuencia del robo se ha ocasionado lesiones de las previstas en el número 2 del artículo 148, el infractor será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años; cuando las lesiones sean de las prevista en los números 3 o 4 del artículo 148, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años; cuando las lesiones sean las previstas en el número 5 del artículo 148, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a doce años.

Si a consecuencia del robo se ha ocasionado la muerte, la pena privativa de libertad será de veinte a veinticinco.

La servidora o servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En el caso de robo de medicinas, vestuario, víveres u otras especies que afecten al empleo de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 188.- Apropiación fraudulenta por medios electrónicos.- La persona que utilice fraudulentamente un sistema informático o redes electrónicas y de telecomunicaciones para facilitar la apropiación de un bien ajeno, o que procure la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos en perjuicio de ésta o de un tercero, en beneficio suyo o

de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas, sistemas informáticos, telemáticos y equipos terminales de telecomunicaciones será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La misma sanción se impondrá si la infracción se hubiese cometido con inutilización de sistemas de alarma o guarda, descubrimiento o descifrado de claves secretas o encriptadas, utilización de tarjetas magnéticas o perforadas, utilización de controles o instrumentos de apertura a distancia, o violación de seguridades electrónicas, informáticas u otras semejantes.

Artículo 189.- Reprogramación o modificación de información de equipos terminales móviles.- La persona que reprograme o modifique la información de identificación de los equipos terminales móviles, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años

Artículo 190.- Intercambio, comercialización o compra de información de equipos terminales móviles.- La persona que intercambie, comercialice o compre bases de datos que contenga información de identificación de equipos terminales móviles será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años

Artículo 191.- Reemplazo de etiquetas de fabricación de terminales móviles.- La persona que reemplace las etiquetas de fabricación de los terminales móviles que contienen información de identificación de dichos equipos y coloque en su lugar otras etiquetas con información de identificación falsa o diferente a la original, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco

Artículo 192.- Comercialización Ilícita de terminales móviles.- La persona que comercialice terminales móviles con violación de las disposiciones y procedimientos establecidos en la normativa emitida por la autoridad competente de telecomunicaciones, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años

Artículo 193.- Infraestructura ilícita.- La persona que posea la infraestructura, programas, equipos, bases de datos o etiquetas que permita reprogramar, modificar, alterar la información de identificación de un equipo terminal móvil será sancionada con pena privativa de libertad de cuatro a seis años.

No constituye delito, la apertura de bandas para operación de los equipos terminales móviles.

Artículo 194.- Hurto.- La persona que, sin voluntad de su dueño y sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las

cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si el valor de lo hurtado supera los cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, siempre y cuando se pueda determinar su valor al momento del apoderamiento, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

Artículo 195.- Hurto agravado.- La persona que sustraiga de cosa ajena hecha con fraude y ánimo de apropiarse aunque no haya violencias ni amenazas contra las personas ni fuerza en las cosas, si ha sido realizada en transportes, reuniones u aglomeraciones públicas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 196.- Hurto de bienes de uso policial o militar.- La servidora o el servidor policial o militar que hurte material bélico como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En el caso de hurto de medicinas, vestuario, víveres u otras especies que afecten al empleo de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La servidora o servidor policial o militar que, por causa de haber practicado requisiciones, se hubiere apropiado de los bienes requisados será responsable de infracción de hurto.

Artículo 197.- Abigeato.- La persona que, sin consentimiento de su dueño, se apodera ilegítimamente de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción se comete con violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Igual pena se impondrá a la persona que inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado ajeno, con el ánimo de apropiarse de los mismos.

Artículo 198.- Usurpación.- La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión o tenencia o dominio de un bien inmueble, o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Sin perjuicio de las medidas administrativas que pudieran adoptarse para su recuperación de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando el bien inmueble sea un bien patrimonial público o un bien demanial, se aplicará el máximo de las penas previstas en este artículo.

Artículo 199.- Ocupación y uso ilegal de suelo.- La persona natural o jurídica que para obtener provecho propio o de terceros, promueva u organice la ocupación o asentamiento ilegal en terrenos ajenos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Igual pena se le impondrá a la persona que sin ser propietaria y sin contar con las autorizaciones administrativas necesarias de fraccionamiento de un predio mayor ofrezca al público en venta de lotes o parcelas de terreno del predio, y reciba del público, directa o indirectamente, dinero o cualquier otro bien de su patrimonio.

Cuando la persona jurídica sea responsable, será sancionada con la prohibición de realizar las actividades por las que fue sancionada y multa de treinta a cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

En caso de violar la prohibición de realizar las actividades por las que fue sancionada, la persona jurídica será sancionada con su disolución y liquidación y multa de sesenta a ochenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Artículo 200.- Destrucción y disposición de bienes prendados o con reserva de dominio.- La persona que indebidamente remueva o que permita que se remueva, que haga destruir o desaparecer del lugar determinado en el contrato, o cambie del lugar de conservación señalado en el contrato los objetos dados en prenda industrial, agrícola, o de comercio; los dé en garantía, venda o done; los dé en prenda a otra persona sin intervención de la persona acreedora; o, no hubiere cumplido con la exhibición o entrega para la venta al martillo del objeto prendado, ordenada por la o el juzgador, sin solucionar el crédito, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 201.- Receptación.- La persona que, oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, o que sin contar con los documentos y contratos que, con los datos de identificación y ubicación del otorgante, justifiquen su titularidad o el servicio que presta, sean estos facturas, guías, contratos u otros documentos válidamente admitidos por el ordenamiento jurídico; o cuando omitiéndose el deber de diligencia el infractor no se hubiera asegurado que los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación sea posible establecer;

será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general

Los establecimientos en los que se realice esta conducta serán adicionalmente clausurados y los bienes producto de la infracción comisados.

Artículo 202.- Comercialización de bienes de uso policial o militar hurtados o robados.- La servidora o el servidor policial o militar que adquiera, comercialice o transfiera a sabiendas bienes robados o hurtados pertenecientes a la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 203.- Daño a bien ajeno.- La persona que desaparezca, destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno, total o parcialmente, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, en cualquiera de los siguientes casos:

1. La persona que paralice con su daño servicios públicos o privados.
2. La persona que destruya o dañe gravemente objetos de reconocida importancia científica, histórica, artística, militar o cultural.
3. La persona que utilice fuego para el daño o la destrucción de bienes muebles.
4. La persona que dañe o destruya bienes inmuebles que alberguen reuniones masivas.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de quince salarios básicos unificados del trabajador en general, en cualquiera de los siguientes casos:

1. La persona que para el daño emplee sustancias venenosas, corrosivas o tóxicas.
2. La persona que destruya gravemente la vivienda de otra persona, impidiendo que ésta resida en ella.

Si utiliza explosivos para el daño o la destrucción de bienes inmuebles, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 204.- Insolvencia fraudulenta.- La persona que a nombre propio o en calidad de representante legal, apoderado, director, administrador o empleado de entidad o empresa simule, por cualquier forma, un estado de insolvencia o quiebra para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cin-

co años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Igual pena tendrá la persona que en calidad de representante legal, apoderado, director, administradora o administrador, sabiendo o debiendo saber el estado de insolvencia en que se encuentra la persona jurídica que administra, acuerde, decida o permita que ésta emita valores de oferta pública o haga oferta pública de los mismos.

En los casos de responsabilidad penal de personas jurídicas, se impondrá la pena de clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 205.- Quiebra.- Los comerciantes que fueren declarados culpables de alzamiento o quiebra fraudulenta serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 206.- Quiebra fraudulenta de persona jurídica.- Cuando se trate de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica, todo director, administrador o gerente de la sociedad o persona jurídica fallida, o contador o tenedor de libros que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos culpables o fraudulentos que determinen la quiebra, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 207.- Ocultamiento y otros actos fraudulentos en beneficio del fallido.- Serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Los que en obsequio del fallido hubieren sustraído, disimulado u ocultado, en todo o en parte, sus bienes muebles e inmuebles.
2. Los que se hubieren presentado fraudulentamente en la quiebra, y sostenido, sea a su nombre, sea por interposición de persona, créditos supuestos o exagerados.
3. El acreedor que hubiere estipulado, sea con el fallido o cualquiera otra persona, ventajas particulares, por razón de sus votos en la deliberación relativa a la quiebra, o la persona que hubiere hecho un contrato particular del cual resultare una ventaja a su favor y contra el activo del fallido.
4. El síndico de la quiebra culpado de malversación en el desempeño de su cargo.

Artículo 208.- Usurpación de derechos ancestrales.- La persona que, sin autorización legal, se apropie, distribuya, industrialice o trafique cualquier conocimiento ancestral o manifestación cultural será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior fuere cometida por una persona jurídica será sancionada con multa de treinta a cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Artículo 209.- Usurpación de derechos intelectuales.- La persona que, con ánimo de lucro plagie, edite, reproduzca o distribuya en todo o en parte, obra literaria, artística o científica fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares a quienes corresponden los derechos de propiedad intelectual, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que, con ánimo de lucro, usurpe una marca registrada será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

PARAGRAFO UNICO
Contravenciones contra el derecho de propiedad

Artículo 210.- Contravención de hurto.- En caso de que lo hurtado no supere un salario básico unificado del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad treinta días.

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento

Artículo 211.- Contravención de abigeato.- En caso de que lo sustraído no supere un salario básico unificado del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta días.

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento

SECCIÓN SEPTIMA
Delitos contra el derecho a la identidad

Artículo 212.- Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil.- La persona que ilegalmente impida, altere, añada o suprima la inscripción de los datos de identidad en programas informáticos, partidas, tarjetas índices, cédulas y cualquier otro documento emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación o sus dependencias, de sí o de otra persona; inscriba en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación a una persona que no es su hijo como propio o que no existe; o, que mediante la utilización de fuerza física o psicológica o viciando el consentimiento, obligue a otra a contraer matrimonio consigo o con tercera persona, será sancionada

con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que ilegalmente altere la identidad de una niña o niño; la sustituyere por otra; simule un embarazo o parto; entregue o consigne datos falsos o supuestos sobre un nacimiento; usurpare la legítima paternidad o maternidad de una niña o niño; o, declarare falsamente el fallecimiento de un recién nacido, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 213.- Suplantación de identidad.- La persona que de cualquier forma suplante la identidad a otra persona para obtener un beneficio indebido para si o para un tercer o en perjuicio de otra persona será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

SECCIÓN OCTAVA
Delitos contra la movilidad humana

Artículo 214.- Tráfico de migrantes e inmigrantes.- La persona que, por cualquier medio ilegal, transporte, promueva, capte, traslade, acoja, facilite, induzca, financie, colabore, participe o ayude a la migración e inmigración de personas, nacionales o extranjeras, desde el territorio del Estado ecuatoriano hacia otros países o viceversa respectivamente, o facilite la permanencia ilegal en el país con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material, siempre que ello no constituya infracción más grave, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Con la misma pena se sancionará a los dueños de los vehículos de transporte aéreo, marítimo o terrestre y a las personas que sean parte de la tripulación o encargadas de la operación y conducción, cuando se estableciera su conocimiento y participación en la infracción.

Si el tráfico de personas recae sobre niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a quince años.

Cuando como producto de la infracción se hubiere provocado la muerte de la víctima, se sancionará con pena privativa de libertad de veinte a veinticinco años.

Serán comisados los medios de transporte, instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción; de ser el caso, se procederá a su destrucción.

CAPÍTULO TERCERO
DELITOS CONTRA EL DERECHO AL BUEN VIVIR

SECCIÓN PRIMERA
Delitos contra el derecho a la salud

Artículo 215.- Manipulación genética.- La persona que manipule genes humanos alterando el genotipo, con finalidad a combatir la enfermedad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 216.- Terapia génica prohibida.- La persona que realice terapia génica en células germinales, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a veinte años.

Artículo 217.- Propagación de enfermedad de alta letalidad.- La persona que cause un daño irreparable, irreversible o permanente, al utilizar deliberadamente elementos biológicos o agroquímicos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez años.

Artículo 218.- Contaminación de sustancias alimenticias y medicinales.- La persona que altere de modo peligroso para la vida o la salud, materias o productos alimenticios y medicinales destinados al consumo humano será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La comisión de esta infracción de manera culposa será sancionada de tres a seis meses

Igual pena tendrá la persona que participe, conociendo de la alteración, en la cadena de producción, distribución y venta; y en la no observancia de las normas respectivas en lo referente al control de los alimentos.

Artículo 219.- Producción, fabricación, comercialización y distribución ilegal de medicamentos.- La persona que produzca, fabrique, comercialice o distribuya medicamentos genéricos o de marca o insumos que no cumplan con los precios de la normativa vigente**,** será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si el infractor fuere una persona jurídica la pena será la prohibición de realizar las mismas actividades, por las que fue sancionada.

Artículo 220.- Desatención del servicio de salud.- La persona que, estando en la obligación constitucional de prestar un servicio de salud y teniendo la capacidad de hacerlo, se niegue a atender a pacientes en casos de emergencia o en estado crítico será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En el caso de que se produzca la muerte de la victima, se sancionará con pena privativa de libertad de doce a dieciocho años.

Cuando la responsable sea una persona jurídica se sancionará con una multa de treinta a cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

SECCIÓN SEGUNDA
Delitos por la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización

Artículo 221.- Cantidad admisible para uso o consumo personal.- Las adicciones son un problema de salud pública, por lo que no será punible la tenencia o posesión de cualquier sustancia catalogada sujeta a fiscalización cuando sea para consumo personal y la cantidad no exceda de las dosis de consumo determinadas en la normativa de salud correspondiente

Será punible la posesión o tenencia simultánea de dos o más tipos de sustancias para el uso o consumo, independientemente de la cantidad.

Artículo 222.- Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- Para efectos de este Código, se consideran sustancias catalogadas sujetas a fiscalización aquellas que constan en la normativa de salud correspondiente.

Artículo 223.- Producción o tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala.- La persona que produzca, patrocine, financie, administre, trafique, transporte, organice o dirija actividades o bandas de personas dedicadas a la producción o distribución y organizada de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de cantidades superiores a las establecidas para la dosis de consumo personal multiplicadas por mil, será sancionada con pena privativa de libertad acorde a las siguientes reglas:

1. Producción y tráfico a gran escala internacional, con pena privativa de libertad de quince a veinte años, si se realiza entre uno o varios países con el Ecuador o viceversa.
2. Producción y tráfico a gran escala nacional, con pena privativa de libertad de diez a quince años, si se realiza dentro del país con fines de cobertura nacional, regional, interprovincial o provincial.

Artículo 224.- Producción y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en menor escala.- La persona que directa o indirectamente, produzca, almacene, transporte o comercialice sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades superiores a la establecida

como dosis de consumo personal, pero que no excedan de la cantidad establecida como infracción de producción y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la infracción se comete en centros educativos, asistenciales, policiales o de privación de la libertad, o en un perímetro menor de trescientos metros de ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 225.- Participación en producción y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que sin participar como dirigente o administrador de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, elabore, transporte o distribuya precursores químicos para la producción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, o produzca, transporte o distribuya sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades superiores a las establecidas para la dosis de consumo personal, de acuerdo a una de las siguientes conductas:

1. Si su participación se produce dentro de la producción y tráfico a gran escala, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
2. Si su participación se produce dentro de la producción y tráfico a menor escala, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 226.- Tenencia o posesión ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posea o tenga, con su consentimiento expreso o tácito, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en sus personas, ropas valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio de la persona que sea propietario, arrendatario, tenedor u ocupante a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, en una cantidad superior a la dosis máxima de consumo personal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 227.- Siembra o cultivo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que siembre, cultive o coseche plantas de las que se pueda extraer sustancias por sí mismas o principios activos que puedan ser utilizadas en la producción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Si se tratare de una persona de precaria situación económica, se aplicarán penas no privativas de libertad.

Artículo 228.- Suministro de sustancias catalogadas sujetas a fisca-

lización.- La persona que suministre sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, forzosamente o sin el consentimiento de la persona que la destina a su consumo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 229.- Prescripción injustificada.- El profesional que, sin causa justificada, recete sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si hubiere extendido la receta a un menor de edad o incapaz absoluto, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 230.- Falsificación, forjamiento o alteración de recetas.- La persona que falsifique, forje, mutile o altere recetas médicas o las utilice con fines comerciales o con el fin de procurarse sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 231.- Despacho indebido.- El propietario, administrador o empleado de droguería, farmacia, empresa farmacéutica o local de comercio autorizados para la venta de medicamentos, que despache sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, sin receta o con recetas caducadas, mutiladas, falsificadas, forjadas o alteradas, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 232.- Acciones de mala fe para involucrar en delitos.- La persona que ponga sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en las ropas o bienes de una persona, sin el consentimiento de esta, con el objeto de incriminarla en alguno de los delitos sancionados en este capítulo, o realice alguna otra acción tendiente a dicho fin o disponga u ordene tales hechos, será sancionada con pena privativa de libertad a cinco a siete años.

Artículo 233.- Incautación y destrucción de objetos materiales.- En todos los delitos contemplados en esta sección, según sea el caso, las o los juzgadores impondrán la pena de incautación y destrucción de los objetos materiales de la infracción, entre los que se incluyen plantas, sustancias, laboratorios, y cualquier otro objeto que haya tenido relación directa de medio o fin con la infracción o sus responsables.

SECCIÓN TERCERA
Delitos contra la seguridad de los activos de información

Artículo 234.- Revelación ilegal de base de datos.- La persona que revele información registrada en un banco de datos cuyo secreto esté obligado a preservar por disposición de una ley, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si esta conducta se comete por parte de una persona en ejercicio de un servicio o función pública, empleados bancarios internos o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 235.- Daño informático.- La persona que acceda, interfiera, interrumpa, modifique, altere, suprima, intercepte o desvíe ilícitamente sistemas informáticos o telemáticos, imagen, dato, mensaje o emisiones electromagnéticas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 236.- Obtención de información.- La persona que copie, clone, modifique, desarrolle, trafique, comercialice, ejecute, programe o imite una página electrónica, sistemas informáticos, anuncios electrónicos, enlaces o ventanas emergentes, con la finalidad de obtener la información ahí registrada o disponible, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En la misma sanción incurrirá la persona que modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, certificados de seguridad, o creare de certificados de seguridad, de tal manera que haga entrar al usuario a una dirección o sitio de internet diferente a la que quiere acceder, ya sea a su banco o a otro sitio personal o de confianza.

Incurre en este delito, también, la persona que a través de cualquier medio copie, clone o comercialice información contenida en las bandas magnéticas o en general información contenida o soportada en las tarjetas de crédito, débito, pago o similares.

Artículo 237.- Modificación de programas.- La persona que altere, manipule o modifique el funcionamiento de un programa o sistema informático o telemático, o un mensaje de datos para procurarse la transferencia o apropiación no consentida de un activo patrimonial de otra persona en perjuicio de ésta o de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Con igual pena serán sancionadas cuando obtengan mediante engaños, información, datos o claves personales o secretas para acceder a siste-

mas informáticos o telemáticos.

Artículo 238.- Inutilización de programas.- La persona que, inutilice, suprima o dañe, destruya, impida u obstaculice el funcionamiento o el acceso normal, de forma temporal o definitiva a los programas, datos, bases de datos, redes, enlaces de comunicaciones, información o cualquier mensaje de datos contenidos en un sistema de información o telemático, red electrónica o sus componentes lógicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Con igual pena serán sancionadas las personas que:

1. Produzcan, trafiquen, adquieran, envíen, introduzcan, vendan o distribuyan de cualquier manera, software malicioso o programas destinados a causar los efectos señalados en el primer inciso de este artículo; o,
2. Destruyan o alteren sin la autorización de su titular, la infraestructura o instalaciones físicas necesarias para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general.

La pena será de cinco a siete años de privación de la libertad si la infracción se comete sobre bienes informáticos destinados a la prestación de un servicio público o vinculado con la defensa nacional.

Artículo 239.- Delitos contra la información pública clasificada legalmente.- La servidora o servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico, informático o ingeniería social, obtenga información clasificada de conformidad con la ley, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

A la persona que destruyere o inutilizare este tipo de información, se le aplicará la pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando se trate de información reservada cuya revelación pudiera comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargados de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revelare dicha información será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años y la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública por un tiempo igual al de la condena, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad.

SECCIÓN CUARTA
Delitos contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado

Artículo 240.- Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas vendidas.- La persona que provoque error al comprador acerca de la identidad o calidad de la cosa vendida, entregando fraudu-

lentamente una distinta del objeto determinado en el contrato; o, acerca de la naturaleza u origen de la cosa vendida, entregando una semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cinco a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Cuando la responsable de esta infracción fuere una persona jurídica, será sancionada con multa de diez a quince remuneraciones básicas del trabajador en general.

Artículo 241.- Casinos, salas de juego, casas de apuestas o en fin, negocios dedicados a la realización de tal tipo de juegos de azar.- La persona que administre, ponga en funcionamiento o establezca casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de tal tipo de juegos de azar será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que con afán de lucro lleve a cabo las actividades señaladas en el inciso anterior, simulando que las efectúan sin fines de lucro, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos por el cometimiento de la infracción.

SECCIÓN QUINTA
Delitos contra el derecho a la cultura

Artículo 242.- Destrucción de bienes del patrimonio cultural.- La persona que dañe, deteriore, destruya o altere bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado tangible o material, intangible o inmaterial considerados como tales en la legislación nacional o en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que cause incendio, inundación, explosión u otra acción tendiente a dañar o a poner en peligro el bien patrimonial cultural del Estado, por precio, recompensa o promesa; aprovechándose de la sedición, conmoción popular u otra calamidad o desgracia pública o particular para la ejecución será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando no sea posible la reconstrucción o restauración del bien objeto

de la infracción se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

En caso de responsabilidad penal de personas jurídicas se impondrá la pena de disolución.

Artículo 243.- Comercialización de bienes del patrimonio cultural.- La persona que ilícitamente transporte, adquiera, enajene, intermedie, intercambie, trafique, comercialice o realice cualquier otra forma de transferencia de dominio, de bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, tangible o material, intangible o inmaterial considerados como tales en la legislación nacional o en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos por cometimiento de la infracción.

Artículo 244.- Falsificación o adulteración de bienes del patrimonio cultural.- La persona que falsifique, sustituya o adultere bienes del patrimonio cultural del Estado, tangible o material, intangible o inmaterial considerados como tales en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Artículo 245.- Excavación no autorizada.- La persona que excave, explore o remueva sitios arqueológicos, terrestres, subacuáticos, monumentos, yacimientos, sitios, predios pertenecientes al patrimonio cultural del Estado o realice estos actos con el objeto de hallar o destruir dichos bienes, sin contar con la autorización de las autoridades competente, o excediéndose de la autorización otorgada, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Artículo 246.- Sustracción de bienes del patrimonio cultural.- La persona que sustraiga bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado tangible o material, intangible o inmaterial, considerados como tales

en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que sustraiga estos bienes, empleando fuerza en las cosas, violencia o amenaza en contra de los custodios, guardadores, tenedores o persona alguna, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el inciso anterior.

SECCIÓN SEXTA
Delitos contra el derecho al trabajo y la Seguridad Social

Artículo 247.- Impedimento o limitación del derecho a huelga.- La persona que mediante engaños o abuso de situación de necesidad, impida o limite el ejercicio del derecho a tomar parte en una huelga, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta y un días a seis meses.

Si la conducta descrita se llevare con fuerza, violencia o intimidación, la pena será de seis meses a un año.

La misma sanción se impondrá a la persona que, actuando en grupo o individualmente, coaccione a otras personas a iniciar o continuar una huelga.

Artículo 248.- Retención ilegal de aportación a la seguridad social.- La persona que hubiere retenido los aportes patronales o personales y haya efectuado los descuentos por rehabilitación de tiempos de servicio o de dividendos de préstamos hipotecarios y quirografarios de sus trabajadores y no los deposite en el IESS dentro del plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de la respectiva retención, será sancionado con la pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa igual al duplo del total de los valores no depositados.

Para el efecto el Director General o el Director Provincial del IESS en su caso, se dirigirá al Ministro Fiscal de la respectiva provincia para que inicie las acciones legales correspondientes.

En caso de que sea la persona jurídica, la que retuviere los valores correspondientes a los aportes personales de los trabajadores, será sancionada con la clausura de sus locales o establecimientos, y se le impondrá una multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 249.- Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte de una persona jurídica.- En el caso de personas

jurídicas, que no cumplan con la obligación de afiliar a sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se impondrá la intervención judicial por el tiempo necesario para precautelar los derechos de los trabajadores y se les impondrá una multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general y cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general por cada empleado no afiliado, siempre que no abonare el valor respectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberle hecho saber

SECCIÓN SÉPTIMA
Contravención contra el derecho al trabajo

Artículo 250.- Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- La persona que no afilie a sus trabajadores al seguro social obligatorio, dentro de los primeros treinta días desde que el trabajador empezó sus labores, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando se trata de trabajo doméstico y artesanal será sancionada con multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

CAPÍTULO CUARTO
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA NATURALEZA O PACHA MAMA

Artículo 251.- Violación de los derechos de la Naturaleza.- Constituye violación de los derechos de la naturaleza y será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años, quien sin autorización de la autoridad competente, hubiera realizado una o varias de las siguientes acciones:

1. Fracturar estructuras orográficas;
2. Desecar humedales;
3. Desviar o taponar fuentes y cauces de agua; o,
4. Afectar gravemente el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales de la naturaleza, su estructura o sus funciones.

Cuando la infracción fuere cometida por una persona jurídica se impondrá la multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 252.- Delitos contra los ecosistemas.- La persona que destru-

ya, queme, dañe, tale, recolecte, extraiga, trafique, permute, transforme o comercialice, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas protegidas por la normativa ambiental vigente en cualquier parte del territorio nacional, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de diez a veinte salarios básicos del trabajador en general, siempre que el hecho no constituya una infracción más grave. Se exceptúa el aprovechamiento forestal legalmente autorizado.

La pena será de tres a cinco años cuando:

1. La infracción genere disminución de aguas naturales, erosión del suelo o modificación del régimen climático; o,
2. La infracción se cometa en lugares donde existan vertientes que abastezcan de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

La pena privativa de libertad se agravará en un tercio si estos delitos se cometieren en ecosistemas frágiles y amenazados, entre otros, páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marino-costeros, así como en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; o, en zonas de reproducción, incubación, anidación, parto y crianza.

PARÁGRAFO UNICO
Contravención por muerte o maltrato de animales

Artículo 253.- Muerte de animales domésticos o domesticados.- La persona que sin necesidad, mate a un animal doméstico, o un animal domesticado, o les hubiere causado una herida o lesión grave, será sancionado con pena privativa de libertad de treinta días y multa de uno a tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

SECCIÓN PRIMERA
Delitos contra la flora y fauna silvestre

Artículo 254.- Defensa de flora y fauna silvestre.- La persona que cace, capture, recolecte, extraiga, tenga, trafique, permute o comercialice, especímenes de flora o fauna silvestres o sus partes, contraviniendo la normativa vigente, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de

reproducción, o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies.

2. El hecho se cometa contra especies amenazadas, migratorias, o aquellas enlistadas en instrumentos o tratados internacionales o en la normativa nacional vigente.
3. El hecho se cometa mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables, radiactivas u otras prohibidas.
4. El hecho se realice en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Artículo 255.- Agravantes.- Las penas de los artículos anteriores será aumentada:

1. En un año si la infracción fuere perpetrada con métodos, instrumentos o medios como explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas.
2. En dos años si la infracción fuere perpetrada contra la fauna silvestre o acuática en periodo de prohibición de caza o pesca, contra especies de la fauna silvestre o acuática que se encuentre protegida, con métodos, instrumentos o medios que puedan resultar en daños extensos o irreversibles a la fauna silvestre o acuática, con ánimo de lucro, o, cualquiera de las especies de flora y fauna de la Provincia de Galápagos.
3. En tres años si de la conducta resultare un daño extenso a la fauna silvestre o acuática o un daño irreversible; cuando se la realice en el Régimen Especial para la Provincia de Galápagos; cuando se traten de especies en peligro de extinción o en una o más áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

SECCIÓN SEGUNDA
Delitos contra la fauna y flora acuática

Artículo 256.- Infracción contra la flora y fauna acuática.- La persona que pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, trafique, permute o comercialice especies de flora o fauna acuáticas protegidas, en épocas, cantidades o zonas vedadas, o sin la autorización legal correspondiente, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción, incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies;

2. El hecho se cometa contra especies marinas amenazadas, migratorias, o aquellas enlistadas en instrumentos y tratados internacionales o en la normativa nacional vigente; o,
3. El hecho se realice en un área del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 257.- Agravantes.- La pena será aumentada en:

1. Un año si la infracción fuere perpetrada en el periodo de caída de las semillas, de formación de vegetaciones, o en época de sequía o inundación; o contra especies de la flora silvestre o acuática que por la ley deban ser preservadas; o en un espacio integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; o, en una zona declarada como intangible por la autoridad competente, por ser territorio ancestral o de los pueblos en aislamiento voluntario.
2. Dos años si la infracción fuere perpetrada con métodos, instrumentos o medios que puedan resultar en daños extensos o irreversibles a la flora silvestre o acuática, bosques u otras tierras forestales, naturales o cultivadas; o con ánimo de lucro; o en el Régimen Especial para la Provincia de Galápagos.
3. Tres años si la infracción se realiza en un área protegida integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; o, en una zona declarada como intangible por la autoridad competente, por ser territorio ancestral o de los pueblos en aislamiento voluntario; o en el Régimen Especial para la Provincia de Galápagos.

SECCIÓN TERCERA
Delitos contra los recursos hídricos, marino-costeros y contra el destino del suelo

Artículo 258.- Daños a las cuencas hidrográficas.- La persona que provoque daños ambientales en las cuencas, microcuencas, humedales, cuerpos de agua, vertientes, aguas naturales afloradas o subterráneas y en general en recursos hidrobiológicos, será sancionado con una pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 259.- Intervención en recursos o espacios marino-costeros.- Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a doscientos cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, sin justificación legal:

1. Alterare un recurso o espacio marino-costero integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, o extrajere materiales áridos o pétreos, de esos espacios.

2. Arrojare al agua desperdicios u objetos que deterioren gravemente el ecosistema, sobrepasando los límites permisibles relacionados a la calidad del agua, establecidos en la normativa ambiental. según la legislación de protección correspondiente.
3. Introdujere organismos exógenos prohibidos a las Islas.
4. Transportare materiales geológicos de las Islas hacia el continente o hacia el extranjero.

Artículo 260.- Infracción al destino del suelo.- La persona que, sin justificación y sin contar con los permisos legales previos otorgados por la autoridad competente para la ejecución de una actividad o proyecto se aprovechare o cambiare el uso del suelo destinado al mantenimiento de la función ecológica y conservación de los ecosistemas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general

Incurre en estas mismas penas las personas que sin justificación legal, diere lugar a la pérdida de biodiversidad para el incremento de monocultivos.

Artículo 261.- Agravantes.- Las penas del artículo anterior será aumentada en:

1. Un año, si la infracción fuere perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o zona declarada como intangible por la autoridad competente, por ser territorio ancestral o de los pueblos en aislamiento voluntario;
2. Dos años, si la infracción fuere perpetrada con métodos, instrumentos o medios que puedan resultar en daños extensos y/o irreversibles a la Pacha Mama; o con ánimo de lucro; o en el Régimen Especial para la Provincia de Galápagos.
3. Tres años si de la conducta resultare un daño extenso a la naturaleza o Pacha Mama, o si el daño fuere irreversible.

SECCIÓN CUARTA
Delitos por contaminación y manejo ilegal de materias peligrosas

Artículo 262.- Contaminación.- La persona que, sin justificación legal, o por no adoptar las medidas exigidas en la ley, contaminare el agua, aire o suelo, diseminare enfermedades o plagas o especies biológicamente o genéticamente alteradas, en niveles tales que resulten o puedan resultar en daños especialmente graves a la naturaleza o Pacha Mama, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que actuare culposamente, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 263.- Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas.- La persona que, fuera de los casos, parámetros o límites establecidos en la normativa ambiental vigente, desarrolle, produzca, tenga, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, sin autorización, productos, residuos, desechos, sustancias químicas o peligrosas, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años la persona que desarrolle, produzca, tenga, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use:

1. Armas químicas, biológicas o nucleares;
2. Contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos;
3. Agroquímicos prohibidos; o,
4. Tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía y seguridad alimentaria o de los ecosistemas.

Si como consecuencia de estos delitos se produjere la muerte de una o más personas, además de las sanciones previstas en este artículo, se aplicará la sanción prevista para el asesinato, si el hecho no constituye un delito más grave.

SECCIÓN QUINTA
Disposiciones generales

Artículo 264.- Obligación de restauración.- Las sanciones previstas en este capítulo, se aplicarán concomitantemente con la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Artículo 265.- Agravante en los delitos contra el medio ambiente.- La pena privativa de libertad se agravará en un tercio cuando cualquiera de los delitos previstos en este capítulo se cometan en el Régimen Especial para la Provincia de Galápagos.

Artículo 266.- Responsabilidad de personas jurídicas.- Si la responsable de estos delitos fuere una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas:

1. Multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador

en general, si el delito, al ser cometida por una persona natural, le correspondiere una pena privativa de libertad de menos de un año.

2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito, al ser cometida por una persona natural, le correspondiere una pena de privativa de libertad de igual o menor a tres años.
3. Clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito, al ser cometida por una persona natural, le correspondiere una pena de privativa de libertad igual o menor a seis años.
4. Prohibición de definitiva de realizar la actividad que produjo el daño ambiental y multa de mil a mil quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito, al ser cometida por una persona natural, le correspondiere una pena de privativa de libertad igual o menor a nueve años.
5. Extinción de la persona jurídica y multa de mil quinientos a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito, al ser cometida por una persona natural, le correspondiere una pena privativa de libertad mayor de seis años.
6. Serán comisados los instrumentos utilizados en el cometimiento de el delito, así como los productos o réditos obtenidos. De ser el caso se procederá a su destrucción.

Artículo 267.- Responsabilidad en la emisión de Información.- Las personas naturales o jurídicas, que a sabiendas proporcionen o emitan información falsa, respecto de estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental al momento de emitir un acto administrativo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Será sancionada con la misma pena privativa de libertad la persona que omita u oculte información en la elaboración o aprobación de estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales.

Artículo 268.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional.- El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos:

1. Acceso no autorizado: la persona que sin la autorización correspondiente o excediéndose de la autorización obtenida accediera a recursos genéticos del patrimonio nacional, a través de cualquier mecanismo, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año de prisión. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial.

2. Erosión genética: la persona que con sus acciones u omisiones ingrese, reproduzca, trafique o comercialice organismos o material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.
3. Pérdida genética: la persona que con sus acciones u omisiones provocara pérdida del patrimonio genético nacional de manera irreversible será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

SECCIÓN SEXTA
Delitos contra los recursos naturales no renovables

PARÁGRAFO PRIMERO
Delitos contra los recursos mineros

Artículo 269.- Extracción ilícita de recursos mineros.- La persona que sin autorización de la autoridad competente e incumpliendo la normativa que regula la actividad minera, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si producto de este ilícito se hubiera ocasionado daños al medio ambiente será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si el delito fuere cometido por una persona jurídica, será sancionada con pena de extinción y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general. Cuando se hubiera ocasionado daño al medio ambiente la multa será de mil a mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos utilizados en el cometimiento de el delito, así como los productos o réditos obtenidos. De ser el caso se procederá a su destrucción.

Artículo 270.- Financiamiento o suministro de maquinarias para extracción ilícita de recursos mineros.- Las personas que a sabiendas o con finalidad de obtener beneficio para sí o para terceros, financien o suministren maquinaria, equipos, herramientas y en general cualquier instrumento que se utilice para realizar las actividades ilícitas descritas en el artículo anterior serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si el delito fuere cometida por una persona jurídica, será sancionada con pena de clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de

cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos utilizados en el cometimiento del delito, así como los productos o réditos obtenidos. De ser el caso se procederá a su destrucción.

PARÁGRAFO SEGUNDO
Delitos contra los hidrocarburos, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles

Artículo 271.- Paralización del servicio de distribución de combustibles.- La persona que paralice o suspenda de manera injustificada el servicio público de expendio o distribución de hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 272.- Adulteración de la calidad o cantidad de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.- La persona que por sí o por medio de un tercero, de manera fraudulenta o clandestina adultere la calidad o cantidad de los hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Serán comisados los bienes muebles e inmuebles e instrumentos, utilizados en el cometimiento del delito, así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 273.- Almacenamiento, Transporte, Envasado, Comercialización o Distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.- La persona que por cualquier medio y sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice, o distribuya productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, o estando autorizada lo haga hacia un segmento distinto, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que intencionalmente facilite la consumación del ilícito será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las personas que utilicen derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, en actividades distintas a las permitidas expresamente por la ley o autoridad competente serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Serán comisados los bienes muebles e inmuebles e instrumentos, utilizados en el cometimiento del delito, así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 274.- Almacenamiento, Transporte, Envasado, Comercialización o Distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial.- La persona que, en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya sin la debida autorización, modifique la estructura original del medio de transporte sin contar con la autorización de la entidad del Estado correspondiente, productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo o biocombustibles, cuya cantidad sea mayor o igual a ochenta galones de productos derivados de hidrocarburos; o mayor o igual a mil doscientos kilogramos de gas licuado de petróleo o biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la cantidad objeto del almacenamiento, transporte, envasado, comercio o distribución ilícito es mayor o igual a veinte galones y menor a ochenta galones de productos derivados de hidrocarburos; o mayor o igual a trescientos kilogramos y menor a mil doscientos kilogramos de gas licuado de petróleo o biocombustibles serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la cantidad objeto del almacenamiento, transporte, envasado, comercio o distribución ilícito es menor a veinte galones y mayor a dos galones de productos derivados de hidrocarburos; o menor a trescientos kilogramos de gas licuado de petróleo o biocombustibles serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Serán comisados los bienes muebles e inmuebles e instrumentos, utilizados en el cometimiento del delito, así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 275.- Sustracción de hidrocarburos.- La persona que por medios fraudulentos o clandestinos se apodere de hidrocarburos, sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Serán comisados los bienes muebles e inmuebles e instrumentos, utilizados en el cometimiento del delito, así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 276.- Desvío de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles.- La persona natural o jurídica que teniendo autorización para almacenar, transportar, envasar, comercializar o distribuir productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, desvíe a segmentos o actividades distintas a las autorizadas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y la prohibición de realizar las mismas

actividades en forma definitiva

Si la conducta tipificada en este artículo se cometiere en provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales, o mar territorial, será sancionada con pena privativa de libertad de seis a nueve años y la extinción de la persona jurídica.

Artículo 277.- Responsabilidad penal de personas jurídicas.- Cuando las acciones tipificadas en esta sección fueran cometidas por una persona jurídica será sancionada con multa de quinientas a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

CAPÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA
Delitos contra la tutela judicial efectiva

Artículo 278.- Prevaricato de jueces o árbitros.- Los miembros de la carrera judicial jurisdiccional, las y los jueces, las y los conjueces, las y los jueces temporales de la Corte Nacional de Justicia, o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas; o, conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas, abogados o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 279.- Prevaricato de abogadas y abogados.- La abogada o abogado, defensora o defensor o procuradora o procurador en juicio que revele los secretos de su defendido a la parte contraria; o que después de haber defendido a una parte y enterándose de sus medios de defensa, la abandone y defienda a la otra, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 280.- Perjurio y falso testimonio.- La persona que al declarar, confesar, informar, o traducir, ante un órgano o autoridad competente, falte a sabiendas a la verdad, bajo juramento, comete delito de perjurio y será sancionada con pena privativa de libertad de tres a seis años; cuando lo hace sin juramento, comete falso testimonio y será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el perjurio o falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 281.- Acusación o denuncia maliciosa.- La persona que hubiere propuesto una acusación judicial o denuncia que no hubiese sido probada durante el juicio, siempre que la acusación o denuncia haya sido declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 282.- Fraude procesal.- La persona que con el fin de inducir a engaño al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, o antes de un procedimiento penal, o durante él, cambie artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 283.- Revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo o persona protegida.- La persona que indebidamente revele la real o nueva identidad, el domicilio o paradero actual u otro dato que permitiere o diere ocasión a que otro conozca información que permita identificar y ubicar a un agente encubierto, informante, testigo o persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La revelación culposa de identidad de agente encubierto, testigo o persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 284.- Evasión.- La persona que por acción u omisión permite que un privado de la libertad se evada del centro de privación de la libertad, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el sujeto activo del delito es un funcionario público o la persona encargada de la vigilancia del evadido, la pena será de tres a cinco años de privación de la libertad.

Artículo 285.- Ingreso de artículos ilegales.- La persona que trate de ingresar o ingrese, por sí mismo o a través de terceros, a los centros de privación de libertad, bebidas alcohólicas, sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización, armas, teléfonos celulares o equipos de comunicación, bienes u objetos prohibido adheridas al cuerpo, sus prendas de vestir, paquetes o de otra forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La misma pena se aplicará en el caso de que los objetos a los que se refiere el inciso anterior, fueran encontrados al interior de los centros de rehabilitación social y en posesión de las personas privadas de la libertad.

Artículo 286.- Omisión de denuncia por parte de un profesional de la salud.- El profesional o auxiliar en medicina y otras ramas relacionadas con la salud, que reciba a una persona con signos de haber sufrido gra-

ves violaciones a los derechos humanos, a la integridad sexual y reproductiva o muerte violenta; y no lo denuncie, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a seis meses e inhabilitación para el ejercicio profesional por un tiempo igual a la condena.

SECCIÓN SEGUNDA
Contravenciones contra la tutela judicial efectiva

Artículo 287.- Omisión de denuncia.- La persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pudiera configurar una infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días e inhabilitación para el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual a la de la condena.

SECCIÓN TERCERA
Delitos contra la eficiente administración pública

Artículo 288.- Peculado.- Las servidoras, los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, de las enumeradas en la Constitución de la República, que de manera abusiva y en beneficio propio o de terceros, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de ocho a doce años.

Si el delito descrito se refiere a fondos destinados a la defensa nacional la pena privativa de libertad será de once a catorce años.

Si los sujetos descritos en el primer inciso utilizaren en beneficio propio o de terceras personas, cuando éste signifique lucro o incremento patrimonial, trabajadores remunerados por el Estado o por las Entidades del sector público o bienes del sector público, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La misma pena se aplicará cuando los sujetos descritos en el primer inciso se aprovechen económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hubiesen estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o hubiesen ejercido.

Los condenados por la conducta prevista en este artículo quedarán,

además, incapacitados para el desempeño de todo cargo público de por vida.

También serán responsables de este delito las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del sistema financiero nacional privado, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que con abuso de las funciones propias de su cargo dispongan fraudulentamente, se apropien o distraigan de los fondos, bienes, dineros, o efectos privados que los representen, causando directamente un perjuicio económicamente a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dineros.

Las personas que ilícitamente obtengan o concedan créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, serán sancionados con pena privativa de libertad cuatro a ocho años.

La misma pena se aplicará a los beneficiarios que hayan intervenido para el cometimiento de este ilícito y a las personas que hayan prestado su nombre para beneficio propio o de un tercero.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 289.- Cohecho.- Las servidoras y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado de las enumeradas en la Constitución de la República que, reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilitar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a cuatro años

Si la servidora o servidor público, ejecutó el acto o no realizó el acto debido será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años

Si la conducta descrita fuere para cometer un delito, la servidora o servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve

La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una servidora o servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilitar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones; o, cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos

En los casos previstos la multa será del doble del monto del beneficio económico indebido.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obte-

nidos del cometimiento del delito.

Artículo 290.- Concusión.- Las servidoras y los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, de las enumeradas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales, que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas; o reciban, sin haberlo ordena o exigido, será sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la conducta prevista en inciso anterior se realizare mediante violencias o amenazas, la servidora o servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años

En los casos previstos la multa será del doble del monto del beneficio económico indebido.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 291.- Enriquecimiento ilícito.- Las servidoras y los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, de las enumeradas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de un uso abusivo o fraudulento de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no solo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

Si el incremento del patrimonio es superior a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de uno a tres años. Si el incremento del patrimonio es hasta doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de seis meses a un año.

Igual pena se les impondrá a las personas elegidas por votación popular, los representantes o delegados del Presidente de la República y de otros funcionarios fiscales o municipales en organismos del Estado, autónomos o semiautónomos; y las o los servidores públicos, empleados o servidores públicos.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

En el caso previsto la multa será del doble del monto del beneficio económico indebido.

Artículo 292.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes y prohibiciones específicas y legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

La servidora o servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpliere las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Este delito también se configurará cuando la servidora o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policial Judicial, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 293.- Violación de sellos.- La persona que viole o retire los sellos impuestos por la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 294.- Tráfico de influencias.- Las servidoras y los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, de las enumeradas en el artículo en la Constitución, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otra servidora o servidor para obtener un acto o resolución favorable a sus intereses o de terceros, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La misma pena será aplicable, cuando los sujetos descritos en el primer inciso aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les hubiesen concedido contratos o permitido la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público. Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general, que, con su voto, hubiesen cooperado a la comisión de este delito.

Artículo 295.- Oferta de realizar tráfico de influencias.- La persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior, solicite de terceros: dadivas, presentes o cualquier otra remuneración; o

acepte ofrecimiento o promesa, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 296.- Usurpación y simulación de funciones públicas.- La persona que ejerza funciones públicas sin autorización o simule cargo o función pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La funcionaria o funcionario público destituido, suspenso o declarado legalmente en interdicción, que continuare en el ejercicio de sus funciones después de haber sido notificado con la destitución, suspensión o interdicción será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 297.- Uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad.- Las servidoras y los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, de las enumeradas en la Constitución, utilice a miembros de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas contradiciendo la Constitución, impidiendo la ejecución de órdenes legítimas expedidas por autoridad competente, o permitiendo el uso de la violencia sin legitimación legal suficiente, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 298.- Testaferrismo.- La persona que consienta en aparentar como suyos bienes muebles, inmuebles, títulos, acciones y dinero en efectivo, producto del enriquecimiento ilícito del servidor o ex servidor público, o producto del enriquecimiento privado no justificado será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando los bienes, títulos, acciones y dinero en efectivo provengan de la producción, oferta, uso indebido o tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, trata de personas, diversas formas de explotación, delincuencia organizada o que atenten contra los derechos humanos, serán sancionadas con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos utilizados en el cometimiento del delito así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 299.- Delitos contra los bienes institucionales.- La servidora o servidor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que realice cualquiera de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

1. Ejecutare o no impidiere, en lugar o establecimiento policial, actos que puedan producir incendio o estragos, u originar un grave riesgo para la seguridad de una unidad o establecimiento de la Policía Na-

cional.

2. Ocultare a sus superiores averías o deterioros graves en instalaciones, aprovisionamiento o material logístico a su cargo que sea de uso del personal policial o de servicio.

Artículo 300.- Elusión de responsabilidades.- La servidora o servidor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que eluda su responsabilidad en actos de servicio, cuando esta omisión cause daños en los bienes de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 301.- Alteración de evidencias y elementos de prueba.- La o el servidor público que ponga en riesgo la obtención o conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de una infracción, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 302.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- La servidora o servidor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, y que como consecuencia de ello, produjera lesiones en una persona, será sancionada con pena privativa de libertad que corresponda según las reglas de las lesiones con el incremento de un tercio de la pena.

Si como consecuencia de su extralimitación se produjere la muerte de una persona será sancionada con pena privativa de libertad de veinte a veinticinco años.

Artículo 303.- Abuso de facultades.- La servidora o servidor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que, en ejercicio de su autoridad o mando, realice los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

1. Impusiere contra sus inferiores castigos no establecidos en la ley, o se excediere en su aplicación.
2. Asumiere, retuviere o prolongare ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo o función militar o policial.
3. Hiciere requisiciones o impusiere contribuciones ilegales.
4. Ordenare a sus subalternos el desempeño de funciones inferiores a su grado o empleo; o ajenas al interés del servicio; o instare a cometer una infracción que ponga en peligro la seguridad de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas.
5. Obtuviere beneficios para sí o terceros, abusando de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas, siempre que este hecho no constituya otra infracción.

6. Permitiere a personas ajenas o desvinculadas a la institución ejercer funciones que les corresponden exclusivamente a los miembros del servicio militar o policial.
7. Amenazare, ofendiere o ultrajare a un inferior.
8. Impidiere arbitrariamente el ejercicio de sus derechos a un inferior.

SECCIÓN CUARTA
Contravenciones contra la eficiente administración pública

Artículo 304.- Negativa a prestar auxilio solicitado por autoridad civil.- Todo comandante, oficial o subalterno de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas que, después de haber sido legalmente requerido por la autoridad civil, se hubiere negado a prestar el auxilio que ésta le pida, será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Artículo 305.- Usurpación de uniformes e insignias.- La persona que públicamente utilice uniformes o insignias de un cargo oficial que no le corresponden, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

SECCIÓN QUINTA
Delitos contra el régimen de desarrollo

Artículo 306.- Enriquecimiento privado no justificado.- La persona que obtuviere para si o para otra, en forma directa o por interpuesta persona, incremento patrimonial no originado en una actividad lícita, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si el incremento del patrimonio es de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, con pena privativa de libertad de uno a tres año y multa del doble del aumento no justificado.
2. Si el incremento patrimonial es de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa del triple del aumento no justificado.
3. Si el incremento del patrimonio es mayor a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa del cuádruple del aumento no justificado.

Serán comisados los, instrumentos productos o réditos utilizados u obte-

nidos del cometimiento del delito.

Artículo 307.- Defraudación Tributaria.- La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero; así como la persona que dificulte las labores de control, determinación y sanción que ejerce la administración tributaria, será sancionada en los siguientes casos:

1. Utilizar identidad o identificación supuesta o falsa en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.
2. Utilizar datos, información o documentación falsa o adulterada en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.
3. Destruir, ocultar o alterar sellos de clausura o de incautación.
4. Aperturar o realizar actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado o llevar a cabo dichas actividades en otro lugar mientras se mantenga la clausura.
5. Imprimir y hacer uso de comprobantes de venta o de retención que no hayan sido autorizados por la Administración Tributaria.
6. Proporcionar, a sabiendas, a la Administración Tributaria documentos, informes, reportes con mercancías, datos, cifras, circunstancias o antecedentes falsos, incompletos, desfigurados o adulterados.
7. Hacer constar en las declaraciones tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados.
8. La falsificación o alteración de permisos, guías, facturas, actas, marcas, etiquetas o cualquier otro tipo de control de fabricación, consumo, transporte, importación y exportación de bienes gravados.
9. Alterar libros o registros informáticos de contabilidad, anotaciones, asientos u operaciones relativas a la actividad económica, así como el registro contable de cuentas, nombres, cantidades o datos falsos.
10. Llevar doble contabilidad, deliberadamente, con distintos asientos en libros o registros informáticos, para el mismo negocio o actividad económica.
11. Ocultar o destruir, de manera total o parcialmente, los libros o registros informáticos de contabilidad u otros exigidos por las normas tributarias, o los documentos que los respalden, para evadir el pago o disminuir el valor de obligaciones tributarias.
12. Traspasar activos a empresas recién constituidas o con reciente actividad económica con la finalidad de parecer un nuevo negocio, siempre y cuando se verificare que correspondiere al mismo grupo admi-

nistrativo o societario.

13. Registrar, realizar o mantener cualquier actividad con sociedades inexistentes, fantasmas, de pantalla o de papel.
14. Vender para consumo aguardiente sin rectificar o alcohol sin embotellar y declarar falsamente volumen o grado alcohólico del producto sujeto al tributo, fuera del límite de tolerancia establecido por el INEN, así como la venta fuera del cupo establecido por el SRI, del alcohol etílico que se destine a la fabricación de bebidas alcohólicas, productos farmacéuticos y aguas de tocador.
15. Liquidar y pagar el impuesto a los consumos especiales aplicando el margen mínimo presuntivo, cuando de hecho se comercialicen los respectivos productos con márgenes mayores.
16. Emitir o aceptar comprobantes de venta por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.
17. Presentar a la Administración Tributaria comprobantes de venta por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.
18. Emitir o aceptar comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas o de papel.
19. Presentar a la Administración Tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas o de papel.
20. Omitir ingresos.
21. Incluir costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente.
22. Extender a terceros el beneficio de un derecho a subsidios, rebajas, exenciones, estímulos fiscales o beneficiarse sin derecho de los mismos.
23. Simular uno o más actos, contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal.
24. La falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción, de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo.
25. La obtención indebida de una devolución de tributos, intereses o multas.

Las penas aplicables al delito de defraudación son:

En los casos de los números 1 a 15 serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En los casos de los números 16 a 19 serán sancionados con pena priva-

tiva de libertad de tres a cinco años. Cuando el monto de los comprobantes de venta supere las cien salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionado con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

En los casos de los números 20 a 23 serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando de los impuestos defraudados superen las cien salarios básicos unificados del trabajador en general serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En los casos de los números 24 y 25 serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados, así como en los casos de impuestos que hayan sido devueltos dolosamente superen las cien salarios básicos unificados del trabajador en general serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Constituye defraudación agravada y será sancionada con el máximo de la pena, la cometida con la participación de uno o más funcionarios o servidores de la administración tributaria y acarreará, además, la destitución del cargo de dichos funcionarios o servidores.

En el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en este código serán sancionadas con pena de extinción de la persona jurídica y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Las personas que ejercen control sobre la persona jurídica o que presten sus servicios como empleados o trabajadores, o por prestación de servicios profesionales, serán responsables como autores si habrían participado en la defraudación tributaria en beneficio de la persona jurídica, aunque no hayan actuado con mandato alguno.

En los casos en los que el agente de retención o agente de percepción sea una institución del Estado, los funcionarios encargados de la recaudación, declaración y entrega de los impuestos percibidos o retenidos al sujeto activo además de la pena privativa de libertad por la defraudación, sin perjuicio de que se configure un delito más grave, serán sancionados con la destitución y quedarán inhabilitados, por un tiempo igual a la de la condena para ocupar cargos públicos.

Cada caso será investigado, juzgado y sancionado sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias así como del pago de los impuestos debidos.

SECCIÓN SEXTA
Delitos contra la administración aduanera

Artículo 308.- Defraudación aduanera.- La persona que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de tres a diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos:

1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no dependerá de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa al fuero civil.
2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico, total o parcial, o de cualquier otra índole.
3. No declare la cantidad correcta de mercancías.
4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración
5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la ley no cumplen con los requisitos para gozar de tales beneficios.
6. Induzca, por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 309.- Receptación aduanera.- La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las 72 horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será reprimida con una pena privativa de libertad de tres a cinco años una multa de una a tres veces el valor en aduana de la mercancía.

Artículo 310.- Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno más de los siguientes actos será sancionada con pena privativa de liber-

tad de tres a cinco años y multa de una a tres veces el valor en aduana de las mercancías objeto del delito y el comiso definitivo:

1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero.
2. Movilice mercancías extranjeras dentro de zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento.
3. Cargue o descargue de un medio de transporte mercancías no manifestadas, siempre que se realice sin el control de las autoridades competentes.
4. Interne al territorio nacional mercancías de una Zona Especial de Desarrollo Económico, o sujeta a un régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Legislación correspondiente.
5. Desembarque, descargue o lance en tierra, mar o en otro medio de transporte, mercancías extranjeras antes de someterse al control aduanero, salvo los casos de arribo forzoso.
6. Oculte por cualquier mecanismo mercancías extranjeras en naves, aeronaves, vehículos de transporte o unidades de carga, sin que se hayan sometido al control de las autoridades aduaneras.
7. Viole o retire sellos, candados u otras seguridades colocadas en los medios de transporte, unidades de carga, recintos o locales habilitados como depósitos temporales, siempre que se determine faltante total o parcial de las mercancías.
8. Extraiga mercancías que se encuentren en zona primaria, sin haber obtenido el levante de las mismas. Las autoridades portuarias y aeroportuarias o sus concesionarios, serán responsables, si permitiesen por acción u omisión de este delito.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 311.- Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras.- La persona que venda, transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general , importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior; o, importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de tres a diez veces el valor de los tributos objeto de la suspensión o exención.

Se aplicará la misma sanción a la persona que adquiera a título gratuito u oneroso, goce de la transferencia o use indebidamente las mercancías, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general , importadas con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, sin que el propietario o consignatario haya obtenido previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente.

Artículo 312.- Delito aduanero agravado.- Cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias serán sancionadas con el máximo de la establecida en los artículos anteriores, con el máximo de la multa que corresponda al delito de defraudación aduanera, y con las demás sanciones previstas para el delito de que se trate, cuando verificados cualesquiera de los delitos tipificadas en este Código:

1. Cuando es partícipe del delito una funcionaria o funcionario, servidora o servidor público, La persona que en ejercicio o en ocasión de sus funciones abusa de su cargo.
2. Cuando es partícipe del delito un agente afianzado de aduanas o un operador económico autorizado, La persona que en ejercicio o en ocasión de dicha calidad abusa de ella.
3. Cuando se evite el descubrimiento del delito, se dificulte u obstruya la incautación, la retención provisional, la inmovilización y el comiso de la mercancía objeto material del delito, mediante el empleo de violencia, intimidación o fuerza.
4. Cuando se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.
5. Cuando se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.
6. Cuando los tributos causados de las mercancías sea superior a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
7. Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real, con el fin de beneficiarse de preferencias arancelarias o beneficios en materia de origen.

En el caso del número 1 la sanción será además la inhabilitación para ejercer cargos públicos por el tiempo que dure la condena; y en el caso del número 2 se sancionará además con la cancelación definitiva de la licencia o autorización y el impedimento para el ejercicio de la actividad de agente de aduanas o para calificar nuevamente como operador económico autorizado, de forma personal o por interpuesta persona natural o jurídica.

SECCIÓN SÉPTIMA
Delitos contra del régimen monetario

Artículo 313.- Tráfico de moneda.- La persona que después de haber reconocido o hecho reconocer sus defectos, introduzca, adquiera, comercialice, circule o haga circular moneda de curso legal nacional o extranjera adulterada, modificada o falseada en cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 314.- Producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda.- La persona que produzca, conserve, adquiera o comercialice materias primas o instrumentos destinados a la falsificación, fabricación o alteración de moneda nacional o extranjera, cheques, falsedad de títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago u otros documentos o dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 315.- Falsificación de moneda y otros documentos.- La persona que falsifique, fabrique o adultere moneda de curso legal nacional o extranjera, ponga en circulación o use fraudulentamente efecto oficial regulado por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que cometa falsedad forjando en todo o en parte efectos, cheques, títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago u otros documentos o dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda o haciendo verdadera cualquier alteración que varíe su sentido o la información que contienen, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

SECCIÓN OCTAVA
Delitos económicos

Artículo 316.- Pánico económico.- La persona que, dentro o fuera del país, publique, difunda o divulgue noticias falsas que causen daño a la economía nacional para alterar los precios de bienes o servicios con el fin de beneficiar a un sector, mercado o producto específico, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 317.- Agiotaje.- Serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Los que, fraudulentamente, por reunión o coalición entre los principa-

les tenedores de una mercancía o género hicieren alzar o bajar el precio de las mercaderías, de los papeles, efectos o valores, con el fin de no venderla sino por un precio determinado;

2. Los que no pagaren el precio oficial mínimo de sustentación establecido por el Estado para el banano, maíz, arroz o cualquier otro producto agrícola, con fines de comercialización en el mercado nacional o extranjero
3. Los que ofrecieren fondos públicos o acciones u obligaciones de una sociedad o persona jurídica, afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsos.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 318.- Fraude en obtención de beneficios sociales.- La persona que obtenga beneficios sociales o subvenciones del Estado a través de la distorsión u ocultamiento de su real condición económica, cuando el perjuicio fuera menor a diecinueve salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando el perjuicio fuere mayor a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Serán comisados los, instrumentos productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 319.- Usura.- La persona que suministre a terceros valores a cambio de un rendimiento económico que exceda del interés máximo legal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general; y, cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años y multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que simule la existencia de un negocio jurídico para ocultar un préstamo usurario será sancionado con pena privativa de la libertad de tres a cinco años.

En estos casos se ordenará la devolución a la victima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal.

Artículo 320.- Ocultamiento de información.- La persona que, en su calidad de representante legal, director, administrador o funcionario que tenga bajo su responsabilidad información económica o financiera de una entidad dedicada a la captación habitual y masiva de dinero la cual está

obligado a proporcionar y la oculte a los socios u accionistas, a los acreedores y al público en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 321.- Falsedad de información.- Serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Los representantes legales, administradores o funcionarios de las entidades del mercado de valores que, a sabiendas, dieren informaciones falsas sobre operaciones en las que hubieren intervenido.
2. Las personas que hubieren procedido, en forma fraudulenta, a proporcionar información falsa en las negociaciones objeto de una oferta pública de valores.

Artículo 322.- Defraudaciones bursátiles.- Las personas que realicen cualquiera de las siguiente actividades, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cincuenta a cien salarios unificados del trabajador en general:

1. Las personas que, sin estar legalmente autorizados a intervenir en el mercado de valores, utilicen en forma pública las expresiones o denominaciones exclusivas determinadas en la Ley de la materia.
2. Los administradores y demás personas que hubieren actuado a nombre de sociedades que, en estado de quiebra, hubieren emitido o negociado valores de oferta pública.
3. Las personas que, estando obligados, no impidieren que sociedades en estado de quiebra emitan o negocien valores de oferta pública.
4. Las personas que realicen operaciones bursátiles ficticias o que tuvieren por objeto fijar, en forma fraudulenta, precios o cotizaciones de valores.
5. Las personas que celebren, en forma fraudulenta, contratos de fideicomiso mercantil en perjuicio de terceros.
6. Las personas que hagan uso indebido de dineros, acciones o títulos que los representen entregados por terceros para ser negociados o invertidos en el mercado de valores.
7. Los tenedores de títulos de renta variable que fraccionen o subdividan paquetes accionarios, bajo cualquier modalidad contractual, a fin de eludir el cumplimiento de sus obligaciones legales, salvo que exista autorización previa y expresa de la autoridad competente.
8. Los directores o administradores de un emisor que, en forma maliciosa, decidan con su voto dar el carácter de reservado a hechos relevantes que, por perjudicar el interés del mercado, debieron haber sido conocidos por el público.

Artículo 323.- Falsedad documental en el mercado de valores.- Serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Las personas que otorguen u obtengan una inscripción en el Registro del Mercado de Valores mediante informaciones o antecedentes falsos maliciosamente suministrados. Si este delito fuere cometido por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, será sancionada con pena privativa de libertad de ocho a once años y multa de doscientos a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general;
2. Los representantes de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores que, en forma fraudulenta, omitieren o falsearen inscripciones;
3. Los operadores que alteren la identidad o capacidad legal de las personas que hubieren contratado por su intermedio o que atentaren contra la autenticidad e integridad de los valores que negociaren;
4. Las personas que efectúen, en forma fraudulenta, calificaciones de riesgo sin ajustarse a la situación real del emisor;
5. Las personas que, cumpliendo funciones de auditoría externa, oculten fraudes u otras irregularidades graves detectadas en el proceso de auditoría; o,
6. Las personas que en forma maliciosa, efectúen avalúos de bienes raíces y bienes muebles que no se sujetaren a la realidad.

Artículo 324.- Autorización indebida de contratos de seguro.- Las y los administradores de compañías de seguros o reaseguros que autoricen contratos de seguro o reaseguro, o las personas que a nombre de aquellas los suscriban, cuando estas operaciones se efectuaren mientras dichas compañías mantengan déficit en su margen de solvencia, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los, instrumentos productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 325.- Operaciones indebidas de seguros.- Serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Las personas que, sin estar legalmente autorizadas, establezcan empresas o negocios que realicen operaciones de seguros, cualquiera que fuere su denominación, siempre que, a cambio del pago de una prima, cuota o cantidad anticipada, se asuman la obligación de indemnizar por una pérdida o daño producido por un acontecimiento

incierto; o, a pagar un capital o una renta si ocurre la eventualidad prevista en el contrato; o,

2. Las personas que, declarando falsos siniestros, se hagan entregar las indemnizaciones por las pérdidas o daños contemplados en un contrato de seguro o reaseguro.

En los casos precedentes, por las personas jurídicas serán responsables las o los administradores que hubieren autorizado las operaciones, o los que a nombre de aquellas hubieren suscrito los respectivos contratos.

Artículo 326.- Lavado de activos.- Comete lavado de activos la persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.
2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.
3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.
6. Ingresar o egresar dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país.

Estos delitos serán considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tuviere lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la fiscalía de su obligación de investigar adicionalmente el origen ilícito de los activos objeto del delito.

El lavado de activos será sancionado con las siguientes penas:

1. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años en los siguientes casos:
   a) Cuando el monto de los activos objeto del delito es inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.
   b) Cuando la comisión del delito no presupone la asociación para delinquir.
2. Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito es igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

b) Si la comisión del delito presupone la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.

c) Cuando el delito ha sido cometida utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.

3. Con pena privativa de libertad de diez a quince años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general ;

b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; o,

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sancionará con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso.

Artículo 327.- Incriminación falsa por lavado de activos.- La persona que realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en la comisión del delito de lavado de activos será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior fueren cometidos por una servidora o servidor público.

Artículo 328.- Omisión de control de lavado de activos.- La persona que, siendo funcionario de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente y estando encargado de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omitiere el cumplimiento de sus obligaciones de control establecidas por la ley, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 329.- Actos ilegales tendientes al alza de precios de productos sujetos a precio oficial.- La persona que, sin autorización legal, alce los valores de productos sujetos a precio oficial, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 330.- Simulación de exportaciones o importaciones.- La per-

sona que, a fin de beneficiarse de subvenciones, incentivos o cualquier otro tipo de aporte o ayuda del estado, realice exportaciones o importaciones ficticias o de al producto importado un destino diferente al que declaró para obtener el beneficio, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los, instrumentos productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

PARÁGRAFO ÚNICO
Delitos contra el sistema financiero

Artículo 331.- Pánico financiero.- La o las personas que provoquen el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución del sistema financiero, que pongan en peligro la estabilidad o provoquen el cierre definitivo de la institución, mediante la propalación de noticias falsas que causen alarma en la población, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 332.- Captación ilegal de dinero.- La persona que organice, desarrolle y promocione por cualquier medio, de forma pública o clandestina, actividades de intermediación financiera sin autorización legal, destinadas a captar ilegalmente dinero del público en forma habitual y masiva, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Las mismas penas se aplicarán a la persona que realice operaciones cambiarias o monetarias sin autorización de la autoridad competente.

Serán comisados los instrumentos utilizados en la comisión del delito, así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 333.- Falsedad de información financiera.- La persona que, en su calidad de representante legal, director, administrador o funcionario de una entidad dedicada a la captación habitual y masiva de dinero, proporcione información falsa al público, con el fin de obtener beneficio propio o para terceros, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 334.- Sanción a las personas jurídicas.- En cualquiera de los delitos previstos en esta sección, la persona jurídica será sancionada con las siguientes penas:

1. Multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido por la persona física tiene previsto

una pena de privación de libertad de menos de cinco años.

2. Multa de doscientas a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido por la persona física tiene previsto una pena de privación de libertad igual o menor a diez años.
3. Clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a quince años.
4. Extinción y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido por la persona física tiene una pena privativa de libertad mayor de quince años.
5. Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito, de ser el caso se procederá a su destrucción.

SECCIÓN NOVENA
Delitos contra la fe pública

Artículo 335.- Falsificación de firmas.- La persona que altere o cometa falsedad en la firma de otra en un instrumento privado, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

La persona que altere o cometa falsedad en la firma de otra en un instrumento púbico, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 336.- Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o realice cualquier alteración que varíe los efectos o sentido de los documentos públicos o sellos nacionales, establecidos por la ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si el autor de la falsificación es una servidora o servidor público, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años.

El uso de estos documentos falsos serán sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 337.- Ejercicio ilegal de la profesión.- La persona que ejerza la profesión sin título, o con título no validado o no reconocido, en aquellas actividades en las que la ley exija título profesional, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Los profesionales que favorezcan la actuación de otra persona en el ejercicio ilegal de la profesión serán sancionados con pena privativa de libertad uno a tres años y suspensión del ejercicio profesional por el do-

ble de la pena.

SECCIÓN DÉCIMA
Delitos contra los derechos de participación

Artículo 338.- Obstaculización de proceso electoral.- La persona que impida u obstaculice un proceso electoral en cualquiera de sus fases, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la persona responsable es un servidor público también procederá con la inhabilitación de ejercicio de cargo público por un año.

Artículo 339.- Obstaculización del ejercicio de los derechos de participación.- La persona que impida u obstaculice el ejercicio de los derechos de participación de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la persona responsable es un servidor público también procederá con la inhabilitación de ejercicio de cargo público por un año.

Artículo 340.- Sustracción de papeletas electorales.- La persona que se sustraiga o sustituya fraudulentamente papeletas de votación a los electores, será sancionada con pena privativa libertad de uno a tres años y pérdida de los derechos de participación por igual tiempo.

Artículo 341.- Falso sufragio.- La persona que se presente a votar con nombre supuesto o que votare en dos o más parroquias, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y pérdida de los derechos de participación por igual tiempo.

Artículo 342.- Fraude electoral.- La persona que altere los resultados de un proceso electoral o impida su escrutinio o difusión, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la persona responsable es un servidor público demás de la pena privativa de la libertad quedará inhabilitado para el ejercicio de cargo público por un tiempo igual al de la condena.

Artículo 343.- Acoso político.- Las personas que realicen acciones sistemáticas de presión, hostigamiento, amenazas o cualquier acto de fuerza contra una persona, que tengan por objeto restringir o impedir su acceso a puestos de elección popular; o que siendo autoridad de elección popular, tengan como fin obstruir el cumplimiento de sus funciones o forzar la renuncia a su cargo, serán sancionadas con pena privativa de libertad de treinta y un a noventa días y multa de veinte a cincuenta salarios básicos unificados, considerando la gravedad del delito y la inhabilitación para desempeñar un cargo público por el tiempo que dure la condena. Sin perjuicio del juzgamiento de delito electoral, se podrán iniciar

las acciones civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 344.- Perturbación de elección popular por motivos religiosos.- La persona que por cualquier motivo perturbare una elección popular dentro de un recinto electoral, serán sancionadas con pena privativa de libertad de treinta y un a noventa días.

CAPÍTULO SEXTO
DELITOS CONTRA LA ESTRUCTURA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

SECCIÓN PRIMERA
Delitos contra la seguridad pública

Artículo 345.- Rebelión.- La persona que realice acciones que tengan por objeto o efecto el derrocamiento de la máxima autoridad pública, en cualquiera de las funciones del Estado, sin que ello afecte el legítimo derecho a la resistencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La servidora o servidor militar que, en tiempo de paz, realice uno o varios de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

1. Se levantare en armas, para derrocar al gobierno o dificultar el ejercicio de sus atribuciones.
2. Impidiere la reunión de la Asamblea Nacional o la disolviere.
3. Impidiere las elecciones convocadas; o,
4. Promoviere, ayudare o sostuviere cualquier movimiento armado para alterar la paz del Estado.

Artículo 346.- Destrucción o inutilización de bienes.- La servidora o servidor militar o policial que destruya o inutilice bienes destinados a la seguridad pública o la defensa nacional, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando por culpa pierda, destruya o inutilice los bienes señalados en este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 347.- Impedimento para ejecutar ley.- Las y los servidores públicos que concierten alguna medida para impedir, suspender u obstruir la ejecución de una ley o reglamento, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el concierto ha tenido lugar entre las autoridades civiles y fuerzas militares, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 348.- Usurpación y retención ilegal de mando.- La persona que tome el mando político, militar o policial sin estar autorizado para ello, o lo retuviere excediendo las atribuciones de las cuales goza será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y la inhabilitación para el ejercicio de un cargo público por un tiempo igual al de la condena.

Artículo 349.- Actos hostiles contra el Estado.- La persona que participe en actos de hostilidad o en conflictos armados contra el Estado será sancionada con pena privativa de libertad de diez a quince años en los siguientes casos:

1. Suministrar información que facilite la agresión por parte de otro Estado.
2. Tomar las armas en contra del Estado ecuatoriano.
3. Permitir que se establezcan bases o instalaciones militares extranjeras o cedan bases nacionales o fuerzas militares a otros Estados con propósitos militares.

Artículo 350.- Quebrantamiento de tregua o armisticio.- La persona que provoque el quebrantamiento de tregua o armisticio previsto en un instrumento internacional entre el Estado ecuatoriano y otro Estado, o entre las fuerzas beligerantes o partes en un conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 351.- Tentativa de asesinato contra el Presidente de la República.- La tentativa de asesinato contra el Presidente de la República o la persona que se hallare ejerciendo la función ejecutiva, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a quince años.

Artículo 352.- Atentado contra Jefe de Estado.- La persona que atente en contra de la vida de un Jefe de Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 353.- Ofensas a símbolos patrios.- La persona que públicamente ofenda o cometa cualquier burla u ofensa, con palabra o acciones, contra la Bandera, el Escudo o el Himno Nacional, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 354.- Sedición.- La persona que empleando armas, pretenda impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente será sancionada con pena de privación de libertad de

uno a tres años.

Las servidoras o servidores militares o policiales que incitaren a miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional a cometer actos de sedición o hicieren apología de ella o de quienes la cometen, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

La servidora o servidor militar o policial que no adoptare las medidas necesarias o no empleare los medios racionales a su alcance para evitar la sedición en las unidades o servicios a su mando o que, teniendo conocimiento de que se tratare de cometer este delito, no lo denunciare a sus superiores será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si los hechos tuvieren lugar en situación de peligro para la seguridad de la unidad o del servicio frente a los sediciosos serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 355.- Insubordinación.- La servidora o servidor militar o policial que realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

1. Rechace, impida, o se resista violentamente al cumplimiento de orden legítima del servicio.
2. Haga peticiones de forma violenta a un superior.
3. Amenace, ofenda o ultraje a un superior.
4. Hiera o lesione a un superior, en actos de servicio.
5. Ordene la movilización de la tropa armada de una unidad, reparto o instalación, sin orden superior legítima.

Artículo 356.- Abstención de ejecución de operaciones en conmoción interna.- La servidora o servidor policial, jefe de servicio o de unidad policial que en tiempo de conmoción interna y sin que lo justifique la situación, deje de emprender o cumplir una misión, se abstenga de ejecutar un operativo debiendo hacerlo, o no emplee en el curso de las operaciones todos los medios que exija el cumplimiento de los preceptos de la ley y órdenes legítimas recibidas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 357.- Sabotaje.- La persona que con el fin de trastornar el entorno económico del país, o para alterar la capacidad del gobierno de asegurar el orden público, destruya instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro medio de transporte, bienes esenciales para la prestación de servicios públicos o privados, depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a producción o al consumo nacional, vías u obras destinadas a la comuni-

cación o interrumpa u obstaculice la labor de los equipos de emergencia será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena será privativa de libertad de siete a diez años si se destruye infraestructura de los sectores estratégicos.

Artículo 358.- Destrucción de registros.- La persona que destruya de cualquier modo, registros auténticos o instrumentos originales de autoridad pública o procesos judiciales, será sancionada pena privativa de libertad de seis meses a tres años.

Artículo 359.- Incitación a discordia entre ciudadanos.- La persona o las personas que promuevan la discordia entre los ciudadanos, armando o incitando a armarse unos contra otros, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 360.- Grupos subversivos.- La persona que promueva, dirija o participe en organizaciones armadas, comandos, grupos de combate, grupos o células terroristas, destinadas a subvertir el orden público, sustituir la fuerzas armadas y policía nacional, atacarla o interferir su normal desempeño, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 361.- Instrucción militar ilegal.- La persona que imparta o reciba instrucción militar sin permiso de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de dos a cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 362.- Infiltración en zonas de seguridad, protegidas y otras.- La persona que se introduzca injustificadamente en dependencias o zonas de seguridad, cuyo acceso al público o a los particulares ha sido prohibida, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 363.- Ocultamiento de objetos para el socorro.- La persona que sustraiga, dificulte, oculte o inutilice en ocasión de un incendio, inundación, naufragio u otra calamidad, cualquier objeto material u otro medio destinado a socorro, salvamento o a combatir el peligro, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 364.- Apología.- La persona que por cualquier medio haga apología del delito, o de una persona sentenciada por un delito, por razón del acto realizado será sancionado con pena privativa de libertad de treinta y un días a seis meses y multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 365.- Traición a la Patria.- La servidora o servidor militar que realice alguno o varios de estos actos, aun contra fuerzas aliadas, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años en tiempo de paz; y con pena privativa de libertad de siete a diez años en conflicto armado:

1. Desertar hacia las fuerzas del enemigo.
2. Facilitar a las fuerzas del enemigo el ingreso al territorio nacional o a naves o aeronaves ecuatorianas o aliadas.
3. Efectuar acciones hostiles contra un país extranjero con la intención de causar al Ecuador un conflicto armado internacional.
4. Mantener negociaciones con otros Estados, tendientes a someter de cualquier forma al territorio ecuatoriano.
5. Declararse en rebelión mientras el Estado ecuatoriano enfrenta conflicto armado internacional.
6. Entregar al enemigo territorio, plaza, puesto, posición, construcción, edificio, establecimiento, instalación, buque, aeronave, armamento, tropas o fuerza a sus órdenes o materiales de la defensa; o inducir u obligar a otro a hacerlo.
7. No dar aviso de aproximación del enemigo o de circunstancia que repercuta directamente en el conflicto, o en la población civil.
8. Impedir que las naves, aeronaves o tropas nacionales o aliadas reciban los auxilios y noticias que se les enviaren, con intención de favorecer al enemigo.
9. Arriar, mandar a arriar o forzar a arriar la bandera nacional, sin orden del Mando en el conflicto armado.
10. No cumplir una orden legítima o alterarla arbitrariamente con el propósito de perjudicar a las Fuerzas Armadas del Ecuador o beneficiar al enemigo.
11. Divulgar noticias con la intención de infundir pánico, desaliento o desorden en las tropas, o ejecutar cualquier acto que pueda producir iguales consecuencias.
12. Mantener con el enemigo relaciones o correspondencia sobre las operaciones del conflicto armado internacional o de las Fuerzas Armadas del Ecuador o sus aliados; o, sin la debida autorización, entrar en entendimiento con el enemigo para procurar la paz o la suspensión de las operaciones.
13. Poner en libertad a prisioneros de guerra con el fin de que vuelvan a las fuerzas armadas del enemigo, o devolver equipo militar al enemigo.
14. Ejecutar u ordenar, dentro o fuera del territorio nacional, reclutamiento de tropas para alistarlas en las filas del enemigo, seducir tropas

ecuatorianas para el mismo fin o provocar la deserción de éstas.

15. Ejecutar sabotaje con el propósito de dificultar las operaciones militares nacionales o facilitar las del enemigo.

Artículo 366.- Espionaje.- La servidora o servidor militar que en tiempo de paz realice uno de estos actos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años:

1. Obtenga, difunda, falsee o inutilice información clasificada legalmente y que su uso o empleo por país extranjero o atentare contra la seguridad y la soberanía del Estado.
2. Intercepte, sustraiga, copie información, archivos, fotografías, filmaciones, grabaciones u otros sobre tropas, equipos, operaciones o misiones de carácter militar.
3. Envíe documentos, informes, gráficos u objetos que ponga en riesgo la seguridad o la soberanía del Estado, sin estar obligado a hacerlo; o, de estar obligado por la fuerza, no pusiere tal hecho en conocimiento de las autoridades inmediatamente.
4. Oculte información relevante a los mandos militares nacionales.
5. Altere, suprima, destruya, desvíe, incluso temporalmente, información u objetos de naturaleza militar relevantes para la seguridad, la soberanía o la integridad territorial.

Artículo 367.- Omisión en el abastecimiento.- La servidora o servidor militar que, estando obligado a hacerlo por su función, se abstenga de abastecer a las tropas para el cumplimiento de acciones militares, poniendo en riesgo la seguridad del Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 368.- Atentado contra la seguridad de las Fuerzas Armadas.- La servidora o servidor militar que atente contra la seguridad de las Fuerzas Armadas por incumplimiento de sus deberes u obligaciones, siempre que el hecho no constituya otro delito, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 369.- Atentado contra el desenvolvimiento de las operaciones militares.- Las y los reservistas que, en caso de conflicto armado, fueren llamados e injustificadamente no concurrieren dentro de cinco días a desempeñar las funciones militares, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 370.- Atentado contra la seguridad de las operaciones militares.- La servidora o servidor militar que, en conflicto interno, se rinda o huya sin haber agotado los medios de defensa y seguridad que exijan las órdenes recibidas se le sancionará con una pena privativa de libertad de

siete a nueve años; y con pena privativa de libertad de nueve a doce años si se comete en conflicto armado internacional.

Artículo 371.- Omisión de aviso de deserción.- Las o los superiores directos o jefes de unidades o repartos que no dieren parte de la deserción de sus subordinados, serán sancionadas con privación de libertad de seis meses a un año.

A los desertores se les impondrá el máximo de la pena privativa de libertad si la deserción se comete en complot o en territorio enemigo.

Artículo 372.- Abuso de arma.- La persona que dispare arma de fuego contra otra o la agreda con cualquier arma, sin herirle, siempre que el acto no constituya tentativa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 373.- Tenencia de armas para cometer un delito.- La tenencia de armas para cometer un delito o como instrumento de intimidación será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 374.- Armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados.- La persona que fabrique, suministre, adquiriera, sustraiga, comercialice, transporte o tenga en su poder, sin la autorización correspondiente, armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación será sancionada con pena privativa de libertad de treinta y un días a seis meses.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 375.- Instigación.- La persona que públicamente instigue a cometer un delito determinado contra una persona o institución, cuando el instigador no puede ser considerado legalmente como correo, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta y un días a seis meses.

Artículo 376.- Provocación de incendio.- La persona que provoque incendios a los bienes o lugares enumerados en el presente artículo serán sancionados con pena privativa de libertad de doce a dieciséis años:

1. A embarcaciones, aeronaves, almacenes, astilleros, edificios o cualesquiera otros lugares que sirvan de habitación y contengan una o más personas en el momento del incendio;
2. A edificios que sirvan para reuniones de individuos, durante el tiempo de estas reuniones; y,
3. A todo lugar, aún inhabitado, si contuviere depósitos de pólvora u otras materias explosivas; y si, según las circunstancias, el autor ha debido presumir que había en el una o más personas en el momento

del delito, o si podía comunicarse el incendio a otros edificios habitados inmediatos.

La pena privativa de libertad será de seis a nueve años de reclusión menor, si las paredes del edificio fueren de piedra, de ladrillo, o de otros materiales incombustibles, y no contuvieren en su recinto depósitos de materias explosivas.

Artículo 377.- Provocación de incendios en bosques.- La persona que deliberadamente provoque incendios en bosques, montes, arboledas, talleres o sementeras será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años y multa de treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Artículo 378.- Ingreso excesivo de personas.- La persona responsable de la organización de un evento público que permita el ingreso al escenario destinado para el efecto, en un número mayor de personas autorizadas por la autoridad competente, poniendo en riesgo la vida o integridad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa del cincuenta porciento del valor recaudado en la taquilla.

Artículo 379.- Adopción de medidas de seguridad.- La persona responsable de la organización de un evento público que no adopte las medidas adecuadas o planes de emergencia que garanticen la seguridad de las y los asistentes antes, durante o después de cada evento, conforme a las disposiciones emitidas por las autoridades competentes, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta y uno a noventa días y multa del cinco porciento del valor recaudado en la taquilla.

CAPÍTULO SÉPTIMO
TERRORISMO Y SU FINANCIACIÓN

Artículo 380.- Terrorismo.- Será sancionado con pena privativa de libertad de diez a quince años, el que individualmente o formando asociaciones, armados o no, pretextando cualquier fin, inclusive políticos, provoque o mantenga, en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o a las edificaciones o medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos; en especial:

1. La persona que, respecto de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas, se apodere de ella, ejerza control sobre la misma por medios violentos, amenaza o intimidación, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia

capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación.

2. La persona que, colocando un artefacto o sustancia, destruya, dañe o perturbe el funcionamiento de una edificación pública o privada, plataforma fija marina, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones.
3. La persona que realice contra una persona en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave o nave, en una plataforma fija marina, así como, en puertos y aeropuertos, actos de violencia que por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o la muerte, o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes.
4. La persona que comunique, difunda o transmita informes, falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave.
5. La persona que mate, plagie, atente contra la integridad física o la libertad, violente los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas.
6. La persona que realice por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código.
7. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude, extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares.
8. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, la muerte o lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales.
9. La persona que entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas, o con el fin de causar una destrucción material significativa.

Artículo 381.- Financiación del terrorismo.- Las personas que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo;

o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas; serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a diez años.

Será reprimido con esta misma pena:

1. La persona que proporcione, ofrezca, organice, recolecte, o ponga los recursos, fondos o activos, bienes muebles o inmuebles a disposición del terrorista individual u organización o asociación terrorista, independientemente de que los mismos se vayan a utilizar en la efectiva comisión de una de los delitos señaladas en el artículo anterior.
2. La persona que teniendo la obligación legal de evitarlo, consienta la comisión de estos delitos, o la persona que a sabiendas, proporciona y facilita los medios para tal fin.

Los delitos tipificados en este artículo serán también sancionados con una multa equivalente al duplo del monto de los fondos y activos proporcionados, ofrecidos o recolectados para financiar actos de terrorismo, terroristas individuales u organizaciones terroristas, con la pena de comiso penal de conformidad con lo previsto en este Código, y con la extinción de la persona jurídica creada o utilizada para el efecto.

Cuando la condena sea dictada en contra de dignatarios, funcionarios o empleados públicos o privados, éstos serán sancionados con la inhabilitación para el desempeño de todo empleo o cargo público por un tiempo igual a la de la condena, o cumplir funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros.

Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el juez o tribunal de garantías penales, como delitos autónomos de otros delitos tipificados en este Código, cometidos dentro o fuera del país.

Artículo 382.- Falsa incriminación.- La persona que, realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en la comisión de los delitos de terrorismo y su financiación, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior fueren cometidos por una servidora o servidor público.

Artículo 383.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección, o pla-

nifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años en forma permanente o reiterada, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos, políticos, sociales, de poder u otros, serán sancionados con pena privativa de libertad de quince a veinte años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a quince años.

Artículo 384.- Asociación Ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Para los jefes u organizadores de la asociación ilícita la pena privativa de libertad será de cinco a siete años.

CAPITULO OCTAVO
DELITOS AERONÁUTICOS

Artículo 385.- Delitos aeronáuticos.- Son delitos aeronáuticos las siguientes acciones u omisiones:

1. Todo acto de destrucción, cambio, retiro o interferencia contra las señales, equipos, instrumentos, medios de comunicación y demás instalaciones que, con fines aeronáuticos, hubieren sido colocados por la autoridad competente.
2. Toda alteración y falsificación de la matrícula, manuales de a bordo, registro de mantenimiento.
3. Falsificar partes y repuestos de aeronaves.
4. Todo atentado contra la seguridad de los pasajeros y de las aeronaves, que consista en obstaculizar u obstruir las pistas de aterrizaje, calles de rodaje, plataformas de estacionamiento utilizados por aeronaves.
5. Emitir información falsa por parte de los tripulantes o controladores del tránsito aéreo, durante el servicio de tránsito aéreo.
6. No informar o denunciar, en forma inmediata, ante la autoridad competente, la posición de una aeronave o sus partes, que se encuentre accidentada o abandonada.
7. Colocar artefactos explosivos o incendiarios en las aeronaves e instalaciones aeronáuticas y su tentativa.
8. Cometer o intentar cometer actos de piratería en contra de una aeronave.

9. Obstaculizar la ejecución de las funciones del tripulante, esenciales en la conducción de la aeronave.

Los casos previstos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años; y, los casos previstos en los números 7, 8 y 9 serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

CAPÍTULO NOVENO
INFRACCIONES DE TRÁNSITO

SECCIÓN PRIMERA
Reglas Generales

Artículo 386.- Infracciones de tránsito.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas por los conductores o peatones, violando un deber objetivo de cuidado, y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios.

Artículo 387.- Caso fortuito o fuerza mayor.- Las infracciones de tránsito no serán punibles cuando fueren el resultado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

Artículo 388.- Inexistencia de presunción de responsabilidad.- El socorro y ayuda dada a las víctimas, así como la reparación de los daños y perjuicios, con ocasión de una infracción de tránsito, no implica reconocimiento ni presunción de responsabilidad de la persona que presta el auxilio o realiza el pago.

Artículo 389.- Abandono de vehículo y desconocimiento de identidad.- Si como resultado de un accidente de tránsito queda abandonado un vehículo y se desconociere la persona que lo conducía, mientras no se pruebe lo contrario, para efectos de la responsabilidad civil se presumirá que el dueño del vehículo era el conductor. En cualquier caso el dueño del vehículo será solidariamente responsable por el daño civil.

Si el vehículo es de propiedad del Estado, de instituciones del sector público o de personas jurídicas, se presumirá que lo conducía la persona bajo cuya responsabilidad se encuentra encargada de la conducción de tal vehículo.

En caso de que el propietario del vehículo no indique con claridad y precisión la identidad de la persona que conducía el vehículo o diere nombres falsos, dicha conducta se considerará como indicio de responsabili-

dad penal.

Artículo 390.- Responsabilidad civil solidaria de mecánicos y ayudantes.- El propietario del taller es responsable solidario con el mecánico, sus ayudantes y aprendices, del pago de daños y perjuicios resultantes de un accidente de un tránsito, en el supuesto de que, en tal evento el vehículo confiado al taller, fue conducido, con autorización o sin ella, por cualquiera de las referidas personas.

Artículo 391.- Responsabilidad civil solidaria de administradores y trabajadores de almacenes y depósitos de vehículos.- Los propietarios, administradores o arrendatarios de almacenes, garajes, depósitos o aparcamientos de vehículos automotores, son responsables solidarios con los trabajadores encargados del servicio, por el pago de los daños y perjuicios causados en un accidente de tránsito, de un vehículo confiado a su cuidado, adicionalmente serán civil y solidariamente responsables por las sustracciones cometidas, sin violencia o amenazas, en los vehículos confiados a su cuidado.

Artículo 392.- Responsabilidad civil de propietarios de semovientes.- Los propietarios de semovientes son civilmente responsables, por los daños y perjuicios resultantes de los accidentes de tránsito, ocasionados por sus animales, salvo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

Artículo 393.- Responsabilidad de peatones, pasajeros o controladores.- Cuando el responsable del accidente no sea el conductor de un vehículo sino el peatón, pasajero, controlador u otra persona, será sancionado con las penas previstas en los artículos correspondientes, según las circunstancias de la infracción, a excepción de la pérdida de puntos que se aplica en forma exclusiva a los conductores infractores.

Artículo 394.- Accidente provocado con vehículo sustraído.- La persona que ocasione un accidente de tránsito con un vehículo denunciado como sustraído, será sancionado con el máximo de las penas establecidas para la infracción cometida, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.

Artículo 395.- Uso de vehículo para cometer infracción.- La persona que utilice un vehículo automotor como medio para la comisión de un delito que no sea de aquellos tipificados como infracción de tránsito, será sancionado con la revocatoria definitiva de su licencia para conducir. La sanción debe ser notificada a las autoridades de tránsito competentes.

Artículo 396.- Agravante por caducidad, suspensión o inexistencia de licencia de conducir.- La persona que condujere un vehículo a motor

con licencia de conducir caducada, suspendida temporal o definitivamente, y causare una infracción de tránsito será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

Igual sanción se impondrá a la persona que sin estar legalmente autorizado para conducir vehículos a motor, o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y clase inferior a la necesaria según las características del vehículo, conduzca un vehículo e incurra en una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA
De las infracciones de daño grave

Artículo 397.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que conduciendo un vehículo a motor en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, ocasione un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas será sancionada con pena privativa de libertad de siete a once años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos, y multa equivalente a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

En el caso del transporte público, además de la sanción establecida en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles. En este caso se retirará el cupo del vehículo accidentado y la operadora será sancionada con hasta noventa días de suspensión de su permiso de operación.

Artículo 398.- Lesiones causadas por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que conduciendo un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, ocasione un accidente de tránsito del que resulten una o más personas lesionadas con incapacidad laboral superior a noventa días, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 399.- Muerte verificada por negligencia, impericia, imprudencia.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Negligencia.
2. Impericia.
3. Imprudencia.
4. Exceso de velocidad.

5. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
6. Llantas lizas y desgastadas.
7. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

Será sancionado con, pena privativa de libertad de dos a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, y multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

En el caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles, la operadora de transporte y el propietario del vehículo. En el caso de negligencia declarada por la autoridad competente, se retirará el cupo del vehículo accidentado y la operadora será sancionada con hasta treinta días de suspensión de su permiso de operación.

Artículo 400.- Muerte o lesiones provocadas por negligencia de contratista o ejecutor de obra.- La persona contratista o ejecutor de una obra que por negligencia o falta de previsión del peligro o riesgo en la ejecución de obras en la vía pública o de construcción, ocasione un accidente de tránsito del que resulten muerta o con lesiones graves una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a cinco años, multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general. La persona contratista o ejecutor de la obra, y la entidad que contrató la realización de la obra, serán solidariamente responsable por los daños civiles ocasionados.

Si las obras hubieren sido ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución, y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior al funcionario responsable directo de la obras.

De verificarse por parte de las autoridades de tránsito que existe falta de previsión del peligro o riesgo durante la ejecución de obras en la vía pública, dicha obra será suspendida hasta subsanar la falta de previsión mencionada, sancionándose a la persona natural o jurídica responsable con multa de cien salarios básicos unificados del trabajador general.

Artículo 401.- Muerte verificada por cansancio o sueño.- La persona que, a consecuencia de su cansancio, sueño o malas condiciones físicas, ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de hasta cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

La misma multa se impondrá al empleador público o privado que hubiere exigido o permitido al conductor trabajar en dichas condiciones.

Artículo 402.- Lesiones que provocan incapacidad de más de 30 días y daños materiales.- La persona que cause un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales mayor de treinta días y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a seis salarios básicos unificados del trabajador en general; será sancionada con multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, y la pérdida de diez puntos en su licencia.

Cuando se tratare del servicio público, el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.

Artículo 403.- Lesiones que provocan incapacidad de menos de 30 días y daños materiales.- La persona que cause un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que exceda de quince días y sea menor a treinta días, y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general e inferior a seis; será sancionada con multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, y la pérdida de nueve puntos en su licencia.

Cuando por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños materiales cuyo costo de reparación no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, el responsable será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador general, y reducción de once puntos en su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por causa de la infracción.

Artículo 404.- Daños materiales.- La persona que, por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, y reducción de doce puntos en su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por causa de la infracción.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito causa solamente daños materiales cuyo costo de reparación excedan las seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el doble de la multa establecida en el primer inciso; y, reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

En cualquier caso el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.

Artículo 405.- Accidente con licencia de conducir suspendida.- La persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de con-

ducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, y cause un accidente de tránsito del cual resulten solo daños materiales que no excedan de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionado con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 406.- Transporte público con exceso de pasajeros.- La persona que conduzca un vehículo de transporte público, internacional, intrarregional, interprovincial, intraprovincial con exceso de pasajeros, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo, multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. Cuando el exceso de pasajeros se produjere en la salida del terminal terrestre, la operadora de transporte será sancionada con la suspensión de hasta sesenta días de su permiso de operación.

Artículo 407.- Transporte público con daños mecánicos previsibles.- La persona que conduzca un vehículo de transporte público, con daños mecánicos previsibles, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo y multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. Será responsable solidariamente el propietario del vehículo y la operadora a la cual pertenece, la misma será sancionada con la suspensión de hasta sesenta días de su permiso de operación sin perjuicio.

SECCIÓN TERCERA
Contravenciones que atentan contra el riesgo jurídicamente permitido

Artículo 408.- Conducción de vehículo con llantas en mal estado.- La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir.

Artículo 409.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que condujere un vehículo bajo los efectos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización será sancionada con una multa de un salario básico unificado del trabajador en general, reducción de quince puntos de su licencia de conducir, y treinta días de privación de la libertad, en cuyo caso además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

Artículo 410.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez.- La persona que conduzca un vehículo bajo el estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo a la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre excede de 0,3 gramos y es inferior a 0,8 gramos, se aplicará la multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de la libertad; o,
2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,8 gramos o más, se aplicará la multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de la libertad.

Para los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia catalogada sujeta a fiscalización es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite la sanción para el responsable será multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días.

Además, en todos estos casos, como medida preventiva, se le aprehenderá su vehículo por veinticuatro horas.

Artículo 411.- Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.
2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.
3. El conductor que faltare de obra a la autoridad o agente de tránsito.
4. El conductor, que con un vehículo automotor excediere los límites de velocidad establecidos en el reglamento correspondiente.
5. El conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, frecuencia o permiso de operación, o, realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además, el vehículo hubiere sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular donde será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.
6. La persona que causare un accidente de tránsito, del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciendo enfermedad o inca-

pacidad física para efectuar sus tareas habituales, menor a quince días.

En el caso del número 1 no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente, y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.

Será sancionado con mínimo dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

1. La persona que condujere un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.
2. El conductor que preste el servicio de transporte de pasajeros en un vehículo no autorizado legalmente para ello.
3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública.

Artículo 412.- Contravenciones de tránsito de segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:

1. El conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía un adulto que posea licencia y no lo hiciere.
3. El conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera.
4. El conductor de transporte por cuenta propia o comercial que excediere el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.

A los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 413.- Contravenciones de tránsito de tercera clase.- Serán sancionados con multa equivalente al cuarenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de siete punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. Los conductores que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: zonas de seguridad, curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el in-

greso y salida de éstos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos.

2. El conductor que con un vehículo automotor o con los bienes que transporta, cause daños o deterioro a la superficie de la vía pública.
3. El conductor que derrame en la vía pública, sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.
4. El conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto, o sin el permiso de la autoridad competente; y los conductores no profesionales que realizaren esta actividad con un vehículo calificado para el efecto.
5. La persona que construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización e inobservando las disposiciones de los respectivos reglamentos.
6. Las personas que roturen o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios de la vía pública luego de terminadas las obras.
7. El conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, baldes de camionetas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos.
8. Al conductor de transporte público, comercial o independiente que, realice el servicio de transporte de pasajeros y carga en cuyo vehículo no porte las franjas retro-reflectivas establecidas en los reglamentos de tránsito.

A los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 414.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase.- Será sancionado con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:

1. El conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías.
2. La persona que adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización.
3. El conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autori-

zación o sin fijar los avisos correspondientes.

4. Los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarcar o desembarcar estudiantes.
5. El conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito.
6. Los conductores de vehículos de transporte público que por rebasar o adelantarse entre sí pongan en riesgo la integridad de pasajeros y transeúntes.
7. El conductor que con un vehículo automotor excediere dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.
8. El conductor que conduzca un vehículo a motor que no cumpla las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas conforme lo establezcan los reglamentos de tránsito respectivos, debiendo además retenerse el vehículo hasta que supere la causa de la infracción.
9. El conductor profesional que sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente; se exceptúa el conductor de taxi fletado que excepcionalmente transporte pasajeros fuera del ámbito de operación, quedando prohibido establecer rutas y frecuencias.
10. El conductor que conduzca un vehículo automotor con uno o más neumáticos que supere los límites de desgaste que determinen los reglamentos de tránsito, debiendo además retenerse el vehículo hasta superar la causa de la infracción.
11. El propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas.
12. El conductor que transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo a lo establecido los reglamentos de tránsito, o sin observar los requisitos exigidos en los mismos.
13. El conductor y los acompañantes, en caso de haberlos, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente prendas visibles retro-reflectivas y casco de seguridad homologados de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
14. El conductor que ocupe un espacio reservado para vehículos de personas con discapacidad; o en su defecto, impidiere la libre circulación por rampas o espacios destinados para dicho efecto.

A los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 415.- Contravenciones de tránsito de quinta clase.- Serán sancionados con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de cuatro punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. Los conductores que, al descender por una pendiente, apaguen el motor de sus vehículos.
2. El conductor que realice cualquier acción ilícita para evadir el pago de los peajes en los sitios legalmente establecidos.
3. El conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible.
4. El conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con los reglamentos de tránsito.
5. El propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada.
6. Los conductores de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre.
7. El conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo.
8. El conductor que estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente establecidas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública.
9. El conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro las 24 horas, altere su funcionamiento o no lo ubique en un lugar visible al usuario.
10. Los conductores de un vehículo automotor que tenga, según los reglamentos de tránsito, la obligación de contar con cinturones de seguridad y no exija el uso del mismo a sus usuarios o acompañantes.
11. El conductor que haga cambio brusco o indebido de carril.
12. El conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte.
13. Los conductores que lleven en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos.
14. El conductor que conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establecen los reglamentos de tránsito o no utilice las luces direccionales luminosas antes de efectuar un viraje o esta-

cionamiento.

15. El conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras éste se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando.
16. El conductor de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que condujere el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto.
17. Los conductores de vehículos de transporte público masivo que se negaren a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo cuente con las facilidades para transportarlas.
18. Los conductores que no respeten el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos, avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías.
19. El conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas.
20. Los conductores de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
21. La persona que altere la circulación y la seguridad peatonal, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.
22. El conductor que dejare en el interior del vehículo a niñas o niños solos, sin supervisión de una persona adulta.
23. La persona que condujere un vehículo diferente al autorizado en el tipo de licencia que le corresponda.

A los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 416.- Contravenciones de tránsito de sexta clase.- Serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir:

1. El conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas establecidas en el los reglamentos de tránsito y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases.
2. La persona que no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección.
3. El conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido.
4. El conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un

botiquín de primeros auxilios equipado y un extintor de incendios cargado y funcionando, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

5. El conductor que estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la ley o los reglamentos de tránsito; o que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas de garaje o zonas de circulación peatonal; sin perjuicio de que el vehículo sea de peligro y trasladado a uno de los sitios de retención vehicular.
6. La persona que obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible.
7. El conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin el correspondiente asiento de seguridad, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
8. El conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas, o similares.
9. La persona que conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción establecida en el presente artículo, se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo.
10. El conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en los reglamentos de tránsito.
11. La persona que conduzca un vehículo con vidrios con películas antisolares oscuras, polarizados o cualquier tipo de adhesivo que impidan la visibilidad del conductor, excepto los autorizados en el reglamento correspondiente o cuyo polarizado de origen sea de fabrica.
12. El conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres.
13. El conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la ley en beneficio de los niños, estudiantes, personas adultas mayores de sesenta y cinco años de edad y personas con capacidades especiales.
14. El conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles con las luces apagadas.
15. El conductor, controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios.
16. Las personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competen-

te, realicen actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal.

17. Los propietarios de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas, y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que presten sus servicios en la vía pública.
18. Los propietarios de vehículos de servicio público, comercial o privado que instalaren en sus vehículos equipos de video o televisión en sitios que pueden provocar la distracción del conductor.
19. El conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas.
20. Los conductores de vehículos pesados que circulen por zonas restringidas sin perjuicio de que se cumpla con lo estipulado en las ordenanzas municipales.
21. La persona que conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir o que la misma se encuentre caducada.

A los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 417.- Contravenciones de tránsito de séptima clase.- Serán sancionados con multa equivalente al cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de uno punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. El conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas establecidas en los reglamentos de tránsito y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos.
2. La persona que conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes y de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito, si el automotor es nuevo el conductor o propietario tendrá un plazo máximo de treinta días para obtener la documentación correspondiente.
3. El conductor de transporte público de servicio masivo de personas y comercial, cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce.
4. La persona con discapacidad, que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad, sin la identificación o distintivo correspondiente.
5. El conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros en tratándose de transporte público interprovincial o internacional.
6. El conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento,

de conformidad con los reglamentos de tránsito.

7. Los conductores que no utilicen el cinturón de seguridad.
8. El conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de basura o desechos.
9. Los peatones que en las vías públicas no transiten por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto.
10. Los peatones que ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre.
11. La persona que desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente.
12. La persona que ejerce actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas.
13. Los ciclistas y motociclistas que circulen por sitios en los que no esté permitida su circulación.
14. El comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato.
15. Los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal que no respeten la señalización reglamentaria respectiva.
16. El propietario de un vehículo que instalare, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización.

A los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

TITULO IV
CONTRAVENCIONES

Artículo 418.- Contravenciones de primera clase.- Serán sancionadas con multa de un salario básico unificado del trabajador en general y pena privativa de libertad de uno a cinco días:

1. Las personas que, fuera de los casos permitidos por las ordenanzas municipales, ocupen las aceras con objetos que interrumpan o entorpezcan el libre tránsito de los peatones, o que condujeren objetos que por su forma y calidad, estorbaren a los transeúntes.
2. El titular de toda embarcación que sea sorprendida navegando al mismo tiempo con matrícula ecuatoriana y de otra nacionalidad.
3. La persona que vulnere la prohibición de navegar balsas durante la noche; solamente les es permitido hacerlo durante el día, de sol a

sol, esto es, de seis de la mañana a seis de la tarde.

4. Los fleteros no sobrecargarán sus embarcaciones, y serán responsables de las averías y pérdidas de los equipajes que conduzcan y de las que causaren a otras embarcaciones, por descuido, impericia o mala maniobra.
5. Los que introdujeren, hubieren pasado o hecho pasar, sus animales en propiedad ajena que estuviere cercada. Se presume la existencia de esta infracción por el hecho de ser encontrados los animales en cualquiera de dichos lugares.
6. Las personas que arrojen piedras u otros objetos en escenario o lugares públicos, con peligro para las personas; o lo hicieren a las casas o edificios, en perjuicio de éstos, o con peligro de sus habitantes.
7. Los que causaren algún daño leve en las fuentes públicas, acueductos, faroles de alumbrado, u otro cualquier objeto de servicio público; o rayaren, escribieren o ensuciaren las paredes de un edificio, sin perjuicio de la indemnización civil.
8. Las personas que, sin ser ebrios consuetudinarios, sean encontrados en cualquier lugar público en estado de embriaguez.
9. Los que al vender un artículo alteraren su precio anunciado de antemano al público.
10. Las personas que no socorrieren o auxiliaren a una persona que en un lugar público se encontrase sola, herida, maltratada o en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, si el acto no estuviere sancionado como otra infracción.
11. Las personas que hubieren soltado animales bravíos o dañinos.
12. Los que en calles y plazas reventaren petardos o cohetes, o hicieren fogatas, sin permiso de la autoridad competente.
13. Los que tuvieren pozos sin las debidas seguridades.
14. Las personas que tuvieren en balcones, ventanas o azoteas, macetas u otros objetos, sin las precauciones necesarias para evitar su caída o molestia para los transeúntes.
15. Las personas que cerraren las puertas de los teatros y demás lugares públicos, mientras haya concurrencia en ellos.
16. Las personas que, con discursos pronunciados en público, excitaren a motines o rebeliones, o turbaren de alguna manera la tranquilidad de los habitantes, atacaren las prerrogativas nacionales, o indujeren a cometer cualquier infracción, si los actos no están reprimidos con otra infracción.

Artículo 419.- Contravenciones de segunda clase.- Serán sancionadas con multa de un salario básico unificado del trabajador en general o

pena privativa de libertad de cinco a quince día:

1. Los que tuvieren dentro de las poblaciones, fábricas o depósitos de pólvora u otras sustancias explosivas, o que produzcan exhalaciones mefíticas, insalubres, capaces de dañar el aire y volverlo fastidioso para los habitantes, cuando la acción u omisión no constituya otra infracción y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes o reglamentos contra incendios y de sanidad.
2. Las personas que infrinjan los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos.
3. Las personas encargadas o comprometidas a transportar personas o cosas, que se nieguen a hacerlo sin causa justificable.
4. Las personas que por falta de cuidado, o por no haber ejecutado obras, o no haber reparado las hechas en sus respectivas propiedades, no tengan expeditas y en buen estado de servicio las vías o caminos públicos o vecinales, en las partes que les correspondiere.
5. Las personas que causen cualquier daño a una persona o propiedad por obra de caída o desplome de cualquier edificio o fábrica de su propiedad, si el acto no constituye otra infracción.
6. Las personas que maltrataren, insulten o ejercieren actos de resistencia contra los agentes de policía en el ejercicio de sus funciones, si el acto no constituye otra infracción.
7. Los que públicamente jugaren carnaval o mojaren a los transeúntes.
8. Los que, sin las autorizaciones legales pertinentes, ocuparen espacio público o bienes de dominio público sin ánimo de apropiarse con muebles, enseres o mediante cualquier otra forma que obstaculizare su uso según su destino, sin autorización legal.
9. Los que en aplicación del régimen sancionatorio vigente no presentaren sus documentos de identificación a la autoridad competente cuando les sean requeridos o impidieren de este modo la aplicación de las normas sancionatorias pertinentes.
10. Las personas que disminuyeren el peso, cantidad o medida de un artículo en el momento de la venta.

Las personas señaladas en el número anterior que dejaren de enviar diariamente los estados que hayan sentado el día anterior en el registro mencionado, a la primera autoridad de policía del lugar, o que dejaren de presentar ese registro cuando fueren requeridos por los empleados o agentes de policía.

Artículo 420.- Contravenciones de tercera clase.- Serán sancionadas con multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, y con pena privativa de libertad de quince a treinta días:

1. Las personas que condujeren aguas a través de los caminos o calles públicas, siempre que lo hicieren por cañerías descubiertas, sin perjuicio de ser compelidos a cubrir las cañerías.
2. Las personas culpables de pendencias o algazaras.
3. Las personas que lidiaren toros, y aún en los cantones o en los casos permitidos por la Ley, o dieren cualesquiera otros espectáculos públicos, aún de los no prohibidos, sin previo y especial permiso de la autoridad competente.
4. Las personas que dañen el ornato de la ciudad y la propiedad privada de los ciudadanos con pinturas, gráficos, frases o cualquier otra manifestación, en lugares no autorizados.
5. El propietario y administrador de establecimientos en funcionamiento que no cumpla con las medidas vigentes de seguridad frente a incendios.

Artículo 421.- Contravenciones de cuarta clase.- Serán sancionados con multa de cuatro a diez salarios básicos unificados del trabajador en general y pena privativa de libertad de cinco a treinta días:

1. La persona que venda u ofrezca bebidas alcohólicas, de moderación o cigarrillos a niñas, niños o adolescentes será sancionado con pena privativa de libertad de treinta días y multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. El titular y administrador de bares, karaokes, cabarets o prostíbulos en los que se encontraren niñas, niños o adolescentes, si el hecho no constituyera un delito.
3. La persona que realice falsas llamadas telefónicas de auxilio para dar un aviso falso, provocando la movilización o presencia de personal de emergencias, defensa civil, bomberos o elementos de la Policía Nacional será sancionado con multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.
4. La persona que acumule basura en la vía pública, en terrenos o en los frentes de las casas o edificios.
5. La persona que arroje desperdicios o aguas contaminantes, destruya la vegetación de los parques o espacios verdes, en los casos en que tales actos no constituyan otra infracción.
6. La persona que monopolice artículos de consumo diario en las carnicerías, plazas de mercado u otros lugares de comercio; sin perjuicio del comiso de dichos artículos y de las sanciones adicionales que impongan las ordenanzas municipales.
7. Las personas que voluntariamente hirieren, o dieren golpes a otro, causándole enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no pase de tres días.

8. La persona que ultrajare de obra a otra con bofetadas, puntapiés, empellones, fuetazos, piedras, palos, o de cualquier otro modo, sin ocasionarle enfermedad o lesión, ni causarle incapacidad para el trabajo.
9. Quien dañe, deteriore o destruya o inhabilite la mampostería, mobiliario urbano, postes de servicio público o bienes muebles ubicados en el espacio público o con los que se preste servicio público.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO

TÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO PRIMERO
JURISDICCIÓN

Artículo 422.- Naturaleza y objeto de la jurisdicción penal.- La jurisdicción penal consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en el ámbito respectivo. Solo las o los juzgadores establecidos de acuerdo con la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y este Código, ejercerán jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en territorio extranjero en los casos que determinen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

Artículo 423.- Nacimiento de la jurisdicción penal.- La jurisdicción en materia penal nace por el nombramiento conferido a la o el juzgador conforme a la Constitución y la ley.

El ejercicio de la jurisdicción en materia penal empieza en el momento en que la o el juzgador toma posesión de su función y entra al desempeño efectivo de la misma y continúa hasta el día en que su sucesor entre al servicio efectivo del cargo.

Artículo 424.- Estructura de los órganos jurisdiccionales penales.- Los órganos de la jurisdicción penal funcionarán a través de la siguiente estructura:

1. Las juezas y jueces de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
2. Las juezas y jueces penales y penales de delincuencia organizada de las Cortes Provinciales.
3. Las juezas, jueces o tribunales nacionales de garantías penales especializados.
4. Las juezas, jueces y tribunales de garantías penales.
5. Las juezas y jueces de tránsito.

6. Las juezas, jueces y tribunales de garantías penales especializados en violencia intrafamiliar.
7. Las juezas, jueces penales de lo militar y de lo policial.
8. Los jueces únicos y multicompetentes.
9. Las juezas y jueces de contravenciones.
10. Las juezas o jueces de garantías penitenciarias.
11. Los demás que establezca la ley.

Artículo 425.- Ámbito de la potestad jurisdiccional.- Están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador:

1. Las ecuatorianas y los ecuatorianos y las extranjeras y extranjeros que cometan una infracción en el territorio nacional.
2. La jefa o el jefe de Estado y las o los representantes diplomáticos del Ecuador, su familia y comitiva, que cometan una infracción en territorio extranjero y las o los cónsules ecuatorianos que, en igual caso, lo hagan en el ejercicio de sus funciones consulares.
3. Las ecuatorianas y los ecuatorianos o las extrajeras y los extranjeros que cometan una infracción a bordo de naves aéreas o marítimas de bandera ecuatoriana registradas en el Ecuador.
4. Las ecuatorianas y los ecuatorianos o las extranjeras y los extranjeros que, en mar territorial o en el espacio aéreo de otro Estado, cometan una infracción a bordo de naves aéreas o marítimas ecuatorianas.
5. Las ecuatorianas y los ecuatorianos o las extranjeras y los extranjeros que, cometan una infracción a bordo de naves aéreas o marítimas extranjeras, en mar territorial o en el espacio aéreo del Ecuador.
6. Las ecuatorianas y los ecuatorianos o las extrajeras y los extranjeros que, cometan infracciones contra el Derecho Internacional o previstos en convenios o tratados internacionales vigentes, siempre que no hubiesen sido juzgados en otro Estado.
7. Las y los nacionales o las extranjeras y los extranjeros que se hallen comprendidos en algunos de los demás casos señalados en este Código.

Se exceptúan, con arreglo a las convenciones e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, las jefas o jefes de otros Estados que se encuentren en el país; las y los representantes diplomáticos acreditados ante el gobierno del Ecuador y residentes en el territorio ecuatoriano; y, las y los representantes diplomáticos, transeúntes de otro Estado que pasen ocasionalmente por el Ecuador. Esta excepción se extiende a la o el cónyuge, hijas, hijos, empleadas o empleados extranjeras o extranjeros y demás comitiva de la jefa o jefe de Estado o de cada representante

diplomático, siempre que oficialmente pongan en conocimiento del Ministerio encargado de los asuntos exteriores, la nómina de tal comitiva o del personal de la misión.

Artículo 426.- Jurisdicción universal.- Los delitos contra la humanidad y de delincuencia transnacional organizada serán investigados y juzgados en el Ecuador, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado o por cortes penales internacionales, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador y este Código.

Artículo 427.- Jurisdicción indígena.- Las autoridades de las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, siempre que no sean contrarios a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado u otras normas jurídicas. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Las actuaciones y decisiones de las juezas y jueces, fiscales, defensora y defensores y otras servidoras y servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones respetarán la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas determinadas en la Constitución y demás normas jurídicas vigentes y tendrán en cuenta los derechos constitucionales, los principios de justicia intercultural y, en el caso de los juzgadores, la declinación de competencias establecidas en la ley.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas a control de constitucionalidad.

CAPÍTULO SEGUNDO
COMPETENCIA

Artículo 428.- Naturaleza.- La potestad jurisdiccional penal está dividida de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código.

Artículo 429.- Improrrogabilidad.- La competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 430.- Reglas de la competencia.- En cuanto a la competencia de las o los juzgadores, se observarán las reglas siguientes:

1. Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que éste ejerce sus funciones. Si hubiere varias juezas o jueces, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por el Consejo de la Judicatura para las unidades judiciales.
2. En los casos de violencia intrafamiliar la competencia estará determinada por la o el juzgador del lugar del cometimiento del delito o del domicilio de la víctima.
3. Cuando la infracción se hubiere preparado e iniciado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento de la causa corresponderá a la o el juzgador de este último.
4. Cuando no fuere posible determinar el lugar de comisión de la infracción, o ésta se hubiere cometido en secciones territoriales distintas, o inciertas, será competente la o el juzgador, en el siguiente orden:
   a) El del lugar donde la persona fuere aprehendida o detenida;
   b) El del lugar del domicilio de la persona procesada, aunque se encuentre prófuga; o,
   c) El de la capital de la República, si no fuere posible determinar domicilio.

   Si posteriormente, se descubriere el lugar de la infracción, todo lo actuado será remitido a la o el juzgador de este último sitio para que continúe el procedimiento o juzgamiento, sin declarar nulo el proceso ni anular lo actuado.

   Si el proceso se hubiera iniciado en una sección territorial y la persona procesada hubiere sido aprehendida o detenida en otra sección territorial del país, la competencia se radicará a favor de la o el juzgador donde se inició el proceso.
5. Cuando la infracción se hubiere cometido en el límite de dos secciones territoriales, será competente la o el juzgador que previno en el conocimiento del proceso.
6. Cuando la infracción se hubiere cometido en territorio extranjero, la persona procesada será juzgada por la o el juzgador de la circunscripción territorial donde fuere aprehendida o detenida; o, por la o el juzgador de la capital de la República.
7. En caso de infracciones vinculadas con delincuencia organizada, producción y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala, terrorismo, trata de personas, tráfico de migrantes e inmigrantes, lavado de activos o sicariato, la competencia se radicará en los juzgados nacionales de garantías penales especializados, independientemente, del lugar en que se haya cometido la infracción,

conforme el procedimiento establecido por el Consejo de la Judicatura para las unidades judiciales.

8. Cuando entre varias personas procesadas de una infracción hubiere alguna o algunas que gocen de fuero de Corte Nacional de Justicia, ésta juzgará a todas las personas procesadas.

   Si entre varias personas procesadas por una misma infracción hubiera alguna o algunas que gocen de fuero de Corte Nacional y otras de Corte Provincial de Justicia, será competente la Corte Nacional de Justicia.

   Si las personas procesadas estuvieren sometidas a distintas Cortes Provinciales será competente la que previno en el conocimiento del proceso.

9. En los casos de violencia intrafamiliar no se reconoce ningún tipo de fuero considerando el procedimiento especial y la intervención oportuna requerida.

Artículo 431.- Tribunal de jurisdicción competente.- A nivel internacional, en los casos de infracciones en las que existiere jurisdicción universal o varias jurisdicciones con competencia territorial que conozcan de la causa, la o el juzgador ecuatoriano podrá determinar la jurisdicción que garantice mejores condiciones para juzgar la infracción penal y garantizar la protección y reparación integral de la víctima.

Artículo 432.- Conexidad.- Cuando se hubieren cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó la infracción más grave, sin perjuicio de que la o el fiscal pueda formular varios cargos por distintos delitos.

Hay conexidad cuando:

1. Se impute a una persona la comisión de más de un hecho punible con una o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo; o,
2. Se impute a una persona la comisión de varios hechos punibles, cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 433.- Actos procesales extraterritoriales.- La o el fiscal podrá practicar dentro del territorio nacional, reconocimientos, inspecciones u otras diligencias, en lugares donde no ejerza sus funciones cuando lo considere necesario o cuando uno de los sujetos procesales lo haya solicitado.

Al tratarse de reconocimientos de lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos o de impedir que personas con información necesaria se ausenten del lugar de los hechos, podrá delegar la

práctica de dichas diligencias a la Policía Investigativa.

En el ejercicio privado de la acción, la o el juzgador podrá ejercer las atribuciones establecidas en el inciso primero de este artículo, respecto a reconocimientos e inspecciones. Para la práctica de cualquier otra diligencia judicial podrán deprecar a la o el juzgador del lugar respectivo.

Artículo 434.- Validez de actos procesales extraterritoriales.- En caso de desplazamiento por motivo de competencia de un proceso penal de la o el juzgador a otro, todo lo actuado por el incompetente se agregará al proceso del competente. Los actos procesales practicados por los primeros tendrán plena validez legal, a menos que se encuentren motivos para anularlos, distintos de la falta de competencia.

Artículo 435.- Competencia de las jueces o jueces de garantías penales.- Las juezas o jueces de garantías penales.- Las juezas o jueces de garantías penales tienen competencia, para:

1. Garantizar los derechos de la persona investigada o procesada y de la víctima conforme a las facultades y deberes establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.
2. Tramitar y resolver en audiencia, en la investigación previa y en la atapa de instrucción fiscal, la adopción, exención, revisión, fijación de plazo y control de necesidad de mantención de medidas cautelares.
3. Tramitar y resolver las solicitudes de acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales del procedimiento y conversiones, así como el procedimiento abreviado, cuando éste les fuere propuesto.
4. Tramitar y resolver en audiencia el procedimiento de los delitos de ejercicio privado de la acción penal.
5. Conocer y resolver las solicitudes que se presenten en la audiencia preparatoria.
6. Conocer y, de ser el caso, dictar correctivos en audiencia para subsanar posibles violaciones o limitaciones a los derechos del procesado, en razón de actuaciones ilegítimas de la Fiscalía o Policía.
7. Conocer y resolver solicitudes temporales de mantención de reserva de elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas.
8. Determinar con base a los elementos de convicción, el monto de la reparación integral de la víctima, en los casos sometidos a su competencia.
9. Ejecutar la sentencia condenatoria en lo referente a la reparación económica, en los casos sometidos a su competencia.
10. Practicar los actos probatorios urgentes.

11. Sustanciar y resolver los recursos de apelación por contravenciones.
12. Los demás casos previstos en las normas jurídicas pertinentes.

Artículo 436.- Competencia de los tribunales de garantías penales.- Los tribunales de garantías penales tienen competencia para:

1. Sustanciar el juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero de acuerdo con lo prescrito en la Constitución y demás normas jurídicas.
2. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviado y simplificado, cuando les sea propuesto.
3. Realizar los demás actos procesales previstos en las normas jurídicas pertinentes.

Artículo 437.- Competencias de las juezas, jueces nacionales de garantías penales especializados.- Las juezas o jueces nacionales de garantías penales tienen competencia, para:

1. Garantizar los derechos de la persona investigada o procesada y de la víctima conforme a las facultades y deberes establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.
2. Tramitar y resolver en audiencia, en la investigación previa y en la atapa de instrucción fiscal, la adopción, exención, revisión, fijación de plazo y control de necesidad de mantención de medidas cautelares.
3. Conocer y resolver solicitudes temporales de mantención de reserva de elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas.
4. Practicar los actos probatorios urgentes.
5. Los demás casos previstos en las normas jurídicas pertinentes.

Artículo 438.- Competencias de los tribunales nacionales de garantías penales especializados.- Los tribunales nacionales de garantías penales especializados tienen competencia para:

1. Sustanciar y resolver los procesos de delincuencia organizada, producción y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala, terrorismo, trata de personas, tráfico de migrantes e inmigrantes, lavado de activo o sicariato.
2. Realizar los demás actos procesales previstos en las normas jurídicas pertinentes.

Artículo 439.- Competencia de las cortes provinciales.- Las cortes provinciales tienen competencia para:

1. Sustanciar y resolver los recursos de apelación.
2. Sustanciar y resolver los casos de fuero en los procedimientos de ejercicio público o privado de la acción.
3. Los presidentes de las cortes provinciales tendrán competencia para controlar la investigación previa y la instrucción fiscal y para sustanciar la etapa de evaluación y preparatoria de juicio en los casos de fuero.
4. Realizar los demás actos procesales previstos en las normas jurídicas pertinentes.

Artículo 440.- Competencia de la Corte Nacional de Justicia.- La Corte Nacional de Justicia es competente para:

1. Sustanciar y resolver los recursos de casación y revisión.
2. Sustanciar y resolver los casos de fuero en los procedimientos de ejercicio público o privado de la acción.
3. Realizar los demás actos procesales previstos en las normas jurídicas pertinentes.

CAPÍTULO TERCERO
REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS FUEROS

Artículo 441.- Mantenimiento de la competencia por fuero personal.- Cuando la persona procesada se sujete a dos o más fueros, la o el juzgador de mayor grado será el competente para juzgarla.

Cuando la persona procesada se sujete a un fuero en razón de la persona arrastra a los demás procesados, no pudiendo en caso alguno dividirse la continencia de la causa por sujetarse a diferentes fueros los procesados.

En caso de duda entre el fuero común y el fuero especial en razón de la materia, prevalecerá el primero.

Artículo 442.- Atribuciones especiales de la Fiscalía por razón del fuero.- Cuando se deba juzgar penalmente a funcionarios o funcionarias que por mandato de la ley gocen de fuero de Corte Nacional o de Corte Provincial de Justicia, la o el Fiscal General o la o el Fiscal Provincial o sus respectivos subrogantes, llevarán adelante la investigación preprocesal y procesal penal.

Artículo 443.- Reglas de fuero de Corte Nacional de Justicia por ejercicio público de la acción.- Al tratarse del ejercicio público de la acción, en casos de fuero de Corte Nacional, se observarán las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer la investigación previa, controlar la instrucción y sustanciar la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juez, determinado por sorteo de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
2. Los recursos de apelación y de nulidad serán conocidos por tres juezas o jueces constituidos en tribunal, determinados por sorteo con exclusión de la o el juez que conoció la investigación previa, controló la instrucción y sustanció la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La etapa del juicio será conocida por otros tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, determinados por sorteo.
4. El recurso de casación será conocido por tres juezas o jueces de la Sala, que no hubieren intervenido en la causa, constituidos en tribunal, determinados por sorteo; de ser necesario, se llamarán a otros conjueces y conjuezas, por sorteo.
5. El recurso de revisión será conocido por tres juezas o jueces que no hubieren intervenido en la causa, conformados en tribunal; de ser necesario, se llamarán a otros conjueces y conjuezas, por sorteo.

En estos casos, la investigación preprocesal y procesal penal corresponderá a la o el Fiscal General del Estado o su subrogante.

La investigación preprocesal y procesal penal en contra de la o el Fiscal General del Estado, corresponderá a la o el Fiscal General del Estado Subrogante y, en caso de que exista un proceso en contra del Fiscal General y su subrogante, ésta corresponderá a aquel funcionario que bajo estas circunstancias lo subrogue.

Estas mismas reglas se aplicarán a funcionarias o funcionarios que tengan fuero de Corte Nacional de Justicia, cuando cometan infracciones en territorio extranjero y que sean susceptibles de ser juzgadas por las autoridades del Ecuador.

En los casos de delitos de violencia intrafamiliar no se reconoce fuero.

Artículo 444.- Reglas de fuero de Corte Nacional de Justicia por ejercicio privado de la acción.- Al tratarse del ejercicio privado de la acción, en casos de fuero de Corte Nacional, se observarán las siguientes reglas:

1. La primera instancia la sustanciará y resolverá la o el juez de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia determinado por sorteo.
2. El recurso de apelación lo conocerán tres juezas o jueces de la sala constituidos en tribunal, determinados por sorteo.
3. El recurso de casación será conocido por otras tres juezas o jueces de la sala constituidos en tribunal, determinados por sorteo.

4. El recurso de revisión será conocido por tres juezas o jueces que no hubieren intervenido en la causa, conformados en tribunal; de ser necesario, se llamarán a otros conjueces y conjuezas, por sorteo.

Artículo 445.- Reglas de fuero de Corte Provincial de Justicia por ejercicio público de la acción.- Al tratarse del ejercicio público de la acción, en casos de fuero de Corte Provincial, se observarán las siguientes reglas:

1. En las Cortes Provinciales de Justicia donde exista una sala única:
   a) La investigación previa, el control de la instrucción y la sustanciación de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio estará a cargo de la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia.
   b) La etapa de juicio será conocida por las juezas o jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia.
   c) Los recursos de apelación y de nulidad serán conocidos por las conjuezas o conjueces de la Corte Provincial de Justicia.
2. En las Cortes Provinciales de Justicia donde exista una Sala de lo Penal:
   a) La investigación previa, el control de la instrucción fiscal y la sustanciación de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio estará a cargo de la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia.
   b) La etapa de juicio será conocida por las juezas o jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia.
   c) Los recursos de apelación y de nulidad serán conocidos por las conjuezas o conjueces de la Corte Provincial de Justicia.
3. En las Cortes Provinciales de Justicia donde existan dos Salas de lo Penal:
   a) La investigación previa, el control de la instrucción fiscal y la sustanciación de la evaluación y preparatoria de juicio estará a cargo de la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia.
   b) La etapa de juicio será conocida por las juezas o jueces de una de las Salas de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, determinada por sorteo.
   c) Los recursos de apelación y nulidad serán conocidos por las juezas o jueces de la otra Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia que no conoció la etapa de juicio.
4. En las Cortes Provinciales de Justicia donde existan tres salas de lo Penal:
   a) La investigación previa, el control de la instrucción y la sustanciación de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio estará a

cargo de la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia.

b) La etapa de juicio será conocida por las juezas o jueces de una de las Salas de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, determinada por sorteo.

c) Los recursos de apelación y nulidad serán conocidos por las juezas o jueces de una Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, determinada por sorteo entre las dos salas que no conocieron la etapa del juicio.

En todos los casos señalados anteriormente, proceden los recursos de casación y de revisión ante la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, conforme las normas generales.

La investigación preprocesal y procesal corresponderá a la o el Fiscal Provincial o a quien le subrogue legalmente.

Estas mismas reglas se aplicarán a funcionarias o funcionarios que tengan fuero de Corte Provincial de Justicia, cuando cometan infracciones en territorio extranjero y que sean susceptibles de ser juzgados por las autoridades del Ecuador.

En los casos de delitos de violencia intrafamiliar no se reconoce fuero.

Artículo 446.- Reglas de fuero de Corte Provincial de Justicia por ejercicio privado de la acción.- Al tratarse del ejercicio privado de la acción, en casos de fuero de Corte Provincial, se observarán las siguientes reglas:

1. En las Cortes Provinciales de Justicia donde existe una Sala Única, la primera instancia la conocerá uno de los jueces o juezas de dicha Sala, determinado por sorteo y la apelación la conocerán los dos jueces o juezas restantes y un conjuez o conjueza designado por sorteo, constituidos en tribunal.
2. En las Cortes Provinciales de Justicia donde existe una Sala de lo Penal, la primera instancia la conocerá uno de los jueces o juezas de dicha Sala, determinado por sorteo y la apelación la conocerán los dos jueces o juezas restantes y un conjuez o conjueza designado por sorteo, constituidos en tribunal.
3. En las Cortes Provinciales de Justicia donde existen dos o más Salas de lo Penal la primera instancia la conocerá una jueza o juez de una de dichas salas determinado por sorteo y la apelación la conocerá la otra Sala de lo Penal o una de las Salas de lo Penal a la que no pertenezca la jueza o juez que intervino en primera instancia establecida, de ser el caso, por sorteo.

En todos los casos señalados anteriormente, proceden los recursos de casación y de revisión ante la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, conforme las normas generales.

Artículo 447.- Ejecución de sentencias en casos de fuero.- Las sentencias dictadas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia o de las cortes provinciales en los casos de fuero serán ejecutadas por la juez o juez de garantías penales cuya competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por el Consejo de la Judicatura para las unidades judiciales.

TÍTULO II
ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 448.- Acción penal.- La acción penal es de carácter público.

Artículo 449.- Ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal es público y privado.

El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa.

El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querella.

Artículo 450.- Titularidad.- El Estado, por intermedio de la Fiscalía ejercerá la acción penal de manera objetiva, cuando tenga la noticia y elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal, cuando:

1. Se pueda aplicar el principio de oportunidad.
2. Se presente una causal de prejudicialidad.

No constituye un presupuesto de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, ya sea para las investigaciones preprocesales o el inicio del proceso penal, que exista informe previo sobre indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, o por resoluciones o informes de alguna de las entidades u organismos de control que conforman la administración pública.

En los delitos vinculados con delincuencia organizada, trata de personas, tráfico de migrantes e inmigrantes, terrorismo, producción o tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala, tráfico de armas, municiones o explosivos, lavado de activos, sicariato y delitos contra el patrimonio cultural, la titularidad del ejercicio de la acción penal podrá corresponder a los fiscales nacionales especializados en la mate-

ria, independientemente del lugar en que se cometió la infracción y de conformidad a los procedimientos establecidos en este Código.

Artículo 451.- Principio de oportunidad.- La fiscal o el fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de ejercer la acción penal o desistir de la ya iniciada:

1. Cuando la lesión al bien jurídico en la infracción sea mínima o irrelevante, esto es, que no comprometa gravemente el interés público; no implique vulneración a los intereses del Estado; se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta seis años, todo lo cual se valorará en función de la gravedad del daño ocasionado por la infracción y de la importancia del bien jurídico protegido.

   De ser posible, cuando se hubiere identificado a la víctima, se dispondrá la reparación integral.

2. En aquellas infracciones donde por sus circunstancias el infractor sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposo las únicas víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad.

3. En los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y contra el Derecho Internacional Humanitario, integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia intrafamiliar, tráfico de migrantes e inmigrantes, delitos de odio y delitos contra la estructura del Estado Constitucional de Derechos y Justicia y, en general, en delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de seis años, la o el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal.

Cuando la Fiscalía se abstenga de ejercer la acción penal en los casos señalados anteriormente, deberá motivar su decisión y deberá tener en cuenta los intereses de las víctimas para cuyo efecto deberá escucharlas obligatoriamente en las actuaciones en las que se hayan hecho presentes.

Artículo 452.- Trámite.- A pedido de la Fiscalía, el juzgador convocará a una audiencia donde los sujetos deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales. La víctima será notificada para que asista a esta audiencia aunque su presencia no será obligatoria.

La o el juzgador conocerá en audiencia sobre la aplicación del principio de oportunidad en cualquier momento hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

En caso de que la o el juzgador no estuviere de acuerdo con la aprecia-

ción fiscal, enviará dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la decisión, el expediente a la o el fiscal superior, quien resolverá en el plazo de cinco días. Si se revoca la decisión de la o el fiscal de origen, no podrá solicitarse nuevamente la aplicación de este procedimiento y el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación, o en su caso, continúe con su tramitación. Si se ratifica la decisión, se remitirá lo actuado a la o el juzgador para que en audiencia declare la extinción de la acción pena

La extinción del ejercicio de la acción penal por los motivos previstos en este artículo, no perjudica, limita ni excluye el derecho de la víctima para perseguir por la vía civil el reconocimiento y la reparación integral de los perjuicios derivados del acto.

En los casos en los que no exista denuncia, se dejarán a salvo los mecanismos para el ejercicio de los demás derechos de las víctimas consagrados en la Constitución y demás normas jurídicas pertinentes.

Artículo 453.- Ejercicio privado de la acción penal.- Procede el ejercicio privado de la acción penal al tratarse de las siguientes delitos:

1. Calumnia.
2. Usurpación.
3. Usurpación de derechos intelectuales.

Artículo 454.- Conversión.- El ejercicio público de la acción penal podrá transformarse en ejercicio privado de la acción, por pedido de la víctima o su representante, siempre que la o el juzgador lo autorice y califique en audiencia pública y oral, sin perjuicio de que la persona procesada solicite la aplicación del procedimiento abreviado, o en forma conjunta, la víctima y la persona procesada soliciten la aplicación de la justicia restaurativa o la reparación integral, en la forma y términos previstos en este Código. La o el fiscal y la persona procesada podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará a la o el juzgador las razones de su negativa.

No cabe la conversión cuando:

1. Se trate de delitos contra la eficiente administración pública o que afecten los intereses del Estado.
2. Se trate de delitos contra la integridad y libertad personal y delitos contra la integridad sexual y reproductiva o violencia intrafamiliar.
3. Se trate de delitos contra los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, delincuencia organizada, producción o tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala, lavado de activos o delitos de odio.
4. La pena privativa de libertad máxima prevista para el delito sea supe-

rior a seis años.

Si hubiere pluralidad de víctimas, es necesario el consentimiento de todas ellas, aunque solo una haya presentado la acusación particular.

Transformado el procedimiento para el ejercicio de la acción cesarán todas las medidas cautelares ordenadas, si fuera el caso.

Si la víctima decide presentarse como querellante para ejercer la acción privada, será competente el mismo juzgador que conocía del proceso en la acción pública.

El plazo para la prescripción del ejercicio privado de la acción correrá a partir de la resolución de la conversión.

La conversión procederá hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal.

Artículo 455.- Prejudicialidad.- En los casos expresamente determinados por la ley, si el ejercicio de la acción penal dependiere de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa a materia civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que se haya resuelto la cuestión prejudicial.

CAPÍTULO SEGUNDO
EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Artículo 456.- Extinción del ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal se extingue por:

1. Amnistía.
2. Remisión o renuncia, libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción en los delitos en las que procede el ejercicio privado de la acción.
3. Acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento una vez que se los cumpla de manera íntegra u otro mecanismo alternativo al ejercicio de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad y mínima intervención.
4. Muerte de la persona procesada.
5. Prescripción.

Artículo 457.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte.

La prescripción operará en el tiempo y con las condiciones que se establecen en este Código.

Tanto en los delitos de ejercicio público como privado de la acción se distinguirá si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.

Respecto de los delitos en los que no se hubiere iniciado el proceso penal, se seguirán las siguientes reglas:

1. El ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad del tipo penal, contado desde que el delito fue cometido.
2. El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito fue cometido.
3. En el caso de una conducta continuada constitutiva de delito, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta hubiera cesado.

De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción, prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad del tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En el ejercicio privado de la acción, iniciada la acción y citada la persona querellada antes del vencimiento del plazo determinado en el número 2, la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella.

Si la prescripción operare por falta de despacho oportuno de las o los servidores judiciales, éstos serán sancionados de acuerdo con lo previsto en las normas jurídicas pertinentes, previo el procedimiento respectivo.

Artículo 458.- Casos de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción no prescribirá en los delitos de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, desaparición forzada de personas, crímenes de guerra, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y daños ambientales.

Artículo 459.- Extinción del ejercicio de la acción penal por infracciones sancionadas con multa.- El ejercicio de la acción penal por infracciones sancionadas con multa se extinguirá en cualquier estado del proceso por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente a la infracción y las indemnizaciones civiles, en los casos en los que hubiere lugar.

Artículo 460.- Interrupción de la prescripción.- La prescripción del ejercicio de la acción se interrumpirá cuando, previo al vencimiento del plazo, la persona cometa otra infracción que merezca igual o mayor pena.

Artículo 461.- Aplicación por separado de la prescripción y su interrupción.- La prescripción e interrupción se aplicarán separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Artículo 462.- Trámite de la extinción del ejercicio de la acción.- La

parte procesada solicitará a la o el juzgador que declare la extinción del ejercicio de la acción penal y ordene el archivo de lo actuado.

Artículo 463.- Prescripción del ejercicio de la acción en contravenciones.- En el caso de contravenciones el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción fue cometida.

De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo señalado en el inciso anterior, contado desde la última diligencia judicial. En caso de que la conducta sea continuada la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta hubiera cesado.

CAPÍTULO TERCERO
DENUNCIA

Artículo 464.- Denuncia.- La persona que conociere que se ha cometido un delito de ejercicio público, podrá presentar su denuncia ante la o el fiscal competente, o la Policía Judicial o Nacional.

Artículo 465.- Deber de denunciar.- Deberán denunciar un delito, quienes estén obligados a hacerlo por expreso mandato de la ley, en especial:

1. La servidora o servidor público, que en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la administración pública.
2. Las o los profesionales de la salud de establecimientos públicos o privados, que conozcan de la comisión de un presunto delito.
3. Los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares, por presuntos delitos que hubieren tenido lugar en los centros educativos.

Artículo 466.- Denuncia ante la Policía Judicial o Policía Nacional.- Cuando la denuncia se presente ante la Policía Judicial o Policía Nacional, se la remitirá en un plazo máximo de veinticuatro horas a la fiscal o el fiscal, único facultado para proceder a su reconocimiento, con la documentación correspondiente.

Artículo 467.- Publicidad.- La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del procesado o de la víctima se guarden en reserva por la Fiscalía para su protección.

Artículo 468.- Exoneración del deber de denunciar.- Nadie podrá ser obligado a denunciar a su cónyuge, pareja en unión estable o parientes

hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos esté amparado por el secreto profesional.

Artículo 469.- Reconocimiento sin juramento.- La o el fiscal ante quien se presente la denuncia hará que el denunciante la reconozca sin juramento. Deberá advertirle sobre las responsabilidades originadas en la presentación de denuncias temerarias o maliciosas.

Artículo 470.- Acta.- El reconocimiento de la denuncia constará en acta suscrita por la o el fiscal y la o el denunciante. Si la o el denunciante no supiere o no pudiere firmar, estampará su huella digital y un testigo firmará por él.

Artículo 471.- Formas de denuncia.- La denuncia podrá formularse verbalmente, o por escrito.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por la o el fiscal correspondiente.

Artículo 472.- Denuncia escrita.- La denuncia escrita será firmada por la o el denunciante, si supiere firmar; si no pudiere o no supiere firmar, lo hará por ella o él un testigo y además estampará su huella digital.

Artículo 473.- Denuncia verbal.- Si la denuncia fuera verbal se sentará el acta respectiva, al pie de la cual firmará la o el denunciante. Si la o el denunciante no pudiere o no supiere firmar se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 474.- Contenido.- La denuncia deberá contener los nombres, apellidos, dirección de la o el denunciante y la relación clara y precisa de la infracción, con expresión de lugar y hora tiempo en el que fue cometida. Se dejará constancia del día y hora de presentación; y, además, en cuanto fuere posible se harán constar los siguientes datos:

1. Los nombres y apellidos de las o los autores y cómplices, si se los conoce, o su designación; así como los de las personas que presenciaron la infracción, o que pueden tener conocimiento de ella.
2. Los nombres y apellidos de las víctimas y la determinación de los daños causados.
3. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables.

La falta de cualquiera de estos datos, no obstará la iniciación de la investigación previa o del proceso.

Artículo 475.- Responsabilidad.- La o el denunciante no será parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.

CAPÍTULO CUARTO
ACUSACIÓN PARTICULAR

Artículo 476.- Acusación particular.- Para presentar sus pretensiones de manera formal e independiente de la Fiscalía, podrá proponer acusación particular:

1. La víctima, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presentare acusación particular.
2. La víctima como persona jurídica podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procuradora o procurador judicial.
3. Los representantes legales procuradores judiciales de las instituciones del sector público y la o el Procurador General del Estado cuando la institución carezca de personalidad jurídica, podrán presentarse como acusadores particulares, en los procesos por actos punibles que afecten el interés del Estado, directamente o a través de sus delegados.

Artículo 477.- Reglas.- En el procedimiento se deberán seguir las siguientes reglas:

1. La acusación particular puede presentarse durante la instrucción fiscal.
2. El acusador particular comparecerá ante la o el juzgador a reconocer su acusación.
3. La o el juzgador ordenará la citación de la acusación particular a la persona procesada por cualquier medio.
4. La víctima podrá desistir en cualquier momento de la acusación particular.
5. La o el acusador particular podrá comparecer personalmente o a través de su defensor o procurador judicial a las audiencias previstas en este Código, con excepción de la audiencia de juicio en la que deberá estar presente, caso contrario se declarará abandonada la acusación particular.
6. La o el juzgador cuando dicte resolución que ponga fin al proceso, declarará obligatoriamente si la acusación particular es maliciosa o temeraria.

Artículo 478.- Contenido.- La acusación particular se presentará por escrito y contendrá:

1. El nombre, apellido, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad de la persona que la presenta.
2. El nombre y apellido o identificación que individualice a la persona procesada, y si fuere posible su dirección domiciliaria.
3. La determinación del delito acusado.
4. La justificación de la condición de víctima y los elementos en los que funda la atribución del hecho a la persona procesada.
5. La relación de las circunstancias del delito, con determinación del lugar, día, mes y año en que fue cometido.
6. La firma de la persona que acusa o de su apoderada o apoderado con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido de la persona procesada o acusada y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.

Si la acusadora o acusador no supiere o no pudiere firmar, estampará la huella digital, en presencia de un testigo.

Artículo 479.- Procurador común.- Si en un mismo proceso se presentaren dos o más acusadores por el mismo delito y contra los mismos procesados, la o el juzgador ordenará que nombren un procurador común dentro de cuarenta y ocho horas y, si no lo hacen, lo designará de oficio.

Esta regla no se aplicará si fueren varios los directamente afectados por el cometimiento del delito.

Artículo 480.- Citación.- La citación de la acusación particular se hará a la persona procesada personalmente, entregándole la boleta correspondiente. Si no estuviere presente en el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres boletas entregadas en su residencia o domicilio, en tres días distintos. Pero si hubiese señalado domicilio judicial, la citación se la hará mediante una sola boleta dejada en dicho domicilio o dirección electrónica.

En las boletas de citación se hará constar el texto de la acusación y del auto de aceptación.

El actuario o quien haga sus veces, dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas deben dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera.

La boleta contendrá la prevención de designar defensor y de señalar casilla, domicilio judicial o dirección electrónica para las notificaciones.

Artículo 481.- Desistimiento.- El desistimiento solo cabe si la o el acu-

sado consiente expresamente en ello dentro del proceso.

Artículo 482.- Renuncia.- La víctima podrá renunciar al derecho a proponer acusación particular.

No pueden renunciar a ese derecho los padres que actúan en representación de las o los hijos menores de edad, las o los tutores, las o los curadores, ni las o los representantes de las instituciones del sector público.

No se admitirá renuncia en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva o violencia intrafamiliar.

TÍTULO III
SUJETOS PROCESALES

Artículo 483.- Sujetos procesales.- Serán sujetos del proceso penal:

1. La persona procesada.
2. La víctima.
3. La Fiscalía.
4. La defensa.

CAPÍTULO PRIMERO
PERSONA PROCESADA

Artículo 484.- Persona procesada.- Se considera persona procesada a quien, la o el fiscal formule cargos e inicie en su contra la instrucción. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

Se considera procesada a la persona jurídica legalmente constituida.

Estos derechos se extienden y reconocen desde el inicio de la investigación previa.

CAPÍTULO SEGUNDO
VÍCTIMA

Artículo 485.- Víctima.- Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño a un derecho o bien jurídico protegido de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.

La condición de víctima se mantiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al autor de la infracción e independientemente de que exista un vínculo familiar con éste. Son víctimas, entre otras, las siguientes:

1. La que ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
2. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas señaladas en el número anterior.
3. Los ex-cónyuges, ex-parejas en unión libre; las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja; así como quienes comparten el hogar de la persona agresora o de la persona agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o violencia intrafamiliar.
4. La o el socio de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores, o quien la controle.
5. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción. Cuando la o el representante de la entidad fuere el presunto infractor, comparecerá su subrogante.
6. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
7. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas, en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

CAPÍTULO TERCERO
FISCALÍA

Artículo 486.- Fiscalía.- La Fiscalía dirigirá la investigación preprocesal y procesal penal e intervendrá hasta la finalización del proceso, sin perjuicio de que la víctima pueda contar con una defensora o defensor particular. La víctima será instruida por parte de la Fiscalía sobre sus derechos a intervenir en la causa.

Artículo 487.- Atribuciones de la Fiscalía.- La Fiscalía ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Investigar, dirigir y promover de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal.

2. Coordinar y supervisar las delegaciones impartidas a la Policía Judicial.
3. Organizar, dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Ciencias Forenses, con la ayuda de organismos gubernamentales y no gubernamentales, con el fin de establecer de manera técnica y científica procedimientos estandarizados para la práctica de las pericias médico legales.
4. Garantizar la intervención de la defensa de las personas investigadas y procesadas, durante la investigación previa y las etapas del proceso, quienes serán notificadas a fin de ejercer su derecho a la defensa.
5. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.
6. Procurar la participación de la víctima o víctimas en el proceso.
7. Organizar y dirigir el Sistema de protección de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.
8. Expedir en coordinación con la Policía Nacional los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones de la Policía Judicial.
9. Garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia intrafamiliar, sexuales, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores, y en las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.
10. Evitar reproducir expedientes escritos y sujetarse al principio de oralidad en todas las etapas del proceso penal.
11. Delegar a la Policía Judicial la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.

Artículo 488.- Atribuciones de la o el Fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:

1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.
2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos para establecer la existencia de un delito y la identificación de sus presuntos responsables, con la intervención de los sujetos auxiliares, conforme a lo dispuesto en este Código.
3. Delegar a la Policía Judicial la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sos-

pechoso.

4. Recibir las versiones sin juramento de la víctima, del sospechoso y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes constare algún dato sobre el hecho o sus autores.
5. Solicitar a la o el juzgador con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, reciba el testimonio anticipado de quien se encuentre imposibilitado de concurrir al juicio.
6. Impedir por un tiempo no mayor de seis horas que las personas cuya información sea necesaria se ausenten del lugar sin haberla proporcionado.
7. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes de la o el juzgador, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión.
8. Solicitar de manera motivada a la o el juzgador la práctica de la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido pero aseguren que la reconocerían si volvieran a verla, de acuerdo a las disposiciones previstas en este Código.
9. Disponer que la Policía Judicial recoja, preserve y mantenga la cadena de custodia de los objetos, documentos e instrumentos relacionados con la infracción y la identidad de sus partícipes y cuide que las señales no se alteren, borren u oculten.
10. Solicitar a la o el juzgador que dicte las medidas cautelares que la Fiscalía considere oportunas para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral. Igualmente pedirá la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.
11. Ordenar en forma inmediata el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantado en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.
12. Practicar las demás investigaciones que, de acuerdo con este Código, considerare necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los partícipes.

Siempre que se limite los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador.

El denunciante o cualquier persona que a criterio de la o el fiscal deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad comparecerá a la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá auxiliarse de la fuerza pública.

SECCIÓN PRIMERA
Sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal

Artículo 489.- Organización.- La Fiscalía organizará y dirigirá un sistema a través del cual la víctima de la infracción penal, su familia, testigos y demás participantes, en cualquier etapa de la investigación preprocesal o del proceso, podrán acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para precautelar su no revictimización, integridad física, sexual, psicológica, moral u otra, cuando éstas se encuentren en peligro.

El Sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal contará con personal especializado en victimología y derechos humanos y con los recursos necesarios para su eficiente gestión provenientes del presupuesto general del Estado.

Artículo 490.- Coordinación.- Todas las entidades públicas y privadas afines a los intereses y objetivos del sistema, están obligadas a coordinar en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Fiscalía a través del sistema administrará y desarrollará para la protección de las víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal un equipo de agentes y personal de asistencia, con un perfil profesional especializado en victimología y derechos humanos, de las ramas policial, militar y civil.

El Sistema evaluará la pertinencia de que una víctima, testigo u otro participante del proceso penal continúe bajo protección o asistencia una vez concluido el proceso penal.

Artículo 491.- Normativa.- El ingreso y funcionamiento al sistema de protección y asistencia se regulará mediante normativa especializada, en el que se establecerán mecanismos no revictimizantes ni discriminatorios y de respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas. Sus resoluciones en materia de protección serán vinculantes para todas las instituciones públicas y privadas.

En los casos de localidades donde no se disponga de personal especializado para la protección de víctimas, podrán intervenir a solicitud del sistema, los centros de salud, clínicas, hospitales públicos o privados, centros o albergues de protección y demás entidades públicas o privadas que tengan conocimientos técnicos, bajo los protocolos y directrices establecidos para realizar los exámenes necesarios.

SECCIÓN SEGUNDA
Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Artículo 492.- Organización y dirección.- La Fiscalía organizará y dirigirá el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que prestará servicios especializados en medicina legal y ciencias forenses como apoyo técnico y científico a la administración de justicia.

La Fiscalía desarrollará la normativa interna que será vinculante para todas las instituciones relacionadas.

El Sistema Nacional de Medicina Legal contará con personal especializado y con los recursos necesarios para su eficiente gestión provenientes del presupuesto general del Estado.

CAPÍTULO CUARTO
DEFENSA PÚBLICA

Artículo 493.- Defensoría Pública.- La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.

La defensora o defensor público no podrá excusarse de defender a la persona procesada salvo en los casos previstos en la normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona procesada hasta la finalización del proceso sin perjuicio de su derecho a contratar una defensora o defensor privado.

La persona procesada será instruida sobre su derecho a elegir otra defensora o defensor público o privado. La o el juzgador, previa petición de la persona procesada relevará de la defensa a la defensora o defensor público, cuando fuere manifiestamente deficiente.

Artículo 494.- Necesidad de defensor.- La defensa estará a cargo de una abogada o abogado defensor que libre y voluntariamente designe el investigado o procesado, sin perjuicio de su derecho a la autodefensa. Si la persona a ser interrogada no designa una abogada o abogado defensor privado o se halla en incapacidad económica para contratar sus servicios, se contará con una defensora o defensor público.

En los casos en que la persona procesada hubiere designado una defensora o defensor particular y éste no acuda al primer llamamiento a una de las audiencias establecidas en este Código, la Defensoría Pública representará a la persona procesada a partir del segundo señalamiento.

La defensora o defensor privado que viole el principio de celeridad, buena fe y lealtad, a través de prácticas como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas, suspensiones intencionales de audiencias y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el curso del proceso, será sancionado con multa de tres salarios básicos unificados previo procedimiento establecido en las normas jurídicas pertinentes.

CAPÍTULO QUINTO
ÓRGANOS AUXILIARES

SECCIÓN PRIMERA
Policía Judicial

Artículo 495.- Policía Judicial.- La Policía Judicial es el organismo auxiliar de la Fiscalía en las tareas de investigación técnica-operativa y científica de las infracciones penales, con dependencia administrativa de la Policía Nacional. Llevará a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código y ejecutarán sus tareas bajo la dirección de la Fiscalía.

Los miembros de la Policía Judicial serán profesionales expertos en investigación criminal y ciencias forenses en las distintas áreas del conocimiento.

Artículo 496.- Atribuciones de la Policía Judicial.- La Policía Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dar aviso a la Fiscalía en forma inmediata, de cualquier noticia que tenga sobre el cometimiento de una infracción penal.
2. Recibir denuncias en delitos de ejercicio público de la acción penal y remitirlas de forma inmediata a la Fiscalía para su tramitación.
3. Aprehender a las personas sorprendidas en infracción flagrante previa comunicación de sus derechos, elaborar el parte correspondiente y ponerlas inmediatamente a órdenes del sistema judicial, en cuyo caso no se la podrá mantener detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas, dentro de las cuales el juzgador resolverá la situación jurídica y la o el fiscal asumirá la dirección de la investigación.
4. Tomar las medidas adecuadas y oportunas para impedir el cometimiento o consumación de una infracción que llegare a su conocimiento.
5. Vigilar, resguardar y proteger el lugar donde presuntamente se cometió la infracción y recoger los resultados, huellas, señales, armas, ob-

jetos, instrumentos y demás vestigios con las formalidades previstas en este Código.

6. Obtener los elementos de convicción necesarios que le sean requeridos por la Fiscalía.
7. Aplicar todas las medidas y técnicas de investigación que se requieran para recoger evidencias respecto de hechos presuntamente delictivos con el objeto de realizar la identificación de los posibles responsables.
8. Practicar las pericias dispuestas por la Fiscal a través de los departamentos de criminalística u unidades de apoyo criminalístico, sobre los rastros o vestigios de una infracción penal, en los casos determinados en este Código.
9. Proceder al levantamiento e identificación del cadáver.
10. Garantizar la cadena de custodia.
11. Comparecer a las audiencias de juicio a sostener verbalmente su peritaje cuando sean requeridos.
12. Comunicar de manera inmediata a la Fiscalía la existencia de una víctima o testigo presencial de una infracción o sobre la información útil que puedan proporcionar éstos en la investigación.
13. Auxiliar a las víctimas de una infracción.
14. Respetar y garantizar los derechos de los sujetos procesales y otros intervinientes en el proceso.
15. Recibir y cumplir de acuerdo a los plazos señalados las delegaciones para la práctica de diligencias investigativas de la o el fiscal y las órdenes que les imparta la o el juzgador con las formalidades establecidas en las normas jurídicas pertinentes.
16. Realizar la verificación de identificación de la identidad del sospechoso y registro de los procesados y enviar al fiscal el historial de antecedentes policiales.
17. Mantener actualizadas las bases de datos de carácter biométrico y comunicar a la Fiscalía sobre sus resultados.

En el caso de diligencias investigativas que requieran autorización judicial, deberán exigir al peticionario la exhibición de dicha autorización, con excepción de las diligencias investigativas en los casos de infracción flagrante, en los cuales se procederá conforme lo dispone este Código.

La Policía Judicial elaborará informes detallados, de todas las diligencias específicas de este artículo, que serán entregadas a la Fiscalía.

Artículo 497.- Unidades especializadas.- Dentro de su estructura orgánica, la Policía Judicial contará con unidades especializadas y personal acreditado que se encargará de auxiliar a la Fiscalía en la investigación

de hechos presuntamente delictivos.

Artículo 498.- Laboratorios.- La Policía Judicial contará con laboratorios de ciencias forenses, para la investigación del cometimiento de la infracción y sus presuntos responsables.

Artículo 499.- Cadena de custodia en la Policía Judicial.- La Policía Judicial se encargará de mantener y conservar la cadena de custodia. Ésta garantizará la protección de los objetos e instrumentos de la infracción para su análisis correspondiente y evitará que éstos sean contaminados, destruidos, modificados, alterados o sustraídos hasta su presentación en la audiencia de juicio.

La cadena de custodia se la cumplirá por personal especializado que tendrá a su cargo la marcación de los vestigios, su descripción, el estado en que se encuentran, el sitio exacto donde se los recogió, la fecha y hora de la diligencia, la autoridad a cargo de la misma y la identificación del técnico que realiza la recolección y embalaje. Con ello se garantizará su estado original.

De no cumplirse con estos mandatos, la Policía Judicial violentará las garantías constitucionales del debido proceso, afectará la prueba y su valoración. Por consiguiente los elementos recogidos con vulneración de estas disposiciones carecerán de eficacia probatoria y deberán ser excluidos de la valoración judicial.

Artículo 500.- Informes o exámenes de las entidades públicas y privadas.- En el caso de localidades donde no se disponga de personal de la Policía Judicial, con el fin de asegurar los vestigios, objetos e instrumentos, podrán intervenir a solicitud de parte, centros de salud, clínicas, hospitales públicos o privados, y demás entidades públicas o privadas que tengan conocimientos técnicos, bajo los protocolos establecidos para realizar los exámenes necesarios.

Estos establecimientos elaborarán los informes correspondientes en los que constarán los nombres de los responsables de las entidades y de los profesionales que realicen los exámenes. Estos informes serán entregados a la Policía Judicial y a la Fiscalía.

Artículo 501.- Responsables de la cadena de custodia hasta la entrega a las autoridades competentes.- Los particulares que por razón de su trabajo o por el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, en especial el personal de los servicios de salud que entren en contacto con elementos materiales y evidencia física, son responsables por su recolección y preservación hasta la entrega a la Policía Judicial y a la Fiscalía.

SECCIÓN SEGUNDA
Policía Nacional

Artículo 502.- Policía Nacional.- En aquellos lugares donde no exista Policía Judicial, todos los agentes de la Policía Nacional en el ámbito de la justicia penal, tendrán las mismas atribuciones señaladas para la Policía Judicial.

TÍTULO IV
MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
ACTUACIONES Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
Actuaciones de investigación

Artículo 503.- Reconocimiento del lugar de los hechos.- La Fiscalía o la Unidad Especializada de la Policía Judicial, reconocerá el lugar de los hechos de conformidad con las siguientes reglas:

1. Acudirán al lugar de los hechos inmediatamente cuando se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir infracción.
2. Describirán y examinarán el lugar de forma minuciosa, completa y metódicamente.
3. Identificarán las huellas, rastros o vestigios de la infracción.
4. Tomarán fotografías, videos o registrarán por cualquier otro medio técnico cada elemento probatorio y evidencia física descubiertos, antes de ser recogidos, y se levantará el respectivo plano del lugar de reconocimiento.
5. Descubrirán, identificarán, recogerán y embalarán los elementos materiales y evidencia física de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los protocolos de ciencias forenses.
6. Elaborarán un acta en el que se enumerarán los resultados del reconocimiento, indicando los objetos, documentos o los instrumentos que habrían servido o estarían destinados a la comisión del hecho investigado. Si hay necesidad de pericia, se observarán además las reglas pertinentes.
7. Los elementos materiales o evidencia física pasarán a custodia de la

Policía Judicial.

8. La Fiscalía o la Policía Judicial podrán prohibir a cualquier persona, incluso haciendo uso de la fuerza pública, que ingresen o se retiren del lugar donde se cometió la infracción, hasta que se practiquen las actuaciones de investigación necesarias en un tiempo no mayor de seis horas; incluso se podrá solicitar la recepción de versiones de quienes hayan presenciado los hechos, o solicitar su posterior comparecencia.
9. En las infracciones de tránsito, las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, investigaciones, inspección técnica ocular y peritajes serán realizadas por el personal especializado en su respectiva área. El reconocimiento médico de lesiones, heridas, y reconocimiento exterior y autopsia se practicarán de conformidad con lo establecido en este Código.
10. Si han desaparecido los vestigios que debió dejar la infracción, o ésta se hubiese cometido de tal modo que no los dejare, la o el fiscal concurrirá al lugar de la infracción con los peritos debidamente posesionados y se dejará constancia en el acta de tal hecho.

Artículo 504.- Reconocimientos en lugares distintos al del hecho.- El reconocimiento de cualquier otro lugar, diferente al del hecho, para descubrir elementos de convicción y evidencia física útiles para la investigación se realizará conforme con las reglas señaladas en este capítulo.

Artículo 505.- Procedimiento para accidentes de tránsito.- En caso de accidentes de tránsito, los agentes de tránsito tomarán procedimiento y elaborarán el parte correspondiente. Se harán cargo de los presuntos infractores quienes serán puestos inmediatamente a órdenes de la autoridad competente. Además, tienen la obligación de requerir la participación del personal técnico en la materia.

Las evidencias, huellas, vestigios encontrados en el lugar del accidente de tránsito, serán de responsabilidad exclusiva del personal especializado de la Policía Nacional en accidentes de tránsito o de la Comisión de Tránsito del Ecuador, las que ingresarán en cadena de custodia para las futuras investigaciones a cargo de la Fiscalía, quien delegará las diligencias periciales al Servicio de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional (SIAT) o a la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisión de Tránsito del Ecuador (OIAT-CTE), a nivel nacional.

Los vehículos aprehendidos por accidentes de tránsito, en donde resultaren heridos o fallecidos una o varias personas, se trasladarán a los patios de retención vehicular respectivos, para continuar con la cadena de custodia y servirán como elementos probatorios en el juicio.

Artículo 506.- Parte policial por infracciones de tránsito.- El parte policial por infracciones de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo el croquis y de ser posible, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción.

Los organismos o agentes policiales correspondientes, remitirán a la o el fiscal correspondiente, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o quienes hagan sus veces.

La diligencia de reconocimiento pericial de los vehículos ordenada por la o el fiscal será practicada dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas desde que la o el fiscal recibe el parte policial correspondiente. Posteriormente al reconocimiento pericial se entregará el automotor a su propietario o su representante, en caso de que únicamente existan daños materiales.

Artículo 507.- Reconocimiento de cadáver.- Cuando se tenga noticia la existencia de un cadáver por un hecho que se presuma que constituye delito, se seguirán además de las reglas del reconocimiento del lugar de los hechos, las siguientes:

1. La Fiscalía, Policía Judicial o Policía Nacional llevarán a cabo la identificación y el levantamiento del cadáver.
2. Si el cadáver fuera desconocido, la fiscal o el fiscal procurará comprobar su identidad por medio de testigos o de quien tenga datos que puedan contribuir a la identificación o por cualquier clase de medios científicos o técnicos; y, se tomaran impresiones digitales dactiloscópicas, palmatoscópicas o cualquiera otra, antes de proceder con el entierro del cadáver o después de su exhumación.
3. Cuando en el lugar del reconocimiento se hallaren partes de un cuerpo humano, restos óseos o de otra índole perteneciente a un ser humano, se recogerán en el estado en que se encuentren y se embalarán técnicamente. Después se trasladarán a la Policía Judicial en donde se realizarán los exámenes que correspondan.

Artículo 508.- Reconocimiento exterior y autopsia.- En todo caso de muerte violenta o sospechosa de una persona, la fiscal o el fiscal ordenará el reconocimiento exterior, que será practicado por los peritos médicos de la Policía Judicial. La autopsia será practicada por los peritos del Departamento Médico Legal.

En el informe de reconocimiento exterior del cadáver se aplicará los protocolos y constará:

1. La identificación del cadáver.
2. El examen externo del cadáver, abarcará la orientación, posición, re-

gistro de vestimentas y descripción de lesiones.

3. El estado del cadáver.
4. Las causas probables de la muerte.
5. El día y la hora aproximado en que ocurrió la muerte.
6. El instrumento, elemento o sustancia que pudo haber sido utilizado.

En el informe de la autopsia del cadáver constará:

7. La causa precisa y necesaria de la muerte.
8. La manera de la muerte.
9. La descripción y entrega de las prendas en cadena de custodia, de ser el caso.
10. El tiempo transcurrido desde que se produjo la muerte.
11. El estado de las tres cavidades del cadáver.
12. El instrumento, elemento o sustancia que pudo haber sido utilizado.

Artículo 509.- Exhumación.- En caso de ser útil la exhumación de un cadáver o sus restos para los fines de la investigación de un hecho punible, se seguirán las siguientes reglas:

1. La Fiscalía, la defensa o la víctima podrán solicitar la realización de una exhumación dentro de la investigación de una presunta infracción penal a la o el juzgador competente, quien podrá autorizar su práctica, para lo cual la o el fiscal designará los peritos médicos legistas que intervendrán.
2. La autorización judicial procederá solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, la exhumación fuere indispensable para la investigación de una presunta infracción penal.
3. La Policía Judicial deberá revisar y establecer las condiciones del sitio exacto donde se encuentre el cadáver o sus restos.
4. El traslado y exhumación deberán respetar la cadena de custodia.
5. Terminada la diligencia se procederá a la inmediata sepultura del cadáver.

Artículo 510.- Obtención de muestras.- Para la obtención de muestras de fluidos corporales, componentes orgánicos, genético-moleculares, impresión dental y de pisadas u otras intervenciones corporales invasivas de una persona, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se precisa del consentimiento expreso de la persona o la autorización de la jueza o juez de garantías penales. En caso de que una persona se negare a consentir la obtención de sus fluidos corporales, componentes orgánicos, genético-moleculares, impresión dental y de

pisadas u otras intervenciones corporales invasivas de una persona, la fiscal o el fiscal podrán solicitar a la o el juzgador la orden judicial correspondiente para que se obtengan dichas muestras, sin que pueda ser físicamente constreñida.

2. La Fiscalía, la defensa o la víctima podrán solicitar a la o el juzgador competente la autorización para la obtención de muestras de fluidos corporales, componentes orgánicos, genético-moleculares, impresión dental y de pisadas u otras intervenciones corporales invasivas de una persona, para fines conducentes en la investigación de una presunta infracción penal.
3. La autorización judicial procederá solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, tales elementos de convicción fueren indispensables para la investigación de la presunta infracción penal y para evitar la impunidad o la condena de un inocente.
4. La obtención de muestras seguirá las reglas de los protocolos de ciencias forenses. Obtenidas las muestras y bajo rigurosa custodia, se las trasladará, según el caso siguiendo las reglas establecidas para la Policía Judicial para que se realicen los exámenes pertinentes.
5. Cuando el examen deba realizarse en víctimas de infracción contra la integridad sexual o en una niña, niño o adolescente, se tomarán las medidas necesarias en función de su edad y género para precautelar su dignidad e integridad física y psicológica, se practicarán con estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a la intimidad; salvo que sea imprescindible para su tratamiento se prohíbe volver a someter a una niña, niño o adolescente a un mismo examen o reconocimiento médico legal; los informes tendrán valor legal de informe pericial, así fueran realizados previo a la denuncia.
6. Estas diligencias estarán sujetas a que no exista la probabilidad fundada de un daño grave para la salud de la víctima o de la persona procesada, para lo cual si resulta necesario se contará con un previo dictamen pericial.
7. La diligencia se sentará en un acta, que será sometida a cadena de custodia y requerirá la presencia de la defensora o defensor de la persona procesada, salvo que exista fundado peligro de que dicho elemento de convicción se perjudique si no se realiza inmediatamente, en cuyo caso podrá realizarse con la presencia una defensora o defensor público.

Los profesionales de la salud que realicen estos exámenes, están obligados a conservar los elementos de prueba encontrados en condiciones de seguridad, que serán entregados a la autoridad competente.

Artículo 511.- Ingesta de alcohol y sustancias estupefacientes.- En materia de tránsito, se seguirán las siguientes reglas:

1. En circunstancias y situaciones fácticas en las cuales existan elementos de convicción suficientes que revelen la necesidad de practicar un análisis de ingesta de alcohol, en el conductor de un vehículo, el agente de tránsito realizará los exámenes de alcoholemia o alcohotest de forma inmediata y en el acto.
2. Para realizar los exámenes de alcoholemia, los agentes de tránsito portarán un detector o cualquier otro aparato dosificador de medición y en caso de que se determine embriaguez solicitarán a la Policía Judicial o a las instituciones públicas autorizadas que realicen los exámenes de orina o de sangre dentro de las veinticuatro horas subsiguientes que servirá como elemento de convicción.
3. No obstante, si fuere posible efectuar, de inmediato, el examen de orina o de sangre en las instituciones públicas autorizadas, se preferirán estos exámenes.
4. Los niveles máximos de concentración de alcohol en la sangre, tolerables para la conducción de vehículos automotores, estarán determinados por las normas legales pertinentes.
5. Si se sospecha que quien conduce un vehículo automotor se halla en estado de intoxicación por haber ingerido sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se realizará el correspondiente examen por medio del narcotest, exámenes de sangre u orina o todos ellos juntos.
6. Cuando producido un accidente de tránsito se presuma que quien lo causó se encontraba en estado de embriaguez o en estado de intoxicación por haber ingerido sustancias estupefacientes o psicotrópicas, si es posible, se procederá a realizar de inmediato los exámenes de alcohotest o narcotest, según el caso.

   Si las condiciones físicas del causante del accidente imposibilitan realizar las mencionadas pruebas, el agente que toma procedimiento acompañará el traslado del herido a una clínica, hospital u otro establecimiento médico, en donde se le realizará los exámenes correspondientes.
7. En caso de que la o el conductor se negare a que se le practiquen dichos exámenes de comprobación, se tendrá como presunción de hallarse en estado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. De igual manera serán válidas las pruebas psicosomáticas que la policía pueda realizar en el campo, la cual debe ser registrada mediante medios audiovisuales.

Artículo 512.- Exámenes médicos y corporales.- Podrán efectuarse exámenes médicos o corporales de la persona procesada o de la víctima, en caso de que fueran necesarios para constatar circunstancias relevantes para la investigación, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, la Fiscalía ordenará que sin más trámite se lo practique.
2. En el caso de que la persona se negare al examen corporal, la Fiscalía podrá solicitar autorización judicial para practicar el mismo, previo requerimiento motivado, sin que pueda ser físicamente constreñida.
3. No se podrán realizar pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre, de objetos situados en el cuerpo u otras análogas, si se temiere menoscabo para la salud o dignidad de la persona sobre quien se realice el examen.
4. En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando una persona ponga en conocimiento que ha sido víctima de uno de tales delitos y hubiere peligro de destrucción de huellas o rastros de cualquier naturaleza en su persona, los centros de salud, clínicas, hospitales públicos o privados, a donde hubiere acudido, deberán practicar, previo consentimiento escrito de la víctima, los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas correspondientes. Realizados los exámenes, se levantará un acta en duplicado de los mismos, la que será suscrita por la o el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado; y, la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis practicados, serán remitidos dentro de las siguientes veinticuatro horas a la Policía Judicial quien informará inmediatamente a la Fiscalía. Si se tratare de exámenes corporales, la mujer a la cual deban practicárselos podrá exigir que quienes actúan como peritos sean personas de su mismo sexo.
5. Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas podrán efectuarse por los profesionales y técnicos que se desempeñen en la Policía Judicial, o en aquellas instituciones públicas o privadas que se señalen para el efecto.
6. Se podrá solicitar un peritaje psicológico en los casos de violencia sexual y tortura. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en lo casos relacionados a niñas, niños o adolescentes, estos se realizará en centros especializados en esta temática.

Artículo 513.- Identificación personal.- Cuando no fuere posible identificar por otros medios a una persona investigada y fuere necesario la identificación por parte de la víctima o un tercero, se procederá siguiendo

las siguientes reglas:

1. La o el fiscal dirigirá el reconocimiento, previa autorización del juzgador.
2. La persona o personas a identificar tendrán derecho a contar con su defensora o defensor.
3. La persona a identificar será puesta entre al menos diez personas de parecidas características.
4. Se tomarán fotografías de las personas puestas en fila.
5. La víctima o la persona que cumpla el reconocimiento deberá permanecer en un lugar separado antes y después del reconocimiento. No podrán presenciar la formación o ruptura de la fila que se reconocerá. No podrán ver al investigado en circunstancia alguna que pueda indicar quién es el investigado principal.
6. Si fueren varias las personas que deban realizar el reconocimiento no podrán ver a los investigados que integrarán la fila de reconocimiento y efectuarán el reconocimiento una por una sin que ellas puedan ver el reconocimiento de la otra.
7. La o el fiscal encargado del reconocimiento en la fila, así como el agente encargado de escoltar a cada una de las personas que deban realizar el reconocimiento, no deberán saber quién es el investigado ni podrán comunicar a las otras personas que deban cumplirlo sobre la diligencia.
8. En la diligencia se evitará la exposición de la víctima con la o el investigado, para lo que se utilizarán medios técnicos adecuados. Si la identificación se realizare mediante fotografías o video, se deberá presentarlas e incorporarlas en la audiencia de juzgamiento.
9. En caso de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el reconocimiento se lo hará a través de la cámara de Gesell, con respeto al debido proceso.
10. Este mismo procedimiento de identificación, se observará cuando se tratare de personas homónimas.
11. De lo practicado en el acto de identificación se elaborará el acta correspondiente.

Artículo 514.- Reconocimiento de objetos.- Los objetos que sirvan como elementos de convicción podrán ser reconocidos y descritos. Practicado el reconocimiento, se los entregarán a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, a condición de que se los vuelva a presentar cuando la Fiscalía o la o el juzgador lo ordenen, bajo apercibimiento de apremio personal, en caso de ser requeridos.

En los casos de objetos sustraídos o reclamados que hubieren sido re-

cuperados al momento de la detención en delitos flagrantes, se procederá a entregárselos a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda en la misma audiencia de formulación de cargos.

No será necesario realizar un nuevo reconocimiento si los objetos han sido descritos en el informe pericial solicitado inicialmente por la Fiscalía en la explotación del sitio.

Artículo 515.- Alteración, disposición o destrucción de bienes o sustancias.- Si para practicar la pericia fuere necesario alterar o destruir el bien o sustancia que ha de reconocerse, las partes solicitarán autorización a la o el juzgador competente para que así se proceda, y dispondrá que, de ser posible, se reserve una parte para que se conserve bajo su custodia.

Tratándose de hidrocarburos y sus derivados, la Fiscalía luego del reconocimiento respectivo, solicitará al juzgador ordene la entrega de dichas sustancias a la entidad estatal encargada de la explotación de hidrocarburos, guardándose muestras que permanecerán en cadena de custodia.

Tratándose de explosivos u otras sustancias peligrosas, luego del reconocimiento se procederá a su destrucción o entrega a entidades que puedan reutilizarlos.

Artículo 516.- Análisis y destrucción de sustancias sujetas a fiscalización.- Las sustancias aprehendidas se someterán al análisis químico, para cuyo efecto se tomarán muestras de ellas, que la Policía Judicial entregará a los peritos designados por la Fiscalía, quienes presentarán su informe en el plazo determinado por la Fiscalía.

Cuando las sustancias se encuentren impregnadas en bienes u objetos, los peritos determinarán la cantidad de estas sustancias, mediante el análisis cualitativo y cuantitativo.

Realizado el análisis químico, se entregarán las sustancias en depósito al organismo competente, con su respectivo informe, guardando la cadena de custodia.

Dentro de los quince días siguientes al inicio de la instrucción, el juzgador, dispondrá que se proceda a la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización aprehendidas y que se encuentren en depósito, salvo que, se trate de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, en cuyo caso el organismo competente podrá disponer, dentro de los sesenta días siguientes a la recepción, su utilización o donación a una entidad del sector público, su enajenación para fines lícitos o su destrucción. La enajenación se realizará en la forma que decida este organismo y a favor de las personas naturales o jurídicas previamente calificadas.

Para la destrucción se verificará la integridad de la envoltura o el bien

que la contenga y la identidad de las sustancias, se comprobará el peso bruto y el peso neto, verificando si corresponde al que consta en el informe de investigación. En esta diligencia intervendrán la o el juzgador, el funcionario judicial respectivo y el depositario.

Cuando en la investigación se haya aprehendido sustancias sujetas a fiscalización y no se ha podido establecer la responsabilidad de persona alguna en la comisión de las delitos por producción o tráfico ilícitos de éstas sustancias, el juzgador ordenará a la destrucción de aquellas sustancias, dentro de los quince días de haberse iniciado la investigación, cumpliendo las formalidades establecidas en este código; y, en cuanto a los demás bienes éstos se entregarán en depósito.

Artículo 517.- Reconstrucción del hecho.- La Fiscalía, cuando lo considere necesario, practicará con la ayuda de la Policía Judicial la reconstrucción del hecho, con el fin de verificar si la infracción se ejecutó o pudo ejecutarse de un modo determinado, considerando los elementos de convicción que existan en el proceso. En esta reconstrucción la víctima, el procesado o los testigos, si voluntariamente quisieren concurrir, relatarán los hechos en el lugar donde ocurrieron, teniendo a la vista, si fuere posible, los objetos relacionados con la infracción.

Artículo 518.- Maquinaria y vehículos.- Para recoger elementos materiales y evidencia física que se encuentre en objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, maquinarias, grúas y otros similares, los peritos deberán practicar las pericias en un plazo señalado por la Fiscalía; luego de lo cual la Fiscalía deberá entregarlos a los dueños o legítimos poseedores, salvo aquellos susceptibles de comiso especial. Los elementos de convicción o evidencia física obtenidos serán embalados y quedarán bajo custodia de la Policía Judicial.

SECCIÓN SEGUNDA
Técnicas especiales de investigación

Artículo 519.- Protección de las comunicaciones personales.- Las personas tienen derecho a la inviolabilidad y al secreto de sus comunicaciones personales, ya sea que éstas se hayan realizado verbalmente, a través de las redes y servicios de telecomunicaciones legalmente autorizadas o estén soportadas en papel o dispositivos de almacenamiento electrónico.

Queda prohibido grabar o registrar por cualquier medio las comunicaciones personales de terceros sin que ellos hayan conocido y autorizado dicha grabación o registro, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

La información obtenida forzadamente así como la información sobre la

identidad de una fuente obtenida ilegal y forzadamente carecerá de todo valor jurídico; y, los riesgos, daños y perjuicios que genere para las personas involucradas serán imputables a quien forzó la revelación de la información, quedando obligada a efectuar la reparación integral de los daños.

En los casos de grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionadas a un hecho constitutivo de infracción flagrante, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social, por cámaras de vigilancia o seguridad, por cualquier medio avanzado, por particulares en lugares públicos y de libre circulación o en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes, no se requerirá autorización judicial. En estos casos, las grabaciones deberán ponerse inmediatamente a órdenes de la Fiscalía y le servirán para integrar a la investigación e introducirlas al proceso. Las imágenes captadas conforme lo señalado, deberán ponerse a disposición de la Fiscalía en soporte original.

Artículo 520.- Información de circulación restringida.- No podrá circular libremente la siguiente información:

1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley.
2. La información acerca de datos personales y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no ha sido autorizada por su titular, por la ley o por la jueza o juez competente.
3. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.
4. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.
5. La información obtenida por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia.

Artículo 521.- Principio de reserva judicial.- La jueza o juez de garantías penales competente a pedido de la o el fiscal y tomando en consideración los derechos de participantes en el desarrollo de la investigación, podrá disponer que las técnicas especiales de investigación se mantengan en reserva durante los plazos establecidos en este Código.

Artículo 522.- Inviolabilidad de la correspondencia y otros documentos.- La intervención en la correspondencia y otros documentos se regirá por las siguientes reglas:

1. La correspondencia física y virtual o cualquier otro tipo o forma de comunicación, es inviolable, salvo los casos expresamente autoriza-

dos en la Constitución y este Código.

2. La o el juzgador podrá autorizar a la Fiscalía, previa solicitud motivada, retener, abrir, interceptar y examinar, cuando haya suficiente evidencia para presumir que tal correspondencia tiene alguna información útil para la investigación.
3. Para proceder a la apertura y examen de la correspondencia y otros documentos que pudieran tener relación con los hechos y circunstancias de la infracción y sus participantes, se notificará previamente al interesado y con su concurrencia o no, se leerá la correspondencia o el documento en forma reservada, debiendo hacer conocer del particular a la víctima y al procesado o sus defensores, para que concurran a dicha diligencia, quienes en todo caso, jurarán guardar reserva; y a falta de éstos ante dos testigos, los mismos que rendirán el mismo juramento.

   El Fiscal redactará el acta de apertura y el examen sin transcribir el texto de los documentos y la firmará con los concurrentes.
4. Si la correspondencia u otros documentos estuvieren relacionados con la infracción que se investiga, se los agregará al expediente fiscal, después de rubricados; caso contrario, se los devolverá al lugar de donde fueron tomados o al interesado.
5. Si se tratare de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente se ordenará el desciframiento por peritos en criptografía, o su traducción.

Artículo 523.- Requisitos para la intervención de las comunicaciones.- Las comunicaciones podrán ser intervenidas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Solicitud motivada de la Fiscalía, cuando existan suficientes elementos de convicción que resulten relevantes a los fines de la investigación.
2. Resolución de la o el juzgador competente, en el que se determine el medio de comunicación intervenido y el tiempo de intercepción, que no podrá ser mayor a treinta días, transcurrido el cual podrá solicitarse una prórroga que no excederá de dos meses, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 524.- Condiciones para la intervención de las comunicaciones.- Las comunicaciones se podrán intervenir bajo las siguientes condiciones:

1. La información relacionada con la infracción que se obtenga de las comunicaciones que se intercepten durante la investigación únicamente podrá ser utilizada en el proceso para el cual se las autorizó y con la obligación de guardar secreto de los asuntos ajenos al hecho

que motive su examen.

2. Está prohibida la interceptación de cualquier comunicación protegida por el derecho a preservar el secreto profesional y religioso entre la persona procesada y su abogada o abogado defensor. Las actuaciones procesales que violenten esta garantía carecerán de eficacia probatoria, sin perjuicio de las respectivas sanciones.
3. Al proceso solo se introducirán de manera textual la transcripción de aquellas conversaciones o parte de ellas que se estimen útiles o relevantes para los fines de la investigación. No obstante la persona procesada podrá solicitar la audición de todas sus grabaciones, cuando lo considere apropiado para su defensa.
4. Las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir las comunicaciones tienen la obligación de guardar reserva sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en juicio.
5. El medio de almacenamiento de la información deberá ser conservado por la o el fiscal, hasta que sea presentado en juicio.
6. Queda prohibido la interceptación, grabación y transcripción de comunicaciones que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en aquellos casos que podría generar la revictimización en casos de violencia intrafamiliar, sexual, física, psicológica, accidentes y otros.

Artículo 525.- Reconocimiento de grabaciones.- La o el juzgador autorizará a la o el fiscal para el reconocimiento de las grabaciones mencionadas en el artículo anterior, así como de películas, registros informáticos, fotografías, discos u otros medios análogos o digitales. Para este efecto, con la intervención de dos peritos que jurarán guardar reserva, la o el fiscal, en audiencia privada, procederá a la exhibición de la película o a escuchar el disco o la grabación y a examinar el contenido de los registros informáticos. Las partes podrán asistir con el mismo juramento.

La o el fiscal podrá ordenar la identificación de voces grabadas por personas que afirmen poder reconocerlas, sin perjuicio de ordenar el reconocimiento por medios técnicos o con intervención pericial.

Si los predichos documentos tuvieren alguna relación con el objeto y sujetos del proceso, la o el fiscal ordenará redactar la diligencia haciendo constar en ella la parte pertinente al proceso. Si no la tuvieren, se limitará a dejar constancia, en el acta, de la celebración de la audiencia y ordenará la devolución de los documentos al interesado.

Artículo 526.- Comunicaciones informáticas.- Los proveedores y distribuidores de servicios informáticos deberán conservar los datos sobre el tráfico y la vía de comunicación por un tiempo mínimo de seis meses, a fin de poder realizar las investigaciones correspondientes. Se seguirían

los mismos preceptos que las escuchas telefónicas. La integridad de los datos será necesaria para la eficacia probatoria de los mismos. Deberán presentarse los requisitos establecidos para el registro de comunicaciones para efectuar la grabación.

Artículo 527.- Agente encubierto.- Agente encubierto, es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios par la investigación.

Artículo 528.- Operaciones encubiertas.- En el curso de investigaciones de actividades de delincuencia organizada y en tanto existan antecedentes o elementos de que se están preparando o ejecutando actividades constitutivas de infracción, de manera excepcional previa la autorización de la o el juzgador, y bajo la dirección de la unidad especializada de la Fiscalía, se podrá planificar y ejecutar con la Policía Judicial una operación encubierta y autorizar a sus agentes para involucrarse o introducirse en organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos ocultando su identidad oficial, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios y útiles para la investigación.

La o el fiscal previa resolución judicial cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer que uno o más funcionarios de la Policía Judicial puedan ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio de los sospechosos, recoger información, elementos de convicción y evidencia física útil para los fines de la investigación.

El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal, civil o administrativa por aquellos delitos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma, caso contrario serán sancionados de conformidad con las normas jurídicas pertinentes.

Artículo 529.- Reglas.- Las operaciones encubiertas deberán cumplir las siguientes reglas:

1. Procederá solamente con autorización judicial previa solicitud motivada de la Fiscalía cuando se trate de investigaciones relacionadas a un grupo delictivo organizado.
2. La operación encubierta podrá solicitarse por la Policía Judicial, entregando a la o el fiscal los antecedentes necesarios que la justifiquen.
3. La autorización de la juzgadora o juzgador deberá ser fundada y res-

ponder al principio de necesidad para la investigación. La o el juzgador podrá imponer limitaciones de tiempo, control periódico, actividades investigativas proscritas y todas aquellas que sean de utilidad para un adecuado respeto a los derechos de las personas procesadas.

4. En ningún caso es permitido al agente encubierto impulsar delitos que no fuesen de iniciativa previa de los investigados.
5. Ningún agente de la Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto y su negativa no podrá acarrear sanción o cualquier tipo de consecuencia gravosa.
6. La o el juzgador podrá autorizar de manera motivada a funcionarias o funcionarios de la Policía Judicial a adquirir y actuar bajo identidad supuesta.
7. La identidad será otorgada por el ministerio encargado de los asuntos de gobierno y policía, por un periodo de seis meses prorrogables por espacios del mismo tiempo a solicitud fundada de la o el juzgador.
8. La resolución judicial que fundamente la actividad e identidad del agente encubierto deberá ser guardada bajo secreto y mantenida fuera de las actuaciones judiciales. La misma debe incluir la identidad real del agente y la identidad supuesta para la investigación designada.
9. La identidad otorgada al agente encubierto será mantenida durante la versión que se presente en el proceso. La autorización para utilizar la identidad será prorrogada por el órgano judicial que autorizó la investigación por el lapso que estime necesario para efectuar las intervenciones programadas.
10. Las actuaciones investigativas complementarias como la grabación o filmación requerirán autorización judicial.
11. De ser necesario en el caso concreto investigado, a todo agente encubierto se le extenderán las mismas protecciones que a los testigos.
12. Las versiones del agente encubierto servirán como elementos de convicción dentro de la investigación.
13. Los elementos de convicción obtenidos por agentes encubiertos no autorizados carecerán de todo valor.

Artículo 530.- Entregas vigiladas o controladas.- En el curso de investigaciones de actividades de delincuencia organizada y en tanto existan antecedentes o elementos de que se están preparando o ejecutando actividades constitutivas de delitos, la o el fiscal bajo la Unidad Especializada de la Fiscalía, podrá planificar y ejecutar con la Policía Judicial entregas vigiladas o controladas.

Por entrega vigilada o controlada se entenderá la técnica consistente en autorizar y permitir los envíos o remesas ilícitos o sospechosos de los

instrumentos que hubieran servido o pudieran servir para la comisión de delitos; los efectos y productos de actividades ilícitas y las sustancias fiscalizadas; o los instrumentos, objetos, especies o sustancias por las que se hayan sustituido total o parcialmente, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan, transiten o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad competente, con el propósito de identificar e individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se estime de manera fundada que facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como asimismo el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

Si en el desarrollo de la entrega vigilada o controlada, se produjeran riesgos para la vida o integridad de las o los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación o para la recolección de antecedentes importantes o para el aseguramiento de los partícipes, la Fiscalía podrá disponer en cualquier momento la suspensión de esta técnica y, si fuera procedente, deberá solicitar a la o el juzgador que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos relativos a la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, las y los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada estarán facultados para aplicar las normas sobre detención en caso de flagrancia en los casos de peligro antes indicados.

Todas las actuaciones relacionadas con las entregas vigiladas o controladas deberán ser guardadas bajo secreto y mantenidas fuera de actuaciones judiciales.

La Fiscalía deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar los instrumentos, especies o sustancias señaladas en el inciso segundo y proteger a las personas que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los instrumentos internacionales vigentes.

Sin perjuicio del desarrollo de investigaciones conjuntas y de la asistencia judicial recíproca, la Fiscalía podrá solicitar directamente a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho constitutivo de la infracción y la presunta responsabilidad penal de las personas investigadas en el país, de conformidad a los instrumentos internacionales vigentes, así como otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se investiguen mediante una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las especies o sustancias a que se refiere el inciso primero, o de

que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos o informantes.

Artículo 531.- Agente encubierto procesado.- Cuando el agente encubierto resultare involucrado en un proceso, la o el Jefe de la Unidad Especializada de la Fiscalía hará conocer confidencialmente su carácter a la o el juzgador competente, remitiéndole en forma reservada toda la información pertinente.

Artículo 532.- Autorizaciones durante la investigación.- Cuando las actuaciones de investigación puedan afectar derechos constitucionales, el agente encubierto deberá solicitar al órgano judicial competente las autorizaciones que al respecto establezca la Constitución, la ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA
Otros medios de investigación

Artículo 533.- De la cooperación eficaz.- Se entiende por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables; o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad.

La Fiscalía deberá expresar en su acusación si la cooperación prestada por el procesado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La reducción de la pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes generales que concurran, de acuerdo con las reglas generales. En todo caso la sentencia no podrá exceder los términos del acuerdo.

La Fiscalía deberá proponer a la o el juzgador una pena superior al veinte por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción en que se halle involucrado el cooperador.

En casos de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva, la o el fiscal previo visto bueno de su superior, podrá solicitar a la o el juzgador, una pena superior al diez por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción contra la persona procesada que colaboró eficazmente.

Los efectos de la aplicación del criterio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó.

La concesión del beneficio premial está condicionada a que el beneficia-

do no cometa nuevos delitos dentro de los diez años de habérsela otorgado y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de cooperación según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias en que se lo cometió, la naturaleza del beneficio y la magnitud de la cooperación proporcionada, así como de acuerdo a las condiciones personales del beneficiado.

Para que procedan las atenuantes antes señaladas, previamente deberá requerirse el consentimiento de la víctima y acreditarse la reparación integral del daño.

Si fuere necesario, el o la fiscal podrán solicitar a la o el juzgador el establecimiento de medidas cautelares y de protección adecuadas para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y precautelar la integridad de la persona procesada que colaboró de manera eficaz, la víctima, sus familias, testigos, sujetos procesales y demás participantes, en cualquier etapa del proceso.

Todas las actuaciones relacionadas con la cooperación eficaz deberán ser guardadas bajo secreto y mantenidas fuera de actuaciones judiciales.

Las autoridades competentes, según sea el caso, una vez finalizado el proceso, adoptarán según el grado de riesgo o peligro, las medidas de protección necesarias para el cumplimiento de la pena del beneficiado, las cuales podrán extenderse hasta luego del cumplimiento de la pena, siempre que se estime que se mantiene la circunstancia de peligro personal y familiar.

Artículo 534.- Informante.- Se considerará informante a toda persona que con o sin incentivo de ganancias monetarias, provee a la Fiscalía o a la Policía Judicial antecedentes acerca de la preparación o comisión de una infracción o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa como agente encubierto o en entregas vigiladas o controladas en los términos señalados en este Código.

La o el informante no será considerado como funcionario o empleado público.

La información aportada constará en un acta reservada suscrita por parte de la Policía Judicial o Policía Nacional, el informante y la Fiscalía. Sobre la base de esta información, se podrán disponer medidas investigativas y procesales encaminadas a confirmarla, pero no tendrá valor probatorio alguno ni podrá ser considerada por sí misma fundamento suficiente para la detención de personas.

Artículo 535.- Investigaciones conjuntas.- El Ecuador en sujeción de las normas de asistencias penal internacional, podrá desarrollar investigaciones conjuntas con uno o más países u órganos mixtos de investigación para combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 536.- Asistencia judicial recíproca.- Las o los fiscales y las o los juzgadores podrán solicitar asistencia directa a sus similares u órganos policiales extranjeros para la práctica de diligencias procesales e investigación de los delitos previstos en este Código. Esta asistencia se referirá, entre otros hechos, a la detención y remisión de procesados y acusados, recepción de testimonios, exhibición de documentos inclusive bancarios, inspecciones del lugar, envío de elementos de convicción, identificación y análisis de sustancias sujetas a fiscalización e incautación y decomiso de bienes.

Asimismo, la Fiscalía podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguna infracción, a través de la asistencia penal internacional.

Las diligencias señaladas serán incorporadas al proceso, presentadas y valoradas en la etapa del juicio conforme a la sana crítica.

CAPÍTULO SEGUNDO
REGISTRO Y ALLANAMIENTO

Artículo 537.- Registros.- Los registros se realizarán de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Los registros de personas u objetos que se encuentren en viviendas, moradas, lugares, requieren autorización de la persona afectada o autorización judicial. En caso de autorizarse mediante orden judicial, deberán ser motivados y limitados únicamente a lo señalado de forma taxativa en la misma. Así mismo, serán realizados en el lugar y fecha autorizada.
2. Los funcionarios de la Policía Nacional o de la Policía Judicial, sin que medie orden judicial, como una actividad de carácter preventiva o investigativa, podrán realizar el control de identidad y registro superficial de personas, cuando exista una razón fundamentada de que la persona oculta en sus vestimentas cualquier tipo de arma que pueda poner en riesgo la seguridad de los funcionarios, o exista la presunción de que hubiere cometido o intentado cometer una infracción penal o pudiere suministrar indicios o evidencias útiles para la investigación de una infracción, con estricta observancia en cuanto a género y respeto de las garantías constitucionales.
3. El consentimiento libremente otorgado por la persona investigada para registrar un espacio determinado en búsqueda de un objeto específico permite a la Fiscalía realizar el registro. Únicamente podrán prestar el consentimiento personas capaces y mayores de edad. Se deberá informar a la persona investigada sobre la posibilidad de negarse a que se realice el registro sin una autorización judicial.

Artículo 538.- Registro de vehículos.- Los registros de vehículos se someterán a las siguientes reglas:

1. En caso de existir razones fundamentadas o graves presunciones sobre la existencia de armas o con fines de seguridad o control de rutina preventiva policial, militar o aduanera o de la existencia de elementos de convicción en delitos penales, se podrá realizar la inspección del mismo sin que sea necesaria autorización judicial
2. Tampoco se requerirá de autorización judicial para el registro de vehículos por el hecho de haberse cometido, una infracción flagrante. El funcionario que haya falseado la comisión de un delito flagrante para registrar un vehículo será sancionado administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

En el registro de vehículos, se podrá realizar además un registro superficial sobre las personas, con estricta observancia en cuanto a género, edad o grupos de atención prioritaria y respeto de las garantías constitucionales.

Artículo 539.- Registro de las actividades de investigación.- El registro de las actividades de investigación se sujetará a las siguientes reglas:

1. Las diligencias de reconocimiento constarán en actas e informes periciales.
2. Las diligencias de investigación deberán ser registradas por medios informáticos y documentales más adecuados para preservar la realización de la misma y formarán parte del expediente fiscal.
3. El registro que conste en el expediente fiscal deberá ser suficiente para determinar todos los elementos de convicción que podrían fundamentar la formulación de cargos o la acusación.

Artículo 540.- Allanamiento.- La vivienda o registro domiciliari*o* de una casa habitada, casa de negocio, en dependencia cerrada, o en recinto o morada habitado temporalmente, nave, aeronave y de cualquier otro lugar cerrado, no puede ser allanado, sino en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se haya librado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria a pena privativa de libertad.
2. Cuando la policía esté en persecución ininterrumplida de una persona que ha cometido una infracción flagrante..
3. Cuando se trate de impedir la consumación de una infracción que se está cometiendo, de socorrer a las víctimas, o de un accidente del que pueda correr peligro la vida de las personas.
4. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los ob-

jetos que constituyan elementos de convicción o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes.

5. En los casos de allanamiento de domicilio de un tercero, cuando existan elementos de convicción de que una persona prófuga se encontrare ahí.
6. En los casos de violencia intrafamiliar, cuando deba recuperarse a la agredida, agredido o a sus familiares; cuando la agresora o el agresor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o esté agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima.
7. Cuando se trate de situación de emergencia, tales como: incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.

En los casos de los numerales 1, 4 y 5 se requerirá orden motivada del juzgador y en los casos de los numerales 2, 3, 6 y 7 no requerirá formalidad alguna.

Para evitar la fuga de personas o la extracción de las armas, instrumentos, objetos o documentos que se trate de detener, y mientras se ordena el allanamiento y el quebrantamiento de las puertas o cerraduras, la o el fiscal podrá disponer la vigilancia del lugar, la retención de las cosas y solicitar a la o el juzgador la orden de detención con fines investigativos para las personas que se encuentren en él.

Artículo 541.- Orden de allanamiento.- La orden de allanamiento deberá constar por escrito y señalará los motivos que determinaron el registro, las diligencias a practicar, la dirección o ubicación concreta del lugar o lugares donde se ejecute el allanamiento y su fecha de expedición. En casos de urgencia, el fiscal o la fiscal podrá solicitar la orden verbalmente o por cualquier medio que fuere conveniente, dejando constancia detallada de los motivos que determinaron el allanamiento.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, la o el fiscal deberá indicar los argumentos para que, a pesar de ello, deba proceder al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Dispuesta la orden, la o el juzgador deberá formalizarla y ordenará al funcionario judicial competente que siente la razón correspondiente.

Artículo 542.- Procedimiento del allanamiento.- El allanamiento deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. El allanamiento se realizará con la presencia de la o el fiscal acompañado de la Policía Judicial, sin que puedan ingresar al lugar que debe allanarse otras personas que no sean las autorizadas por la o el fiscal.
2. Si presentada la orden de allanamiento, la dueña o dueño o habitante de la vivienda, lugar de trabajo o local, se resistiere a la entrega de la persona o de las cosas, o al ingreso o exhibición de lugares u objetos que se encuentren al interior de dichos lugares, la o el juzgador ordenará el quebrantamiento de las puertas o cerraduras.
3. Por economía procesal la o el fiscal podrá solicitar en el mismo acto las órdenes de allanamiento y el quebrantamiento de las puertas o cerraduras.
4. Practicado el allanamiento, la o el fiscal reconocerá en presencia de los concurrentes las dependencias del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción. La Policía Judicial recogerá los elementos de convicción pertinentes, previo inventario, descripción detallada y embalaje para cadena de custodia.
5. Para allanar una misión diplomática o consular, o la residencia de los miembros de las respectivas misiones, la o el juzgador se dirigirá con copia del proceso a la entidad encargada de las políticas de relaciones exteriores, solicitándole la práctica de la diligencia. En caso de negativa del agente diplomático o consular, el allanamiento no podrá realizarse. En todo caso, se estará a lo dispuesto en las convenciones internacionales vigentes en el Ecuador sobre la materia.
6. Para detener a las personas prófugas que se hubieren refugiado en una nave o en una aeronave extranjera que estuviere en territorio ecuatoriano, la reclamación de entrega se hará siguiendo las disposiciones de este Código, inclusive en los casos de negativa o silencio del comandante de la nave o aeronave.

TÍTULO V
MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES

Artículo 543.- Finalidad.- La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares con los siguientes fines:

1. Proteger los derechos de las víctimas, la sociedad y demás participantes en el proceso penal.
2. Garantizar la presencia de la persona procesada al proceso.

3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas o desaparezcan elementos de convicción.
4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.
5. Asegurar el cumplimiento de la pena.

Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en este Código.

Artículo 544.- Reglas generales.- La o el juzgador podrá ordenar la imposición de una medida cautelar de conformidad con las siguientes reglas:

1. Solicitud motivada de la o el fiscal.
2. Resolución motivada en audiencia oral, pública y contradictoria de encontrar fundamento, previa intervención de la persona procesada y la Fiscalía. De ser el caso, se resolverá sobre las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto.
3. Se cumplirán en forma inmediata después de haber sido ordenadas, y se notificarán a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código.
4. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la Fiscalía deberá solicitar su sustitución por otra medida más eficaz.
5. Cuando se trate de delitos de violencia intrafamiliar, además de las medidas cautelares previstas en este Código, la o el juzgador podrá fijar simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia.

Artículo 545.- Criterios para ordenar medidas cautelares.- Para ordenar medidas cautelares se deberá considerar los siguientes principios:

1. Necesidad: La o el juzgador deberá examinar la necesidad de la medida cautelar y, si lo considera pertinente, la sustituirá por otras menos gravosas o reducirá cuando sea excesiva o la revocará cuando desaparecieren los motivos que la justifiquen.
2. Finalidad: La o el juzgador deberá determinar la finalidad que ha de cumplir la medida cautelar, empleando los medios más adecuados para conseguir dicho fin.
3. Proporcionalidad: No se podrán ordenar medidas cautelares sobre bienes cuando aparezcan desproporcionadas en relación con la gravedad del daño.

Artículo 546.- Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar.- La o el juzgador deberá en audiencia oral

examinar la necesidad de las medidas cautelares, la concurrencia de hechos nuevos que así lo justifiquen, la obtención de otras evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados y, si lo considera pertinente podrá sustituirlas por otras. De igual forma, podrá dictar una medida negada anteriormente.

Si desaparecieren las causas que dieron origen a las medidas cautelares o si transcurrieren los plazos previstos en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte.

Artículo 547.- Unidad de Seguimiento de Medidas Cautelares.- La Unidad de Seguimiento de Medidas Cautelares, UNSMEC, a cargo del Consejo de la Judicatura, tiene por objeto monitorear y verificar el cumplimiento real y efectivo de todas las medidas cautelares ordenadas por las o los juzgadores y proveer a la persona procesada la información y orientación necesaria para asegurar el cabal cumplimiento de las medidas no privativas de libertad ordenadas por la o el juzgador.

Artículo 548.- Unidad de Evaluación de Medidas Cautelares.- La Unidad de Evaluación de Medidas Cautelares tiene por objeto establecer y gestionar los mecanismos y metodologías para el procesamiento de información sobre las circunstancias sociales de las personas procesadas, la protección de las presuntas víctimas y análisis previos al uso de las medidas cautelares.

CAPÍTULO SEGUNDO
MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER A LA VÍCTIMA, LA SOCIEDAD Y DEMÁS PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL

Artículo 549.- Modalidades.- La o el juzgador podrá disponer una o varias de las siguientes medidas cautelares, para proteger a las víctimas, la sociedad y demás participantes del proceso penal:

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro familiar por sí mismo o a través de terceros.
4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o los miembros del núcleo familiar en el caso de violencia intrafamiliar.

5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.
6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de éstos.
7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente, y, en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo a las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.
8. Suspensión del permiso de tenencia de armas por parte de la persona procesada si lo hubiere o retención de las mismas.
9. Ordenar el tratamiento al que deben someterse los sujetos procesales y sus hijos menores de edad, si fuere el caso.
10. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al medio ambiente cuando exista riesgo de daño para las personas, los animales, los ecosistemas o la naturaleza, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

Cuando se trata de delitos relativos a integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, la o el juzgador procederá de inmediato a imponer, a favor de la persona agredida, una o varias de las medidas señaladas en los números anteriores a excepción del número 8.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas la o el juzgador, contará con la ayuda de la Policía Judicial o de la Policía Nacional, y en los casos de los números 2 y 3 el operador jurídico podrá ordenar a la persona procesada el uso de dispositivo electrónico de geoposicionamiento.

Para la aplicación de medidas cautelares solicitadas por la víctima de conformidad con las reglas previstas en este Código, la o el juzgador que conociere el caso la podrá ordenar mediante oficio, sin que sea necesario dictar providencia, en los siguientes casos:

11. Cuando deba recuperarse a la agredida o a familiares y el agresor los mantenga intimidados.
12. Para sacar al agresor de la de la vivienda o morada cuando éste se encuentre armado, bajo los efectos del alcohol, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, agrediendo a la mujer o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de la familia de la víctima.

Los miembros de la Policía Judicial o de la Policía Nacional están obligados a dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer o demás víctimas de violencia intrafamiliar y a elaborar el parte del caso que será re-

mitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la o el juzgador competente.

La o el juzgador de considerarlo necesario, podrá solicitar el ingreso de la víctima, testigo o participante en el proceso penal al Sistema Nacional de Protección a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, aun cuando la o el fiscal no lo haya dispuesto previamente.

Artículo 550.- Incumplimiento de las medidas.- Si la persona procesada incumple las medidas cautelares no privativas de libertad de protección a las víctimas, la sociedad y demás participantes en el proceso penal, la fiscal o el fiscal podrá, motivadamente, solicitar a la o el juzgador una medida cautelar privativa de libertad.

CAPÍTULO TERCERO
MEDIDAS CAUTELARES PARA ASEGURAR LA PRESENCIA DE LA PERSONA PROCESADA

Artículo 551.- Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicarán de forma prioritaria a las medidas de privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conozca el proceso o ante la autoridad o institución que éste designe.
3. Arresto domiciliario con las salvedades establecidas en la Constitución.
4. Dispositivo electrónico de geoposicionamiento.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los números 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo electrónico de geoposicionamiento.

Artículo 552.- Prohibición de ausentarse del país.- La o el juzgador a pedido de la o el fiscal, podrá disponer el impedimento de salida del país que se notificará a los organismos y autoridades responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales.

Artículo 553.- Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad.- La o el juzgador podrá ordenar al procesado presentarse ante él o ante la autoridad o institución que éste designare.

El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante

la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación si ésta se ha producido o no, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 554.- Arresto domiciliario.- La autoridad judicial podrá ordenar la permanencia de la persona procesada en su domicilio con o sin supervisión o vigilancia policial permanente o periódica, y disponer el uso del brazalete de geoposicionamiento.

SECCIÓN PRIMERA
Detención

PARÁGRAFO PRIMERO
Aprehensión

Artículo 555.- Aprehensión.- Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en infracción flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Judicial o Policía Nacional.

Los agentes de la Policía Judicial, Policía Nacional o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendieren en infracción flagrante.

En los casos de que trata este artículo, los agentes de policía podrán ingresar a un lugar cuando se encontraren en persecución ininterrumpida de la persona a quien debieren detener, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia de la infracción.

Artículo 556.- Flagrancia.- Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia la persona que cometa la infracción en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si ha transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

Artículo 557.- Agentes de aprehensión.- Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el

caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Sin embargo, y además del caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener:

1. Al que fugue del establecimiento de rehabilitación social en el que se hallare cumpliendo su condena, detenido o con prisión preventiva.
2. A la persona procesada o acusada, en contra de quien se hubiere dictado orden de prisión preventiva, o al condenado que estuviere prófugo.

Si el aprehensor fuere una persona particular, pondrá inmediatamente al detenido a órdenes de un agente policial.

Artículo 558.- Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión se realizará la correspondiente audiencia oral ante la jueza o juzgador, en la que se calificará la legalidad o no de la detención. A continuación la o el fiscal formulará cargos de ser pertinente solicitará las medidas cautelares que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente a seguirse dependiendo de la infracción que se trate.

PARÁGRAFO SEGUNDO
Detención

Artículo 559.- Detención.- Con el objeto de investigar una infracción de ejercicio público de la acción, a pedido de la Fiscalía, la o el juzgador competente podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya elementos de convicción de participación penal.

Artículo 560.- Orden.- La boleta de detención contendrá los siguientes requisitos:

1. Los motivos o razones de la detención.
2. El lugar y la fecha en que se la expide.
3. La firma de la o el juzgador competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a la Policía Judicial o a la Policía Nacional.

Artículo 561.- Duración.- En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. Dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en la infracción que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, la Fiscalía formulará cargos y solicitará a la o el juzgador las medidas cautelares si fueren procedentes.

La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensora o defensor particular o público.

En materia de tránsito, cuando se trate de delitos donde únicamente existan daños a la propiedad, no se procederá en ningún caso a la detención de los conductores; y los vehículos serán retenidos hasta setenta y dos horas, con el fin de practicar la inspección técnico-mecánica, con excepción de los acuerdos reparatorios inmediatos.

Artículo 562.- Información sobre derechos.- El o la fiscal, y en su caso la o el juzgador, deberán cerciorarse del cumplimiento de los derechos de la persona detenida a ser informado sobre sus garantías de la libertad, que incluye el derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio.

También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de una abogada o abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez de garantías penales, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente.

La misma comunicación se debe realizar a una persona de confianza que indique la persona detenida y a su defensora o defensor.

De comprobar que ello no hubiese ocurrido, informarán a la persona detenida de sus derechos.

En todo recinto policial, fiscalía, juzgado y defensoría pública deberán exponerse en lugar visible y de forma clara los derechos de las víctimas y personas detenidas.

Artículo 563.- Detención por difusión roja.- El requerimiento de una persona mediante difusión o notificación roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal, Interpol, tendrá plena eficacia en el territorio ecuatoriano. En tal evento, la persona será detenida y puesta inmediatamente a disposición de la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia quien, de considerarlo pertinente, legalizará la prisión preventiva y continuará con el trámite correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA
Prisión preventiva

Artículo 564.- Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso, el derecho de la víctima de la in-

fracción a una justicia oportuna y sin dilaciones y para asegurar el cumplimiento de la pena, la Fiscalía podrá solicitar de manera motivada a la o el juzgador que ordene la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de una infracción de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice de la infracción.
3. Elementos de convicción de los que se desprenda que la persona podría evadir la justicia, que otras medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

El juzgador para resolver sobre la prisión preventiva tendrá en consideración el número de sentencias condenatorias o que haya sido beneficiado con uno o varios de los procedimientos especiales como procedimiento abreviado, los acuerdos reparatorios, conversión del ejercicio de la acción y suspensión condicional del procedimiento y cuando se haya beneficiado de una medida alternativa a la prisión preventiva.

En los casos mencionados, cuando la o el juzgador no dictaminare la prisión preventiva dispondrá como medida cautelar el uso de un dispositivo de geoposicionamiento.

Artículo 565.- Revocatoria.- La prisión preventiva se revocará en los siguientes casos:

1. Cuando se hubieren desvanecido los elementos de convicción que la motivaron.
2. Cuando la persona procesada hubiere sido sobreseída o declarada su inocencia.
3. Cuando se produzca la caducidad. En este caso no se podrá nuevamente ordenar la prisión preventiva.
4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida.

Artículo 566.- Suspensión.- Se suspenderá la prisión preventiva cuando la persona procesada rinda caución.

Artículo 567.- Improcedencia.- No se podrá ordenar prisión preventiva, cuando:

1. Se tratare de delitos sancionados con penas privativas de libertad de hasta un año.

2. La procesada se encuentre embarazada, hasta noventa días posteriores al nacimiento de su hija o hijo, en caso de nacimientos múltiples, el plazo se extiende por diez días adicionales. En los casos de que la hija o hijo haya nacido con enfermedades que requieran cuidados especiales de la madre, se extenderá hasta que las mismas se superen. En este caso se someterá a arresto domiciliario y al uso del dispositivo de geoposicionamiento, sin perjuicio de mantener un reporte mensual del embarazo.
3. La persona procesada sea una adulta o adulto mayor. En este caso se someterá a arresto domiciliario.
4. La persona procesada adquiera una discapacidad severa que limite su desempeño, que se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente. En este caso se someterá a arresto domiciliario y al uso del dispositivo de geoposicionamiento, excepto si se trata de delitos contra la integridad sexual y reproductiva y violencia intrafamiliar.
5. La persona procesada padezca de enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana.
6. Se tratare de delitos de ejercicio privado de la acción y de contravenciones.

En ningún caso el arresto domiciliario se cumplirá en el lugar donde vive la víctima.

Artículo 568.- Prohibición de medidas alternativas.- Se prohíbe a la o el juzgador conceder medidas alternativas a la prisión preventiva, en los siguientes casos:

1. Cuando la persona se hubiere beneficiado con anterioridad de dichas medidas y las incumplió.
2. Cuando exista reincidencia.

Artículo 569.- Revisión de medida cautelar.- La o el juzgador podrá suspender, modificar o derogar una medida cautelar dispuesta con anterioridad o dictarla no obstante haberla negado anteriormente cuando:

1. Concurren hechos que así lo justifiquen.
2. Se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados o desvanezcan los que motivaron la privación de la libertad.

Artículo 570.- Resolución de prisión preventiva.- La petición de prisión preventiva solicitada por la o el fiscal como la resolución dictada por la o el juzgador serán adoptadas en la misma audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada.

Artículo 571.- Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:

1. La prisión preventiva no podrá exceder de un año, en los procesos por delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de seis años en adelante, ni de seis meses, en los procesos por los delitos restantes. En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo la orden de prisión preventiva.

   Para efectos de este Código, de conformidad con el artículo 77 numeral 9 de la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todas aquellos sancionados con pena privativa de libertad de más de seis años y como delitos de prisión los restantes.

2. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto, si se excedieren los plazos dispuestos por las normas constitucionales y este Código, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada. Se comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura, órgano que llevará un registro individualizado de estos hechos.

3. La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia.

   Si la dilación produjera la caducidad por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensora o defensor público, abogadas o abogados, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes.

   Lo señalado en los incisos precedentes comprende las actuaciones unilaterales de la persona procesada cuando, con deslealtad procesal provoque incidentes o dilaciones al trámite del proceso que no correspondan al derecho de impugnación a una resolución o sentencia, o incumplan en forma deliberada las disposiciones de la o el juzgador para que se presenten a las audiencias legalmente convocadas y notificadas, evidenciando la intención de retardar el desarrollo normal del proceso para beneficiarse de una futura declaratoria de caducidad.

   Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que haya transcurrido entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando éstas hayan sido negadas.

4. La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva dispondrá que la persona procesada quede sujeta a la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de ausentarse del país, o ambas medidas, si lo considera necesario para garantizar la inmediación de la persona procesada con el proceso. Además se dispondrá el uso del dispositivo de geoposicionamiento.
5. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuar la sustanciación del proceso.

La o el fiscal que solicite el inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, cometerá una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

CAPÍTULO CUARTO
OTRAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES

Artículo 572.- Modalidades.- La o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la persona procesada:

1. El secuestro.
2. El embargo preventivo o incautación.
3. La retención.
4. La prohibición de enajenar.

Artículo 573.- Reglas.- Se tramitarán estas medidas conforme a las normas que regulan la materia. Una vez ordenadas las medidas se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita en los registros respectivos.

Artículo 574.- Órdenes especiales.- Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por la persona procesada, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo al órgano respectivo si se dicta sentencia condenatoria en su contra.

En los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama y los casos establecidos en este Código, la o el juzgador, de ser procedentes, ordenará la incautación de maquinaria pesada, que por su naturaleza cause daño ambiental o sea de difícil movilidad. Ordenada la incautación, se conservarán en el expediente suficientes elementos de convicción para el proceso.

La o el fiscal solicitará a la o el juzgador la adopción de medidas cautelares destinadas a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos de pro-

piedad o vinculados o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas relacionadas con estos delitos, que se resolverán en audiencia oral, pública y contradictoria en el plazo perentorio de veinticuatro horas.

Artículo 575.- Monto.- Todas las medidas cautelares de carácter real comprenderán bienes por valores suficientes para garantizar las obligaciones de la persona procesada a presentarse al proceso, a proteger a la víctima o a su reparación integral, entre otros, los mismos que serán fijados por la o el juzgador, con equidad, al momento que ordene la respectiva medida.

Artículo 576.- Medidas cautelares sobre bienes en juicio.- En todo caso en que se llame a juicio, la o el juzgador dispondrá la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas si antes no lo hubiera dispuesto, por una cantidad equivalente al valor de la multa y a la reparación integral a la víctima.

Artículo 577.- Embargo preventivo o incautación.- La o el juzgador podrá ordenar la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover fondos o activos, bienes; o la custodia o el control temporal de fondos o activos, bienes que serán entregados a la autoridad competente, para su custodia, resguardo y conservación temporal hasta que exista una decisión judicial definitiva.

Artículo 578.- Reglas del embargo preventivo.- La o el juzgador a petición de la Fiscalía, podrá disponer el embargo preventivo de bienes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La entidad pública competente, designada por la o el juzgador, administrará los bienes muebles e inmuebles, frutos, dineros y demás valores.
2. La administración cubrirá los costos de conservación y producción, si fuere el caso, con el usufructo de los bienes y el resto será devuelto a la persona propietaria, a fin de garantizar el pago de costas judiciales.
3. La administración podrá vender, en subasta pública, los bienes perecibles de la persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva mediante la justificación de un peritaje. Inmediatamente vendido el bien perecible se consignará el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto. El producto íntegro de esta venta más sus intereses se devolverán a la persona procesada en el caso de que sea absuelta de cargos.
4. En caso de que la persona sea absuelta, se le devolverán los bienes que estén bajo administración temporal.

Artículo 579.- Retención de vehículo para peritaje.- Para la práctica de los peritajes correspondientes, la o el juzgador está obligado a ordenar la retención del o los vehículos participantes en un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas, o con lesiones que incapaciten sus actividades normales por más de treinta días.

CAPÍTULO QUINTO
CAUCIÓN

Artículo 580.- Objeto y clasificación.- La caución se dispondrá para garantizar la presencia de la persona procesada a juicio o para suspender la prisión preventiva.

La caución podrá consistir en dinero, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera. La persona procesada podrá rendir caución con su dinero o bienes o con los de un garante.

Artículo 581.- Inadmisibilidad.- No se admitirá caución:

1. En los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, odio y de violencia intrafamiliar.
2. En los delitos en los que las víctimas fueren niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o adultos o adultas mayores.
3. En los delitos cuya pena máxima privativa de libertad sea igual o superior a seis años.
4. Cuando la persona procesada por cualquier motivo hubiese ocasionado la ejecución de la caución en el mismo proceso.

Artículo 582.- Trámite.- Para fijar la caución se deberá seguir el siguiente trámite:

1. La solicitud de caución deberá ser presentad, analizada y resuelta en audiencia oral.
2. En la audiencia se discutirá la modalidad de la caución.
3. Si fuere pecuniaria, se determinará el monto de la caución, para lo cual se tomará en cuenta las circunstancias personales de los sujetos procesales y la infracción de que se trate. En ningún caso el monto podrá ser inferior a lo corresponde a la víctima por concepto de reparación integral.
4. En los casos que se acepte la caución prendaria o hipotecaria se otorgará por escritura pública y se inscribirá en el registro respectivo de manera gratuita.
5. La modalidad de la caución o el garante podrán ser sustituidos previa autorización de la o el juzgador, manteniéndose el mismo monto de-

terminado.

6. La o el juzgador que admita caución, que no reúna los requisitos prescritos en este Código, responderá por el monto de la caución.
7. La o el fiscal o la o el procesado, pueden apelar de la resolución judicial, si consideran que el monto fijado no corresponde a las circunstancias procesales. La apelación se concederá en efecto devolutivo.

Artículo 583.- Requisitos según las modalidades de caución.- Para solicitar la aceptación de la caución se deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Caución hipotecaria: Se deberá acompañar el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón o distrito en donde estuvieren situados los bienes inmuebles, libre de gravámenes y el certificado del avalúo municipal correspondientes.
2. Caución prendaria: Se deberá acompañar los documentos que acrediten el dominio saneado del bien mueble ofrecido en prenda.
3. Caución pecuniaria: Se consignará el valor en efectivo, en cheque certificado o por medio de una carta de garantía otorgada por una institución financiera. La solicitud para su aceptación estará acompañada de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley;
4. Caución por póliza de seguro de fianza: Se entregará una póliza de seguro de fianza, emitida por una aseguradora legalmente constituida en el país y que cuente con las autorizaciones respectivas del órgano correspondiente, cuyo beneficiario será la judicatura que ordene la medida.
5. Garante: En los casos en que la caución sea propuesta por un garante, deberá presentarse los correspondientes certificados que acrediten que el garante es propietario de los bienes que pueden cubrir el monto de la caución. La persona que actúe como garante deberá señalar domicilio para las correspondientes notificaciones.

Los registradores de la propiedad y mercantil no podrán inscribir nuevos gravámenes sobre los bienes que se encuentren otorgados en caución de conformidad con este Código.

Artículo 584.- Ejecución de la caución.- La ejecución de la caución operará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si la persona procesada no compareciere a la audiencia de juicio, se ordenará prisión preventiva de acuerdo con lo dispuesto en este Código, y se ejecutará la caución cuando fuere hipotecaria, prendaria, pecuniaria o fianza.
2. En los casos en que una persona que actúe como garante haya ren-

dido caución y la persona procesada no compareciere a la audiencia de juicio, se ordenará prisión preventiva de acuerdo con lo dispuesto en este Código, y se fijará el plazo para que el garante la presente, que no podrá ser mayor a diez días bajo apercibimiento de ejecutarse la caución.

Si en el plazo fijado el garante no presentare a la persona procesada, se ejecutará la caución. Una vez pagada la caución, el garante podrá ejercer las acciones previstas en el derecho civil contra el garantizado.

3. Hecha efectiva la caución, su monto se destinará a garantizar la reparación integral. De haber excedente, se devolverá al obligado.
4. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caución, debiendo continuar la sustanciación del proceso. Si la persona procesada fuere sobreseída o absuelta, no tendrá derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la caución.

Artículo 585.- Cancelación de la caución.- La o el juzgador cancelará la caución y ordenará su devolución en los siguientes casos:

1. Cuando la persona que actúe como garante lo pida y presente a la persona procesada.
2. Cuando se dicte el auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.
3. Por muerte de la persona procesada.
4. Cuando quedare ejecutoriada la sentencia que imponga una pena no privativa de libertad y se hubiere reparado de manera integral a la víctima.
5. Cuando se dicte sentencia condenatoria.
6. Cuando se revoque la resolución de prisión preventiva.
7. Cuando se dicte la resolución de prescripción del ejercicio de la acción.

TÍTULO VI
PRUEBA

CAPÍTULO PRIMERO
NORMAS GENERALES

Artículo 586.- Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a conocimiento de la o el juzgador más allá de toda duda razonable, los hechos y

circunstancias materia de la infracción y los de la responsabilidad de la persona procesada o, a su vez, desestimarlos.

Artículo 587.- Principios.- La obtención y práctica de pruebas se regirá por los siguientes principios:

1. Oportunidad: La prueba deberá ser anunciada en la audiencia preparatoria del juicio, y se practicará únicamente en la audiencia de juicio.

   Los elementos de convicción deberán ser presentados en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.

   Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este Código, podrá tenerse como prueba la testimonial producida de forma anticipada.

2. Inmediación: Las y los juzgadores, estimarán como prueba la que haya sido producida y sujeta a confrontación y contradicción en la audiencia de juicio.

3. Contradicción: Las partes tendrán derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.

   La fiscal o el fiscal tendrá la obligación de entregar y poner a disposición de la defensa los elementos de convicción tan pronto como los obtenga.

4. Libertad probatoria: Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la solución correcta del caso se podrán probar por cualquiera de los medios producidos e incorporados siempre que no violen la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. Cuando las normas legales no regulen su forma de incorporación, se seguirán las reglas aplicables al medio de prueba más análogo.

5. Pertinencia: Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal de la persona procesada. La o el juzgador rechazarán los elementos de convicción y las pruebas que fueren impertinentes, innecesarios, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios.

6. Exclusión: Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a las garantías establecidas en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán

de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.

Se inadmitirá aquellos medios de prueba que se refieren a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales o justicia restaurativa.

Los partes informativos, noticias del delito versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de refrescar la memoria y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituya al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.

7. Sana crítica: Ninguna de las normas de este Código se podrán entender en contra de la libertad de valoración probatoria que conlleva la sana crítica, que incluye la correcta utilización de los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.
8. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba: Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.
9. Conocimiento para condenar: La o el juzgador para emitir sentencia condenatoria deberá tener el convencimiento de la responsabilidad penal del procesado, más allá de toda duda razonable.

Artículo 588.- Facultad de ordenar pericias y diligencias.- En la instrucción fiscal cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar a la o el fiscal que practique las pericias que creyeren necesarias para obtener los elementos de convicción.

CAPÍTULO SEGUNDO
MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 589.- Medios de prueba.- En materia penal, los medios de prueba entre otros son:

1. El documento.
2. El testimonio.
3. La pericia.

SECCIÓN PRIMERA
El documento

Artículo 590.- Reglas generales.- La prueba documental se regirá por

las siguientes reglas:

1. La valoración de los documentos públicos y privados se hará conforme a la sana crítica.
2. No se obligará a la persona procesada a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario.
3. La Fiscalía o la defensa podrán requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio conforme a la sana crítica.
4. No se hará otro uso de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso que el necesario para esclarecer los hechos y circunstancias materia del juicio y de sus posibles responsables, más allá de toda duda razonable. No se hará uso judicial ni extrajudicial alguno de la que no se hubiere anunciado.
5. Si los documentos formaren parte de otro proceso o registro, o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se agregarán originales sino cuando fuere indispensable para constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro, y satisfecha la necesidad se devolverán los originales, dejando la copia certificada en el proceso.
6. No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tengan relación con el proceso.
7. Podrán admitirse como medio de prueba todo medio digital, visual, auditivo o escrito apto para producir fe, conforme las normas de este Código.

SECCIÓN SEGUNDA
El testimonio

Artículo 591.- Testimonio.- Es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre la infracción penal.

Artículo 592.- Reglas generales.- La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas:

1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas.
2. En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia intrafamiliar y trata de personas cuando esté acompañado de

un peritaje psicológico o médico legal, el testimonio de la víctima tendrá valor probatorio.

3. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país y de aquellas que demuestren que no podrán comparecer justificadamente, a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demostrare la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal penal de garantías penales, podrá receptar el testimonio anticipado bajo los principios de inmediación y contradicción.
4. Si la persona reside en el extranjero, se debe proceder conforme a las normas internacionales o nacionales para el auxilio y la cooperación judicial. Si fuere posible se establecerá comunicación telemática.
5. Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco.
6. No se recibirán las declaraciones de las personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio o función, si éstas versan sobre la materia del secreto. En caso de haber sido convocadas, deben comparecer para explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar el secreto y abstenerse de declarar pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto.
7. Las personas menores de dieciocho años declararán sin juramento, pero con la presencia de sus representantes o un curador que será nombrado y posesionado en la misma audiencia de juicio.
8. Los terceros que no son sujetos ni partes del proceso, que conozcan de una infracción, están obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio. Se podrá hacer uso de la fuerza pública para la comparecencia del testigo que no cumpliere esta obligación.
9. Cuando la persona declarante o testigo no sepa el idioma castellano, la o el juzgador nombrará y posesionará, en el mismo acto, a un intérprete para que traduzca la diligencia de quien rinde el testimonio.
10. Si la persona que actúa como testigo es sordomuda, la o el juzgador recibirá el testimonio con el auxilio de un intérprete o, a falta de éste, de una persona acostumbrada a entender al declarante, a quien se le posesionará en el mismo acto.
11. Los testimonios no podrán ser interrumpidos, salvo que exista una objeción por parte de los sujetos procesales.
12. Las personas que sean llamadas como testigos tendrán derecho al

resguardo proporcionado por la Fiscalía, a través del sistema nacional de protección y asistencia a víctimas testigos y otros participantes en el proceso penal, a fin de que se garantice su integridad personal, su testimonio y comparecencia a la audiencia de juicio, en la que podrán rendir su testimonio a través de medios tecnológicos o de caracterización que aseguren su integridad.

13. Los testigos volverán a declarar cuantas veces lo ordene el presidente del tribunal en la audiencia de juicio.

Artículo 593.- Forma de practicar el testimonio.- El testimonio se regirá por las siguientes reglas:

1. El testimonio se practicará en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia, con excepción de los testimonios anticipados.
2. Quienes rindan testimonio deberán informar sobre sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio o residencia, estado civil, oficio o profesión, salvo el caso del testigo protegido, agente encubierto o cuya identidad se encuentre en riesgo y si está incurso en alguno de los casos del número 6 del artículo anterior. Permanecerán en un lugar aislado, declararán individualmente y de forma separada de modo que no puedan oír mutuamente sus declaraciones.
3. Al momento de rendir testimonio, toda persona prestará juramento de decir la verdad en todo cuanto supiere y fuere preguntada. Se le advertirá sobre las penas con que se sanciona el perjurio.
4. La Fiscalía, la defensa o la víctima podrán realizar preguntas u objetarlas, y la o el juzgador deberá resolver la objeción para que la persona las conteste o se abstenga de hacerlo.
5. No se podrán formular preguntas incriminatorias, engañosas, capciosas o impertinentes.
6. No se podrán formular preguntas sugestivas en el interrogatorio, excepto cuando:
   a) Se trate de una pregunta introductoria o que recapitule información ya entregada por el testigo.
   b) Se trate de un testigo hostil.

   Podrán hacerse preguntas sugestivas durante el contra examen y nuevo contraexamen.
7. El testigo estará obligado a dar respuestas directas y concretas a las preguntas que le sean formuladas.

Artículo 594.- Versión ante la Fiscalía.- Durante la etapa de investigación se receptarán versiones o declaraciones ante la Fiscalía de acuerdo a las siguientes reglas:

1. La o el fiscal deberá identificar a las personas que podrían esclarecer los hechos y escuchará su versión de los hechos sin juramento.
2. En caso de determinar sus domicilios o lugar de trabajo, les notificará y, después de dos notificaciones seguidas, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su comparecencia.
3. Al concluir la versión, le hará saber a la persona de la obligación que tiene de comparecer y testificar durante la audiencia de juicio, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de residencia.
4. Si al hacérsele la prevención, la persona que rinde la versión manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio, por tener que ausentarse del país, o por cualquier motivo que hiciere imposible su concurrencia, la Fiscalía podrá solicitar a la o el juzgador que se reciba su testimonio anticipado.
5. La o el fiscal registrará el contenido de la versión o declaración.

Artículo 595.- Uso de declaraciones previas.- Durante la declaración del testigo en la audiencia de juicio podrán usarse las versiones que éste haya emitido previamente con el objeto de refrescar su memoria o manifestar inconsistencias.

Artículo 596.- Versión o testimonio de la niña niño, o adolescente, personas con discapacidad y adultas mayores.- La niña, niño o adolescente, personas con discapacidad y adultas mayores tienen derecho a que su comparecencia ante la Fiscalía, o la o el juzgador tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo. Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares. La comparecencia del niño, niña o adolescente, personas con discapacidad y adultas mayores será por una sola vez. Se podrá incorporar como prueba la grabación de la declaración de la niña, niño y adolescente, personas con discapacidad y adultas mayores en la audiencia de juicio.

Artículo 597.- Testimonio de peritos.- Los peritos describirán oralmente los resultados de sus pericias y responderán al interrogatorio y al contrainterrogatorio de los sujetos procesales.

Artículo 598.- Detención de testigos por falso testimonio o perjurio.- La o el juzgador podrá ordenar la detención de un testigo por falso testimonio o perjurio y remitir lo pertinente a la Fiscalía para su investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO
Testimonio de la persona procesada

Artículo 599.- Reglas.- La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa.
2. La persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a rendir su testimonio contra su voluntad. La inobservancia de estas garantías hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.
3. Si la persona procesada decide dar su testimonio, los sujetos procesales, podrán interrogarlo.
4. La persona procesada tiene derecho a contar con una defensa técnica y a ser asesorada antes de rendir su testimonio, y no se podrá receptar el mismo cuando su abogada o abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatorio de sus manifestaciones.
5. La persona procesada deberá ser instruida por la o el juzgador sobre sus derechos.
6. Cuando hubiere varias personas procesadas en la misma causa, los testimonios se recibirán por separado, evitándose que se comuniquen entre sí antes de que todos hayan declarado, para lo cual permanecerán en un lugar aislado.

Artículo 600.- Versión en la investigación.- La persona procesada podrá rendir su versión de los hechos durante la investigación y dentro de las etapas del proceso penal, previa instrucción de su derecho a guardar silencio, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En ningún caso se le obligará, mediante coacción o amenaza física, moral o de cualquier otra índole, a que declare sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal, o para inducirlo o determinarlo a rendir su versión contra su voluntad, ni se le harán ofertas o promesas para obtener su confesión.
2. La persona procesada tiene derecho a contar con una defensa técnica y a ser asesorada antes y durante su versión. Ninguna versión o interrogatorio de la persona procesada podrá ser tomada en consideración cuando su abogada o abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatorio de sus manifestaciones.
3. La Fiscalía podrá disponer que la versión se amplíe, siempre que lo

considere necesario.

4. La persona procesada tiene derecho a intervenir y a dar su versión en las audiencias pertinentes en presencia de su defensora o defensor público o privado.

Artículo 601.- Derecho al silencio.- La persona investigada o procesada podrá abstenerse de declarar y guardar silencio y no autoincriminarse. El silencio no podrá ser valorado durante el proceso.

Artículo 602.- No liberación de práctica de prueba.- Si la persona procesada, al rendir su versión o testimonio de los hechos, se declarare autora de la infracción, la Fiscalía no quedará liberada de practicar los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de los hechos, excepto en los casos que se tramiten por el procedimiento abreviado.

PARÁGRAFO SEGUNDO
Testimonio de la víctima

Artículo 603.- Reglas para el testimonio de la víctima.- La recepción del testimonio de la víctima deberá seguir las siguientes reglas:

Artículo 604.- Reglas para el testimonio de la víctima.- La recepción del testimonio de la víctima deberá seguir las siguientes reglas:

1. La víctima podrá solicitar a la o el juzgador, previa justificación sobre su imposibilidad de asistir, que le permita rendir su testimonio mediante cualquier método o tecnología que le evite una confrontación visual con la persona procesada, a través de una video conferencia, cámara de Gesell u otros medios apropiados para el efecto, sin que ello, impida el derecho a la defensa y, en especial, a contrainterrogar.
2. La o el juzgador se cerciorará de la identidad de la persona que rinde el testimonio a través de este medio.
3. La o el juzgador podrá disponer, a pedido de la Fiscalía, de la defensa o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de una víctima y, en particular, un niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o víctima de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas o violencia intrafamiliar.
4. La servidora y el servidor judicial, considerando que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, precautelará diligentemente la forma de demandar información de la víctima, evitando cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas de violencia sexual o intrafamiliar.

5. La audiencia en la que se reciba el testimonio de la víctima, dispondrá de personal especializado en atención psicojurídica. El juzgador al receptar el testimonio deberá informar a la víctima sobre su derecho a disponer de este acompañamiento.
6. Siempre que la víctima lo solicite o cuando la o el juzgador lo estime conveniente y la víctima lo acepte, el testimonio deberá ser receptado con el acompañamiento de personal capacitado en atención psicológica a víctimas en atención de crisis, tales como psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras o terapeutas, entre otros. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niño o niña, adolescente o persona adulta mayor o persona con discapacidad.

PARÁGRAFO TERCERO
La pericia

Artículo 605.- Reglas generales.- Las personas que actúen como peritos deberán acatar las siguientes reglas:

1. Las personas que actúen como peritos deberán ser profesionales expertos en el área, especialistas, titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia, para lo cual se encuentran acreditados ante el Consejo de la Judicatura.
2. En el caso de no existir persona acreditada como perito, en determinadas áreas se podrá contar con una persona que tenga conocimiento, experticia o título que acredite su capacidad para desarrollar la pericia.
3. El desempeño de la función de perito es obligatorio. Sin embargo, la persona designada deberá excusarse si se hallare en alguno de los casos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial para la excusa de las juezas y jueces.
4. Las personas que actúen como peritos no podrán ser recusadas. Sin embargo, el informe no tendrá valor alguno, si el perito que lo presentó tuviere motivo de inhabilidad o excusa debidamente comprobada por la o el juzgador.
5. Los peritos deberán comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes periciales, para lo cual pueden hacer uso de cualquier medio.
6. Los sujetos procesales tendrán derecho a conocer oportunamente el informe pericial, a formular observaciones y a solicitar aclaraciones al perito, sin perjuicio de su derecho a interrogarle en la audiencia de juicio.
7. El informe pericial deberá contener como requisitos mínimos el lugar y fecha de realización de la pericia, identificación del perito, descrip-

ción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, las conclusiones y la firma y rúbrica.

En el caso que hubiesen desaparecido los vestigios de la infracción, los peritos opinarán, en forma debidamente motivada sobre si tal desaparición ha ocurrido por causas naturales o artificiales.

CAPÍTULO TERCERO
REGLAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS MEDIANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 606.- Reglas especiales.- Para el investigación de los delitos cometidos por medio de la imprenta, la radiodifusión, la televisión y otros medios de comunicación social, se aplicarán las normas generales de este Código y, además las reglas especiales previstas en esta sección.

Artículo 607.- Responsabilidad de los directores.- La directora, director, editora, editor, propietaria, propietario o responsable de un medio de comunicación responderá por la infracción que se juzga y contra él se seguirá la causa, si no manifestare, cuando la o el fiscal lo requiera, el nombre de la autora, autor, reproductora, reproductor o responsable de la publicación.

Igualmente serán responsables cuando la autora o autor de la publicación resultare o fuere persona supuesta o desconocida, menor de dieciocho años o personas con manifiesta y conocida alteración de sus facultades mentales.

Las directoras, directores, administradoras, administradores, propietarias o propietarios de las estaciones de radio y televisión están obligados a remitir, cuando la o el fiscal lo requiera, los filmes, las videocintas o las grabaciones de sonidos. De no hacerlo, el proceso se seguirá contra ellos.

Artículo 608.- Remisión.- La o el fiscal concederá el plazo de tres días para la remisión, previniéndole de su responsabilidad en caso de incumplimiento.

Artículo 609.- Exhibición previa.- Antes del ejercicio de la acción penal, la o el fiscal de oficio o a petición de la persona que se considere afectada requerirá a la directora, director, editora, editor, propietaria, propietario o responsable del medio de comunicación, enviándole una copia del escrito considerado punible para que informe el nombre de la autora, autor o responsable del escrito. En los demás casos pedirá, además del nombre, la remisión de los filmes, videocintas y grabaciones mencionadas an-

teriormente.

Artículo 610.- Transcripción del original.- La presentación del original cuando el delito se ha cometido por medio de la radiodifusión o la televisión puede suplirse con una transcripción judicial obtenida, de la grabación.

Artículo 611.- Comienzo de la instrucción o del juicio.- Exhibido el original de la cinta o la grabación, si se tratare de un delito de ejercicio público de la acción, la o el fiscal iniciará la instrucción.

Pero si se tratare de una infracción de ejercicio privado de la acción, la persona que se considere afectada presentará su querella y el juicio se tramitará conforme a las reglas propias de esta clase de juicios.

Artículo 612.- Otros medios de comunicación.- Las reglas precedentes regirán también, en lo que sean aplicables, en el juzgamiento de delitos cometidos por cualquier otro medio de comunicación social existente.

TÍTULO VII
REGLAS DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
NORMAS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA
Publicidad

Artículo 613.- Publicidad de las audiencias.- Las audiencias de las diferentes etapas procesales serán públicas y no se podrá denegar el acceso a ninguna persona sin orden judicial previa, salvo los casos expresamente determinado en este Código.

Se exceptúan de esta disposición las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia intrafamiliar y contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia.

Artículo 614.- Medidas de restricción.- La o el juzgador podrá, de manera excepcional, dictar medidas de restricción que deberán sujetarse al principio de necesidad. Las medidas de restricción no atentarán contra los derechos de los sujetos procesales.

La o el juzgador podrá dictar medidas de restricción, cuando:

1. Se exponga a daño psicológico a las niñas, niños o adolescentes que intervengan en el proceso.
2. Se ponga en peligro a las víctimas, testigos, peritos, o demás partes o auxiliares del proceso.
3. Se amenace a la imparcialidad de la o el juzgador, testigos, peritos o demás partes o auxiliares del proceso.
4. Se trate de delitos vinculados con delincuencia organizada, trata de personas, producción o tráfico ilícito a gran escala de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tráfico de armas, lavado de activos, sicariato y plagio.

Artículo 615.- Formas de ordenar medidas de restricción.- La o el juzgador podrá ordenar motivadamente las siguientes medidas de restricción:

1. Audiencias cerradas al público y a la prensa, únicamente en los casos enunciados en el artículo anterior.
2. Imposición a los sujetos procesales, y a toda persona que acuda a la audiencia, del deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben.
3. Reserva de identidad sobre datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia, de cualquiera de los sujetos procesales o auxiliares del proceso.

Artículo 616.- Procedimiento.- La o el juzgador podrá dictar medidas de restricción, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar la imposición de medidas de restricción en cualquier audiencia del proceso.
2. Quien solicite la medida deberá explicar las razones de su negativa ante la o el juzgador, quien resolverá su procedencia de manera motivada en la misma audiencia.

SECCIÓN SEGUNDA
Oralidad

Artículo 617.- Regla general.- Las diligencias, actuaciones y sustanciación del procedimiento, en cualquier etapa o instancia, serán orales. Se procurará limitar las reproducciones escritas a las actuaciones y providencias que este Código expresamente ordene. Deberán constar por escrito:

1. La denuncia o la acusación particular.
2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o infor-

mes policiales, las versiones y actas de otras diligencias.

3. Los informes periciales.
4. Los registros de la realización de las actuaciones orales, pero no el contenido de las mismas.
5. Los extractos de las actas de audiencias.
6. Las decisiones sobre medidas cautelares.
7. Las pruebas documentales.
8. Los autos definitivos y sentencias que deban ser reducidos a escrito y sus respectivas notificaciones conforme a las reglas de este Código.

Toda decisión judicial será resuelta en audiencia oral.

SECCIÓN TERCERA
Audiencias

Artículo 618.- Reglas generales.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

1. Toda decisión que afecte los derechos de las partes procesales será resulta y notificada de manera oral en la misma audiencia pública, con sujeción a los principios del debido proceso.
2. La deliberación es pública. Se puede excepcionalmente deliberar a puerta cerrada por razones de seguridad debidamente justificadas o que se presenten en la audiencia.
3. El idioma oficial es el castellano. En caso de no poder entender o expresarse con facilidad en el idioma oficial, la persona procesada, la víctima u otros intervinientes, serán asistidos por una traductora o traductor designado por la o el juzgador, para que la audiencia pueda desarrollarse regularmente.

   La persona procesada, la víctima u otros intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidos por un intérprete designado por la o el juzgador quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille, que permitan su inclusión en el proceso penal. Lo anterior no obsta para que puedan estar acompañadas por un intérprete designado por la misma persona.
4. Al inicio de cada audiencia la o el juzgador informará a las partes sobre sus derechos, e inmediatamente resolverá problemas de tipo formal. En caso de que no pueda llevarse a cabo la audiencia, se suspenderá la misma y se informará de este particular al funcionario

judicial respectivo.

5. Las audiencias deberán contar con la presencia de la o el juzgador, la defensora o defensor privado o público y la o el fiscal. Comparecerán la persona procesada, la víctima y otras partes procesales, quienes tendrán derecho a intervenir por sí mismas o a través de sus abogadas y abogados. En el caso de las personas jurídicas de derecho público a las audiencias podrán concurrir el representante legal, el procurador judicial o sus delegados.
6. La ausencia injustificada de la o el juzgador, fiscal, defensora o defensor público o privado, será comunicada al Consejo de la Judicatura para que proceda a la respectiva sanción de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.
7. No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República. Si la persona procesada está detenida y no acude, se comunicará inmediatamente al organismo encargado del Sistema de Rehabilitación Social este particular.
8. Si no pudiera realizarse la audiencia de juicio por inasistencia de la persona procesada, de los testigos considerados indispensables para la resolución del caso, de los peritos, de los intérpretes o de los abogados defensores de los acusados, es decir por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá ipso jure el decurso de los plazos determinados en este artículo hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juicio. Lo anterior sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente.

   Cuando la persona procesada se encuentre libre bajo caución y no asista a la audiencia de juicio, se hará efectiva la caución y se ordenará inmediatamente su prisión preventiva.
9. Las actuaciones y peticiones de los sujetos procesales que se presenten ante las o los juzgadores, serán despachadas de forma concentrada.
10. Si la persona procesada estuviere prófuga, después de resuelta la etapa preparatoria de juicio, la o el juzgador suspenderá la iniciación de la etapa de juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente de manera voluntaria.
11. Si fueren varias las personas procesadas y estuvieren prófugas y otras presentes, se suspenderá el inicio del juicio para las primeras y continuará respecto de las segundas.

Artículo 619.- Objeción.- Cualquiera de las partes puede objetar con argumento aquellas actuaciones, preguntas o intervenciones que violenten los principios del debido proceso, tales como:

1. Presentación de pruebas que han sido declaradas ilegales.
2. Presentación de testigos improvisados o de última hora.
3. Comentarios referidos al silencio del procesado.
4. Realización de preguntas autoincriminatorias, capciosas, compuestas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas, vagas o ambiguas, aquellas que estén fuera de la esfera de percepción del testigo, sugestivas en el interrogatorio, con las excepciones previstas en este Código; por opiniones, conclusiones e hipotéticas, salvo en los casos de peritos dentro del área de su experticia.
5. Comentarios referidos al comportamiento sexual de la víctima.

En el momento en que se presente una objeción, la o el juzgador quedarán obligados a aceptarla o negarla según la causal esgrimida, y resolverá si el testigo la contesta o se abstiene de hacerlo.

Artículo 620.- Suspensión y receso.- La audiencia podrá suspenderse de manera motivada, si la o el juzgador considera necesario para un mejor desarrollo y cumplimiento de las finalidades del proceso. Para el efecto, la o el juzgador señalará nuevo día y hora para su reanudación, que deberá realizarse en un plazo no mayor a cinco días desde la fecha en que se suspendió la audiencia.

Si la audiencia se prolongare excesivamente la o el juzgador ordenará que se suspenda y dispondrá su continuación para el siguiente día hábil y así hasta concluirla.

La o el juzgador, por las mismas razones señaladas anteriormente, podrá ordenar un receso de hasta dos horas, siempre que la audiencia se reanude el mismo día.

La decisión de los juzgadores o tribunales de garantías penales serán emitidas inmediatamente después de concluida la audiencia respectiva. No será admisible la suspensión de la audiencia a efectos de deliberar y resolver.

Artículo 621.- Dirección de las audiencias.- Todas las audiencias previstas en este Código se desarrollarán bajo la dirección de la o el juzgador respectivo, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El órgano jurisdiccional tendrá la potestad de controlar la actividad de los sujetos y demás partes procesales y planificar el tiempo, en función del objetivo y de los requerimientos del caso, la audiencia y la duración del proceso, sin exceder los plazos legales.
2. Se deberá evitar dilaciones innecesarias o intervenciones repetitivas e impertinentes y se podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate.
3. La o el juzgador tiene la facultad de determinar el mecanismo a apli-

car según la complejidad de la causa y el bien jurídico presuntamente lesionado.

4. En toda audiencia se concederá el uso de la palabra a quien lo solicite, en caso de ser pertinente.
5. Todas las intervenciones serán orales y se procurará que se utilice un lenguaje comprensible, esto es, claro, concreto, inteligible, asequible y sintético para las víctimas y las personas procesadas.
6. Todas las decisiones a cargo de la o el juzgador deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia en un lenguaje comprensible, en especial para la víctima y el procesado.

Artículo 622.- Audiencias telemáticas u otros medios similares.- Cuando por razones de seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia como persona procesada, testigo o perito, y conforme a las circunstancias del caso, previa autorización de la o el juzgador, cualquier audiencia podrá realizarse a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El dispositivo de comunicación de audio y video utilizado deberá permitirle a la o el juzgador observar y establecer comunicación oral y simultánea con la persona procesada, su defensora o defensor, la víctima, su defensora o defensor, con la fiscal o el fiscal o con cualquier testigo. El dispositivo de comunicación deberá permitir que la persona procesada sostenga conversaciones en privado con su defensora o defensor.
2. La comunicación debe ser real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quiénes se presenten a través de estos medios y los juzgadores y las partes procesales asistentes a la audiencia.
3. La o el juzgador adoptará las medidas que sean indispensables para garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción.
4. La señal del dispositivo de comunicación se transmitirá en vivo y en directo, y deberá ser protegida contra cualquier tipo de interceptación electrónica.

Se tomarán las precauciones necesarias para asegurar que las audiencias telemáticas puedan ser presenciadas por el público, excepto en los casos en que exista una medida de restricción a la publicidad.

CAPÍTULO SEGUNDO
EXCUSAS Y RECUSACIÓN

Artículo 623.- Impugnación de competencia.- Cualquier sujeto procesal al inicio de la audiencia de formulación de cargos podrá impugnar la competencia, lo que será resuelto en la misma audiencia.

En caso de incompetencia en razón del fuero personal, territorio o los grados la o el juzgador remitirá el expediente al organismo judicial correspondiente en un máximo de cuarenta y ocho horas, a fin de que continúe sustanciando a partir del punto en que se produjo la inhibición.

Artículo 624.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes:

1. Ser cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario, o de su abogada o abogado defensor.
2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero, o cooperativas. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este número solo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio.
3. Tener juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio hubiese sido civil, y cinco si hubiese sido penal. La misma regla se aplicará en el caso de que el juicio sea con su cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, de los de su cónyuge, pareja en unión de hecho o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
5. Ser asignatario, donatario, empleador o socio de alguna de las partes.
6. Haber fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.
7. Haber intervenido en el proceso, como parte, representante legal, apoderado, la o el juzgador, defensor, fiscal, defensor, acusador, perito, testigo o intérprete.
8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales.
9. Haber sido penado, multado o condenado en costas en la causa que conocía, en caso de que la sanción le hubiese impuesto otro juzga-

dor.

10. Estar ligado a las partes, al ofendido o víctima o a sus abogados defensores por intereses económicos o de cualquier índole.
11. Haber dado consejos o manifestado su opinión sobre la causa.
12. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.

En la medida en que le sean aplicables las y los fiscales deberán excusarse ante el fiscal superior o podrán ser separados del conocimiento del proceso por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces.

Las o los juzgadores y fiscales presentarán sus excusas con juramento, conforme lo determina las normas jurídicas pertinentes.

TÍTULO VIII
PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
INVESTIGACIÓN PREVIA

Artículo 625.- Finalidad.- La investigación previa como etapa preprocesal persigue reunir elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o el fiscal decidir si formula o no la imputación y, en su caso, al investigado preparar su defensa.

Tiene por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos.

Artículo 626.- Inicio y finalización.- La investigación previa a cargo de la Fiscalía comienza con la noticia de la infracción y termina con el ejercicio de la acción penal y la formulación de cargos o con el archivo.

Artículo 627.- Formas de conocer la infracción penal.- Sin perjuicio de que la Fiscalía inicie la investigación por sí misma, la noticia sobre una infracción penal podrá llegar a su conocimiento por los siguientes medios:

1. Denuncia: Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía, ante la Policía Judicial o ante la Policía Nacional.
2. Informes de supervisión: Los informes de supervisión que efectúen los órganos de control, que deben ser remitidos a la Fiscalía.
3. Informe policial: Si la policía recibe una denuncia directamente o co-

noce de la comisión de una infracción, la pondrá en conocimiento de la Fiscalía, en un plazo máximo de veinticuatro horas.

4. Providencias judiciales: Por autos y sentencias de los operadores de justicia.

Artículo 628.- Valor de la investigación.- Las diligencias investigativas actuadas por la Fiscalía, con la cooperación de la Policía Judicial le servirán para que sustente sus actuaciones en la instrucción fiscal, o a su vez desestime estos aspectos.

Artículo 629.- Actuaciones fiscales urgentes.- En los casos de ejercicio público de la acción, en que la inmediata autorización judicial sea indispensable para el éxito de una diligencia, para impedir la consumación de la infracción o los necesarios para conservar los elementos de convicción, la o el fiscal podrá requerir directamente a la o el juzgador competente dicha autorización, con las salvedades expresamente previstas en este Código.

La autorización podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, sin perjuicio de la constancia posterior en el expediente.

La Fiscalía deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos urgentes que autorizó y sus resultados y si el procedimiento respetó los derechos de la persona investigada.

Artículo 630.- Reserva.- Las actuaciones de la Fiscalía, de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia, de la Policía Judicial o Policía Nacional y de otras instituciones que intervengan en la investigación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho de la víctima, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto en este Código.

Artículo 631.- Duración.- La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, que se contarán desde la fecha en que la o el fiscal la dio inicio:

1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta seis años durará seis meses y podrá extenderse hasta por seis meses siempre que se justifique racionalmente en audiencia su necesidad por parte del fiscal.

2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de seis años durará un año.
3. En los casos de delincuencia organizada, trata de personas, producción y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala, plagio lavado de activos, sicariato y contra el patrimonio cultural, la investigación previa podrá extenderse por un año.

Transcurridos los plazos señalados, la o el fiscal, en el plazo de diez días, deberá obligatoriamente ejercer la acción penal o archivar la causa, y en caso de no hacerlo, dicha omisión se considerará como falta leve de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial. Las diligencias o actuaciones evacuadas con posterioridad a dichos plazos, no tendrán validez alguna.

Artículo 632.- Finalización.- La investigación previa finalizará con el ejercicio de la acción o el archivo de la causa, en los siguientes presupuestos:

1. Cuando se obtengan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la presunta responsabilidad de la persona investigada.
2. Por transcurrir el tiempo máximo determinado en este Código.

Artículo 633.- Archivo provisional o definitivo.- La fiscal o el fiscal comunicará a la o el juzgador competente con el archivo provisional, el cual no podrá exceder de un año.

El o la juzgadora, ordenará el archivo definitivo en los siguientes casos:

1. Cuando se haya excedido el plazo establecido para el archivo provisional.
2. Cuando el hecho denunciado, no constituya delito.
3. Cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso.

Artículo 634.- Trámite para el archivo.- En los delitos que lleguen a conocimiento de la Fiscalía por cualquier medio, en tanto no se hubiere formulado cargos, la o el fiscal, por sí mismo, podrá disponer el archivo de la investigación. La decisión se comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o a través de su abogada o abogado defensor, quienes en el plazo de tres días, podrán objetar el archivo o solicitar la calificación de la denuncia como maliciosa o temeraria ante la o el fiscal que ordenó el archivo quien en el término de veinticuatro horas remitirá el expediente al juzgador competente, el cual en el plazo de cinco días, convocará a una audiencia y resolverá lo solicitado por las partes.

Si la o el juzgador rechaza la objeción, ordenará su archivo y devolverá el

expediente a la o el fiscal. Si admite la objeción, ordenará que prosiga la investigación por un plazo improrrogable de treinta días y enviará el expediente a la o el fiscal superior para que designe a otro fiscal en el plazo de veinticuatro horas, para que continúe la investigación. Concluido el plazo señalado la o el fiscal se pronunciará sobre el cierre de la investigación y ejercitará la acción penal o archivará la causa.

Sin embargo, si llegaren a poder de la o el fiscal elementos de convicción sobre la presunta participación de una persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que el ejercicio de la acción no hubiere prescrito según las reglas generales.

La o el juzgador al ordenar el archivo de la investigación previa, deberá calificar si la denuncia es maliciosa o temeraria.

El archivo no impide que la investigación se reabra en aquellos casos sobre graves violaciones de derechos humanos cuando se constate que han sido cerrados o archivados sin una adecuada investigación o aquellos en los cuales aparezcan nuevos datos o elementos de convicción que pudieran llegar a determinar posibles responsabilidades.

La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.

CAPÍTULO SEGUNDO
ETAPAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 635.- Etapas.- El procedimiento penal se desarrolla en las siguientes etapas:

1. Instrucción.
2. Evaluación y Preparatoria de Juicio.
3. Juicio.

SECCIÓN PRIMERA
Etapa de instrucción

Artículo 636.- Finalidad.- La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan formular o no una acusación en contra de la persona procesada.

Artículo 637.- Instrucción.- Esta etapa iniciará con la audiencia de formulación de cargos y concluirá dentro del plazo máximo de noventa días, a partir de la fecha de dicha audiencia, sin perjuicio de que la o el fiscal señale un plazo menor para su conclusión, con la excepción prevista en el siguiente artículo y al tratarse de delito flagrante.

Al tratarse de delitos de tránsito la instrucción concluirá dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días.

En el caso de delitos flagrantes la instrucción durará hasta treinta días.

No tendrán valor alguno las diligencias practicadas después del plazo previsto.

Artículo 638.- Vinculación a la instrucción.- Si aparecen en el proceso datos que hagan presumir la autoría o la participación de una o varias personas en el hecho objeto de la instrucción, la o el fiscal vinculará a dicha persona con la instrucción y formulará la imputación respectiva observando el procedimiento y requisitos señalados en este Código, la audiencia se llevará a cabo con la participación directa de la persona procesada o con la defensora o defensor público o particular. Se mantendrá abierta la instrucción por un plazo máximo de treinta días improrrogables, contados a partir de la audiencia de vinculación y formulación de cargos de la nueva persona procesada. Los plazos de la instrucción fiscal no podrán exceder de ciento veinte días.

Artículo 639.- Reglas.- La etapa de instrucción se sustanciará conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando la o el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para formular cargos, dentro de los plazos establecidos para la investigación previa, o cuando la persona ha sido aprehendida en infracción flagrante, solicitará a la jueza o juez competente convoque a la audiencia de formulación de cargos.
2. La o el juzgador, dentro de veinticuatro horas, señalará día y hora para la audiencia solicitada, que deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud, salvo los casos de flagrancia que serán tramitados conforme a las disposiciones de este Código y notificará a los sujetos procesales.
3. La o el fiscal imputará a la persona procesada, en audiencia de formulación de cargos, cuando existan elementos de los que se pueda inferir razonablemente la existencia de la infracción y su participación en el hecho que se investiga, poniendo a su disposición todas las evidencias y resultados de la investigación y señalará además el plazo dentro del cual concluirá la instrucción.
4. A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la o el fiscal y la persona procesada con su defensora o defensor.
5. No impedirá la realización de la audiencia, el desconocimiento del lugar o domicilio en que deba notificarse a la persona o personas contra quienes se vaya a formular cargos. La o el fiscal deberá agotar todos los medios necesarios que permitan identificar el domicilio del sospechoso.

6. En esta audiencia, si la víctima considera pertinente, solicitará de manera fundamentada a la Fiscalía la conversión del ejercicio de la acción, y la persona procesada podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y este Código.
7. Los sujetos procesales quedarán notificados en la misma audiencia con el inicio de la instrucción.

La resolución de la instrucción fiscal, con todo el contenido de la audiencia quedará registrado en el expediente electrónico, o por cualquier otro medio tecnológico.

Artículo 640.- Audiencia de formulación de cargos.- Para la formulación de cargos, la o el fiscal deberá expresar oralmente lo siguiente:

1. La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres completos, los datos que sirvan para identificarla y el domicilio, en caso de conocerlo.
2. La relación clara, sucinta, precisa, circunstanciada, en lenguaje comprensible de los hechos relevantes que se le atribuyen a la persona procesada.
3. Los elementos y resultados de la investigación previa que le sirven como fundamento jurídico para formular los cargos.
4. La solicitud de estimar pertinente, de medidas cautelares, salidas alternativas al juicio o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso.

La audiencia de formulación de cargos seguirá las reglas comunes para toda audiencia y en los casos de infracción flagrante, se seguirá lo establecido en este Código.

Artículo 641.- Actividades investigativas en la instrucción.- Con sujeción a los principios del debido proceso, los sujetos procesales gozan de libertad para obtener los elementos que sustenten sus alegaciones, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en este Código.

La persona procesada puede presentar a la o el fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa; así también la víctima puede solicitar a la o el fiscal los actos procesales que considere necesarios para comprobar la existencia de la infracción. Si para obtenerlos, en uno u otro caso, se requiere de orden judicial, la o el fiscal la obtendrá de la o el juzgador.

Artículo 642.- Persona procesada con síntomas de transtorno mental.- Si la persona procesada mostrare síntomas de transtorno mental, la

o el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin nombrará y posesionará a un médico psiquiatra, para que presente su informe por escrito, en un plazo determinado.

PARÁGRAFO ÚNICO
Suspensión condicional del procedimiento

Artículo 643.- Suspensión condicional del procedimiento.- La suspensión condicional del procedimiento procederá en todos los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta seis años, siempre que la persona procesada no tenga vigente una instrucción fiscal en su contra o haya sido beneficiado por una salida alternativa en otra causa. Se exceptúan los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva y violencia intrafamiliar.

La o el fiscal, con el acuerdo de la persona procesada, después de la formulación de cargos hasta antes de concluir la etapa de instrucción, podrá solicitar a la o el juzgador la suspensión condicional del procedimiento, siempre que la persona procesada admita su participación. En caso de delitos flagrantes podrá solicitarse en la misma audiencia de formulación de cargos.

La defensora o defensor privado o público, hará conocer a la persona procesada el derecho que tiene de aceptar la aplicación de un mecanismo alternativo, explicándole de forma clara y sencilla en qué consiste el mismo y sus consecuencias, así como, el derecho que tiene a no autoincriminarse.

La suspensión condicional del procedimiento se solicitará y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán la o el fiscal, la defensora o defensor y la persona procesada. La víctima podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por la o el juzgador.

Recibido el requerimiento de la o el fiscal, la o el juzgador convocará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia, que se llevará a cabo dentro del plazo de cinco días.

En la audiencia, la o el juzgador oirá a las partes sobre las condiciones que se proponen para la aplicación de este mecanismo y verificará que su aceptación sea libre y voluntaria. La víctima será escuchada si desea manifestarse.

Durante el plazo fijado por la o el juzgador se suspende el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.

Cumplidas las condiciones impuestas, que no podrán exceder de dos años, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal.

La suspensión condicional del proceso no extinguirá el derecho de la víctima o terceros a incoar las acciones civiles derivadas del hecho. Si la víctima, recibiera pagos, éstos se imputarán a la reparación integral que le corresponda.

Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, la o el juzgador establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 644.- Condiciones.- La o el juzgador dispondrá, según corresponda, que durante el período que dure la suspensión condicional del procedimiento, la persona procesada cumpla una o más de las siguientes condiciones:

1. Residir o no en un lugar determinado.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. Someterse a un tratamiento médico o psicológico o de otra naturaleza.
4. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo, o someterse a realizar trabajos comunitarios.
5. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
6. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
7. Fijar domicilio e informar a la Fiscalía de cualquier modificación del mismo.
8. Presentarse periódicamente ante la Fiscalía u otra autoridad designada por la o el juzgador, y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
9. No tener instrucción fiscal por nueva infracción.

La o el juzgador resolverá en la misma audiencia la suspensión e impondrá la o las condiciones y el período durante el cual deben cumplirse. Dichas condiciones serán las menos restrictivas de los derechos consagrados en la Constitución, instrumentos internacionales y en este Código.

Artículo 645.- Revocación de la suspensión condicional.- Cuando la persona procesada incumpliere cualquiera de las condiciones impuestas o transgrediere los plazos pactados, la o el juzgador, a petición de la o el fiscal o la victima, convocará a una audiencia donde se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento. En caso de que en ella la o el juzgador llegue a la convicción de que hubo un incumplimiento injustificado y que amerita dejarla sin efecto, la revocará y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento ordinario. Revocada la suspensión condicional, no podrá volver a concederse.

SECCIÓN SEGUNDA
Etapa de evaluación y preparatoria de juicio

Artículo 646.- Finalidad.- Esta etapa tiene como finalidad evaluar las investigaciones realizadas en la fase de Instrucción fiscal. Comenzará con la acusación o abstención de la o el fiscal y terminará con la audiencia preparatoria del juicio o sobreseimiento.

Si no se dictare sobreseimiento se procederá a precautelar los derechos de la persona procesada y de la víctima, excluir los elementos de convicción que fueren ilegales e innecesarios, delimitar los temas a debatirse en el juicio oral; y, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio.

Artículo 647.- Reglas.- La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se sustanciará conforme a las siguientes reglas:

En caso de existir acusación de la o el fiscal:

1. Si la Fiscalía decidiera acusar, una vez concluida la instrucción fiscal, solicitará a la o el juzgador fije día y hora para la audiencia.
2. El señalamiento de día y hora para la audiencia, deberá ser notificado a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas de recibida la petición, y se efectuará dentro de los cinco días siguientes.
3. Si la Fiscalía no solicitare la audiencia dentro de los plazos respectivos, la o el juzgador, de oficio convocará a la audiencia y requerirá a la o el fiscal manifieste su decisión, debiendo comunicar dicha omisión al Consejo de la Judicatura.

Cuando la o el fiscal decidiera abstenerse de acusar:

4. Una vez concluida la instrucción fiscal, solicitará a la o el juzgador que se fije día y hora para la audiencia.
5. El señalamiento de día y hora para la audiencia, deberá ser notificado a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas y se efectuará dentro de los cinco días siguientes a la notificación.
6. En el caso de que en la investigación se trate una infracción sancionada con pena privativa de libertad de más de once años, la o el juzgador elevará la abstención a consulta del fiscal en grado, para que, ratifique el pronunciamiento de la o el fiscal o lo revoque, en un plazo máximo de treinta días; en los demás casos la o el juzgador deberá dictar auto de sobreseimiento según corresponda.
7. Si la o el fiscal en grado al absolver la consulta a la que se refiere el número anterior se ratifica en el pronunciamiento del fiscal inferior, la o el juzgador deberá dictar el auto de sobreseimiento correspondiente. Si la o el fiscal en grado revoca el pronunciamiento del inferior, la o el juzgador sustanciará la causa con la intervención de una o un

fiscal distinto del que inicialmente se pronunció por la abstención y que será delegado por el fiscal en grado, quien sustentará la acusación en una nueva audiencia, que se efectuará dentro de los cinco días siguientes. De ratificarse el dictamen abstentivo, dictará el auto de sobreseimiento que corresponda.

8. Si en la audiencia la o el fiscal emitiera un dictamen acusatorio para unos y abstentivo para otros, se suspenderá la audiencia en relación a estos últimos, y enviará en el plazo de veinticuatro horas el expediente en consulta al Fiscal en grado, conforme lo dispuesto en el número anterior. De ratificarse el dictamen, se dictará el auto de sobreseimiento correspondiente. Si la o el fiscal en grado revoca el pronunciamiento del fiscal, la o el juzgador sustanciará la causa con la intervención de una o un fiscal distinto del que inicialmente se pronunció por la abstención, quien sustentará la acusación en una nueva audiencia, que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO
Sobreseimiento

Artículo 648.- Sobreseimiento.- Cuando la Fiscalía concluya que no existen datos relevantes sobre la existencia de la infracción, o si frente a la existencia del hecho, la información obtenida no es concluyente para formular acusación se abstendrá de hacerlo, y solicitará a la o el juzgador dicte auto de sobreseimiento.

Artículo 649.- Sobreseimiento provisional.- Si la o el juzgador considera que los elementos en los que el Fiscal ha sustentado la presunción de existencia de la infracción o la participación de la persona procesada, no son suficientes, dictará auto de sobreseimiento provisional bien sea del proceso, bien de la persona procesada, o de ambos, declarando que, por el momento, no puede continuarse con la etapa del juicio.

Artículo 650.- Sobreseimiento definitivo.- El sobreseimiento del proceso y de la persona procesada será definitivo cuando la o el juzgador concluya que los hechos no constituyen delito, o que las presunciones los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción.

La o el juzgador dictará también auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de la persona procesada; si encuentra que se han establecido causas de justificación que eximan de responsabilidad a la persona procesada.

Artículo 651.- Sobreseimiento provisional del proceso y definitivo

del procesado.- Si la o el juzgador hubiere llegado a la conclusión de que los elementos que permiten presumir la existencia de la infracción son suficientes, pero no existen presunciones de responsabilidad de la persona procesada, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo de la persona procesada.

Artículo 652.- Sobreseimiento por falta de acusación fiscal.- Así mismo la o el juzgador, en mérito de la instrucción fiscal, dictará el correspondiente sobreseimiento provisional o definitivo, del proceso o de la persona procesada, si la Fiscalía se ratificare en su decisión de no acusar.

Artículo 653.- Calificación de la denuncia y la acusación.- La o el juzgador que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas. El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la reparación integral que corresponda.

En caso de que la o el juzgador también la hubiere calificado de maliciosa, la o el acusador o la o el denunciante responderá por la infracción prevista en este Código.

Artículo 654.- Efectos del sobreseimiento.- Sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o de la persona procesada, la o el juzgador revocará el auto de prisión preventiva y ordenará su inmediata libertad si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra la persona procesada.

El sobreseimiento definitivo del proceso da fin al juicio y, en consecuencia, impide iniciar otro por el mismo hecho. El sobreseimiento definitivo de la persona procesada, impide que ésta, en el futuro, pueda volver a ser enjuiciada en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho.

El sobreseimiento provisional del proceso y de la persona procesada suspende el proceso por un año. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento.

Artículo 655.- Nueva acusación.- Dentro de los plazos a los que se refiere el artículo anterior y sobre la base de nuevas investigaciones, la o el fiscal podrá formular una nueva acusación.

Artículo 656.- Sobreseimiento en firme.- Si se hubieran cumplido los plazos a los que se refiere el artículo referente a los efectos del sobreseimiento y no se hubiere formulado una nueva acusación, la o el juzgador dictará auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de la persona procesada, a petición de parte o de oficio, observando lo prescrito en es-

te Código.

Artículo 657.- Acciones por denuncia o acusación temerarias o maliciosas.- Si la denuncia o la acusación particular han sido calificadas en el auto de sobreseimiento definitivo como maliciosas o temerarias el que obtuvo a su favor el sobreseimiento podrá ejercer contra la o el denunciante o la o el acusador, las acciones respectivas conforme a lo establecido en este Código.

PARÁGRAFO SEGUNDO
Audiencia preparatoria de juicio

Artículo 658.- Procedencia.- Concluido el plazo previsto en este Código, cuando la o el fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan elementos de convicción, con probabilidad de verdad, sobre la existencia de la infracción y que la persona procesada es autor o partícipe de la infracción, emitirá dictamen acusatorio y requerirá a la o el juzgador que convoque a audiencia.

Artículo 659.- Contenido de la acusación fiscal.- La acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa los siguientes presupuestos:

1. La individualización concreta de la persona o personas que son acusadas y su grado de participación en la infracción.
2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible.
3. Los elementos en los que se funda la acusación. Si fueren varios los acusados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en el hecho.
4. La expresión de los preceptos constitucionales y legales aplicables al hecho que acusa.
5. El señalamiento de los medios de prueba con los que la Fiscalía pensare valerse en el juicio.
    a) En caso que se ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos.
    b) El caso de que se solicite el testimonio de un perito, en la misma audiencia deberá individualizarlo.
6. La solicitud de aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación.

La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos.

Artículo 660.- Audiencia preparatoria del juicio.- Para la sustanciación de la audiencia preparatoria de juicio, se seguirán, además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador consultará a los sujetos procesales para que, directamente o a través de sus defensores, se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinentes serán subsanados en la misma audiencia.
2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella hubieren incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas.
3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la Fiscalía que expondrá los fundamentos de su acusación. Luego de la o el fiscal intervendrá el acusador particular, si lo hubiere.
4. Concluida la intervención de la o el fiscal, y del acusador si lo hubiere, si a criterio de la o el juzgador no hubiere vicios de procedimiento que afecten la validez procesal continuará la audiencia para lo cual los sujetos procesales deberán:
    a) Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, formular solicitudes y planteamientos que estimaren relevantes referidos a la oferta de prueba realizada, por los demás intervinientes.
    b) Manifestar si tienen interés en realizar acuerdos probatorios. Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo consenso entre las partes, o a petición de una de las partes cuando el hecho sea evidente o innecesario reproducirlo, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados.
    c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.
5. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador anunciará de manera verbal a los presentes su resolución, la que se considerará como notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.
6. La o el juzgador deberá pronunciarse rechazando la objeción o

aceptándola, y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este Código, las normas y garantías determinadas en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, la Constitución y este Código.

7. Cuando la o el juzgador excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión.
8. En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.
9. Se sentará la razón de la realización de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes y la resolución de la o el juzgador, que será remitida al tribunal de garantías penales para que conozca la etapa de juicio.
10. El expediente electrónico formado, se remitirá al tribunal de garantías penales competente para que conozca la etapa de juicio.

SECCIÓN TERCERA
Etapa de juicio

PARÁGRAFO PRIMERO
Instalación

Artículo 661.- Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustanciará sobre la base de la acusación fiscal.

Artículo 662.- Principios.- En el juicio regirán, especialmente, la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria de la persona acusada y su defensor, con las salvedades del juzgamiento en ausencia establecidas en la Constitución de la República.

Artículo 663.- Instalación y suspensión.- El tribunal de garantías penales solo podrá declarar instalada la audiencia de juicio, en el día y hora señalados, con la presencia de la o el fiscal, la o el acusador particular si lo hubiere, la defensora o defensor, privado o público, la persona acusada y los testigos convocados a la misma, si los hubieren, salvo el caso previsto en este Código, referente a las audiencias telemáticas. Cuando la o el acusador particular sea una persona jurídica de derecho público

podrá comparecer la o el representante legal, su procurador judicial o el delegado.

Cuando el Presidente del Tribunal constate que no todos los testigos se encuentran presentes, el Presidente preguntará a los sujetos procesales si están de acuerdo en realizar la audiencia en ausencia de los testigos requeridos. Sin embargo, será el Presidente del Tribunal de Garantías Penales, quien decidirá la realización de la audiencia en ausencia de los mismos.

Artículo 664.- Audiencia de Juicio Fallida.- En todos los delitos, si la persona procesada, que estando privada de la libertad, no comparece a la audiencia de juicio, por una ocasión, en que la suspensión se deba a causas imputables a ésta o a su abogada o abogado defensor, y se tenga constancia que la persona ha sido notificada en las formas previstas en este Código, se suspenderán los plazos de la caducidad de la prisión preventiva. Para este efecto, se convocará a una nueva audiencia y se contará con una defensora o defensor público. Se ordenará la comparecencia de la persona procesada con el auxilio de la fuerza pública. Si la suspensión de la audiencia se debe a causas imputables a la abogada o abogado defensor se los sancionará conforme lo establecido el Código Orgánico de la Función Judicial. Si la audiencia de juicio resultare fallida por causas imputables a las o los jueces, las o los fiscales, se comunicará del hecho al Consejo de la Judicatura, a fin que establezca las responsabilidades del caso.

Artículo 665.- Presentación del caso.- El día y hora señalados, el tribunal de garantías penales instalará el juicio oral, previa verificación de la presencia de las partes procesales. Concederá la palabra tanto a la Fiscalía, la víctima y la defensa de la persona procesada para que respectivamente presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO
Práctica de pruebas

Artículo 666.- Práctica de pruebas testimoniales, pericias u otros medios probatorios.- Después del alegato de apertura la presidenta o presidente del tribunal de garantías penales procederá a ordenar la práctica de las pruebas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La audiencia comenzará ordenando la práctica de las pruebas solicitadas por la Fiscalía; la víctima; y, por último, la defensa.
2. Durante la audiencia, las personas que actúan como peritos y testigos deberán prestar juramento y ser interrogadas personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los re-

gistros en que constaren anteriores versiones, declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo el caso de prueba anticipada. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de los sujetos procesales.

3. Las versiones e informes policiales y periciales y otras declaraciones previas se utilizarán en el interrogatorio y contrainterrogatorio con el único fin de destacar contradicciones y refrescar la memoria. Nunca serán aceptadas como prueba.
4. Los peritos deberán exponer el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes procesales. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio intervinieren como acusadores la Fiscalía y la abogada o abogado que representa a la víctima, o el mismo se realizare contra dos o más personas procesadas, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todas las personas acusadas, según corresponda.
5. Las o los juzgadores que conforman el tribunal de garantías penales podrán formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios.
6. Antes de declarar, las y los peritos y las y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, ni oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

Artículo 667.- Exhibición de documentos, objetos u otros medios.- Los documentos, objetos u otros medios pueden utilizarse en la audiencia siempre que un testigo o perito haya acreditado su pertinencia con el caso y reconocido dicho objeto, salvo el caso de documentos que gozan de reconocimiento público general, como las cédulas de ciudadanía, certificado de votación, partidas de nacimiento y defunción, licencias de conducir y matrículas de vehículos, los certificados emitidos por los juzgados y tribunales, las publicaciones de periódicos y revistas, las escrituras públicas o compulsas, entre otras.

La prueba introducida se practicará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los documentos serán leídos en su parte pertinente y exhibidos, con indicación de su origen.
2. Los objetos deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes.
3. Las grabaciones, audiovisuales, informáticos o electrónicos, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.
4. Las partes procesales podrán solicitar, la lectura o reproducción par-

cial o resumida de dichos medios de prueba, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido.

Artículo 668.- Prohibiciones.- No se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral de:

1. Actas o documentos que dieren cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado derechos o garantías fundamentales.
2. Ningún antecedente relacionado con las sesiones de los procesos de justicia restaurativa.

Artículo 669.- Prueba no solicitada oportunamente.- A petición de algún sujeto procesal, la presidenta o presidente del tribunal de garantías penales podrá ordenar la recepción de pruebas que no se hubiere ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Quien la solicite justificare fehacientemente no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.
2. Que la prueba solicitada fuere relevante para el proceso.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal de garantías penales podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

PARÁGRAFO TERCERO
Alegatos

Artículo 670.- Alegatos.- Concluida la fase probatoria del juicio, la presidenta o presidente del tribunal de garantías penales concederá la palabra para alegar sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad del procesado y la pena aplicable, de acuerdo al siguiente orden y disposiciones:

1. La o el fiscal, la víctima y la defensa presentarán y expondrán, en ese orden, sus argumentos o alegatos. Habrá derecho a la réplica.
2. La presidenta o el presidente del tribunal delimitará en cada caso la extensión máxima de los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia pública y la complejidad de los cargos resultantes de los hechos contenidos en la acusación.
3. Una vez presentados los alegatos, la jueza o juez presidente declarará la terminación del debate y deliberarán, para anunciar la senten-

cia oral sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal.

4. Una vez declarada la responsabilidad penal se reinstalará la audiencia y las partes argumentarán respecto de la individualización de la pena. Posterior a ello, las y los jueces deliberarán y motivarán la pena aplicable a la persona procesada al caso concreto.

Artículo 671.- Decisión.- La decisión judicial deberá ser pronunciada oral, pública y motivadamente y deberá contener:

1. Referencia a los cargos contenidos en la acusación y las tesis de las otras partes.
2. La prueba y su valoración.
3. El señalamiento de la infracción por la cual se halla a la persona culpable o no. La persona acusada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por los cuales no se ha solicitado condena.
4. La individualización de la responsabilidad penal y la pena de cada una de las personas procesadas, cuando hubiere más de una luego de lo cual el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable.
5. Una vez declarada la responsabilidad penal y la pena el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable.
6. En caso de que absuelva a la persona de la totalidad de los cargos consignados en la acusación, el tribunal de garantías penales dispondrá su inmediata libertad, si estuviere privada de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y librará sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se hayan interpuesto recursos.
7. Si la razón de la decisión fuere excluir la culpabilidad por las causales determinadas en este Código, el juzgador dispondrá la medida de seguridad apropiada, siempre que se haya probado la existencia de la infracción.

Artículo 672.- Tiempo de la pena.- El tribunal de garantías penales deberá determinar con precisión el tiempo de la condena; de igual modo deberá determinar el cumplimiento de las penas de restricción de patrimonio, en caso de haberlas.

Para efectos de computar la condena cuentan todos los días del año. Se entenderá que el día tiene veinticuatro horas y el mes treinta días. El tiempo que dure la prisión preventiva será computado a la condena. Cuando en la privación cautelar de la libertad se agote la pena, la o el juzgador la declarará extinguida y ordenará la libertad inmediata de la

persona, sin que sea necesario otro documento o requerimiento para que ésta se haga efectiva.

Artículo 673.- Oportunidad para ejecutar la pena.- La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.

En los casos de personas adultas mayores, las penas privativas de libertad se cumplirán en establecimientos especialmente adaptados para su condición.

Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este período, la o el juzgador impondrá una de las penas no privativas de la libertad establecidas en este Código.

PARÁGRAFO CUARTO
Sentencia

Artículo 674.- Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral y dentro de los tres días posteriores, el tribunal de garantías penales reducirá a escrito la sentencia la que debe incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima, o la desestimación de estos aspectos. Las sentencias deberán cumplir las formalidades determinadas en este Código.

El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro de los tres días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se podrán interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.

Artículo 675.- Fórmula de las sentencia.- Las juezas y los jueces usarán la siguiente fórmula en las sentencias que expidieren: “Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República”.

Artículo 676.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia, deberá contener:

1. La mención del tribunal de garantías penales, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo.
2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el juzgador o el tribunal de garantías penales considere probados.

3. La decisión de las juezas y jueces constituidos en tribunal, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.
4. La parte resolutiva, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La determinación de la participación de la persona juzgada y la pena a imponerse, de ser el caso.

   Cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, la jueza o juez deberá verificar los daños a los terceros para poder establecer la pena.
6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico a ser pagado por la persona sentenciada a la víctima haya o no presentado acusación particular; y, demás mecanismos necesarios para la reparación integral, cuando corresponda.
7. La existencia o no de una indebida actuación por parte de la o el fiscal o defensora o defensor. En tal caso se notificará con la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente.
8. La suspensión condicional de la pena y debe fijar el plazo dentro del cual se ha de pagar la multa, cuando corresponda.
9. La firma de las juezas y jueces que conforman el tribunal de garantías penales.
10. Las costas y el comiso o la restitución de bienes, o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponda.
11. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
12. El establecimiento de medidas de vigilancia posterior que solo podrán ser aplicadas una vez cumplida la pena privativa de libertad, en los casos de los delitos contra la humanidad, vida, integridad sexual y reproductiva, integridad y libertad personal y violencia intrafamiliar. La duración de estas medidas será regulada por la jueza o juez de garantías penitenciarias respetando los máximos permitidos en este Código.

Artículo 677.- Votos necesarios.- Toda sentencia se dictará con el voto de al menos dos juezas o jueces.

Artículo 678.- Existencia de varias personas sentenciadas.- Si fueren varias las personas sentenciadas, el tribunal de garantías penales debe referirse en la sentencia a cada una de ellas, indicando si son autoras o cómplices; o, absolviéndolas. En este último caso, debe ordenar la cesa-

ción de todas las medidas cautelares y resolver sobre las costas procesales.

Artículo 679.- Sentencia ratificatoria de inocencia.- La sentencia ratificatoria de inocencia no puede estar sujeta a condiciones. Debe ordenar la cesación de todas las medidas cautelares y resolver sobre las costas.

Artículo 680.- Sentencia condenatoria.- La sentencia que declare la culpabilidad penal, deberá mencionar cómo se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable.

Artículo 681.- Congruencia de la sentencia.- El tribunal de garantías penales no podrá pronunciar sentencia sobre hechos diversos que no tengan relación o conexión con la acusación fiscal; ni dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos.

Esta disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 682.- Firma de la sentencia.- La sentencia se firmará por todas o todos los jueces que conforman el tribunal de garantías penales y que intervinieron en la sustanciación y conclusión de la audiencia del juicio incluso cuando alguno haya emitido opinión contraria a la mayoría, bajo pena de destitución si de hecho se resistiere alguno a firmar, en cuyo caso, con la anotación de esta circunstancia en el proceso, la sentencia expedida seguirá su curso normal.

En todos los casos en que, por imposibilidad física o fuerza mayor debidamente comprobadas, alguno de los jueces o juezas no pudieran firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular, dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso legal.

Artículo 683.- Votos salvados.- La jueza o juez que disintiere de la mayoría, emitirá su voto salvado, con la expresión de la causa de su discrepancia que será suscrito por todas las juezas o jueces del tribunal de garantías penales.

Artículo 684.- Infracción diversa.- Si hallándose la causa ante el tribunal de garantías penales, aparece prueba de que la persona procesada ha cometido otra infracción diversa de la infracción por la que se le juzga, el tribunal de garantías penales pronunciará la respectiva sentencia, absolviendo o declarando culpable a la persona procesada, y ordenará que se siga un nuevo proceso por el delito o delitos que se hubieran descubierto.

Si mientras se sustancia el nuevo proceso transcurriese el tiempo al que fue condenada la persona procesada, se le pondrá en libertad si en dicho proceso no se hubiera dictado auto de prisión preventiva.

Artículo 685.- Prohibición.- En ningún caso le será permitido a los miembros del tribunal de garantías penales hacer calificaciones ofensivas, ni discriminatorias respecto de la persona procesada o de la víctima, debiendo limitarse a un examen escueto de los hechos y a las conclusiones jurídicas que de ello se deriven.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUGNACIÓN Y RECURSOS

Artículo 686.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código.
2. Quien haya interpuesto un recurso, puede desistir de él. La defensora o defensor público o privado no puede desistir de los recursos sin mandato expreso de la persona procesada.
3. Los recursos deberán resolverse en la misma audiencia en que se fundamenten.
4. Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el tribunal de alzada para hacer valer sus derechos.
5. Cuando en un proceso existan varias personas procesadas, el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales. Este beneficio será exigible aunque mediare sentencia ejecutoriada que declare la culpabilidad.
6. La interposición de un recurso suspende la ejecución de la decisión, con las salvedades establecidas en este Código.
7. El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando es la única recurrente.
8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación

Artículo 687.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento.
4. De la sentencia, que declare la culpabilidad o no de la persona procesada.
5. Del auto de inhibición por causa de incompetencia.
6. De la resolución que concede o niega la prisión preventiva.
7. De las sentencias dictadas en los procedimientos especiales.

La interposición de un recurso suspende la ejecución de la decisión, con las salvedades establecidas en este Código.

Artículo 688.- Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación se deberá interponer ante la jueza, juez o tribunal de garantías penales dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia, mediante escrito fundamentado.
2. La jueza, juez o tribunal de garantías penales, resolverá sobre la procedencia del recurso en el plazo de dos días contados desde su interposición.
3. De admitir el recurso a trámite, la jueza, juez o tribunal de garantías penales remitirá el proceso a la sala de alzada en el plazo de tres días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda.
4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la Corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que, expongan oralmente sus pretensiones.
5. Intervendrá en primer lugar la o el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a la réplica y contra réplica. Los juzgadores que conforman la sala podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.
6. Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y, en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia. Los sujetos procesales asistentes se

considerarán notificados por el solo pronunciamiento oral de la decisión.

7. La resolución motivada deberá ser reducida a escrito y notificada también por escrito en el plazo de tres días después de haber sido pronunciada en audiencia.
8. En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

Artículo 689.- Confirmación por el ministerio de la ley.- Si la Sala respectiva no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento, en el plazo máximo de noventa días desde la fecha de recepción del proceso, éste quedará confirmado en todas sus partes, sin perjuicio de que el Consejo de la Judicatura, sancione a los jueces integrantes de la Sala con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general e inicie la acción disciplinaria correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA
Recurso de nulidad

Artículo 690.- Causas de nulidad.- Se declarará la nulidad, cuando:

1. La jueza, juez o tribunal de garantías penales hubiere actuado sin competencia.
2. La sentencia no reúna los requisitos exigidos en este Código.
3. En la sustanciación del proceso si se hubiere violado el trámite previsto en este Código, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa o provocare indefensión.

Artículo 691.- Trámite.- El recurso de nulidad podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso se podrá interponer dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia o del auto de sobreseimiento, con la debida fundamentación de la causa de la nulidad invocada.
2. La jueza, juez o tribunal de garantías penales, resolverá sobre la procedencia del recurso en el plazo de dos días desde su interposición.
3. De admitir el recurso a trámite, la jueza, juez o tribunal de garantías penales remitirá el proceso, debidamente foliado, a la Sala de alzada en el plazo de tres días contado desde la ejecutoria de la providencia que lo concede.
4. Si en el proceso se hubieren interpuesto tanto recurso de nulidad como de apelación, la Sala respectiva, resolverá en primer término el de nulidad y, si el mismo fuese desechado, resolverá el de apelación.

5. Recibido el expediente, la Sala respectiva de la Corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que, expongan oralmente sus posiciones.
6. Intervendrá en primer lugar la o el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica y contra réplica. Los juzgadores que conforman la sala podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.
7. Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia. Los sujetos procesales asistentes se considerarán notificados por el solo pronunciamiento oral de la decisión.
8. La resolución motivada deberá ser reducida a escrito y notificada también por escrito en el plazo de tres días después de haber sido pronunciada en audiencia.
9. En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

Artículo 692.- Declaración de nulidad.- Si al momento de resolver un recurso, la Sala respectiva de la Corte observare que existe alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo anterior, deberá declararla, de oficio o a petición de parte, desde el momento en que ésta se produjo a costa de la funcionaria o funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado, siempre que tuviere influencia en la decisión del proceso o provoque indefensión.

Si siendo en sí válidos los actos de reconocimiento previstos en este capítulo, se declarare nulo el proceso, no habrá necesidad de que se proceda a un nuevo reconocimiento, pues dichos actos conservarán toda su eficacia jurídica.

Tampoco se necesitará nuevo reconocimiento o pericia cuando el proceso se hubiese perdido o destruido. En éstos casos bastarán las copias autenticadas y, a falta de ellas, será suficiente que los peritos presten declaración jurada respecto de lo que fue materia del reconocimiento y de los informes.

Artículo 693.- Recurso interpuesto por la o el fiscal.- Si el recurso lo hubiere interpuesto la o el fiscal, la sala respectiva de la Corte, en la audiencia escuchará a la o el fiscal respectivo con la finalidad de que pueda insistir o desistir del mismo. Si insiste deberá fundamentarlo. Si desiste del recurso y siempre que éste no hubiese sido interpuesto por ningún otro sujeto procesal, se dispondrá que se ejecute la sentencia.

Artículo 694.- Recurso de nulidad.- Si la sala respectiva de la Corte

aceptare el recurso de nulidad y ésta se hubiera producido total o parcialmente en la etapa del juicio, el proceso será remitido a otro tribunal de garantías penales para que proceda a sustanciar dicha etapa, a partir del momento procesal en que se produjo la causa que generó la nulidad.

SECCIÓN TERCERA
Recurso de hecho

Artículo 695.- Procedencia y trámite.- El recurso de hecho se concederá cuando la jueza, juez o tribunal de garantías penales hubiere negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente señalados en este Código y dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega:

1. Interpuesto el recurso, la jueza, juez o tribunal de garantías penales, remitirá el proceso al superior, dentro del plazo de tres días subsiguientes desde que la providencia que lo concede se encuentre ejecutoriada. El superior admitirá o denegará dicho recurso, sin ningún trámite, dentro del plazo de cinco días contados desde el momento en que recibió el proceso.
2. Si el recurso de hecho fuere aceptado y se tratare de apelación, el superior entrará a conocer y resolver la causa en lo principal; o remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia si se tratare de los recursos de casación o de revisión.
3. La Corte Provincial de Justicia, al aceptar el recurso de hecho, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la jueza, juez o tribunal de garantías penales que ilegalmente negó el recurso.
4. Si el recurso de hecho hubiera sido infundadamente interpuesto, la Corte Provincial comunicara al Consejo de la Judicatura para que sancione a la abogada o abogado patrocinador del recurrente, con una multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

De las multas impuestas no habrá recurso alguno.

SECCIÓN CUARTA
Recurso de casación

Artículo 696.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, a través de sus salas especializadas y procede contra las sentencias donde se declara la culpabilidad o se absuelve a la persona procesada, cuando se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No serán admisibles pedidos de revisión de los hechos del caso concreto.

En los casos en que el recurso tuviere como finalidad una nueva valoración de las pruebas, la o el juzgador la inadmitirá a trámite.

Artículo 697.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de casación podrá interponerse dentro de los cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia, ya sea en procesos penales de ejercicio de la acción pública, privada o en procedimientos especiales. La o el juzgador remitirá en el plazo máximo de tres días, el proceso a la Corte Nacional de Justicia, una vez ejecutoriada la providencia que lo concede.
2. Una vez recibido el proceso, la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia verificará que el recurso cumpla con los requisitos legales y procedimentales dentro del plazo de tres días y en primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso. En ambos casos se notificará a los sujetos procesales.
3. De ser admisible, convocará a los sujetos procesales a una audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución al inferior, y de esta decisión, no habrá recurso alguno, incluso el de hecho.
4. La sala especializada de la Corte Nacional de Justicia sustanciará y resolverá el recurso de casación en audiencia oral, pública y contradictoria que deberá realizarse dentro del plazo de los cinco días desde la convocatoria a audiencia. En la audiencia el recurrente deberá fundamentar su petición y el otro sujeto interviniente deberá intervenir y pronunciarse sobre los fundamentos de la misma.
5. Si el recurso es interpuesto por la Fiscalía, quien deberá fundamentar dicho recurso será la o el Fiscal General del Estado o su delegado, debidamente acreditado.
6. Si la Corte Nacional de Justicia estimare procedente el recurso, pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá inmediatamente el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la Sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.
7. La Corte Nacional de Justicia ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro de los tres días posteriores a la finalización de la audiencia.

SECCIÓN QUINTA
Recurso de revisión

Artículo 698.- Procedencia.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada.
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.
4. Cuando se demostrare que la persona sentenciada no es responsable de la infracción por la que se la condenó.
5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna.
6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia de la infracción a que se refiere la sentencia.

Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

No serán admisibles los testimonios de las personas que declararon en la audiencia de juicio.

Artículo 699.- Recurrente.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la persona sentenciada o por cualquier persona o por la misma juzgadora o juzgador, cuando apareciere la persona que se creía muerta, o se presenten pruebas que justifiquen plenamente la existencia de la persona que se creía muerta, con posterioridad a la fecha de la supuesta infracción.

En los demás casos solo podrá interponer el recurso la persona sentenciada, pero si la persona procesada hubiera fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, su pareja en unión de hecho, sus hijos, sus parientes o herederos. El escrito de recurso de revisión estará debidamente fundamentado y deberá contener la petición de nuevas pruebas de ser procedente, caso contrario se declarará inadmisible y se desechará el recurso sin lugar a uno nuevo por esa misma causal y causará ejecutoria.

Artículo 700.- Trámite.- El recurso de revisión deberá tramitarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La presidenta o presidente de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia pondrá en conocimiento de las partes la recepción del proceso y convocará a audiencia dentro de los cinco días de

haber recibido el expediente.

2. Si la revisión es de un proceso de ejercicio de la acción penal pública, se contara con la intervención de la o el Fiscal General del Estado, o su delegado, debidamente acreditado.
3. En audiencia tanto el recurrente como la otra parte, expondrán sus pruebas y sus fundamentos. Cuando la Corte Nacional de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda en la misma audiencia, debiendo notificar por escrito dentro de los tres días subsiguientes. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen.
4. Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente.

CAPÍTULO CUARTO
REPARACIÓN INTEGRAL EN LA SENTENCIA

Artículo 701.- Reparación en la sentencia.- Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la imposición de una o varias penas destinadas a la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas a tomarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La víctima deberá ser identificable y concreta, y no requiere haber participado activamente durante el proceso.
2. La reparación se discutirá en la audiencia de juicio.
3. Si hubiere más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice, y si la infracción fue cometida de manera dolosa o culposa.
4. En los casos en los que las víctimas hayan sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar como pena las formas de reparación determinadas judicialmente;
5. Si la reparación fuere cuantificable en dinero se requerirá, para fijar el monto, la prueba.
6. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente. La o el juzgador utilizará los mecanismos previstos en el Código de Procedimiento Civil para el cobro de de-

udas.

7. La o el juzgador podrá determinar, si voluntariamente aceptare la persona condenada y la víctima, las modalidades de pago e incluso la conversión de la pena por servicios comunitarios.
8. En ningún caso la modalidad del pago de la reparación monetaria podrá llevar a la persona condenada a una situación económica que le impida su digna subsistencia.
9. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada.

TÍTULO IX
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PENALES

CAPÍTULO PRIMERO
CLASES DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 702.- Clases de procedimientos.- Los procedimientos especiales son:

1. Procedimiento abreviado.
2. Procedimiento expedito.
3. Procedimiento simplificado.
4. Procedimiento por delitos de ejercicio privado de la acción penal.
5. Procedimiento especial por delitos de violencia intrafamiliar.

SECCIÓN PRIMERA
Procedimiento abreviado

Artículo 703.- Admisibilidad.- Se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en esta sección ante la o el juzgador, desde la formulación de cargos hasta antes de la audiencia de juicio, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Procede al tratarse de un delito perseguible a través del ejercicio público de la acción sancionado con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.
2. Que la o el fiscal y la persona procesada consientan expresamente en la aplicación de este procedimiento.
3. Que la persona procesada admita el hecho que se le atribuye.

4. Que la defensora o defensor privado o público acredite que la persona procesada ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

La existencia de varias personas procesadas no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

Artículo 704.- Trámite ante la fiscalía.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a su defensora o defensor público o privado aplicar el procedimiento abreviado y, de aceptarse acordarán la pena que propondrán a la o el juzgador.

La pena sugerida resultará del análisis de los hechos imputados y aceptados y la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo establecido en este Código.

Para tal efecto, de acuerdo al momento procesal en que se solicite el procedimiento abreviado, la pena aplicable al caso y las circunstancias atenuantes, deberá cumplirse de la siguiente manera:

1. Si el procedimiento es solicitado en la audiencia de formulación de cargos, la persona procesada cumplirá un tercio de la pena correspondiente.
2. Si el procedimiento es solicitado hasta antes de la audiencia preparatoria de juicio, la persona procesada cumplirá la mitad de la pena correspondiente.
3. Si el procedimiento es solicitado hasta antes de la audiencia de juicio, la persona procesada cumplirá dos tercios de la pena correspondiente.

En ningún caso la pena a aplicarse podrá ser superior o más grave a la sugerida por las partes solicitantes.

Artículo 705.- Responsabilidades de la defensa.- La defensora o defensor privado o público de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicándole de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

El defensor velará porque su representado no acepte el procedimiento abreviado si éste le manifiesta que no ha participado en la infracción que se le atribuye, o si a su juicio en la investigación no existen elementos de convicción sobre la materialidad y responsabilidad suficientes para una condena.

Artículo 706.- Trámite ante la juzgadora o juzgador.- La o el fiscal, la persona procesada y su defensor público o privado, deben solicitar por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acor-

dada.

Recibida la solicitud la o el juzgador convocará, a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente

En el caso de delito flagrante se puede adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia de flagrancia, sin que para tal propósito requiera realizarse nueva audiencia de conformidad con el inciso precedente. La petición del procedimiento abreviado podrá hacerse de manera oral y se la reducirá a escrito en la misma audiencia.

La o el juzgador escuchará a la o el fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad al procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicándole de forma clara y sencilla los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera significarle. A la audiencia podrá concurrir la víctima, quien tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia respectiva, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o el fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

La juzgadora o juzgador en la misma audiencia dictará su resolución en la que se incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y, de ser el caso, la reparación integral de la víctima.

Luego de haber pronunciado su decisión oral, y dentro del plazo de los tres días posteriores, la o el juzgador redactará la correspondiente sentencia que deberá ser motivada y notificada a los sujetos procesales.

Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegada a la Constitución, instrumentos internacionales o este Código, lo rechazará y ordenará que el proceso penal siga su trámite ordinario, para lo cual en la misma audiencia podrá dictar las providencias que correspondan conforme a las reglas específicas del procedimiento aplicable a la causa.

El acuerdo al que llegue la persona procesada y la o el fiscal no podrá tenerse como prueba dentro del procedimiento ordinario.

Contra la sentencia que se dicte en el procedimiento abreviado, procederá el recurso de apelación.

SECCIÓN SEGUNDA
Procedimiento expedito

Artículo 707.- Procedencia.- Serán susceptibles de procedimiento expedito:

1. Las contravenciones penales, excepto las de tránsito.
2. Los demás casos en los que se prevea el procedimiento expedito en este Código.

Artículo 708.- Reglas.- El procedimiento expedito deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Cualquier jueza o juez de contravenciones será competente para sustanciar el procedimiento expedito.
2. El procedimiento expedito se desarrollará en una sola audiencia.
3. Estas contravenciones pueden juzgarse a petición de parte o de oficio.
4. Cuando la jueza o juez de contravenciones llegare a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de contravenciones, mandará a notificar a través de los funcionarios respectivos a la o el supuesto infractor para el respectivo juzgamiento, advirtiéndole de que debe ejercitar su derecho a la defensa.
5. En caso de no asistir a la audiencia, la persona procesada, la jueza o juez de contravenciones podrá disponer su detención que no excederá de veinticuatro horas con el único fin de que comparezca a ella.
6. Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida por los agentes de la Policía Nacional y llevada inmediatamente a la juez o juez de contravenciones para su juzgamiento.
7. Si al juzgar una contravención la o el juzgador encontrare que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviará el expediente a la o el fiscal para que inicie la investigación.
8. La o el juzgador están obligados a rechazar de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.
9. Las sentencia de contravenciones podrán ser apeladas ante la o el juzgador competente.

PARÁGRAFO ÚNICO
Procedimiento expedito para contravenciones de tránsito

Artículo 709.- Inicio del procedimiento.- En las contravenciones de tránsito, los agentes entregarán personalmente la boleta de citación a la o el responsable de la comisión de la infracción, cuya copia deberá ser firmada por el contraventor al momento de su recepción, en la cual se señalará la infracción, los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía de la o el conductor del vehículo, o el documento de identidad correspondiente según sea el caso, o de no poder establecerse la identidad del conductor el número de placas del vehículo.

En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, ésta de ser posible se remitirá al domicilio del propietario del vehículo en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas desde la fecha en que fue cometida la infracción.

Dicha boleta llevará impreso el detalle de la infracción y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella prevé la ley.

Las infracciones podrán ser también detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos. En caso de impugnación de la infracción, el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la jueza o juez de tránsito especializado. El original de la boleta con el parte correspondiente, será elevado a la jueza o juez de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o el infractor el legítimo derecho a la defensa, e impondrá las sanciones que correspondan.

Los registros electrónicos de los sistemas de seguridad, cámaras de vigilancia de seguridad en las ciudades, cámaras instaladas en los peajes y otros implementados por las instituciones públicas, o los gobiernos autónomos descentralizados, a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistema de pago de peajes y peaje automático serán consideradas pruebas suficientes para la aplicación de los delitos.

La instalación de una cámara de vigilancia de seguridad exige la colocación de un aviso que informe del particular.

Las cámaras de vigilancia que se instalen en espacios privados no deben controlar los exteriores.

El tiempo máximo para conservar los datos y registros grabados, tanto en el sector público como en el privado, que no estén relacionados con la investigación de un delito, es de treinta días, a partir de su captación. Transcurrido ese plazo, deben eliminarse y destruirse.

Artículo 710.- Infracción por mal estacionamiento.- Cuando se trate

de una contravención por mal estacionamiento, y no se pueda ubicar a su conductor, se procederá a colocar en alguna parte visible de su vehículo el adhesivo correspondiente; en este caso la o el obligado al pago será la propietaria o propietario del vehículo y no podrá matricularlo si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos respectivos.

El pago de la multa se efectuará dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la notificación del acta de juzgamiento, en caso de mora se cancelará una multa adicional del dos por ciento, sobre el valor principal, por cada mes o fracción de mes de mora hasta un máximo equivalente al cien por ciento de la multa.

Estos valores si fuese necesario, se recaudarán mediante el procedimiento coactivo. El acta de juzgamiento, cuya notificación obligatoriamente se la hará a los organismos de tránsito correspondientes, constituye título de crédito contra la o el conductor o la o el propietario del vehículo, según el caso, y el valor de la multa deberá cancelarse en las oficinas de recaudaciones de los organismos de tránsito provinciales de su jurisdicción, o cualquiera de los bancos autorizados para tales cobros.

Artículo 711.- Procedimiento.- Serán susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.

En caso de que la o el procesado impugnare el parte de la o el agente de tránsito, dentro del término de tres días, serán juzgados por la o el juzgador en una sola audiencia oral en la cual pronunciará sentencia aún en ausencia de la o el procesado.

Las boletas de citación que no fueren impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente por la o el procesado, y el valor de las multas será canceladas en las oficinas de recaudaciones de los gobiernos autónomos descentralizados, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta. En caso de aceptación de la o el procesado, la boleta de citación constituye título de crédito para dichos cobros, no necesitándose para el efecto, sentencia judicial.

La sentencia dictada por la jueza o juez de tránsito no será susceptible de recurso alguno y obligatoriamente será notificada a los organismos de tránsito correspondientes de la jurisdicción.

De la sentencia dictada por la jueza o juez de tránsito, cabe recurso de apelación ante el superior.

La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le exime de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir.

Artículo 712.- Ejecución de sanciones.- Para la ejecución de las sanciones por contravenciones de tránsito que no impliquen una pena priva-

tiva de libertad, serán competentes los gobiernos autónomos descentralizados regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial donde hubiere sido cometida la contravención, cuando éstos hubieren asumido la competencia.

SECCIÓN TERCERA
Procedimiento simplificado

Artículo 713.- Procedimiento simplificado.- Procede para los delitos flagrantes o no, sancionados con una pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.

La aplicación del procedimiento simplificado podrá solicitarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal.

Cuando la Fiscalía considere que cuenta con elementos de convicción suficientes sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado podrá comunicar a la jueza o juez de garantías penales su decisión de dar por terminada la instrucción fiscal y acudir de manera inmediata a la audiencia de juicio, bajo las siguientes reglas:

1. La jueza o juez de garantías penales, sobre la base lo los elementos de convicción presentados por la Fiscalía consentirá o no en la aplicación del procedimiento simplificado, previo la verificación de la procedencia de los requisitos objetivos señalados, la existencia de salidas alternativas menos gravosas y la protección de los derechos que le asisten al procesado, asegurando que se cumplan las garantías del debido proceso. De no advertir impedimento alguno remitirá lo actuado al tribunal de garantías penales competente.
2. El presidente del tribunal de garantías penales, pondrá en conocimiento de los sujetos procesales la recepción de las actuaciones remitidas por el juzgador de manera inmediata y previa solicitud de la Fiscalía, convocará a audiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas siguientes, la cual se instalará en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados desde la fecha de la convocatoria.
3. La o el acusador particular deberá asistir y declarar personalmente en la audiencia concentrada oral del tribunal de garantías penales, caso contrario se declarará abandonada la acusación particular.
4. Instalada la audiencia para este procedimiento, el presidente del tribunal de garantías penales verificará la presencia de los sujetos procesales y, posteriormente explicará a la persona procesada las consecuencias de este procedimiento.
5. Concederá la palabra a la o el fiscal para que formule la acusación, con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En to-

do momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor.

6. Formulada oralmente la acusación, se podrán efectuar alegaciones respecto a la existencia de vicios formales que podrán ser subsanados inmediatamente, si fuera posible. Si los vicios son insubsanables el tribunal declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida, de ser procedente. El Presidente del tribunal preguntará a las partes si existe algún requisito de procedimiento y procedibilidad que no se haya cumplido. Si se plantea alguno, se resolverá sobre ello al igual que sobre la exclusión de pruebas.
7. Descartada la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el tribunal de garantías penales en el desarrollo de la audiencia de juicio observará las reglas aplicables a la misma, en el procedimiento ordinario, mediante la presentación por las partes de las exposiciones iniciales sobre los hechos objeto de juzgamiento, siguiendo con la fase probatoria y los alegatos finales.
8. Concluido el debate, el tribunal de garantías penales dictará sentencia, tomando en cuenta las directrices generales que debe seguir la sentencia penal en el procedimiento ordinario y si declara la culpabilidad penal, impondrá una pena atenuada no mayor a la solicitada por la o el fiscal, la cual no será superior a la pena mínima prevista para la infracción sin perjuicio del derecho a apelar que tienen las partes.
9. Si la o el juzgador no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará tramitándose la causa con el procedimiento ordinario, conforme con las reglas previstas en este Código. En este caso no estará limitado la o el fiscal por la pena previamente solicitada.

SECCIÓN CUARTA
Procedimiento por delitos de ejercicio privado de la acción penal

Artículo 714.- Querella.- Quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, debe proponer la querella por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la jueza o juez de garantías penales.

Artículo 715.- Requisitos.- La querella constará por escrito y contendrá:

1. Nombres, apellidos, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía si la hubiere obtenido de la o el querellante.
2. El nombre y apellido de la o el querellado y, si fuere posible, su dirección domiciliaria.
3. La determinación de la infracción que se acusa.

4. La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que fue cometida.
5. La protesta de formalizar la querella una vez concluida la prueba.
6. La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa de la o el querellado y la relación completa de la infracción que se requiere querellar.

Si la o el querellante no supiere o no pudiere firmar, concurrirá personalmente ante la jueza o juez de garantías penales y en su presencia estampará su huella digital.

La o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querella.

Artículo 716.- Citación y contestación.- Admitida la querella a trámite, se citará con la misma al querellado; si se desconoce el domicilio, la citación se hará por la prensa, conforme la normativa aplicable. La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar defensora o defensor y de señalar casilla o domicilio judicial o electrónico para las notificaciones.

Citado debidamente el querellado la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, la o el juez de garantías penales concederá un plazo de seis días para que las partes presenten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer en su favor en la audiencia.

Artículo 717.- Audiencia de conciliación.- Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos, la jueza o juez de garantías penales señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante o querellado, podrán llegar a una conciliación que ponga fin al proceso, conforme a las normas de este Código.

Si no se lograre la conciliación, se continuará con la audiencia y la o el querellante o su apoderada o apoderado especial, o mediante su defensora o defensor, en primer lugar formalizará su querella y presentará sus testigos y peritos previamente anunciados, y de forma oral relatarán la relación con la querella formulada, pudiendo ser repreguntados por la contraparte.

La jueza o juez de garantías penales podrá pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo.

Luego el querellado o su defensora o defensor procederán de igual forma con sus testigos presentados y pruebas.

A continuación, se iniciará el debate concediendo la palabra, en primer término a la o el querellante y luego a la o el querellado, garantizando el

derecho a réplica para ambas partes.

Si la o el querellante inasistiere de manera injustificada a la audiencia, la jueza o juez de garantías penales, de oficio declarará desierta la querella con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se la declare maliciosa o temeraria.

Si la o el querellado inasistiere a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia.

Luego del debate, en la misma audiencia la jueza o juez de garantías penales dará a conocer oralmente su sentencia, la misma que será reducida a escrito de manera motivada en el plazo de tres días.

Terminada la audiencia, se redactará un extracto de la misma que contendrá la identidad de las y los participantes y los puntos propuestos y debatidos.

La jueza o juez de garantías penales que dicte sentencia en esta clase de procedimiento, declarará si la querella ha sido temeraria o maliciosa.

El condenado por temeridad pagará las costas procesales, así como la reparación integral que corresponda.

En caso de que la jueza o juez de garantías penales la hubiere calificado de maliciosa, la o el acusador responderá por la infracción prevista en este Código.

Artículo 718.- Desistimiento o abandono.- En los procesos de que trata esta sección no se ordenará la prisión preventiva de la o el querellado; y pueden concluir por abandono, desistimiento o cualquier otra forma permitida por este Código.

Artículo 719.- Abandono de la querella.- En los delitos en los que procede el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querella si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se hubiese presentado a la jueza o juez de garantías penales, excepción hecha de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declarará abandonada la querella únicamente a petición de la o el querellado. Declarado el abandono la jueza o juez de garantías penales tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querella ha sido maliciosa o temeraria.

SECCIÓN QUINTA
Procedimiento especial por delitos de violencia intrafamiliar

Artículo 720.- Procedimiento especial para el juzgamiento de delitos

de violencia intrafamiliar.- El procedimiento especial para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar, tiene por objeto sancionar los hechos por acción u omisión de violencia intrafamiliar, cuando se produzcan en ámbito familiar.

Artículo 721.- Competencia.- En los delitos de violencia intrafamiliar, la competencia estará a cargo de la jueza, juez o tribunal de garantías penales especializado en violencia intrafamiliar del lugar del cometimiento del delito o del domicilio de la víctima.

Artículo 722.- Reglas especiales de juzgamiento.- En el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar se aplicarán las siguientes reglas:

1. Intervendrán fiscales especializados y defensores públicos especializados de ser necesaria su actuación.
2. En la sustanciación del procedimiento se requerirá la asistencia del personal calificado tales como peritos, médicos legales, sicólogos especializados.
3. La víctima de violencia intrafamiliar y otros participantes del proceso penal tienen derecho a servicios sociales de atención de emergencia, apoyo, acogida y recuperación integral, desde el momento de presentación de la denuncia o el conocimiento del cometimiento de la infracción, sin perjuicio de otros derechos reconocidos a la víctima en este Código. La atención multidisciplinaria implicará, entre otros, apoyo psicológico o social. víctimas o apoyo sicológico o social.
4. La atención a la víctima será garantizada por Sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes antes, durante, después del proceso penal.
5. En todo lo no previsto expresamente en este Título se aplicarán las reglas del procedimiento general previsto en este Código.

Artículo 723.- Medidas de protección.- Las medidas de protección podrán solicitarse sin ninguna otra formalidad más que la denuncia, ante la o el juzgador competente a petición de la víctima, la o el fiscal, la persona denunciante, o de oficio cuando se tenga conocimiento de una infracción de violencia de género. Podrán ser dictadas en la investigación previa y cualquier otra etapa del procedimiento penal o procedimiento para contravenciones.

Artículo 724.- Juzgadores a cargo de las medidas de protección.- Las medidas de protección podrán ser dictadas de forma subsidiaria y de acuerdo a la etapa del procedimiento penal en la que sean solicitadas por las juezas, jueces o tribunales de garantías penales especializados en violencia intrafamiliar. Para casos de contravenciones de violencia intrafamiliar serán competentes las juezas y jueces de violencia contra la mu-

jer y la familia.

Artículo 725.- Modalidades de las medidas de protección.- La o el juzgador competente podrá disponer una o varias de las siguientes medidas de protección para proteger a las víctimas u otros participantes del proceso penal, las cuales podrán ser aplicadas de forma simultánea o sucesiva:

1. Conceder las boletas de auxilio que fueren necesarias a la víctima o algún miembro de su familia.
2. Ordenar la salida del presunto agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, sexual o psíquica de la víctima o su familia.
3. Prohibir o restringir al agresor el acceso en cualquier espacio a la víctima.
4. Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia.
5. Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratare de una vivienda común.
6. Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y demás normas pertinentes.
7. Ordenar el tratamiento al que deban someterse el presunto agresor, la víctima, o las hijas o hijos menores de edad, si fuere el caso.
8. Suspensión del permiso de tenencia de armas por parte de la persona procesada o retención de las mismas. Si se tratare de agente del orden o miembro de las fuerzas armadas se podrá restringir la tenencia del arma en el hogar de la persona protegida.

Artículo 726.- Subsistencia de las medidas de protección.- Las medidas de protección subsistirán hasta que sean sustituidas, suspendidas y revocadas por la o el juzgador competente, de oficio o a solicitud de parte.

La sustitución, suspensión y revocatoria de las medidas de protección procederán en caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad, mediante resolución motivada en audiencia oral, pública y contradictoria.

Artículo 727.- Juzgamiento de contravenciones de violencia intrafamiliar.- Para el juzgamiento de contravenciones de violencia intrafamiliar se aplicará en lo pertinente las reglas especiales para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar conforme el procedimiento expedito establecido en este Código.

TÍTULO X
JUSTICIA RESTAURATIVA Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES

Artículo 728.- Justicia restaurativa y mecanismos alternativos de solución de conflictos.- Se entenderá por justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el procesado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de la infracción en busca de un resultado restaurativo.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los sujetos y a lograr la reintegración de la víctima y del procesado en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Artículo 729.- Reglas generales.- Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en este Código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con la infracción.
3. La participación del procesado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una defensora o defensor privado o público.

Artículo 730.- Condiciones para la remisión a los programas de justicia restaurativa.- El o la fiscal o la jueza o el juez competente, para remitir un caso a los programas de justicia restaurativa, deberá:

1. Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión.

2. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al procesado para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se los haya inducido a hacerlo por medios desleales.

Artículo 731.- Mecanismos.- Son mecanismos alternativos de solución conflictos al proceso penal la conciliación, la mediación y el acuerdo reparatorio.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCILIACIÓN

Artículo 732.- La conciliación.- La conciliación procederá para el caso de delitos de ejercicio privado de la acción, ante la jueza o juez de garantías penales, o en los centros autorizados para el efecto, con excepción de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia intrafamiliar y cualquier forma de explotación.

Artículo 733.- Principios.- La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 734.- Reglas generales.- La conciliación se regirá por las siguientes reglas:

1. Cuando la conciliación la procure la o el juez competente, se ordenará citar a la víctima y a la persona involucrada en el cometimiento de la infracción a una audiencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, la víctima podrá ejercer la acción penal correspondiente.
2. Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro de conciliación debidamente autorizado, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate, de ser el caso, a la o el juez competente, quien procederá al archivo de las diligencias si la conciliación fue exitosa o, en caso contrario, la víctima podrá continuar o ejercer la acción penal correspondiente, si fuere procedente.
3. La inasistencia injustificada de la víctima se entenderá como desistimiento de su pretensión a la conciliación. Si la persona involucrada en la infracción no asiste a la audiencia motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.
4. En caso de que dentro de la conciliación no se alcanzare ningún acuerdo, las declaraciones rendidas en la diligencia no tendrán valor probatorio alguno.
5. El Consejo de la Judicatura llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos que se sometan a conciliación y los resultados de

la misma.

6. En cualquier caso, si uno de los citados fuere incapaz o la víctima fuere un menor de edad, concurrirá su representante legal.
7. Las notificaciones se efectuarán en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales, conforme a las reglas previstas en este Código.

En todo lo no establecido se estará a lo dispuesto en las normas jurídicas pertinentes, sin perjuicio de que los sujetos procesales acudan directamente a esta forma de terminación del conflicto previo, durante o una vez que concluya el proceso penal.

En caso se incumplimiento del acuerdo, la o el juzgador deberá declarar su incumplimiento y deberá disponer que se continúe con el trámite ordinario respectivo.

Artículo 735.- Efectos de la conciliación.- El acuerdo al que se llegue en la conciliación tendrá los mismos efectos de una sentencia ejecutoriada.

CAPÍTULO TERCERO
MEDIACIÓN

Artículo 736.- Mediación.- La mediación es un mecanismo de solución alternativo de conflictos por el cual un tercero neutral, llamado mediador trata de permitir el intercambio de opiniones entre la víctima y la persona investigada durante el proceso para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o petición de disculpas públicas.

Artículo 737.- Procedencia.- La mediación penal procederá, en los siguientes casos:

1. Cuando la pena prevista para la infracción no exceda de seis años.
2. Si la infracción no implica vulneración o perjuicio a intereses del Estado o colectivos.
3. Si la infracción no implica grave violación a los derechos humanos, por parte del Estado o sus concesionarios o delegatarios, o delitos contra la integridad y libertad personal y delitos contra la integridad sexual o reproductiva o relacionados con violencia intrafamiliar.
4. Si la comisión de la infracción afecta bienes jurídicos disponibles de

carácter patrimonial particular.

5. Si existe el consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria de la persona procesada.

Artículo 738.- Solicitud.- Cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar a los otros someter el caso a mediación, ante la o el juzgador en cualquier momento hasta antes de la audiencia preparatoria de juicio.

En los casos de niñas, niños o adolescentes y víctimas incapaces, sus representantes legales deberán participar en la mediación.

Artículo 739.- Reglas generales.- La mediación se regirá por las siguientes reglas:

1. Si en el proceso existiere pluralidad de personas investigadas, procesadas o víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.
2. En caso de que dentro de la mediación no se alcanzare ningún acuerdo, las declaraciones rendidas en la audiencia de mediación no tendrán valor probatorio alguno.
3. El Consejo de la Judicatura llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos que se sometan a mediación y los resultados de la misma.
4. La mediación penal estará a cargo de mediadores acreditados por el Consejo de la Judicatura de acuerdo a las disposiciones establecidas en las normas jurídicas pertinentes, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos por el Consejo de la Judicatura.
5. El Consejo de la Judicatura podrá organizar centros de mediación que traten, asuntos penales.
6. El Consejo de la Judicatura determinará los lugares donde pueden llevarse a cabo las audiencias de mediación, las mismas que se regirán a las normas de oralidad, voluntariedad, confidencialidad y registro previstas en este Código.
7. Las notificaciones se efectuarán en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales, conforme a las reglas previstas en este Código.

Artículo 740.- Efectos de la mediación.- El acuerdo al que se llegue en la medición tendrá los mismos efectos de una sentencia ejecutoriada.

Artículo 741.- Ejecución.- Para la ejecución de los acuerdos se estará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

TÍTULO XI
ACUERDO REPARATORIO

Artículo 742.- Acuerdos reparatorios.- En los delitos en los que no cabe conversión según las reglas de este Código, y solo en los casos en que la persona procesada no tenga vigente una instrucción fiscal en su contra o haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa, la persona procesada y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo, hasta antes de la audiencia de juicio, y sin más trámite, se lo remitirá a la o el juzgador que conoció la etapa de evaluación y preparatoria de juicio quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que la infracción en cuestión es de aquellas a las que se refiere este artículo y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados la o el fiscal y la o el defensor privado o público, cuya comparecencia será obligatoria.

El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.

En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando la o el juzgador, conozca del cumplimiento íntegro del mismo.

La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumpliere las condiciones, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe el ejercicio de la acción penal, lo cual pondrá en conocimiento de la Fiscalía.

Las o los juzgadores llevarán un registro de los acuerdos de reparación aprobados, y se ingresarán en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia.

TÍTULO XII
ACTUACIONES PROCESALES

CAPÍTULO PRIMERO
UNIDADES JUDICIALES

Artículo 743.- Unidades judiciales.- Los órganos jurisdiccionales de primer nivel en materia penal, estarán distribuidos en unidades judiciales que estarán conformados por juezas o jueces de garantías penales ordinarios y especializados para atender las necesidades del servicio de Administración de Justicia. Las servidoras y servidores que integren cada

unidad judicial prestarán su contingente por igual, a las juezas o jueces asignados a dicha unidad.

Artículo 744.- Coordinadora o coordinador de la unidad judicial.- La coordinadora o coordinador de la unidad judicial será una servidora o servidor de la carrera judicial administrativa de la Función Judicial que deberá acreditar un título de tercer nivel relacionado con áreas de administración o gestión, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Garantizar el orden de los procedimientos establecidos en este Código.
2. Organizar y controlar la gestión administrativa de las unidades judiciales penales para elevar los niveles de satisfacción ciudadana.
3. Optimizar los recursos humanos y financieros del juzgado o tribunal de garantías penales.
4. Distribuir las causas a las o los juzgadores. Su incumplimiento será considerado como falta grave que será sancionado de conformidad con las normas jurídicas pertinentes.
5. Asegurar la debida interrelación y comunicación entre actores: Fiscalía, Policía Nacional, Judicatura, Defensoría Pública y abogadas y abogados particulares.
6. Reportar los resultados de estándares de calidad y productividad de cada unidad judicial.
7. Coordinar el calendario de audiencias y otras diligencias procesales.

CAPÍTULO SEGUNDO
PLAZOS Y HORARIOS

Artículo 745.- Plazos.- Los plazos de las actuaciones procesales se desarrollarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Un plazo es un período de tiempo dentro del cual debe cumplirse un acto procesal y finaliza solo a las veinticuatro horas del último día, independientemente de la finalización del horario de servicio.
2. El incumplimiento de los plazos establecidos en este Código por parte de las servidoras o servidores judiciales, será considerará como falta que deberá ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en las normas jurídicas pertinentes.
3. En lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, correrán solo los días hábiles.

Artículo 746.- Horarios.- Las actuaciones procesales se desarrollarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las actuaciones correspondientes a la investigación preprocesal y procesal podrán realizarse en cualquier momento. En consecuencia, son hábiles todos los días y horas para ese efecto.
2. Las audiencias se llevarán a cabo dentro del horario judicial establecido por el Consejo de la Judicatura. La o el juzgador podrá autorizar, mediante resolución debidamente motivada, la realización o continuación de una audiencia fuera del horario judicial, cuando las circunstancias particulares del caso así lo justifiquen.
3. Las audiencias de formulación de cargos originadas en casos de infracción flagrante, deberán realizarse respetando estrictamente los plazos establecidos expresamente en este Código para tales circunstancias, para lo cual podrán realizarse fuera del horario judicial.
4. El Consejo de la Judicatura garantizará que para el caso de infracciones flagrantes, la justicia penal funcione las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. Para el efecto, establecerá un sistema de turnos o mecanismos eficientes que aseguren la presencia inmediata de los sujetos procesales.

CAPÍTULO TERCERO
CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Artículo 747.- Citaciones.- Las citaciones se regirán de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.
2. Las citaciones se harán por orden de la o el juzgador en el auto que así lo disponga, y serán tramitadas por la coordinadora o coordinador de la unidad judicial. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los sujetos procesales sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.
3. La o el juzgador podrá disponer el empleo de servidoras o servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública para el cumplimiento de las citaciones.
4. La citación deberá indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere y el número de expediente correspondiente. De ser factible se determinará la clase de infracción y la fecha de su comisión.

Artículo 748.- Notificación.- Las notificaciones se regirán de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Los autos definitivos y sentencias se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas allí presentes se considerarán notificadas por el solo pronunciamiento oral de una decisión.
2. En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación o notificación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este caso la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.
3. Los autos definitivos y sentencias que deban ser reducidos a escrito deberán ser notificados también por escrito en el plazo de tres días después de haber sido proclamadas en audiencia.
4. Las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, se cumplirán atendiendo a las siguientes condiciones:
   a) Se privilegiará el uso de los medios electrónicos y telemáticos, se realizarán en el domicilio electrónico que el usuario deberá haber constituido.
   b) La notificación se considerará realizada cuando esté disponible en la casilla de destino. Se hará constar en la comunicación electrónica que en la unidad judicial quedan a disposición del interesado las copias de la actuación respectiva.
   c) Cuando la notificación deba practicarse acompañada de documentos emitidos en soporte papel o cuando sea imposible la notificación electrónica procederá la notificación mediante comunicación escrita entregada de manera personal, enviada a la casilla judicial, por correo certificado; o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes o que se establezca legalmente.
5. La coordinadora o coordinador dela Unidad Judicial deberá llevar un registro de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual podrá utilizar los medios técnicos idóneos.

Artículo 749.- Copias.- Los sujetos procesales tendrán derecho a solicitar copias de los registros de las actuaciones y diligencias procesales, de los registros de las audiencias, salvo las que tengan el carácter de reservado, de las providencias judiciales, y en general del expediente. La copia será siempre electrónica, salvo que se justifique la necesidad de copia física, caso en el cual la administradora o administrador de la Unidad Judicial correspondiente expedirá la copia certificada, a costa de la persona solicitante.

CAPÍTULO CUARTO
EXPEDIENTE Y REGISTRO

Artículo 750.- Expediente.- Todo proceso será asignado con un número único de expediente, a partir del momento en que la o el fiscal tuvo conocimiento del cometimiento de una infracción, que será el mismo en todas las instancias judiciales.

Artículo 751.- Clases.- El expediente será físico y electrónico.

El expediente físico contendrá todos los documentos que deban reducirse a escrito y los registros de la realización de las actuaciones orales, pero no el contenido de las mismas.

El expediente electrónico archivará todos los documentos que podrán ser transmitidos electrónicamente, y todas las diligencias que se hayan reducido a escrito o que se recibieren por escrito, las mismas que serán digitalizadas. Los expedientes electrónicos de todos los procesos serán administrados en una misma base de datos en línea a cargo del Consejo de la Judicatura.

Artículo 752.- Registro electrónico de actos procesales.- El registro electrónico se lo realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se sentará razón electrónica de todas las diligencias, actuaciones, y audiencias, así como de todas las actuaciones correspondientes a cada etapa procesal.
2. Se emplearán los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado con el fin de que estén al alcance de las partes procesales, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas.
3. Todas las audiencias deberán ser registradas íntegramente por cualquier medio de grabación digital, de preferencia video, y se mantendrá un archivo digital con los registros obtenidos.
4. Al finalizar una audiencia se sentará una razón en la que conste el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales, la duración de la misma y la decisión adoptada, la misma que será ingresada junto con el registro de las audiencias al expediente físico y digital. En consecuencia, no se deberá transcribir en acta el contenido de la audiencia.
5. La conservación y archivo de los registros será responsabilidad de la Fiscalía durante la actuación previa a la formulación de los cargos. A partir de ella será responsable la servidora o servidor judicial encargado del manejo y custodia de expedientes de la unidad judicial. Una vez concluido el juicio y agotados los recursos, de ser el caso, el expediente físico y digital se conservará en el archivo general del juz-

gado, con las excepciones previstas en la ley.

TÍTULO XIII
COSTAS PROCESALES

Artículo 753.- Costas procesales.- Las costas procesales consisten en:

1. Las costas judiciales.
2. Los gastos originados durante la tramitación del proceso.
3. Los honorarios de las abogadas o abogados y de las o los peritos.

LIBRO TERCERO
EJECUCIÓN DE PENAS

TITULO PRIMERO
JURISDICCIÓN PENITENCIARIA

CAPÍTULO PRIMERO
JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS

Artículo 754.- Distribución Territorial.- En los distritos donde funcionen Centros de privación de la libertad habrá por lo menos una jueza o juez de garantías penitenciarias con asiento en la ciudad donde tenga su sede la Corte Provincial de Justicia.

Artículo 755.- Competencias.- Las juezas y jueces de garantías penitenciarias serán competentes para lo siguiente:

1. Garantizar el estricto respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad y corregir los abusos y desviaciones en la aplicación de los preceptos establecidos en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Códigos.
2. Conocer, sustanciar y resolver todas las acciones constitucionales que presenten las personas privadas de la libertad cuando existan violación a sus derechos humanos, salvo la acción extraordinaria de protección.
3. Conocer, sustanciar, resolver, y revocar, de ser el caso, el acceso a los regímenes semiabierto y abierto.
4. Supervisar y controlar todo lo relativo a los regímenes de ejecución de penas.
5. Supervisar, controlar la ejecución, así como suspender, revocar o sustituir las penas no privativas de la libertad en los casos establecidos en este Código.
6. Supervisar, controlar la ejecución, así como revisar, cesar, sustituir, dejar en suspenso o revocar las medidas de seguridad en los casos establecidos en este Código.
7. Supervisar y controlar la ejecución de las penas en los casos de repatriaciones de ecuatorianos.
8. Supervisar y controlar la ejecución de las penas aplicadas a las per-

sonas jurídicas.

9. Revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos normativos y administrativos del Sistema de Rehabilitación Social.
10. Controlar la omisión en el cumplimiento de deberes de las autoridades administrativas y las fallas en el funcionamiento material del Centro.
11. Conocer, sustanciar y resolver las denuncias por violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena y cualquier discriminación por pasado judicial de estas personas.
12. Conocer las impugnaciones a las resoluciones administrativas en la ejecución de la pena impuestas de conformidad con el presente Código.
13. Dedicar al menos una jornada de trabajo al mes para acudir a los Centros de Privación de la Libertad y oír las solicitudes, reclamos o quejas que las presenten las personas privadas de la libertad y el personal penitenciario.
14. Las demás contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 756.- Procedimiento.- Las acciones antes detalladas se sustanciarán de la siguiente manera:

1. El procedimiento será breve, sencillo y oral; respetará el debido proceso, en particular el derecho a ser oído.
2. El procedimiento deberá comenzar a petición de parte.
3. Las denuncias presentadas ante la jueza o juez de garantías penitenciarias en el ámbito de sus atribuciones, en lo que fueren aplicables por las circunstancias de privación de la libertad, seguirán las normas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo relativo al procedimiento aplicables a todas las garantías constitucionales.
4. La Defensoría Pública prestará un servicio legal y gratuito de asesoría y patrocinio jurídico en las acciones administrativas o judiciales en defensa de los derechos de las personas privadas de la libertad que lo requieran.
5. Las sentencias que emitan la o el juez de garantías penitenciarias serán sujetas a recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia competente cuyo pronunciamiento causará estado.

TITULO SEGUNDO
SISTEMA DE REHABILITACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
Sistema de rehabilitación social

Artículo 757.- Sistema de Rehabilitación Social.- Es el conjunto ordenado de autoridades, servidoras y servidores públicos, instituciones, programas, procesos, principios, normas, políticas y valores que se interrelacionan e interactúan de manera armónica e integral, relacionados con el cumplimiento de las penas privativas y no privativas de la libertad, medidas cautelares y de seguridad personales impuestas en un proceso.

Artículo 758.- Función.- El sistema establece la organización, gestión y articulación de instituciones y entidades necesarias para el correcto funcionamiento de los centros de privación de la libertad, así como la coordinación eficiente y eficaz con los organismos encargados de la ejecución de las medidas y penas no privativas de la libertad, para garantizar el cumplimiento de las finalidades del sistema y el ejercicio y protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Artículo 759.- Fines de la rehabilitación social.- La rehabilitación social tiene entre sus principales finalidades las siguientes:

1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad.
2. El fortalecimiento de las aptitudes, valores y destrezas de las personas privadas de la libertad para su desarrollo integral.
3. La rehabilitación integral de las personas privadas de la libertad, en el cumplimiento de su condena.
4. La inclusión social, familiar y económica de las personas privadas de la libertad.
5. Los demás reconocidas en tratados y demás instrumentos internacionales.

Artículo 760.- Responsabilidad del Estado.- Las personas privadas de la libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus agentes que tengan como resultado la violación de derechos de las personas privadas de la libertad.

SECCION SEGUNDA
Directorio del Sistema de Rehabilitación Social

Artículo 761.- Directorio del Sistema.- El Directorio del Sistema de Rehabilitación Social tendrá como objetivo la determinación y aplicación de las políticas de atención integral de las personas privadas de la libertad. Serán corresponsables todos los Ministerios y profesionales que conforman el Directorio por el incumplimiento de las políticas.

Artículo 762.- Integración.- Estará integrado por las siguientes personas:

1. La Ministra o Ministro encargado de la materia de justicia y derechos humanos o su delegado;
2. La Ministra o Ministro encargado de la salud pública o su delegado;
3. La Ministra o Ministro encargado de los asuntos laborales o su delegado;
4. La Ministra o Ministro encargado de la educación o su delegado;
5. La Ministra o Ministro encargado de los asuntos de inclusión económica y social o su delegado;
6. La Ministra o Ministro encargado de los asuntos de cultura o su delegado;
7. La Ministra o Ministro encargado de los asuntos del deporte o su delegado.

Artículo 763.- Atribuciones del Directorio.- Son atribuciones del directorio:

1. Conocer y aprobar las políticas intersectoriales aplicables a las personas privadas de la libertad.
2. Definir y establecer los lineamientos estratégicos necesarios para el desarrollo, implementación, ejecución y mejora del sistema de rehabilitación social.
3. Aprobar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema de rehabilitación social.
4. Solicitar al Organismo Técnico informes referentes a los avances y resultados de la gestión del sistema de rehabilitación social, para la toma de las decisiones respectivas.
5. Remitir para aprobación de la o el Presidente de la República el reglamento de aplicación de este Código.
6. Las demás establecidas en la Ley y Reglamentos.

Artículo 764.- Estadísticas.- El Directorio del Sistema de Rehabilitación Social podrá disponer la recolección, archivo y procesamiento de los datos de carácter personal de las personas privadas de la libertad a fin de utilizarlos en el diseño de la política de atención integral y el ejercicio de sus demás atribuciones.

Para su distribución y difusión, las bases de datos que incluyan información de carácter personal de las personas privadas de la libertad se someterán a un proceso de disociación de tal modo que aquella que se obtenga no pueda asociarse a personas identificadas o identificables.

SECCIÓN TERCERA
Organismo técnico

Artículo 765.- Organismo Técnico.- El Ministerio designado por la o el Presidente de la República será el Organismo Técnico encargado en lo principal de evaluar la eficacia de la políticas establecidas por el Directorio del Sistema de Rehabilitación Social, administrar los centros de privación de la libertad, fijar los estándares del cumplimiento de los fines del Sistema de Rehabilitación Social y de la ejecución de las políticas establecidas por el Directorio.

Artículo 766.- Atención Especializada.- El Organismo Técnico creará la estructura organizacional necesaria para garantizar la atención especializada de las personas privadas de la libertad. Contará con el personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas privadas de la libertad.

Artículo 767.- Atribuciones.- El Organismo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley.
2. Emitir la normativa necesaria para el funcionamiento del sistema rehabilitación social.
3. Elaborar y poner en conocimiento del Directorio el reglamento para la aplicación de este Código y sus reformas para su posterior aprobación por parte de la o el Presidente de la República.
4. Elaborar la proforma presupuestaria y ponerla a consideración del ministerio responsable de las finanzas públicas.
5. Elaborar los programas del sistema de rehabilitación social.
6. Diseñar, ejecutar y actualizar el modelo de atención a personas privadas de libertad.
7. Crear y suprimir centros de privación de libertad.

8. Gestionar los procesos de construcción, mantenimiento, adecuación o equipamiento de los centros de privación de libertad.
9. Resolver las consultas que se hicieren sobre la gestión del sistema de rehabilitación social.
10. Diseñar, dirigir e implementar el sistema de seguridad y vigilancia de los centros de privación de la libertad.
11. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, reglamentos, políticas y programas aprobados.
12. Fijar los estándares e indicadores para la elaboración de censos, estadísticas, documentación, base de datos e información actualizada de personas privadas de la libertad que permita el diseño y la evaluación de las políticas del sistema nacional de ejecución penal.
13. Coordinar con las distintas entidades del sector público el control, la administración, ejecución y verificación del cumplimiento de las penas y medidas no privativas de libertad.

SECCION CUARTA
Personal penitenciario

Artículo 768.- Escuela de Formación Penitenciaria.- La Escuela de Formación Penitenciaria es una institución académica de Derecho Público, regulada por el Organismo Técnico. Funcionará de acuerdo al respectivo reglamento y sus funciones son:

1. Formar y cualificar a las y los servidores públicos a integrarse como personal al servicio del sistema de rehabilitación social.
2. Organizar un sistema de formación inicial y permanente para todos los servidores del Sistema de Rehabilitación Social, para lo cual podrá realizar convenios de cooperación con distintas instituciones y escuelas de formación.
3. Integrar los procesos de evaluación y plan de carrera de talento humano que realice el Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social al personal de los Centros de Privación de Libertad con los planes de formación continua de la Escuela
4. Promover y evaluar de manera constante al personal de los centros de privación de la libertad, en cualquiera de las áreas del Sistema de Rehabilitación Social.
5. Programar, organizar, promover, desarrollar, fomentar y difundir la investigación en el ámbito criminológico y penitenciario en el Ecuador a través de la edición de publicaciones científicas.

Artículo 769.- Directora o Director de los Centros de privación de la

libertad.- La dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de la libertad, estará a cargo de una Directora o Director. En los centros de privación de la libertad femeninos la dirección la ejercerá una persona con conocimiento y formación de género.

Los requisitos para serlo serán:

1. Estar en goce de los derechos políticos.
2. Tener título universitario.
3. Preparación y experiencia de al menos 5 años en funciones administrativas o afines
4. Conocimiento en ciencias criminológicas

Artículo 770.- Del Personal Penitenciario.- Los funcionarios, empleados y cuerpo de seguridad y vigilancia encargado de la custodia de las personas privadas de la libertad, dentro o fuera de los centros se regirán por los siguientes criterios:

Los funcionarios, empleados y cuerpo de seguridad y vigilancia ingresaran mediante concurso de méritos y oposición. Previo a subir de categorías, dichos funcionarios deberán aprobar los cursos de formación continua organizados para el efecto.

Los funcionarios, empleados y cuerpo de seguridad y vigilancia no formarán parte de las Fuerzas Armadas ni de la Policía Nacional.

La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de la libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios de otras especialidades tales como médicos, profesionales de enseñanza, personal administrativo puedan ser de sexo masculino.

Artículo 771.- Obligaciones del Organismo Técnico con respeto del personal penitenciario.-El Organismo Técnico tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones con respecto del personal penitenciario:

1. Dotar de elementos y medios necesarios para que el personal penitenciario ejerza debidamente sus funciones.
2. Proporcionar formación, capacitación y perfeccionamiento adecuado al perfil de trabajo que desempeñe el personal penitenciario, lo que incluirá capacitación en derechos humanos.
3. Proveer instalaciones adecuadas para el trabajo y descanso del personal penitenciario.
4. Contar con las instalaciones y personal suficiente para proporcionar una adecuada salud física y mental dirigida a neutralizar los efectos nocivos de la labor penitenciaría.

CAPÍTULO SEGUNDO
CENTROS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

SECCION PRIMERA
Disposiciones generales

Artículo 772.- Clasificación de los Centros de Privación de la Libertad.- Para el cumplimiento de las medidas cautelares personales, aprehensión y de las penas privativas de la libertad impuestas, el Sistema de Rehabilitación Social contará con Centros que se clasificarán en:

1. Centros de Privación Provisional de la Libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de la libertad en virtud de una medida cautelar, aprendidas por delitos flagrantes o de apremio impuesta por una jueza o juez competente, quienes serán tratadas aplicando siempre el principio de presunción de inocencia.
2. Centros de Rehabilitación Social, en los que permanecerán las personas a quienes se les haya impuesto una sentencia condenatoria.
3. Casas de confianza, en los que permanecerán las personas privadas de la libertad que hayan accedido al régimen semiabierto.

Está prohibido privar de la libertad a una persona en otro lugar o sitio que no sea en los establecidos en este artículo. En caso de incumplimiento a esta disposición se aplicará las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 773.- Instalaciones.- Los centros de privación de libertad deberán contar con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Rehabilitación Social. Se buscará que las condiciones de habitabilidad de manera progresiva lleguen a ser equivalentes a las establecidas en los Instrumentos Internacionales relativos a los derechos de las personas privadas de la libertad.

SECCION SEGUNDA
Ingreso

Artículo 774.- Ingreso a los centros de privación de la libertad.- Las Directoras o Directores responsables de los centros de privación de la libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de internamiento, salvo si está autorizada por una orden de privación de la libertad, emitida por autoridad judicial competente, conforme a los requisitos establecidos en este Código.

En caso de incumplimiento a esta disposición se aplicará las sanciones

civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

A su ingreso las personas privadas de la libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan ya sea por escrito de forma verbal o por otro medio de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de la libertad.

Artículo 775.- Lugar de cumplimiento de la pena.- A quienes reciban una medida cautelar o sentencia condenatoria se les asignará centros para el cumplimiento de su medida cautelar o pena en el lugar que determine la o el juzgador.

Para la asignación la jueza o juez o Tribunal de garantías penales tendrán en consideración las investigaciones penales en curso y de seguridad, así como la necesidad de ofrecer un régimen apropiado a todas las personas privadas de la libertad de acuerdo a su condición o grupo de atención prioritaria y la cercanía de su residencia.

Artículo 776.- Registro Obligatorio de las Personas Privadas de la Libertad.- En todos los centros de privación de la libertad del país en el momento del ingreso en dichos centros se registrarán inmediatamente los siguientes datos de cada nuevo detenido:

1. Datos de identificación, nombres y apellidos, profesión u ocupación, número de cédula o pasaporte, domicilio, nacionalidad, edad. Se prohíbe la utilización de sobrenombres, apodos o alias, para identificar a una persona en el momento de su registro;
2. La identificación de la autoridad competente que ordenó el ingreso;
3. El motivo del ingreso;
4. El año, mes, día y la hora de su ingreso;
5. Lista de los objetos personales del detenido, que se guardarán en custodia de acuerdo a lo dispuesto en este Libro.
6. Cualquier herida visible o cualquier queja de maltrato;
7. Cualquier información médica sobre el estado de salud del detenido que pueda tener importancia para su bienestar físico o mental o el de los demás, así como la necesidad de suministrarse medicamentos o el padecimiento de una enfermedad.
8. Cualquier otra información que la persona privada de la libertad desee que se tenga en cuenta, de la que, si así lo desea, se guardará reserva.

Después de su ingreso y lo antes posible será obligación de las autoridades de cada centro de privación de la libertad completar los siguientes datos en la fecha de cada nuevo detenido:

1. Se completará la información sobre el estado de salud del detenido mediante un examen médico exhaustivo.
2. Se determinará el régimen de seguridad aplicable al detenido.
3. Se evaluará toda la información existente sobre la situación social del detenido a fin de tratar sus necesidades personales y sociales inmediatas.
4. En caso de que la persona privada de la libertad tenga hijos, deberá registrarse el número de hijos, edad, dirección domiciliaria, y nombre de la persona que los cuida.
5. En caso de personas privadas de la libertad sentenciados, se tomarán las medidas necesarias para poner en marcha el régimen vivencial de conformidad con este Libro.

Periódicamente la Directora o Director del Centro tiene la obligación de reportar al Organismo Técnico, para fines estadísticos, los datos del registro de ingresos.

La omisión o negligencia del registro será causal para la imposición de una sanción disciplinaria, que será sancionada por la autoridad competente.

Artículo 777.- Examen de salud obligatorio.- Toda persona se someterá a un examen médico apropiado en el momento de su ingreso a los centros de privación de la libertad; y se le brindará, de ser necesario, atención y tratamiento médico.

De constatarse indicios que hagan presumir que la persona fue víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el profesional de la salud tiene la obligación de hacer conocer el hecho a la Fiscalía.

Artículo 778.- Artículos personales.- Los objetos que una persona privada de la libertad no pueda tener consigo dentro del centro de privación de la libertad deberán depositarse en lugares seguros desde el momento del ingreso al establecimiento, los mismo que serán devueltos al momento de su salida o entregados a su familia o tutores si así lo determinaré la persona privada de la libertad.

Artículo 779.- Separación.- En la ejecución de las penas y de las medidas cautelares personales, las personas estarán separadas de la siguiente forma:

1. Las mujeres de los hombres.
2. Las que necesitan atención prioritaria de las demás.
3. Los adultos jóvenes de dieciocho a veintidos años de los demás adultos.
4. Los mayores de sesenta y cinco años, de los demás.

5. Las personas con discapacidad de las demás.
6. Las sentenciadas a penas privativas de libertad, de las que tienen medidas cautelares personales.
7. Las privadas de libertad por contravenciones de las personas privadas de libertad por delitos
8. Las privadas de libertad por delitos de tránsito, de las privadas de libertad por otros delitos.
9. Las privadas de libertad por infracciones migratorias, de las privadas de libertad por otros delitos.
10. Las personas privadas de libertad por apremio personal de las demás.
11. Las privadas de libertad que son parte del sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal de las demás.
12. Las personas que manifiesten comportamiento violento de las demás.
13. Las personas que requieran de protección especial por razones de seguridad o vulnerabilidad, de las demás.

Artículo 780.- Traslados.- El Organismo Técnico podrá ordenar el traslado a petición del Director del Centro o la persona privada de la libertad por las siguientes causas:

1. Cercanía familiar.
2. Padecimiento de una o varias enfermedades donde la persona privada de libertad corra peligro de muerte.
3. Necesidad de tratamiento neuropsiquiátrico, previa evaluación técnica de la psicóloga o psicólogo y psiquiatra competentes.
4. Seguridad de la persona privada de la libertad o del centro.
5. Condiciones de hacinamiento en el centro.

Todo traslado podrá ser revisado judicialmente por el juez de garantías penitenciarías competente.

Se prohíbe el traslado de las personas privadas de la libertad en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les ocasione un sufrimiento físico. El traslado de las personas privadas de la libertad se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todas las personas privadas de la libertad.

SECCION TERCERA
Salida

Artículo 781.- Salida de las personas privadas de la libertad.- Toda persona privada de la libertad será puesta en libertad sin retraso cuando haya cumplido su condena o cuando una jueza o un juez o tribunal u otra autoridad así lo ordene, tomándose en consideración lo siguiente:

1. Se consignará la fecha y la hora de la liberación.
2. La identificación de la autoridad que ordena la salida y la fecha de su orden.
3. Toda persona privada de la libertad se beneficiará de las ayudas que le permitan reinsertarse en la sociedad al ser liberado.
4. En el momento de su liberación, toda persona privada de la libertad recuperará el dinero y los bienes que hubieran quedado en custodia a su ingreso, con excepción de las sumas y bienes que hayan sido retiradas con su autorización.
5. Se le deberá entregar también el fondo de ahorro obtenido por su trabajo en caso de que disponga. El liberado firmará un recibo de los bienes que se le devuelven.
6. Cuando la liberación esté ya fijada, se ofrecerá a la persona privada de la libertad la posibilidad de pasar una revisión médica, lo más cerca posible del día de su puesta en libertad.
7. Se tomarán medidas para asegurar que el liberado disponga de los documentos identificativos necesarios, y para que reciba la ayuda necesaria para encontrar alojamiento y trabajo.

Artículo 782.- Asistencia posterior al cumplimiento de la pena.- Se prestará asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la pena, a cargo del Sistema de Rehabilitación Social.

Sus fines específicos estarán regulados por el Organismo Técnico.

El Estado a través de los ministerios correspondientes fomentará la inclusión laboral de los condenados.

A fin de garantizar la adecuada inclusión social y económica de las personas privadas de la libertad ninguna persona podrá solicitar certificaciones de antecedentes penales y policiales para fines de contratación. Solicitar este tipo de certificados o similares constituye un acto discriminatorio.

Artículo 783.- Casos de fallecimiento o enfermedad.- En casos de fallecimiento de la persona privada de la libertad, o de enfermedad o accidente, la o el Director del Centro de Privación de la Libertad informará inmediatamente al cónyuge, si la persona privada de la libertad fuere ca-

sado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por la persona privada de la libertad.

SECCION CUARTA
Medidas para combatir la violencia y situaciones de emergencia

Artículo 784.- Medidas de prevención.- Son medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de la libertad, y entre éstas y el personal penitenciario, entre otras las siguientes:

1. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a lo establece este Libro.
2. Incrementar en la medida necesaria el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos.
3. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal penitenciario.
4. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos.
5. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.
6. Luchar contra la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.

Artículo 785.- Criterios para el uso de la fuerza y de las armas.- El personal penitenciario de los centros de privación de la libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, gradual y progresiva en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.

Se prohibirá al personal el uso de armas de fuego u otro tipo de armas letales al interior de los centros de privación de la libertad, salvo cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de las personas.

En toda circunstancia, el uso de la fuerza y de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de autoridad competente.

Artículo 786.- Seguridad Interna y Externa de los Centros de Privación de la Libertad.- La seguridad interna de los centros de privación de la libertad será competencia del cuerpo de seguridad y vigilancia del Organismo Técnico. La seguridad externa de los centros de privación de la libertad será competencia del Ministerio encargado de la Policía Nacional.

Artículo 787.- Supervisión y vigilancia.- Los funcionarios, empleados y cuerpo de seguridad y vigilancia encargados de la custodia de las personas dentro y fuera del centro de privación de la libertad, así como la Policía Nacional podrán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza para sofocar amotinamientos, contener y evitar evasiones, someter a personas privadas de la libertad que realicen o amenacen realizar actos violentos contra sí mismo o terceros, siempre y cuando no tengan otro medio idóneo para impedir tales hechos. El uso de la fuerza e instrumentos de coerción será evaluado por el Organismo Técnico, y en caso de haberse incurrido en un delito se remitirá el expediente respectivo a la Fiscalía.

Artículo 788.- Inspecciones y registros.- Las inspecciones y registros a las personas privadas de la libertad, los lugares donde viven, trabajan y se reúnen y al personal penitenciario solo se realizarán si están debidamente justificados.

Dichas inspecciones no deberán ser invasivas y se utilizarán los medios tecnológicos u otros medios apropiados para no cometer procedimientos que atenten contra la dignidad de las personas. El personal encargado de registrar será del mismo sexo que la persona registrada.

Artículo 789.- Evasión.- En caso de evasión de una persona privada de la libertad, la Directora o el Director del respectivo Centro de Privación de la Libertad dispondrá su inmediata búsqueda y captura, y pondrá este hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes para los fines de ley y para establecer las responsabilidades de quien por acción u omisión hubiere permitido que una persona privada de la libertad evada la seguridad del centro.

SECCION QUINTA
Tratamiento especial

Artículo 790.- Atención Especializada.- Las mujeres, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, madres lactantes, personas que adolezcan de enfermedades catastrófica o de alta complejidad, personas con discapacidad física, mental o sensorial y todas las personas reconocidas constitucionalmente como grupo de atención prioritaria que se encuen-

tren cumpliendo una condena penal, recibirán atención especializada a cargo del Sistema de Rehabilitación Social.

Artículo 791.- Centros de Privación de la libertad para Mujeres.- Las mujeres cumplirán las penas privativas de la libertad exclusivamente en establecimientos femeninos. Los Centros de privación de la libertad para mujeres serán dirigidos y estarán únicamente a cargo de personas con conocimiento en género.

Las autoridades de los Centros de privación de la libertad prestarán especial atención en el marco de las políticas del Centro, a las necesidades físicas, culturales, sociales y psicológicas de las mujeres, a la hora de tomar decisiones que afecten en cualquier aspecto a su detención.

Artículo 792.- Mujeres privadas de la libertad embarazadas.- Las mujeres privadas de la libertad embarazadas y lactantes, estarán exentas de obligaciones inherentes al tratamiento que sean incompatibles con su estado, por el tiempo y según las especificaciones del dictamen médico.

Las embarazadas tendrán acceso periódico al servicio de ginecología que brindará el Centro, antes durante y después del parto, y se procurará que el parto se produzca en un centro de salud adecuado para el efecto.

Artículo 793.- Madres privadas de la libertad.- Las madres privadas de la libertad podrán conservar consigo a sus hijas e hijos de hasta tres años de edad previo diagnóstico del Organismo Técnico. No se tratará como detenidos a dichos niños. En los establecimientos donde hubiera niñas y niños en estas condiciones, se crearán y mantendrán locales especializados para crianza de ellos y se contará con servicios pediátricos.

Artículo 794.- Personas con Discapacidad.- Las personas con algún grado de discapacidad física, mental o sensorial privadas de la libertad cumplirán sus penas en secciones o áreas adecuadas a su condición especial y necesidades específicas, previa evaluación del Organismo Técnico.

Artículo 795.- Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad.- Las personas privadas de la libertad que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad cumplirán su condena en áreas especiales destinadas para el efecto cuidando de que no se atente a su dignidad humana.

Artículo 796.- Personas con enfermedades mentales.- Las personas privadas de la libertad que adquieran enfermedades mentales incompatibles con el régimen del Centro de privación de la libertad en el que cumplen su pena, que representen un riesgo para terceros o para sí; serán trasladados a un Centro de cuidado psiquiátrico, previo valoración

integral del Organismo Técnico y autorización del juez o jueza de garantías penitenciarias.

Artículo 797.- Adultos mayores.- Las personas adultas mayores privadas de la libertad cumplirán sus penas en secciones o áreas adecuadas a su condición etarea y necesidades específicas

Artículo 798.- Extranjeros.- Las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares y a disponer de medios razonables para mantener dicha comunicación. Las personas privadas de la libertad que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Se informará a las personas privadas de la libertad extranjeras sobre la posibilidad de cumplir sus penas en su país de origen.

Artículo 799.- Personas de diversas culturas y religiones.- Se promoverá medidas que respeten y faciliten las prácticas culturales y religiosas de las personas privadas de la libertad

Artículo 800.- Personas con Identidad de Género Diversa.- Se promoverá medidas que garanticen el respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad con identidad de género diversa. Para su ubicación en los centros de privación de la libertad se tendrá en consideración su identidad de género y su orientación sexual a fin de garantizarles un trato digno.

SECCION SEXTA
Repatriación

Artículo 801.- De la repatriación.- Las sentencias de la jurisdicción nacional penal, en las que se impongan penas privativas de la libertad o medidas privativas de la libertad por una infracción penal a extranjeros, podrán ser cumplidas en sus países de origen o nacionalidad. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas o medidas privativas de la libertad a ecuatorianos, podrán ser cumplidas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional.

Artículo 802.- Reglas.- Además de las establecidas en los instrumentos internacionales, la repatriación activa o pasiva se someterá a las siguien-

tes reglas:

1. Corresponde decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de Justicia, decisión que se pondrá en conocimiento de la jueza o juez de garantías penitenciarias para su ejecución.
2. La ejecución de la sanción de la persona privada de su libertad se regirá por las normas de ejecución o del régimen penitenciario del Estado al cual se le trasladará para su cumplimiento.
3. En el caso de doble nacionalidad, la persona privada de la libertad decidirá el lugar donde cumplir la pena privativa de la libertad.

Artículo 803.- Exoneración de multas.- En los casos en que en la sentencia se hubiere establecido el pago de multa o la reparación integral, el Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, previo informe técnico socio-económico de la administración del centro, podrá solicitar a la jueza o juez de garantías penitenciarias la reducción o exoneración de la multa o del pago de la reparación integral cuando se establezca razones humanitarias debidamente motivadas y se haya demostrado su imposibilidad de pago.

TITULO TERCERO
REGIMEN PENITENCIARIO

CAPÍTULO PRIMERO
REGIMEN VIVENCIAL

Artículo 804.- Plan de vida.- A efectos del tratamiento de las personas privadas de la libertad, se elaborará un plan de vida individualizado que consistirá en un conjunto de metas y acciones concertadas, que conllevan a superar los problemas de exclusión y carencias que influyeron en el cometimiento del delito. Su objetivo es la construcción responsable de oportunidades de desarrollo personal y social de la persona privada de la libertad. El plan de vida se elaborará sobre la base del análisis de exclusiones sociales, familiares, económicas, laborales, culturales, psicológicas, de salud y otras; las capacidades, destrezas, actitudes, intereses, profesión y vocación de las personas privadas de la libertad; y, las metas, objetivos, plazos y períodos necesarios para avanzar en el sistema progresivo.

Artículo 805.- Ejes del Régimen Vivencial.- El tratamiento de las personas privadas de la libertad, con miras a su rehabilitación, reinserción e inclusión social, se fundamentará en los siguientes ejes:

1. Eje salud.
2. Eje de educación, cultura y deporte.
3. Eje laboral.
4. Eje de vínculos familiares.
5. Eje de reinserción e inclusión.

Artículo 806.- Programas.- Para el cumplimiento de los ejes del régimen vivencial se desarrollaran programas que se llevarán a cabo en los centros de rehabilitación social, los que se incluirán en el plan de vida de cada privado de la libertad de conformidad con su estudio criminológico, entre otros, serán los siguientes:

1. Programas de educación que incluyan instrucción inicial, básica, secundaria, superior, técnica y de alfabetización.
2. Programas de cultura física y deportes.
3. Programas culturales y artísticos.
4. Programas de salud física, sexual y mental.
5. Programas laborales, productivos y de trabajo comunitario.
6. Programas de derechos humanos y de género.
7. Programas que fortalezcan vínculos familiares.
8. Programas de tratamiento de adicciones.
9. Programas y proyectos aprobados por el Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos.

Las mujeres, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, madres lactantes, personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas con discapacidad física, mental o sensorial y todas las personas reconocidas constitucionalmente como grupo de atención prioritaria, tendrán programas específicos que atiendan sus necesidades en privación de la libertad.

Artículo 807.- Registro de actividades de programas.- Cada centro de privación de la libertad llevará un registro de todas las actividades que la persona privada de la libertad se encuentre desempeñando y su progreso en las mismas. En éste constarán, además, los informes de los profesionales del departamento técnico sobre la evaluación del desarrollo de capacidades, resultados, observaciones y recomendaciones, que se presentarán cada seis meses. Informe que ha pedido de la persona privada de la libertad podrá ser analizado.

La información del registro servirá de base fundamental para acogerse a los regímenes semiabierto o abierto.

Artículo 808.- Certificación.- Al final de cada ciclo en la ejecución de los programas, el centro de rehabilitación social, tiene la obligación de extender un certificado público que avale el desarrollo de las capacidades de la persona privada de la libertad.

Los certificados no harán referencia de la circunstancia de haber sido obtenidos en privación de la libertad.

SECCIÓN PRIMERA
Eje salud

Artículo 809.- Eje de salud.- La asistencia a la salud tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención, inmunización, fomento, curación o restitución de la salud, y rehabilitación de la persona privada de la libertad.

Especial atención merecerá la prevención de las enfermedades transmisibles y en fase terminal, así como la prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Todos los centros de privación de la libertad ofrecerán tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales y habituales en áreas apropiadas para este efecto.

El Ministerio de Salud Pública será responsable de la atención médica y de las prestaciones farmacéuticas y complementarias que se deriven de esta atención. La calidad de los servicios será equivalente al prestado al conjunto de la población y se deberán considerar las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de la libertad.

Para las mujeres, madres que convivan con sus hijos, adultos mayores y las personas con discapacidad o que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, se contará con personal, recursos materiales y equipos especializados para la atención de sus necesidades en cada Centro.

Artículo 810.- Organización.- Todo Centro de privación de la libertad contará con al menos una unidad médica que atenderá las 24 horas del día en turnos. Dichos servicios médicos estarán organizados y funcionarán conforme a las normas del Sistema Nacional de Salud Pública. La calidad de los servicios será equivalente al prestado al conjunto de la población y se deberán considerar las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de la libertad. No se someterá a las personas privadas de la libertad a experimentos.

Artículo 811.- Infraestructura.- Los Centros de privación de la libertad dispondrán de locales e instalaciones adecuadas, del personal médico

idóneo y suficiente, medicamentos, insumos y equipo médico necesarios para prestar, entre otros, los servicios siguientes:

1. Consulta médica para quien la requiera o presuma que la necesita.
2. Sección de psiquiatría.
3. Salas de curación para tratamiento ambulatorio.
4. Sección de hospitalización proporcional a la población privada de la libertad.
5. Sección de odontología.
6. Sección de radiología.
7. Sección de laboratorio.
8. Sección de ginecología.
9. Sección de geriatría.
10. Sección de proveeduría de medicamentos
11. Otras secciones de especialidad médica y quirúrgicas según lo exija el volumen, las condiciones de la población privada de la libertad, las características del establecimiento y los avances médicos.

Artículo 812.- Profesionales del servicio médico.- Los profesionales del servicio médico penitenciario están facultados para solicitar la colaboración de especialistas ajenos al mismo o el traslado de las personas privadas de la libertad a centros médicos no penitenciarios cuando sea necesario. Las persona privadas de la libertad o quienes ejerzan su representación legal podrán solicitar ser atendidos por un profesional médico elegido por ellos mismo según las necesidades específicas de su situación real.

Artículo 813.- Alimentación.-Todas las personas privadas de la libertad recibirán del Estado un régimen alimentario que tenga en cuenta su edad, su estado de salud, su estado físico, su cultura y la naturaleza de su trabajo bajo criterios de cantidad y calidad alimenticia que precisarán en particular su contenido energético y proteico mínimo.

La comida se preparará y servirá en condiciones higiénicas y en lugares apropiados.

Se servirán tres comidas al día repartidas en intervalos razonables.

Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a agua potable en todo momento.

Un médico del Centro de privación de la libertad cualificado, prescribirá la modificación del régimen alimentario de la persona privada de la libertad, si esta medida resulta necesaria por razones médicas.

Artículo 814.- Economato.- Cada Centro de privación de la libertad contará con una unidad encargada de la provisión de artículos de primera necesidad y otros bienes de consumo, con el fin de satisfacer necesidades adicionales a las que el Estado se encuentra en la obligación de satisfacer a las personas privadas de la libertad, quienes podrán acceder a éstos con sus propios recursos mediante un sistema de intercambio alternativo que imposibilite la circulación de dinero al interior del centro. Esta unidad será administrada por personal del Organismo Técnico, quienes deberán rendir cuentas de su función y ejecución trimestralmente ante la máxima autoridad o su delegado.

La dirección, organización y funciones de estas unidades o departamentos se determinarán en el reglamento respectivo.

Artículo 815.- Condiciones de higiene y vestido.- Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad. De igual forma tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y de agua para su aseo personal conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujer privadas de la libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

Toda persona privada de la libertad a quien no se le permita vestir o no posea sus propias prendas, recibirá del Estado la ropa adecuada, apropiada al clima y suficientes para mantenerle con buena salud y tendrá en cuenta su identidad cultural y religiosa.

En ningún caso las prendas de vestir podrán ser humillantes o degradantes.

SECCION SEGUNDA
Eje de educación cultura y deporte

Artículo 816.- Eje de educación, cultura y deporte.- El Organismo Técnico organizará las actividades educativas de acuerdo con el Sistema Nacional de Educación, de manera que las personas privadas de la libertad puedan alcanzar las titulaciones correspondientes y que al cumplir su condena puedan continuar sin dificultad su preparación.

Los niveles de educación tales como inicial, básica y bachillerato serán obligatorios para todas las personas privadas de la libertad. El Sistema Nacional de Educación será responsable de la prestación de los servicios educativos al interior de los centros de privación de la libertad. La instrucción de las personas privadas de la libertad analfabetos será obligatoria y la administración y el Organismo Técnico deberá prestarle atención especial.

El Sistema de Rehabilitación Social promoverá la educación superior y

técnica a través de la suscripción de convenios con institutos o universidades públicas o privadas. Dichos convenios garantizarán que la enseñanza se imparta en las condiciones y con el rigor y la calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que sea preciso, la metodología pedagógica a las especiales circunstancias propias de los regímenes de privación de la libertad.

Las personas privadas de la libertad podrán proponer las actividades socioculturales y deportivas que deseen realizar según sus habilidades y capacidades individuales. La Administración del Centro promoverá la máxima participación de las personas privadas de la libertad en actividades culturales, deportivas y otras de apoyo que se programen, para lo cual se llevará un registro de todas las actividades realizadas.

Artículo 817.- Recursos.- El Sistema de Rehabilitación Social garantizará los recursos materiales pedagógicos personales y de infraestructura necesarios para el desarrollo de las actividades educativas en condiciones que permitan el desarrollo de las capacidades y potencialidades de las personas privadas de la libertad.

Artículo 818.- Bibliotecas.- En cada centro de privación de la libertad existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de las personas privadas de la libertad, que favorezcan su desarrollo y perfeccionamiento educativo, con actualización periódica y acceso a bibliotecas virtuales, en la medida de lo posible.

SECCION TERCERA
Eje laboral

Artículo 819.- Eje laboral.- El trabajo como un derecho y como un deber social de las personas privadas de la libertad, constituirá elemento fundamental del tratamiento. Debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

Artículo 820.- Condiciones.- Toda actividad laboral que realicen las personas privadas de la libertad se someterá a las siguientes condiciones y modalidades:

1. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección.
2. No atentará a la dignidad de la persona privada de la libertad.
3. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos labora-

les, productivo y terapéutico, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad.

4. Se desarrollará en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.
5. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional de las personas privadas de la libertad, habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico, de manera que satisfaga sus aspiraciones laborales en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento.
6. Se dará formación profesional en algún oficio útil a las personas privadas de la libertad que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
7. Se promoverán trabajos por cuenta propia previamente aprobados por la autoridad del centro de privación de la libertad.
8. Se desarrollará dentro de los límites compatibles con una selección profesional adecuada y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciaria. Las personas privadas de la libertad podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.
9. Gozará de la protección establecida por la legislación vigente en materia de Seguridad Social. De igual manera, se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.
10. Se tomarán disposiciones para indemnizar a las personas privadas de la libertad por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.
11. Las horas fijadas deberán dejar dos días de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y rehabilitación de la persona privada de la libertad.
12. No se supeditará al logro de intereses económicos de la Administración.
13. Servirá para obtener un provecho económico para las personas privadas de la libertad y fortalecer sus responsabilidades personales y familiares.

Artículo 821.- Modalidades.- El trabajo que realicen las personas privadas de la libertad estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

1. El trabajo profesional.
2. El trabajo artesanal, intelectual o artístico.

3. El trabajo ocupacional.
4. La prestación personal en servicios auxiliares comunes del establecimiento.

   Se promoverá cualquier forma ocupacional lícita, cooperativas, microempresas, y asociaciones según los lineamientos determinados por el Sistema de Rehabilitación Social.

Artículo 822.- Remuneraciones.- El trabajo de las personas privadas de la libertad deberá ser remunerado conforme a la ley, salvo que las actividades labolares tengan relación con las actividades propias de aseo y conservación del espacio físico personal y del Centro de privación de la libertad.

La retribución del trabajo de la persona privada de la libertad; tomando como base el salario básico unificado de todo trabajador en general; deducido los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirán simultáneamente para indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción conforme disponga la sentencia, para la prestación de alimentos y atender las necesidades de sus familiares, para adquirir objetos de consumo y uso personal, y para formar un fondo propio que se entregará a su salida; según los porcentajes que establezca el Reglamento.

El producto del trabajo de las personas privadas de la libertad no podrá ser materia de embargo, secuestro o retención, salvo para el pago de pensiones alimenticias.

Las actividades laborales, emprendimientos o iniciativas productivas deberán realizarse en los Centros de privación de la libertad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

SECCION CUARTA
Eje de vinculo familiar

Artículo 823.- Eje de vínculos familiares.- El Sistema de Rehabilitación Social promoverá el fortalecimiento de los lazos familiares entre las personas privadas de la libertad y su familia, potencializando el núcleo familiar y las relaciones sociales, a fin de lograr la unión e incorporación de la persona privada de la libertad al ámbito familiar y el apoyo en el cumplimiento del plan de vida individual.

Las personas privadas de la libertad estarán autorizadas para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos tanto por correspondencia como mediante visitas.

Artículo 824.- Relaciones familiares y sociales.- A fin de fortalecer o

restablecer las relaciones con la familia y la comunidad se garantizará un régimen de visitas para las personas privadas de la libertad.

Artículo 825.- Visitas autorizadas.- Las personas privadas de la libertad tienen derecho a mantener contacto y recibir visitas de:

1. Sus familiares.
2. Allegados.
3. Abogadas o abogados o visita técnica.
4. Visita íntima de su cónyuge, conviviente o pareja.

Artículo 826.- Características del Régimen de visitas.- Las visitas se deben realizar en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y sean acorde con la dignidad humana, en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de las personas y del Centro de privación de la libertad.

El ejercicio de este derecho se debe dar en igualdad de condiciones, sin importar sexo, preferencia sexual, identidad de género o condición social o económica.

Artículo 827.- Ingreso de visitas.- El personal de los Centros de privación de la libertad debe estar debidamente capacitado para tratar con los familiares de las personas privadas de la libertad, en particular evitar el empleo de registros corporales e inspecciones vejatorias, sobre todo en el cuerpo de las mujeres que acuden a las visitas. En los Centros de privación de la libertad se utilizarán medios tecnológicos u otros métodos apropiados para no cometer procedimientos humillantes.

Artículo 828.- Comunicación y difusión.- La administración del centro de privación de la libertad, deberá informar a las personas privadas de la libertad y a las visitas, las disposiciones que regulan el régimen de visitas.

Artículo 829.- Horario de las visitas.- Las personas privadas de la libertad recibirán visitas de conformidad con el horario establecido en el Reglamento respectivo.

La visita de las abogadas o abogados defensores de la persona privada de la libertad, podrá realizarse en cualquier día de la semana en las horas establecidas por la Administración del Centro.

En cualquier caso se prohíbe las visitas en horas de la noche.

Artículo 830.- Visitas autorizadas.- La persona privada de la libertad podrá negarse a recibir determinadas visitas para lo cual entregará a la Administración del Centro un listado de personas no autorizadas a visitar-

la, el cual podrá ser modificado a solicitud verbal.

Artículo 831.- Ingreso de objetos no permitidos.- Cuando la visita sea descubierta ingresando con armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, teléfonos o equipos de comunicación, o cualquier instrumento que atente contra la seguridad y paz del centro de privación de la libertad, será detenida y puesta a órdenes de las autoridades correspondientes.

SECCION QUINTA
Eje de reinsercion e inclusion

Artículo 832.- Eje de reinserción e inclusión.- El Sistema de Rehabilitación Social a través del Organismo Técnico, controlará los regímenes semiabierto y abierto de ejecución de la pena con la finalidad de generar la autoestima, confianza y autonomía de las personas preliberadas para permitir una óptima rehabilitación.

En caso de ser solicitada la asistencia durante el año posterior a su reintegro a la vida libre, el Organismo Técnico deberá prestar el apoyo necesario a la o el liberado para su reincorporación a la sociedad, su reinserción laboral y la prevención de la reincidencia.

Artículo 833.- Estímulos.- Los actos de las personas privadas de la libertad que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinadas.

Artículo 834.- Estímulos Educativos.- Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del Sistema de Rehabilitación Social se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de las personas privadas de la libertad que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios de educación inicial, básica, bachillerato, superior, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por el reglamento, así:

1. un mes por ciclo lectivo anual;
2. dos meses por curso de formación profesional anual o equivalente;
3. dos meses por estudios básicos;
4. tres meses por estudios por bachillerato;
5. tres meses por estudios de nivel superior;

6. cuatro meses por estudios superiores;
7. dos meses por cursos de posgrado.

Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte y cuatro (24) meses.

Artículo 835.- Salidas Humanitarias.- Las personas privadas de la libertad cuando no haya riesgo de quebrantamiento de la condena, podrán obtener permisos de salidas transitorias hasta por un máximo de cuarenta y ocho horas, debidamente vigilados en los siguientes casos:

1. Enfermedad grave o muerte del cónyuge, conviviente, padres e hijos.
2. Nacimiento de hijos.
3. Gestiones personales no delegables o cuya trascendencia aconseje la presencia de la persona privada de la libertad en el lugar de la gestión.
4. Gestiones para la obtención de trabajo y alojamiento ante la proximidad del egreso

Las salidas transitorias podrán ser concedidas mediante un trámite sumarísimo ante el Director o Directora del Centro de Privación de la Libertad. En caso de negativa se podrá apelar ante la o el juez de garantías penitenciarías, cuya decisión es definitiva. Los requisitos para la obtención de las salidas humanitarias se determinarán en el Reglamento respectivo.

CAPITULO SEGUNDO
UBICACIÓN POBLACIONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Artículo 836.- Regímenes de seguridad.- La ubicación poblacional y el tratamiento de las personas privadas de la libertad en los Centros de rehabilitación social, se regirá por el sistema de progresividad, considerando los diferentes regímenes de seguridad de conformidad a este Código y el reglamento respectivo.

Los regímenes de seguridad serán los siguientes:

1. Seguridad máxima.
2. Seguridad media.
3. Seguridad mínima.

Artículo 837.- Del régimen de máxima seguridad.- En las unidades de máxima seguridad se aplicará:

1. La disciplina, fundamentada en la separación

individual nocturna.

2. Los horarios para todas las actividades y descanso preestablecidos.
3. La comunicación indirecta y las visitas supervisadas.
4. La educación física y mental.
5. El trabajo común supervisado que se realizará en grupos no mayores de veinte personas.
6. La salud preventiva y curativa integral permanente, y
7. La evaluación en el nivel de adaptación individual, familiar y colectiva.

Artículo 838.- Régimen de mediana seguridad.- En las unidades de mediana seguridad se aplicará:

1. La disciplina basada en la separación nocturna por grupos homogéneos.
2. Los horarios para todas las actividades y descanso preestablecidos.
3. La comunicación directa y visitas reglamentadas.
4. La educación física y mental.
5. La capacitación laboral y el trabajo supervisado.
6. La salud preventiva y curativa integral permanente y
7. La evaluación en el nivel de adaptación individual, familiar y colectiva.

Artículo 839.- Del régimen de mínima seguridad.- En las unidades de mínima seguridad se aplicará:

1. La disciplina basada en la convivencia en grupos afines sin aislamiento.
2. Los horarios para todas las actividades y descanso autoestablecidas.
3. La comunicación directa y visitas reglamentadas.
4. La educación física y mental.
5. El trabajo, autoregulado, con capacitación y promoción laboral.
6. La salud preventiva y curativa integral permanente.
7. La evaluación en el nivel de adaptación individual, familiar y colectiva

CAPITULO TERCERO
REGIMEN GENERAL DE REHABILITACION SOCIAL

Artículo 840.- Progresividad.- El sistema progresivo es un proceso técnico administrativo en virtud del cual una persona privada de la libertad asciende o desciende de un régimen y de una fase del régimen de

ejecución de las penas a otra, en razón del cumplimiento o incumplimiento del plan de vida personalizado y de los requisitos establecidos en este Libro.

Artículo 841.- Fases del régimen.- El régimen de inclusión social está compuesto de las siguientes fases:

1. Información y diagnóstico: Es la fase del modelo de atención integral a personas privadas de la libertad, en la que se recopila toda la información sobre la persona privada de la libertad, que servirá para orientar su permanencia y salida del centro de privación de la libertad, mediante la construcción de un plan de vida personalizado. En esta fase se desarrollará la observación, valoración, clasificación y ubicación de la persona privada de libertad.
2. Desarrollo integral personalizado del plan de vida: En esta fase del modelo de atención integral a personas privadas de la libertad, se ejecutará el plan de vida personalizado, a través del cumplimiento, seguimiento y evaluación periódica de los programas familiares, psicológicos, educativos, culturales, laborales, productivos, sociales, de salud y otros que se consideren necesarios.
3. Inclusión social: Es la fase del modelo de atención integral a personas privadas de la libertad en la que, previa evaluación del cumplimiento del plan de vida y de los requisitos establecidos en este Libro, efectuada por el Organismo Técnico, las personas privadas de la libertad pueden incluirse a la sociedad progresivamente. En esta fase se aplicará el régimen semiabierto y abierto de libertad; y,
4. Apoyo a liberados: Es la fase del modelo de atención integral a personas privadas de la libertad que consiste en una serie de acciones tendientes a facilitar la inclusión social y familiar de las personas que han egresado de los centros de privación de la libertad, de conformidad a lo establecido en este Libro.

Cada una de las etapas del modelo de atención integral a personas privadas de la libertad, contará con el recurso humano, la infraestructura y los equipos necesarios para su correcto funcionamiento.

Artículo 842.- Regímenes de ejecución de la pena.- La ejecución de la pena se realizará de la siguiente manera:

1. Régimen cerrado;
2. Régimen semiabierto; y,
3. Régimen abierto.

Una persona privada de la libertad puede pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento o incumplimiento del plan de vida personalizado y de los requisitos establecidos en este Libro.

SECCION PRIMERA
Regimen cerrado

Artículo 843.- Régimen cerrado.- Es el período de privación de la libertad que se inicia a partir del ingreso de la persona sentenciada a uno de los centros de rehabilitación social.

En este régimen se realizará la ubicación poblacional, la elaboración del plan de vida personalizado y su ejecución.

SECCION SEGUNDA
Regimen semiabierto

Artículo 844.- Régimen semiabierto.- Es el proceso de inclusión social en el que la persona privada de la libertad que ha cumplido los requisitos establecidos en el presente Libro, desarrolla su actividad fuera del Centro de Rehabilitación Social. La jueza o juez de garantías penitenciarias podrá otorgar o negar la inclusión de la persona privada de la libertad a éste régimen. En caso de otorgarlo dispondrá de ser necesario el uso del dispositivo electrónico de geoposicionamiento. En este régimen se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y psicológicas de preparación para su salida definitiva.

Artículo 845.- Requisitos de acceso al Régimen Semiabierto.- Para acceder a este régimen se requerirá:

1. El cumplimiento del sesenta por ciento de la pena impuesta;
2. Haber obtenido informe favorable del Organismo Técnico o dictamen de peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social, por conducta y concepto.

En esta etapa la o el beneficiario se presentará en la respectiva Casa de Confianza o lugar establecido para el efecto de conformidad con lo que determine la jueza o juez de garantías penitenciarias.

SECCION TERCERA
REGIMEN ABIERTO

Artículo 846.- Régimen abierto.- Es el período de inclusión social en el que la persona privada de la libertad que ha cumplido los requisitos establecidos en esta ley convive en su entorno social supervisada por la jueza o juez de garantías penitenciarias. La jueza o juez de garantías penitenciarias podrá otorgar o negar la inclusión de la persona privada de la libertad a éste régimen. En caso de otorgarlo dispondrá de ser necesario

el uso del dispositivo electrónico de geoposicionamiento. En este régimen se realizarán convenios laborales y educativos con instituciones públicas y privadas para que las personas privadas de la libertad se incluyan en el sector productivo y educacional.

Artículo 847.- Requisito de acceso al Régimen Abierto.- Para acceder a este régimen se requerirá:

1. El cumplimiento del ochenta por ciento de la pena impuesta;
2. Haber obtenido informe favorable del Organismo Técnico o dictamen de peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social, por conducta y concepto.
3. Haber cumplido las disposiciones de la o el juez de garantías penitenciarias en el régimen semiabierto.

En esta etapa el beneficiario se presentará periódicamente ante la jueza o juez de garantías penitenciarias.

Artículo 848.- Excepción.- No podrán acceder al régimen semiabierto y abierto aquella persona privada de la libertad que hubiere sido sentenciada por un delito sancionado con igual o mayor pena de la que se encuentra cumpliendo.

Artículo 849.- Revocatoria.- El régimen semiabierto y abierto puede ser revocado cuando incumpla las disposiciones establecidas para cada caso por la jueza o juez de garantías penitenciarias y previo al trámite judicial correspondiente que garantice el debido proceso.

En el caso de incumplimiento de los mecanismos de control sin causa de justificación suficiente y probada, además de la revocatoria de este beneficio.

CAPITULO CUARTO
REGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 850.- Ámbito.- El régimen de medidas cautelares se aplicará a las personas a quienes se les ha impuesto una medida cautelar personal privativa de la libertad.

Las personas privadas de la libertad por medidas cautelares estarán en lugares separados a las personas condenadas por delitos, en lugares que deberán garantizar al máximo los derechos establecidos en la Constitución y este Código, así como las normas relativas al tratamiento especial de los grupos de atención prioritaria.

Las personas privadas de la libertad por medidas cautelares tendrán derecho a ser tratadas como inocentes y no se les podrá privar de sus de-

rechos.

Artículo 851.- Régimen vivencial de las personas privadas de la libertad por medidas cautelares.- El régimen vivencial de personas privadas de la libertad por medidas cautelares se guiará por las normas que se aplican a todos las demás personas privadas de la libertad, en lo referente a su régimen vivencial y permitirán que estas personas participen en las diferentes actividades previstas en este Libro.

Artículo 852.- Asesoramiento Jurídico.- Las personas privadas de la libertad por medidas cautelares serán informadas de forma explícita de su derecho a solicitar asesoramiento jurídico público o privado.

Se darán facilidades a las personas privadas de la libertad por medidas cautelares para que puedan preparar su defensa y reunirse con sus abogados.

Artículo 853.- Visitas.- Salvo que exista una prohibición específica por parte de una autoridad judicial, durante un período de tiempo determinado y para un caso concreto, las personas privadas de la libertad por medidas cautelares:

1. Recibirán visitas y podrán comunicarse con su familia y con otras
2. personas en las mismas condiciones en que lo hacen las personas privadas de la libertad con sentencia condenatoria.
3. Podrán recibir más visitas y tener más acceso a otras formas de
4. comunicación.
5. Tendrán acceso a libros, diarios y otros medios informativos.

Artículo 854.- Trabajo.- Se ofrecerá a las personas privadas de la libertad por medidas cautelares la posibilidad de trabajar, aunque no estarán obligados a ello.

Cuando decidan trabajar, se les aplicarán todas las disposiciones del eje laboral, incluido lo referido a la remuneración.

Artículo 855.- Traslado a otro Centro.- Las personas privadas de la libertad por medidas cautelares deberán permanecer en el Centro de privación provisional de la libertad de la jurisdicción del juez que está conociendo su causa. Sin embargo, la jueza o juez de garantías penales podrá ordenar el traslado a otro centro de privación provisional de la libertad por las siguientes causas:

1. Para garantizar la inmediación procesal.
2. Padecimiento de una o varias enfermedades donde la persona privada de la libertad corra peligro de muerte.

3. Necesidad de tratamiento neuropsiquiátrico, previa evaluación técnica de la psicóloga o psicólogo y psiquiatra competentes.
4. Seguridad de la persona privada de la libertad o del Centro.
5. Condiciones de hacinamiento en el Centro.

CAPITULO QUINTO
REGIMEN DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Artículo 856.- Ámbito.- El régimen de penas no privativas de la libertad se aplicará a las personas a quienes se les haya impuesto una pena no privativa de la libertad por la comisión de infracciones penales cuya sanción se encuentre tipificada con una pena no mayor a seis años.

Artículo 857.- Organismo encargado.- El Organismo Técnico será responsable de la administración, ejecución y verificación de las penas no privativas de la libertad.

Artículo 858.- Coordinación.- Para la administración, ejecución y verificación del cumplimiento de las penas no privativas de la libertad, el Organismo Técnico coordinará con los distintas entidades del sector público y cualquier otro organismo que pudiera tener competencias para tal efecto.

Artículo 859.- Incumplimiento y sanciones.- El órgano encargado de ejecutar la medida no privativa de la libertad prestará los medios necesarios para garantizar su cumplimiento. La inobservancia de esta disposición será sancionada penal, civil y administrativamente.

Artículo 860.- Sometimiento a capacitación, programas o cursos.- Consiste en la obligación del sentenciado de someterse a capacitación, programas, cursos o tratamientos que la jueza, juez o tribunal de garantías penales establezca, con el fin de desarrollar sus aptitudes o mejorar su comportamiento o salud.

El Organismo Técnico, en coordinación con los Ministerios del ramo y con las entidades del sector público involucradas en la materia, desarrollarán programas especializados en áreas médicas, psicológicas, educativas y de educación vial, entre otros.

Artículo 861.- Servicio Comunitario.- La pena no privativa de la libertad de servicio comunitario será controlada, administrada, ejecutada y verificada por el Organismo Técnico el cual podrá establecer los convenios oportunos para tal fin, conforme el reglamento respectivo.

La pena de prestación de servicio comunitario obliga al sentenciado a

prestar su trabajo en actividades de utilidad pública tales como hospitales, institutos de beneficencia, escuelas, centros de privación de la libertad y otros establecimientos similares, o en obras públicas que no atenten contra su dignidad, como mecanismo de reparación a la víctima. Las actividades serán asignadas, en lo posible, conforme a las aptitudes, habilidades y capacidades del sentenciado.

El servicio comunitario no interferirá en la actividad laboral normal del sentenciado, se cumplirá en establecimientos públicos y en asociaciones de interés general en los horarios que determine la jueza, juez o tribunal de garantías penales. Tendrá una duración máxima de cuarenta y ocho semanas y semanalmente no podrá exceder de quince horas, ni ser inferior a tres horas.

El servicio comunitario sólo podrá ejecutarse con el consentimiento del sentenciado. En caso de que el sentenciado no preste su consentimiento, la jueza o juez de garantías penitenciarias convertirá la pena de servicio comunitario en pena privativa de la libertad. A este efecto, un día de privación de libertad equivale a tres horas de trabajo.

El Organismo Técnico deberá requerir informes sobre el desempeño del trabajo de la persona sentenciada. En caso de que los informes no sean favorables, remitirá a la jueza o juez de garantías penitenciarias para la revocación o sustitución de la pena no privativa de la libertad, de conformidad con este Libro.

Artículo 862.- Obligaciones.- Para el cumplimiento del servicio comunitario, se impondrá al sentenciado las siguientes obligaciones:

1. Establecer residencia en un lugar determinado, la que podrá ser cambiada, en casos especiales, según lo disponga o autorice la jueza o juez de garantías penitenciarias;
2. Sujeción a la vigilancia y supervisión permanente por parte del Organismo Técnico, en lo referente al cumplimiento de la pena, para lo cual la institución o entidad ejecutora comunicará en un informe mensual al Organismo Técnico, las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y cuando ocurriere alguno de los siguientes casos:
    a) Si el sentenciado se ausenta del trabajo sin causas razonables de justificación durante al menos dos jornadas laborales, o siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena;
    b) Si a pesar de los requerimientos del responsable de la entidad ejecutora, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible;
    c) Si se opusiere o incumpliere de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere el responsable de la entidad ejecutora; y,

d) Si por cualquier otra causa, la conducta del sentenciado fuere tal que el responsable se negase a seguir manteniéndolo en dicha entidad.

En cualquiera de los casos establecidos en los literales anteriores, el Organismo Técnico, remitirá el informe a, la jueza o juez de garantías penitenciarias para que resuelva, se cumpla la ejecución de la pena no privativa de libertad en el mismo Centro, enviar al sentenciado para que finalice la ejecución de la misma en otro Centro o revocar y sustituir la pena.

Si el sentenciado se ausentare del trabajo por causa justificada, no se entenderá como abandono de la actividad, no obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se hará constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado, del total que se le hubiere impuesto.

Artículo 863.- Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general.- La pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo los derechos de los que sea titular la o el beneficiario respecto del sentenciado. La o el juzgador podrá acordar estas penas respecto de todos o alguna de las niñas, niños, adolescentes o incapaces que estén a cargo del penado en atención de las circunstancias del caso.

Artículo 864.- Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo, oficio o cargo.- Si la pena de inhabilitación recae sobre un cargo público, produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere y la incapacidad para desempeñar cargos públicos durante el tiempo establecido en la sentencia, la misma que especificará el empleo, profesión oficio y cargo sobre los que recae la inhabilitación.

Artículo 865.- Prohibición de salir del domicilio o lugar determinado.- Para garantizar el cumplimiento efectivo de la pena de prohibición de salida del domicilio o lugar determinado la o el juzgador podrá disponer la utilización del dispositivo electrónico de geoposicionamiento el cual deberá ser portado permanentemente por el sentenciado.

Artículo 866.- Suspensión de la licencia para conducir.- En todas las infracciones de tránsito se condenará al conductor infractor obligatoriamente a la reducción de puntos de conformidad con lo previsto en este Código.

Los conductores profesionales y o no profesionales que hayan perdido la totalidad de los puntos de su licencia de conducir, por infracciones de tránsito y cuya pena haya sido cumplida, podrán recuperar su licencia con quince puntos, siempre y cuando la vigencia de la misma haya superado los dos años y medio y hayan aprobado un curso de capacitación relacionado con la actualización de temas en materia de transporte te-

rrestre, tránsito y seguridad vial no menor a treinta días de duración en las escuelas o centros autorizados de acuerdo al reglamento que se dicte para el efecto.

Para el efectivo cumplimiento de esta disposición el Organismo Técnico coordinará con las autoridades competentes.

Artículo 867.- Libertad vigilada.- La libertad vigilada consistirá en el sometimiento de la persona a control judicial, a través del cumplimiento por su parte de una o varias de las siguientes medidas:

1. La obligación de estar siempre localizable mediante la utilización de dispositivo electrónico de geoposicionamiento.
2. La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que la jueza, juez o tribunal de garantías penales establezca.
3. La obligación de comunicar inmediatamente y por el medio que la jueza, juez o tribunal de garantías penales señale a tal efecto, cada cambio de lugar de residencia o de lugar o puesto de trabajo.
4. La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización de la jueza, juez o tribunal de garantías penales.
5. La prohibición de aproximarse a la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine la jueza, juez o tribunal de garantías penales.
6. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine la jueza, juez o tribunal de garantías penales.
7. La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
8. La prohibición de residir en determinados lugares.
9. La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.
10. La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.
11. La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

CAPITULO SEXTO
REGIMEN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 868.- Circunstancias para su aplicación.- Las medidas de seguridad se impondrán por las juezas, jueces o tribunales de garantías penales, previo informe médico, psicológico y social que estimen conveniente, siempre que concurran estas circunstancias:

1. Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como infracción.
2. Que del hecho y de las circunstancias individuales de la persona pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevas infracciones
3. Que el procesado sea inimputable por padecer perturbaciones, trastornos, anomalías, o alteraciones psíquicas o mentales permanentes o transitorias.

Cuando la pena que hubiere podido imponerse por la infracción cometida no fuere privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador sólo podrá acordar las medidas no privativas de la libertad establecidas en este Libro a excepción del servicio comunitario.

Artículo 869.- Clases de medidas.- Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

1. El internamiento en centro psiquiátrico.
2. El internamiento en centro de deshabituación.

Las medidas de seguridad privativas de la libertad no podrán exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de la libertad, si la persona hubiera sido declarada responsable, y a tal efecto la jueza, juez o tribunal de garantías penales, fijará en la sentencia ese límite máximo.

La persona sujeta a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización de la jueza o juez de garantías penitenciarias.

Artículo 870.- Internamiento en centro psiquiátrico.- Las personas inimputables por padecer perturbaciones, trastornos, anomalías, o alteraciones psíquicas o mentales permanentes o transitorias, estarán sujetas, si fuere necesario, a la medida de internamiento para tratamiento médico especializado en un centro psiquiátrico adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie.

Artículo 871.- Internamiento en centro de deshabituación.- La jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá aplicar la medida de internamiento en centros de deshabituación público o privado debidamente acreditado u homologado, con el fin de la deshabituación de sustancias que causen su adicción.

Artículo 872.- Revisión, cese o revocación de la medida de seguridad.- Las medidas de seguridad descritas anteriormente, podrán ser revisadas por la jueza o juez de garantías penitenciarias para mantener la ejecución de la medida impuesta, decretar el cese de la medida, sustituir una medida de seguridad por otra, dejar en suspenso la ejecución de la medida o revocarla en las siguientes situaciones:

1. Cuando la máxima autoridad del establecimiento a cargo del sentenciado solicitare a la jueza o juez de garantías penitenciarias, la revisión de la medida, previo informe técnico que demuestre que la salud del sentenciado corra riesgo, emitido por el facultativo o grupo técnico responsable.
2. Cuando la máxima autoridad del establecimiento a cargo del sentenciado solicitare a la jueza o juez de garantías penitenciarias, la revisión de la medida, previo informe técnico que demuestre la falta de necesidad de la medida, emitido por el facultativo o grupo técnico responsable.
3. Cuando la persona sujeta a medida de seguridad, sus familiares o representantes legales lo solicitaren.

La jueza o juez de garantías penitenciarias mantendrá la ejecución de la medida impuesta, decretará el cese de la medida, sustituirá una medida de seguridad por otra, dejara en suspenso la ejecución de la medida o la revocará en audiencia y previo informe satisfactorio de dos médicos psiquiatras designados por la jueza o juez de garantías penitenciarias.

CAPITULO SEPTIMO
REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 873.- Finalidad.- El régimen disciplinario tiene como fin garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de la libertad, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas cautelares. Las sanciones disciplinarias serán las establecidas en este Libro.

Artículo 874.- Autoridad competente.- La potestad disciplinaria en los centros, corresponde a su Directora o Director, sujetándose estrictamente a la Constitución, la ley y el reglamento respectivo.

Artículo 875.- Faltas disciplinarias.- Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas, y se sancionarán conforme a este Libro.

Artículo 876.- Faltas Leves.- Cometen faltas leves las personas privadas de la libertad que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Insultar o tratar con irrespeto a las visitas y a las personas privadas de la libertad.
2. Desobedecer órdenes y disposiciones de afectación mínima de la Autoridad del Centro, siempre que estas estén de acuerdo a la Constitución, la Ley y el reglamento respectivo.
3. Desobedecer los horarios establecidos.
4. Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas, visitas y de alimentación en los Centros.
5. Interferir con el conteo de las personas privadas de la libertad.
6. Permanecer y transitar sin autorización en lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del Centro.

Artículo 877.- Faltas Graves.- Cometen faltas graves las personas privadas de la libertad que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Agredir físicamente a sus compañeros, cónyuge, conviviente, pareja, hijos, familiares, servidoras, servidores, autoridades o cualquier otra persona que se encuentre en el Centro.
2. Causar daños intencionalmente a las instalaciones o bienes de los Centros de privación de la libertad.
3. Violentar o ingresar por la fuerza a las oficinas administrativas del Centro.
4. Desobedecer las normas de seguridad del Centro.
5. Impedir o procurar impedir por cualquier medio que las personas privadas de la libertad realicen actividades laborales, educativas, de salud, sociales, culturales o religiosas.
6. Participar en peleas o riñas.
7. Obstaculizar o impedir las requisas que se realizaren en el Centro.
8. Provocar desórdenes colectivos, amotinamientos, u otros eventos que afecten la seguridad del Centro o instigar a los mismos.
9. Introducir y distribuir en el Centro objetos que no estén autorizados por las autoridades correspondientes y que atenten contra la salud o la integridad de las personas.
10. Resistir violentamente al cumplimiento de órdenes de la autoridad en ejercicio legítimo de su cargo.
11. Ingresar, portar o utilizar teléfonos celulares y otros dispositivos que permitan la comunicación con el exterior del Centro.

Artículo 878.- Faltas Gravísimas.- Cometen faltas gravísimas las per-

sonas privadas de la libertad que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Fugarse o intentar fugarse o favorecer la evasión.
2. Portar o fabricar armas de fuego, punzantes o corto punzantes.
3. Realizar comercio sexual.
4. Atentar contra los medios de transporte y servicios básicos del centro.
5. Realizar excavaciones, abrir fosas, agujeros o túneles.
6. Destruir gravemente las instalaciones y bienes de los centros de privación de la libertad.
7. Contagiar y propagar de manera dolosa enfermedades.
8. Ejercer presión física, moral o intelectual sobre las personas privadas de la libertad.
9. Arrendar o vender celdas, espacios físicos, maquinarias, herramientas u otros objetos que pertenezcan al centro.
10. Poseer portar o vender sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o bebidas alcohólicas.

Artículo 879.- Sanciones.- Se impondrán las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad y la reincidencia , deberán ser proporcionales a la falta y características del hecho cometido. Las sanciones que se podrán aplicar serán las siguientes:

1. Amonestación escrita
2. Restricción del tiempo de la visita familiar.
3. Restricción de las comunicaciones externas.
4. Restricción de llamadas telefónicas.
5. Restricción temporal del programa que ofrezca el centro.
6. Reprobación del programa.
7. Expulsión del programa.
8. Separación temporal del tratamiento.
9. Sometimiento al régimen de seguridad subsiguiente más estricto.
10. Traslado de la persona privada de la libertad a otra unidad.
11. Traslado de la persona privada de la libertad a un centro de máxima seguridad o a otro centro de privación de la libertad.

Ninguna persona privada de la libertad será sometida a malos tratos, sancióneles crueles, inhumanas o tortura. La separación temporal para tratamiento no podrá ser por más de tres días. Tampoco se podrá anular

la provisión de alimentos o el ejercicio de derechos tales como las visitas familiares como sanción disciplinaria.

En los casos en los que estas faltas disciplinarias sean clasificadas como infracciones penales, la Directora o Director del Centro pondrá en conocimiento de la Fiscalía y se procederá conforme lo señalado en este Código.

Artículo 880.- Procedimiento.- El procedimiento para sancionar será breve, sencillo, oral, respetará las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa y se sujetará a las siguientes reglas:

1. El procedimiento administrativo podrá comenzar por petición de cualquier persona que conozca que se cometió una falta o por parte escrito del personal de control y vigilancia de los Centros de privación de libertad. Si la persona privada de la libertad manifiesta la necesidad de guardar reserva de su identidad por seguridad personal, no se harán públicos sus nombres ni apellidos.
2. La Directora o Director del Centro notificará a las partes involucradas con todos los documentos y demás escritos en los que consten elementos de convicción del presunto cometimiento de una falta disciplinaria con el objeto de que puedan ejercer su defensa.
3. Luego de tres días de la notificación, se convocará a audiencia en la que se escuchará a las partes involucradas. La persona privada de la libertad tendrá derecho a ser escuchado en todo momento. En la misma audiencia se practicarán las pruebas que las partes soliciten para comprobar la falta disciplinaria o desvirtuarla. La Directora o Director, en la misma audiencia, resolverá y dejará constancia por escrito del hecho, la falta y la sanción o absolución; y,

Artículo 881.- De la resolución emitida podrá apelarse ante la jueza o juez de garantías penitenciarios que la podrán revisar, modificar o revocar la sanción impuesta.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En todo lo no señalado en este Código, se observará lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código de Procedimiento Civil, si fuese compatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral.

SEGUNDA: Para el juzgamiento y sanción de delitos cometidos dentro de una comunidad, pueblo, nacionalidad o comuna indígenas se estará a lo dispuesto a la ley especial que se dicte de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

TERCERA: En lo referente a delitos contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituirá infracción y será sancionada como contravención administrativa por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador con multa establecida en el Reglamento al Libro Quinto del Código Orgánico de la Producción.

CUARTA: En los casos relacionados con delitos de terrorismo y financiación del terrorismo, la o el Fiscal General del Estado solicitará a la jueza, juez o tribunal de garantías penales el establecimiento de medidas cautelares tendientes a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos de propiedad o vinculados, o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas, identificados como terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas que figuren en las listas consolidadas del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, o por personas que actúen en nombre de ellos o bajo su dirección, a fin de que se resuelva sobre dicha petición en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Para el cumplimiento de esta disposición, las listas consolidadas de personas designada por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, será remitida a la o el Fiscal General del Estado, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, sin perjuicio de que se remita a otras autoridades competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas que hayan sido declaradas inimputables producto de una enfermedad o trastorno mental, que pudieren encontrarse actualmente privadas de la libertad en los centros de rehabilitación social, serán transferidas a establecimientos psiquiátricos correspondiente, conforme lo disponga la jueza o juez de garantías penales, disposición que será ejecutada por el director del centro.

SEGUNDA: Los procesos, procedimientos y actuaciones penales que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas vigentes al tiempo de su inicio hasta su conclusión.

TERCERA: El procedimiento para audiencias en general establecido en el Libro Segundo: Del Procedimiento de este Código, serán de implementación y aplicación inmediata una vez publicado en el Registro Oficial por parte del Consejo de la Judicatura.

CUARTA: Los procesos, procedimiento y actuaciones de repatriación que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a la normativa nacional e internacional vigente al tiempo de su inicio hasta su conclusión.

QUINTA: Los procesos, procedimientos y actuaciones que se hayan iniciado conforme al Código de Ejecución de Penas se sustanciarán conforme la normativa vigente al tiempo de su inicio hasta su conclusión.

SEXTA: La Fiscalía General del Estado dictará y aprobará los reglamentos para la regulación, implementación y dirección del Sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal y del Sistema nacional de medicina legal y ciencias forenses en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la entrada en vigencia de este Código.

SÉPTIMA: El Consejo de la Judicatura, dictará los reglamentos necesarios para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en el Libro Segundo: Del Procedimiento, de este Código, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde su entrada en vigencia.

OCTAVA: El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos para la implementación y aplicación de las Unidades de Seguimiento y Evaluación de Medidas Cautelares en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la entrada en vigencia del este Código**.**

NOVENA: En los casos referentes a infracciones de violencia intrafamiliar, se establece el plazo de ciento ochenta días para la adecuación necesaria para la aplicación del procedimiento especial contemplado en el Libro Segundo.

DÉCIMA: Los Centros de Arbitraje y Mediación dictarán los reglamentos necesarios para la implementación de la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la entrada en vigencia de este Código.

UNDÉCIMA: El Presidente de la República, dictará y aprobará el Reglamento para el funcionamiento del Sistema de Rehabilitación Social, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la entrada en vigencia de este Código.

DUODÉCIMA: El organismo técnico del Sistema de Rehabilitación Social dictará la normativa necesaria para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en el Libro Tercero de este Código, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde su entrada en vigencia.

DÉCIMA TERCERA: La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dictará el Reglamento para la ejecución de la pena no privativa de libertad; de nulidad, revocatoria, suspensión o reducción de puntos de licencia de conducir, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la entrada en vigencia de este Código.

DÉCIMA CUARTA: El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en coordinación con el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, dictarán la reglamentación correspondiente para que las niñas o niños que actualmente se encuentren al cuidado de una persona privada de la libertad y conviviendo en los mismos establecimientos, sean reubicados en lugares adecuados a sus derechos o queden bajo el cuidado de un familiar cercano, garantizando el contacto permanente con sus progenitores privados de la libertad.

DÉCIMA QUINTA: El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos elaborará los reglamentos de funcionamiento de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal o de las Unidades de Orientación Juvenil, con la Coordinación del órgano rector de la política de niñez y adolescencia.

DÉCIMA SEXTA: El ministerio rector implementará la política de modelo de gestión y atención de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal o de Orientación Juvenil, en cumplimiento de la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la promulgación del presente Código.

DÉCIMA SÉPTIMA: Para efecto de lo establecido en los artículos 221 y 222 de este Código, en el plazo de noventa días, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador deberá dictar el reglamento correspondiente para fijar las dosis máximas de consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de conformidad con la normativa nacional de la materia y los instrumentos internacionales al respecto.

Hasta que dicho reglamento sea dictado se considerarán como dosis máxima de consumo las siguientes:

1. Marihuana hasta 10 gramos.
2. Pasta base de cocaína hasta 2 gramos
3. Clorhidrato de cocaína hasta 1 gramo.
4. Heroína hasta 0.1 gramos.
5. MDA: 3,4-metilenodioxianfetamina hasta 0,015 gramos

6. MMDA: dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi-a-metilfeniletilamina hasta 0,015 gramos

7. Anfetaminas hasta 0.04 gramos.

DÉCIMA OCTAVA: En el Código Orgánico de la Función Judicial, agréguese la siguiente disposición transitoria:

"Disposición transitoria.- Como consecuencia de la derogatoria del artículo 355 del Código Tributario, contenida en el numeral 2 de la Octava Disposición Reformatoria y Derogatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, remítanse a los tribunales de garantías penales, en un término no mayor a quince días contados a partir de la publicación de esta Ley, las causas por ilícitos tributarios y aduaneros que se encuentren para sustanciar la etapa del plenario y dictar sentencia en los Tribunales Distritales de lo Fiscal, por consiguiente, a los tribunales de garantías penales se les atribuye competencia para el conocimiento y resolución de estos procesos a fin de guardar armonía con lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico de la Función Judicial y por tratarse de delitos de acción pública".

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA: A continuación del artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"[…].- SISTEMA ÚNICO DE COORDINACIÓN DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.- Se crea el sistema único de coordinación de audiencias y diligencias compuesto por un sistema informático integrado y personal técnico asignado por cada uno de los órganos que participan en el proceso, que permita la coordinación eficaz entre los sujetos, partes y órganos auxiliares para el cumplimiento oportuno de las audiencias y diligencias procesales que permitan la estricta observancia de los plazos en las diferentes etapas del proceso.

El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para regular su estructura y funcionamiento."

SEGUNDA: Incorpórese en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial los siguientes números:

"17. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor.

18. No citar o notificar a las personas investigadas o procesadas en las investigaciones previas o las investigaciones procesales por delitos de ejercicio público de la acción, a fin de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, con violación al derecho a

la defensa."

TERCERA: En el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el número 7, a continuación de la frase "a la orden de comparecencia", agréguese lo siguiente: "; sin perjuicio de solicitar al Consejo de la Judicatura que les sancione con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor."

CUARTA: En el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustitúyase el número quinto por el siguiente:

"5. Solicitar al Consejo de la Judicatura o a su respectiva dirección regional, previo procedimiento coactivo que sancione a las defensoras o defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y, agréguese el siguiente número:

"6. Aplicar las demás sanciones que este Código y otras normas establezcan".

QUINTA: En el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustitúyase el número diez por el siguiente:

"Ausentarse a cualquier audiencia judicial, en la que su presencia fuere necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor".

Y, agréguese el siguiente número:

"11. Las demás prohibiciones establecidas en este Código."

SEXTA: A continuación del número 2 del artículo 155 del Código Orgánico de la Función Judicial, agréguese el siguiente número:

"3. Los juzgados y tribunales nacionales de garantías penales especializados para el caso de delitos vinculados con delincuencia organizada, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala, terrorismo, trata de personas, tráfico de migrantes e inmigrantes, lavado de activo o sicariato, con jurisdicción en todo el territorio nacional;"

Y agréguese los siguientes números:

4. Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio distrital, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón; y,
5. Los juzgados de paz podrán tener jurisdicción en un barrio, recinto, anejo o área determinada de una parroquia.

SÉPTIMA: A continuación del Parágrafo II, Sección IV, Capítulo III, Título III del Código Orgánico de la Función Judicial agréguese el siguiente parágrafo:

“Parágrafo (…) TRIBUNALES NACIONALES DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADOS

“Artículo (…).- TRIBUNALES NACIONALES DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADOS.- Los tribunales nacionales de garantías penales especializados tendrán competencia en todo el territorio ecuatoriano, con sede en la ciudad de Quito. El Consejo de la Judicatura determinará el número de juezas o jueces necesarios.

1. Serán competentes para sustanciar y resolver los procesos de delincuencia organizada, producción y tráfico de sustancias catalogas sujetas a fiscalización a gran escala, terrorismo, trata de personas, tráfico de migrantes e inmigrantes, lavado de activos, sicariato.

En lo que les sea aplicable tendrán las mismas competencias de los tribunales de garantías penales”.

OCTAVA: En el Parágrafo III, Sección IV, Capítulo III, Título III del Código Orgánico de la Función Judicial, sustitúyase los artículos 220 y 221, por los siguientes:

PARÁGRAFO III

TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES

Art. 220.- TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES.- En cada distrito habrá el número de tribunales de garantías penales, que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que ejercerán competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital.

Conocerán y dictarán sentencia en los procesos penales que les asigne la ley.

Cada tribunal de garantías penales estará integrado por tres juezas o jueces.

Art. 221.- COMPETENCIA.- Los tribunales de garantías penales son competentes para:

1. Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en aquellos procesos de ejercicio público de la acción penal que determine la ley, con excepción de los casos de fuero, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución de la República y demás normas jurídicas pertinentes; y,
2. Realizar los demás actos procesales previstos en la ley.

NOVENA: A continuación del artículo 223 del Parágrafo III, Sección IV, Capítulo III, Título III del Código Orgánico de la Función Judicial agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. ….- TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- En cada cantón habrá el número de

tribunales de garantías penales especializados en violencia intrafamiliar que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que ejercerán competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es cantonal.

Serán competentes para sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en los procesos por delitos de violencia intrafamiliar. En lo que les sea aplicable tendrán las mismas competencias de los tribunales de garantías penales".

DÉCIMA: Sustitúyase el Parágrafo IV, Sección IV, Capítulo III, Título III del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

"PARÁGRAFO IV

JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENALES Y JUEZAS Y JUECES NACIONALES DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADOS

Art. 224.- JUEZA O JUEZ DE GARANTÍAS PENALES.- En cada cantón habrá el número de juezas y jueces de garantías penales que determine el Consejo de la Judicatura, el cual señalará la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital. Conocerán, sustanciarán y dictarán sentencia, según sea el caso, en los procesos penales que les asigna la ley.

Art. 225.- COMPETENCIA.- Las juezas y jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para:

1. Garantizar los derechos de la persona investigada o procesada y de la víctima conforme las facultades y deberes establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, y demás normas jurídicas;
2. Ordenar y practicar los actos probatorios urgentes;
3. Dictar las medidas cautelares personales o reales;
4. Sustanciar y resolver los procedimientos de ejercicio privado de la acción penal;
5. Sustanciar y resolver en los casos en los que proceda, la suspensión condicional del procedimiento;
6. Sustanciar y resolver las causas en todos aquellos procesos de ejercicio público de la acción penal que determine la ley;
7. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviado y simplificado.
8. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de delitos contra la Ley Orgánica de Defensa del

Consumidor;

9. Ejecutar la sentencias condenatoria en lo referente a la reparación económica en los casos sometidos a su competencia.
10. Los demás casos que determine la ley.

Para el caso de las juezas y jueces nacionales de garantías penales especializados, serán aplicables estas competencias, en lo que fuere pertinente.

UNDÉCIMA: El Parágrafo V, Sección IV, Capitulo III, Título III del Código Orgánico de la Función Judicial, dirá:

"OTRAS JUEZAS Y JUECES PENALES"

DUODÉCIMA: Sustitúyase el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

"Art. 231.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE CONTRAVENCIONES.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que determine el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia; en caso de no establecer esta determinación, se entenderá que es cantonal. Serán competentes para:

1. Conocer y resolver las contravenciones tipificadas en la ley penal pertinente;
2. Conocer y resolver los hechos y actos contravencionales de violencia intrafamiliar e imponer las medidas de amparo previstas en la normativa pertinente, siempre que en su jurisdicción no existan juezas o jueces de violencia contra la mujer y la familia especializados.
3. Conocer los delitos a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor;
4. Realizar las actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas; y,
5. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley."

DÉCIMA TERCERA: A continuación del artículo 231 del Parágrafo V, Sección IV, Capítulo III, Título III del Código Orgánico de la Función Judicial agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. ….- LAS JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de garantías penales especializados en violencia intrafamiliar que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que ejercerán competencia. En caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital.

En los procesos de delitos de violencia intrafamiliar son competentes para:

1. Garantizar los derechos de la persona investigada, procesada y de la víctima durante la etapa de instrucción fiscal y en las otras etapas procesales conforme a las facultades y deberes que le otorga la ley;
2. Practicar los actos probatorios urgentes;
3. Dictar las medidas de protección;
4. Las demás competencias que determine la ley.

DÉCIMA CUARTA: Sustitúyase el artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

Art. 232.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA.- En cada cantón, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, habrá el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer y la familia que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. Serán competentes para:

1. Conocer los hechos y actos contravencionales de violencia intrafamiliar e imponer las medidas de amparo previstas en la normativa pertinente.
2. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

El Consejo de la Judicatura podrá disponer la creación de oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología, trabajo social; para garantizar la intervención integral."

DÉCIMA QUINTA: Sustitúyase el numeral 3 del artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

" 3. Conocer y resolver los hechos y actos contravencionales de violencia intrafamiliar e imponer las medidas de amparo previstas en la normativa vigente, en los cantones en que no exista juez o jueza de contravenciones o de violencia contra la mujer y la familia".

DÉCIMA SEXTA: A continuación del artículo 289 del Código Orgánico de la Función Judicial agréguese los siguientes artículos:

Art.- Fiscales Especializados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.- Los Fiscales Especializados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal dependientes de la Fiscalía General serán competentes para los procesos en que aparezca comprometida la responsabilidad de un adolescente, les corresponde:

1. Dirigir la investigación previa y la instrucción contando con el adolescente;
2. Decidir si se justifica el ejercicio de la acción penal según el mérito de

su investigación, en este caso su investigación se dirigirá además a recabar la información establecida en el procedimiento señalado en este Código;

3. Procurar la conciliación y decidir la remisión o proponer formas anticipadas de terminación del proceso, en los casos en que procedan;
4. Brindar protección a las víctimas, testigos y peritos del proceso;
5. Dirigir la investigación de la policía especializada en los casos que instruye; y,
6. Las demás funciones que se señale en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Art. Defensoras y Defensores especializados.- Existirán defensoras y defensores públicos especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal que tengan el conocimiento en doctrina de protección integral, quienes ejercerán la defensa legal de la o el adolescente en todas las etapas de proceso de acuerdo a lo señalado en Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

DÉCIMA SÉPTIMA: En el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 09 de marzo de 2009:

1. En todas las disposiciones, donde diga “Juezas y jueces penales ordinarios” o “Juezas y jueces penales”, dirá “Juezas y jueces de garantías penales”.
2. En el artículo 226, elimínese las palabras “penales de lo militar, de lo policial”.
3. Deróguese el artículo 227.
4. En todas las disposiciones donde diga “imputado”, dirá “procesado” y donde diga “imputados”, dirá “procesados”.
5. En todas las disposiciones donde diga “ofendido”, dirá “víctima” y donde diga “ofendidos”, dirá “víctimas”.
6. En todas las disposiciones donde diga “adolescentes infractores” dirá “adolescentes en conflicto con la ley penal”.
7. En todas las disposiciones donde diga “el Código de Ejecución de Penas”, dirá “la ley correspondiente”.

DÉCIMA OCTAVA: En la codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005, deróguese el inciso final del artículo 180.

DÉCIMA NOVENA: El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el Art. 175, dirá en su tercer inciso: “En el caso de que se ingrese o se intente extraer del territorio aduanero ecuatoriano, mercancía no apta para consumo humano, el Director Distrital ordenará su inme-

diata destrucción a costo del propietario, consignante, tenedor o declarante de ser éste identificado y localizable, de otra forma, será pagado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador".

VIGÉSIMA: En la Codificación de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial No. 312 de 05 de noviembre de 1999, refórmese el artículo 17 por el siguiente:

"**Art. 17.-** Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas jurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal del ente jurídico prevista en el Código Orgánico Integral Penal y de la propia responsabilidad penal de la persona natural, serán personal y solidariamente responsables:

6. Quienes los ordenaren o ejecutaren;
7. Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste; y,
8. Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución."

VIGÉSIMA PRIMERA: Sustitúyase el Libro Cuarto, "Responsabilidad de adolescente infractor", del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por lo siguientes:

LIBRO CUARTO
RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL
TÍTULO I
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES
Capítulo I
Principios Rectores
Art. .- Contenido.- El presente libro regula la responsabilidad derivada de la comisión de infracciones de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, sus presupuestos, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, y la determinación y modalidades de ejecución de sus consecuencias.
Las personas a quienes se aplica esta ley gozarán de todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Ecuador que se encuentren vigentes.
La responsabilidad penal de las y los adolescentes sólo podrá ser determinada de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley y únicamente se les podrán aplicar las sanciones que este Código contempla.

Art… Finalidad.- El juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal y la imposición de medidas socioeducativas tiene como finalidad legitimar la intervención estatal para proteger la convivencia social frente a las infracciones, evitar la impunidad y regular el ejercicio del poder punitivo del Estado, a través del cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Hacer efectiva la responsabilidad penal del adolescente, en conformidad con su situación de personas en desarrollo.

2. Garantizar, en el ámbito penal, el respeto de los derechos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

3. Fortalecer el respeto de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal por los derechos y libertades de las demás personas y reparar a las víctimas por la violación de sus derechos lesionados.

4. Esclarecer el hecho y proteger a la persona inocente. Juzgar a las y los adolescentes con estricta observancia del debido proceso y sancionarlas penalmente de forma proporcional a la gravedad del hecho y su condición de personas en desarrollo.

5. Fortalecer el sentido de la dignidad personal de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, proteger su desarrollo y asegurar su plena y constructiva integración a la sociedad.

Art… Presupuestos de la responsabilidad penal de los adolescentes.- Para que exista responsabilidad de la y el adolescente en conflicto con la ley penal conforme al presente Código se requiere:

1. Que éste haya realizado una conducta constitutiva de infracción a la ley penal.

2. Que no concurra a su respecto alguna de las causas que, conforme al Código Orgánico Integral Penal, a este libro o alguna otra disposición legal, eximen de responsabilidad penal a las y los adolescentes, extinguen dicha responsabilidad, o la privan de sus efectos.

Art. .- Extinción de la responsabilidad.- La responsabilidad derivada de la infracción a la ley penal por parte de las y los adolescentes, se extingue de la misma forma y por las mismas causas que aquella que deriva de la comisión de un delito por parte de una persona adulta.

Artículo... Principios procesales.- El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se regirá por los siguientes principios, como parte de las garantías constitucionales del debido proceso, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas:

1. Legalidad: Ningún adolescente podrá ser sancionado por una acción u

omisión que, al momento de cometerse, no se encuentre tipificada en la ley como infracción penal; ni se le aplicará una medida socioeducativa no prevista por este Libro. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juzgador especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
No se podrá tomar medidas si existen causas eximentes de responsabilidad según lo establecido en el código orgánico integral penal.
La aplicación, ejecución y control de las medidas socio-educativas se ajustarán a las disposiciones de este Libro.
2. Proporcionalidad: Para las y los adolescentes en conflicto con la ley penal regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la gravedad de la infracción penal y a las circunstancias personales de las y los adolescentes como persona en desarrollo. De aplicarse la medida de privación de libertad ésta se llevará a cabo en centros de privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal.
3. Responsabilidad: Las y los adolescentes, son inimputables penalmente, pero serán responsables por el cometimiento de infracciones penales conforme a lo previsto en este Libro. Se les aplicará un régimen de medidas socioeducativas especializado de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro.
Las niñas y niños son absolutamente inimputables y tampoco son responsables, por tanto no podrán ser juzgados ni ser objeto de medidas socioeducativas, de conformidad con lo dispuesto en este Libro. Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva. Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, éstas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código. En el caso de que el delito tenga su inicio entre los doce años y dieciocho años de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, la legislación aplicable será aquella que rija para las personas procesadas mayores de edad.
3. 1. Responsabilidad de los adolescentes de las comunidades indígenas.- El juzgamiento y aplicación de las consecuencias jurídicas de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal pertenecientes a comunidades indígenas, por hechos cometidos en sus comunidades, se ajustará a lo dispuesto en este Código.
Las autoridades de las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, siempre que no sean contrarios a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado u otras normas jurídicas.
Las actuaciones y decisiones de las juezas y jueces, fiscales, defensoras y defensores y otras servidoras y servidores judiciales, policías y demás

funcionarias y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones respetarán la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas determinadas en la Constitución y demás normas jurídicas vigentes y tendrán en cuenta los derechos constitucionales, los principios de justicia intercultural y la declinación de competencias establecidas en la ley.

4. Especialización: Para la determinación de la responsabilidad por el cometimiento de infracciones penales y la determinación de medidas socioeducativas a las y los adolescentes, existirá en la administración de justicia especializada de niñez y adolescencia, juezas, jueces y tribunales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal.

Se contará además, con operadores de justicia debidamente capacitados que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral.

Las oficinas técnicas como órganos auxiliares de las juezas o jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal de la Corte Provincial y Corte Nacional de Justicia, estarán integradas y conformadas según lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

5. De Inocencia: Todo adolescente mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratado como tal, mientras no quede ejecutoriada una resolución judicial definitiva que determine lo contrario.

6. Excepcionalidad: Las medidas socioeducativas privativas de libertad y las medidas cautelares privativas de libertad, serán excepcionalmente impuestas. La jueza, juez o tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal podrá siempre adoptar diversas medidas no privativas de libertad establecidas en este Código.

Las resoluciones judiciales que impongan medidas privativas de libertad deberán ser fundadas en la gravedad, multiplicidad y concurrencia de los antecedentes aportados en juicio, tanto en relación a la naturaleza de la infracción a la ley penal y a la gravedad del daño efectivo producido; como al carácter de la participación del adolescente, a su edad y grado de responsabilidad.

Asimismo se deberán considerar las características de las y los adolescentes, el impacto negativo de las medidas cautelares o socioeducativas en el desarrollo de las y los adolescentes, y atender a las finalidades de integración social de las medidas socioeducativas.

7. Justicia restaurativa: En el juzgamiento de las y los adolescentes por el cometimiento de infracciones penales, se procurará la reparación integral de la víctima aplicando el principio de justicia restaurativa, entendido como todo proceso en el que la víctima, la o el adolescente y su padre, madre, o ambos, o representante legal, o responsable de su cuidado, participan conjuntamente, en forma activa y en busca de un resultado restaurativo sobre las cuestiones derivadas de la infracción penal.

El resultado restaurativo, tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima y de la o el adolescente en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

8. Separación: Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal que estuvieren cumpliendo una medida socioeducativa privativa de libertad o internamiento preventivo, lo harán en centros especializados que aseguren su separación de las personas adultas privadas de libertad.
9. Favorabilidad: En el caso de conflicto entre normas, se aplicará la más favorable para la o el adolescente, de acuerdo al principio de prioridad absoluta e interés superior del niño.
10. In dubio pro infractor: La o el juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, para dictar sentencia, deberá tener el convencimiento de la responsabilidad de la o el adolescente, más allá de toda duda razonable.
11. Oportunidad: La fiscalía podrá abstenerse de iniciar la investigación o de desistir la ya iniciada, cuando la lesión al bien jurídico sea mínima o irrelevante. La valoración para la aplicación de este principio tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, la importancia del bien jurídico protegido, el interés público y el de la víctima.
12. Defensa: Ningún adolescente podrá ser privado del derecho a la defensa. En toda etapa o grado del proceso, contará con el tiempo y los medios adecuados para su preparación y será escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
Será asistido por una o un abogado de su elección o por una o un defensor público especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, de manera inmediata. No se le podrá restringir el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
No podrá ser interrogado, ni siquiera con fines de investigación, por la Fiscalía, una autoridad policial, o cualquier otra, sin la asistencia de una o un abogado particular o una o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
Será asistido gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. Las y los adolescentes con discapacidad tendrán derecho al uso de mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación.
Ninguna actuación que se realice sin defensora o defensor o que en general vulnere garantías constitucionales tendrá validez y carecerá de eficacia probatoria alguna.
13. Prohibición de doble juzgamiento: Cualquier forma de terminación del proceso impide una nueva investigación o juzgamiento por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias. En consecuencia, ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.
14. Celeridad: Las juezas o jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal, las y los Fiscales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal, defensoras o defensores y la Oficina Técnica deben impulsar con celeridad las actuaciones judiciales.
En los procesos judiciales las y los jueces, las y los abogados que retarden injustificadamente el proceso seguido contra una o un adolescente, o

no observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética serán sancionados en la forma prevista en la norma vigente.
15. Inmediación: Las autoridades judiciales y administrativas especializadas en adolescentes en conflicto con la ley penal, durante el juzgamiento y la ejecución de la medida socioeducativa, mantendrán contacto y comunicación directa y adecuada con la o el adolescente en conflicto con la ley penal.
16. Doble conforme: Todo adolescente en conflicto con la ley penal tiene derecho a recurrir de la resolución o sentencia en todos los procesos en los que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Libro.
17. Motivación: Todas las resoluciones relativas a medidas socioeducativas deberán encontrarse motivadas, no habrá motivación si en la providencia no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho los que también deberán estar fundados en los antecedentes probatorios que se hayan presentado en las audiencias del juicio. Los autos definitivos, resoluciones o sentencias que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.
18. Igualdad: Se garantiza a los sujetos procesales el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y otras normas jurídicas.
Es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.
19. Prohibición de empeorar la situación del procesado: Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre cuando es la única que lo hace.
20. Prohibición de obligación de incriminación: Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni podrá ser llamada a declarar en juicio penal contra su cónyuge, conviviente, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en los casos de violencia intrafamiliar y delitos contra la integridad sexual. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.
21. Comparecencia obligatoria: La persona que actuare como testigo o perito estará obligada a comparecer ante la o el juzgador y a responder al interrogatorio y contrainterrogatorio respectivo. En ningún caso la víctima será obligada a comparecer.
22. Jueza o juez natural: Toda persona tiene derecho a ser procesada y juzgada por una o un juzgador competente, independiente e imparcial,

determinado con anterioridad por la Ley y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción ni por comisiones especiales creadas para el efecto.
23. Oralidad: El proceso se llevará a efecto mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia. Se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales. Los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.
24. Concentración: La o el juzgador deberá, reunir o concentrar y realizar la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia. Cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.
25. Contradicción: Los sujetos procesales deberán presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.
26. Seguridad jurídica y protección de derechos: La o el juzgador tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.
Corresponde a toda servidora o servidor judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de los sujetos procesales.
27. Dirección judicial del proceso: La o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.
En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.
28. Impulso procesal: El impulso procesal corresponderá a las partes procesales por el sistema dispositivo.
29. Imparcialidad: Las o los juzgadores, en todos los procesos a su cargo, deberán orientarse por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la ley.
30. Gratuidad: El acceso y servicio a la administración de justicia penal es gratuito, sin perjuicio de la condena al pago de costas procesales.
31. Cláusula de exclusión: Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse la actuación procesal.
32. Verdad procesal: Las o los juzgadores resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes procesales. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la o el juzgador declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.

33. Buena fe y lealtad procesal: En los procesos penales, las o los juzgadores exigirán a las partes procesales y a las abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el proceso.
La parte procesal y su defensora o defensor que indujere a engaño a la o el juzgador serán sancionadas de conformidad con las normas correspondientes.
34. Privacidad y confidencialidad: Las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia. Queda prohibido divulgar su identidad en actuaciones judiciales, policiales o administrativas; así como también toda referencia a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia, la exhibición de fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación.
35. Objetividad: En el ejercicio de su función, las y los fiscales adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley y el respeto de los derechos de las personas. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar en igual medida no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.
36. Moduladores de la actividad procesal: En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal, las y los servidores públicos y judiciales se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en su comportamiento, a fin de evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.
Estos principios serán aplicables, en lo pertinente, a la ejecución de penas.

Capítulo Segundo
Derechos en el Juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal

Art. Presunción de inocencia.- Las y los adolescentes deberán ser considerados y tratados como inocentes hasta que no se compruebe su responsabilidad en la infracción penal que se le imputa mediante resolución firme.

Art. .- Derecho a ser informado.- La o el adolescente investigado, detenido o interrogado tiene derecho a ser informado de inmediato, personalmente y en su lengua materna, o mediante lenguaje de señas si hubiere deficiencia en la comunicación:

1. Sobre los motivos de la investigación, interrogatorio, detención, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan, interrogan o detienen y las acciones iniciadas en su contra; y,

2. Sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado o abogada y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

La o el adolescente contará con la asistencia gratuita de una o un traductor, o una o un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado. En todos los casos, los representantes legales de la o el adolescente investigado, interrogado o detenido, serán informados de inmediato.

Art. - Derecho a ser oído e interrogar.- En las etapas preprocesales y procesales, las y los adolescentes sometidos a juzgamiento tienen derecho:

1. Al libre y completo acceso a documentos y piezas de las investigaciones preprocesales y del proceso.

2. A ser escuchado en cualquier instancia del proceso; y,

3. A interrogar directamente o por medio de su defensora o defensor y de manera oral, a los testigos y peritos, quienes estarán obligados a comparecer ante la Jueza, Juez o Tribunales especializados en Adolescentes en conflicto con la ley penal para este efecto.

4. A ser interrogados en su idioma por una traductora, traductor o intérprete. Se podrá utilizar como idiomas de relación intercultural al kichwa y shuar, si el proceso se realiza en zonas en donde habitan estos pueblos indígenas. En caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidos por una o un intérprete quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille, que permita su inclusión en el proceso y que será designado por la misma jueza, juez o tribunal competente. Lo anterior no obsta para que puedan estar acompañados por un intérprete designado por la misma persona.

Artículo... Derecho a la protección de datos de carácter personal.- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, tienen derecho a la protección de datos de carácter personal que incluye el acceso y la decisión sobre la información de este carácter, así como su correspondiente protección.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Medidas Socioeducativas,

podrá ordenar la recolección y procesamiento de datos estadísticos, a fin de utilizarlos en el diseño de la política de atención integral.

Art. .- Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales.- La o el adolescente tiene derecho a ser instruido con claridad y precisión por su defensora o defensor privado o público, la o el Fiscal especializado, el equipo de la Oficina Técnica y especialmente por la Juez o Juez o Tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso.

Art. .- Garantía de reserva.- Se respetará la vida privada e intimidad de la o el adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga la Jueza o Juez, la o el Fiscal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, las y los defensores, la o el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.
Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación de la o el adolescente en conflicto con la ley penal o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.
Las y los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido.
Se prohíbe hacer constar en el registro de antecedentes ningún antecedente de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quien lo haga estará sujeto a las sanciones de la Ley.

Art- Excepcionalidad de la privación de la libertad.- La privación de la libertad de la o el adolescente sólo se dispondrá como último recurso, por orden escrita del Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley. El internamiento preventivo podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte.

Art. .- Separación de adultos.- El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida de privación de libertad, lo hará en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos.

Capítulo Tercero
Garantías en casos de privación de libertad

Artículo... Garantías en caso de privación de libertad.- En todo proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, en que se hubiere privado de la libertad a una o un adolescente, se observarán las siguientes garantías:

1. En delitos flagrantes, la o el adolescente deberá ser conducido de inmediato ante la o el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, y en presencia de su defensora o defensor, con el fin de garantizar los derechos y garantías establecidas en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y éste Código y para la realización de la correspondiente audiencia de calificación de flagrancia, para la cual, se deberá contar con la o el fiscal y se realizará dentro de los tiempos señalados para la aprehensión según este Libro.

2. Ningún adolescente en conflicto con la ley penal, será admitido en un Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, sin la respectiva orden de detención expedida por autoridad judicial competente, de conformidad con este Libro. El incumplimiento de la presente disposición genera responsabilidad penal, civil y administrativa a los y las directoras de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

3. Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal que estuvieren cumpliendo una medida cautelar privativa de libertad, o una medida socioeducativa privativa de libertad, lo harán en centros especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal que aseguren su separación de las personas adultas privadas de libertad.

Se deberá verificar la edad de la o el adolescente procesado, en caso de duda, se aplicará la presunción de la minoría de edad señalada en este Código, hasta que dicha presunción sea desvirtuada por parte de la fiscalía dentro de la investigación.

Art…Cautela de garantías.- En cualquiera etapa del procedimiento en que la jueza o el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal estimare que la o el adolescente procesado en conflicto con la ley penal no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución, en las leyes o en los tratados internacionales vigentes en Ecuador, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Art. Extensión de principios, derechos y garantías.- Además de los principios, derechos y garantías establecidos en este Capítulo en el juzgamiento de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal regirán en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en la Constitución, Instrumentos Internacionales y en el Código Orgánico Integral Penal.

TÍTULO II
COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
SUJETOS PROCESALES
Artículo... Los sujetos procesales.- Son sujetos procesales:

1. La o el adolescente en conflicto con la ley penal.
2. La víctima.
3. La o el Fiscal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.
4. La defensa.

Artículo...Competencia.- Las juezas y jueces especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal serán competentes para conocer y sustanciar la etapa de instrucción y la etapa de evaluación y preparación de juicio, así como todas las salidas anticipadas y justicia restaurativa.
Los Tribunales Especializados en Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencias y resoluciones de primera instancia, en el juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal.
En cada provincia de acuerdo a las necesidades poblacionales habrá por lo menos un Tribunal Especializado en Adolescentes en conflicto con la ley penal.
Las juezas y jueces de garantías penales especializados en Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal serán competentes para controlar la ejecución de las medidas socioeducativas que se apliquen. Este control comprende:

1. Verificar la legalidad en su ejecución;
2. Modificar o sustituir las medidas aplicadas;
3. Conocer y resolver de las quejas y peticiones de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal;

4. Sancionar a quienes durante la ejecución de una medida socioeducativa, incurran en la violación de derechos de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Art …Oficina Técnica.- Cada juzgado especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal y las salas especializadas en adolescentes en conflicto con la ley penal de las Cortes Provinciales y de la sala especializada en adolescentes en conflicto con la ley penal de la Corte Nacional contarán con una Oficina Técnica como órgano auxiliar, conformada por profesionales en el área de la psicología, trabajo social, medicina y demás profesionales especializados en justicia juvenil.
Esta oficina tendrá a su cargo las atribuciones y facultades que de este Código y de reglamento se establezcan.

Artículo... Los fiscales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal.- Existirán Fiscales Especializados en Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal dependientes de la Fiscalía General del Estado para la investigación de los procesos en que aparezca comprometida la responsabilidad de un adolescente, a quienes les corresponderá:

1. Dirigir la investigación previa y la instrucción, contando con el adolescente;

2. Decidir si se justifica el ejercicio de la acción penal según el mérito de su investigación, la cual se dirigirá además a recabar la información establecida en el procedimiento señalado en este Libro;

3. Procurar la conciliación y decidir la remisión o proponer formas anticipadas de terminación del proceso, en los casos en que procedan;

4. Brindar protección a las víctimas y testigos del proceso;

5. Dirigir la investigación de la policía especializada en los casos que instruye; y,

6. Las demás funciones que se señale en la ley.

Artículo... Defensoras y defensores públicos especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal.- La Defensoría Pública será la encargada de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las partes, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada.
La defensora o defensor público no podrá excusarse de defender a la

persona procesada salvo en los casos previstos en la normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la o el adolescente procesado hasta la finalización del proceso sin perjuicio de su derecho a contratar una defensora o defensor privado.
La o el adolescente procesado será instruido sobre su derecho a elegir otra defensora o defensor público o privado. La o el juzgador, previa petición de la persona procesada relevará de la defensa a la defensora o defensor público, cuando fuere manifiestamente deficiente.
Existirán defensoras y defensores públicos especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal, dependientes de la Defensoría Pública, que tengan el conocimiento en doctrina de protección integral, quienes ejercerán la defensa legal de la o el adolescente en todas las etapas del proceso de acuerdo a lo señalado en este Libro.

Artículo... Incompetencia.- Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se atribuye la comisión de una conducta tipificada en la ley penal era mayor de edad al momento de su comisión, la jueza, juez o el Tribunal especializado en Adolescentes en conflicto con la ley penal, de inmediato, se declarará incompetente y remitirá el expediente a la jueza o juez competente.

Artículo... Separación de procesos en distintas jurisdicciones.- Cuando en la comisión del hecho típico se establezca la presunta participación de personas adolescentes y personas mayores de edad, las causas serán tramitadas por separado, cada una en la jurisdicción que corresponda.

CAPÍTULO II
DE LA ACCION

Artículo... El ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción para el juzgamiento de la o el adolescente en conflicto con la ley penal será exclusivamente público. Sin embargo, tendrán responsabilidad frente al cometimiento de conductas tipificadas como delitos de acción privada; en estos casos el procedimiento a emplearse será el de ejercicio público.
Respecto a los delitos y las acciones se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal.
El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente a la Fiscalía. La Fiscalía es la titular de la acción penal y deberá ejercerla de manera objetiva, siempre que tenga la noticia de que se ha cometido una infracción penal y existan elementos probatorios suficientes sobre la infracción y la presunta responsabilidad de la persona adolescente en conflicto con la ley penal.
La Fiscalía no podrá alegar falta de denuncia, para el ejercicio de la acción penal.
No se admitirá acusación particular ni querella en contra de un adolescente.

Artículo... Prescripciones.- El ejercicio de la acción en los caso de delitos prescribirá en dos años y las contravenciones, en treinta días, desde su cometimiento. Las medidas socioeducativas prescriben en un tiempo igual al de su imposición no pudiendo en ningún caso, el tiempo de la prescripción, ser menor de seis meses.

Artículo... Extinción del ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal se extingue en los siguientes casos:

1. Conciliación u otro mecanismo alternativo al ejercicio de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad y mínima intervención.

2. Muerte de la persona procesada.

3. Prescripción.

Artículo... Comprobación de edad e identidad.- En caso de que no se pueda determinar la edad de la o el adolescente involucrado en el cometimiento de una infracción tipificada como delito por el Código Orgánico Integral Penal, se aplicará la presunción de la edad señalada en este Código. Para comprobar la edad e identidad de las o los adolescentes en conflicto con la ley penal, se recurrirá a:

1. La partida de nacimiento;

2. El dictamen médico rendido por una o un perito; y,

3. En caso de negativa del adolescente, a la realización del examen médico, el fiscal solicitará orden judicial para la práctica de la pericia necesaria para la determinación de la edad al juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal. En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para efectos de comprobación de su edad.

TITULO III
MEDIDAS CAUTELARES
CAPITULO I
REGLAS GENERALES

Art…Finalidad.- La o el juzgador especializado podrá ordenar una o varias medidas cautelares con los siguientes fines:

1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso.

2. Garantizar la presencia de la o el adolescente en conflicto con la ley penal al proceso.

3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas o desaparezcan elementos de convicción.

4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.

5. Asegurar el cumplimiento de la medida socioeducativa impuesta.

Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en este Código.

Art…Reglas generales.- La o el juzgador especializado podrá ordenar la imposición de una medida cautelar de conformidad con las siguientes reglas:

1. Solicitud motivada de la o el fiscal especializado.

2. La resolución del juzgador debe ser motivada y emitida en la propia audiencia, previa intervención de la o el adolescente y la Fiscalía. De ser el caso, se resolverá sobre las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto.

3. Se cumplirán en forma inmediata después de haber sido ordenadas, y se notificarán a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código.

4. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la o el adolescente en conflicto con la Ley penal, la Fiscalía deberá solicitar su sustitución por otra medida más eficaz.

Art…Criterios para ordenar medidas cautelares.- Para ordenar medidas cautelares se deberá considerar los siguientes principios:

1. Necesidad: La o el juzgador especializado deberá examinar la necesidad de la medida cautelar y, si lo considera pertinente, la sustituirá por otras menos gravosas, reducirá cuando sea excesiva o y revocará cuando desaparecieren los motivos que la justifiquen.

2. Proporcionalidad: La o el juez especializado para ordenar medidas cautelares deberá tomar en cuenta que no sean desproporcionadas en relación con la gravedad del daño. Las medidas cautelares privativas de libertad sólo podrán imponerse como último recurso.

Art…Audiencia de sustitución, revocatoria o suspensión de medida cautelar.- La o el juzgador especializado deberá en audiencia oral examinar la necesidad de las medidas cautelares, la concurrencia de hechos nuevos que así lo justifiquen, la obtención de otras evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados y, si lo considera pertinente podrá sustituirlas por otras. De igual forma, podrá dictar una medida negada anteriormente.
Si desaparecieren las causas que dieron origen a las medidas cautelares o si transcurrieren los plazos previstos en la Constitución, la o el juzgador especializado las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte.

CAPITULO II
MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER A LA VÍCTIMA O DEMÁS PARTICIPANTES EN EL PROCESO
Art…Modalidades.- La o el juzgador podrá disponer una o varias de las siguientes medidas cautelares, para proteger a las víctimas o demás participantes en el proceso:

1. Prohibición a la o el adolescente en conflicto con la ley penal de concurrir a determinados lugares o reuniones.

2. Prohibición a la o el adolescente de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.

3. Prohibición a la o el adolescente de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro familiar por sí mismo o a través de terceros.

4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o los miembros del núcleo familiar en el caso de violencia intrafamiliar.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas la o el juzgador, contará con la ayuda de la Policía especializada o de la Policía Nacional.

La o el juzgador de considerarlo necesario, podrá solicitar el ingreso de la víctima, testigo o participante en el proceso penal al Sistema Nacional de Protección a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, aun cuando la o el Fiscal no lo haya dispuesto previamente.

Art…Incumplimiento de las medidas.- Si la o el adolescente incumple las medidas cautelares de protección a las víctimas o demás participantes en el proceso, la o el fiscal podrá, motivadamente, solicitar a la o el juzgador una medida cautelar privativa de libertad.

CAPITULO III
MEDIDAS CAUTELARES PARA ASEGURAR LA PRESENCIA DE LA O EL ADOLESCENTE

Art…Modalidades.- La o el juzgador especializado podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la o el adolescente y se aplicarán de forma prioritaria a las medidas de privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.

2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conozca el proceso o ante la autoridad o institución que éste designe.

3. Permanencia de la o el adolescente en su domicilio, con el cuidado y vigilancia de sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado.

4. Detención.

5. Internamiento Preventivo.

Art…Prohibición de ausentarse del país.- La o el juzgador a pedido de la o el fiscal, podrá disponer el impedimento de salida del país que se notificará a los organismos y autoridades responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales.

Art…Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad.- La o el juzgador podrá ordenar a la o el adolescente presentarse ante él o ante la autoridad o institución que éste designare.
La funcionaria o funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación si ésta se ha producido o no, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Sección Primera
Aprehensión

Art…Aprehensión.- Los miembros de la Policía especializada y Policía Nacional, deberán aprehender a quienes sorprendieren en delito flagrante. Cualquier persona podrá aprehender a la o el adolescente que sea sorprendido en delito flagrante y entregarlo de inmediato a la Policía especializada o Policía Nacional.
En los casos de que trata este artículo, los miembros de la Policía Nacional podrán ingresar a cualquier lugar, cuando se encontraren en persecución ininterrumpida de la persona a quien debieren aprehender, para el

solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la o el adolescente, bienes, objetos o dinero materia de la infracción.
Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona puede aprehender en los siguientes casos:

1. A la o el adolescente que fugue de un Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en que se hallare cumpliendo su medida socioeducativa o se encuentre con auto de detención o con auto de internamiento preventivo; y,

2. A la o el adolescente procesado, en contra de quien se hubiere dictado orden de internamiento preventivo, o al sentenciado que estuviese prófugo.

Si el aprehensor fuere una persona particular, pondrá inmediatamente al aprehendido a órdenes de un miembro de la Policía especializada o de la Policía Nacional.

Art…Flagrancia.- Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia la persona que cometa la infracción en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.
No se podrá alegar persecución ininterrumpida si ha transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

Art…Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de delito flagrante, la persona adolescente aprehendida deberá ser llevada de inmediato por los miembros de la Policía ante la jueza o juez competente en presencia de la o el defensor y la o el fiscal quien practicará las primeras diligencias probatorias y dentro de las veinticuatro horas desde la aprehensión se realizará la audiencia correspondiente. A pedido de la fiscalía, se calificará la flagrancia, se solicitarán las medidas cautelares que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente a seguirse dependiendo de la infracción que se trate.
En caso de que hayan sido aprehendidas personas adultas y personas adolescentes en el cometimiento del mismo hecho, deberá calificarse la flagrancia en primer lugar de las personas adolescentes.
Ningún adolescente podrá ser aprehendido sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas.
Transcurrido dicho plazo sin que se resuelva sobre su aprehensión, la Directora o Director o encargado del Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, lo pondrá inmediatamente en libertad.
Ninguna niña o niño puede ser aprehendido, ni siquiera en caso de delito flagrante. En este evento, debe ser entregado de inmediato a sus repre-

sentantes legales y de no tenerlos, a una entidad de atención.
Se prohíbe recibir a una niña o niño en un Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; y si de hecho sucediera, la Directora o Director del Centro será destituido de su cargo.

Sección Segunda
Detención
Art…Detención.- Con el objeto de investigar un presunto delito de acción pública, a pedido de la Fiscalía, la o el juzgador podrá ordenar la detención de una o un adolescente contra la cual haya presunciones fundadas de participación penal.

Art…Orden.- La boleta de detención contendrá los siguientes requisitos:

1. Los motivos o razones de la detención.

2. El lugar y la fecha en que se la expide.

3. La firma de la o el juzgador competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a la Policía Especializada o a la Policía Nacional.

Art…Duración.- En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. Dentro de este lapso, de encontrarse que la o el adolescente no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, la Fiscalía formulará cargos y solicitará a la o el juzgador las medidas cautelares si fueren procedentes.
La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensora o defensor.
En materia de tránsito, cuando se trate de siniestros donde únicamente existan daños a la propiedad, no se procederá en ningún caso a la detención con fines investigativos, ni a la aprehensión de los vehículos.

Art…Información sobre derechos.- La o el juzgador, deberá cerciorarse de que se haya informado en el momento de la detención sobre sus derechos a la o el adolescente detenido, que incluye conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los miembros policiales que la llevan a cabo y la de los responsables del interrogatorio.
También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de una defensora o defensor y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.
Será sancionado quien haya detenido a una persona una o un adolescente, con o sin orden escrita de la jueza o juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente.
La misma comunicación se debe realizar a una persona de confianza que

indique la o el adolescente detenido y a su defensora o defensor.
En todo recinto policial, fiscalía, juzgado y defensoría pública deberán exponerse en lugar visible y de forma clara los derechos de las víctimas y adolescentes detenidos.

Sección Tercera
Internamiento Preventivo
Art…Finalidad y requisitos.- Como medida de último recurso y para garantizar la comparecencia de la o el adolescente al proceso, y para asegurar el cumplimiento de la medida socioeducativa, la Fiscalía podrá solicitar de manera motivada a la o el juzgador que ordene el internamiento preventivo, por un plazo máximo de noventa días siempre que medien los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública.

2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el adolescente es presunto autor o cómplice del delito.

3. Elementos de convicción de los que se desprenda que la o el adolescente podría evadir la justicia, que otras medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesario el internamiento preventivo para asegurar su presencia en el juicio.

4. Tratándose de adolescentes que no han cumplido catorce años de edad en el juzgamiento de delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio o robo con resultado de muerte.

5. Tratándose de adolescentes que han cumplido catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados con penas superiores a seis años.

En caso de que la libertad de la o el adolescente pueda poner en peligro o en riesgo la seguridad, o la integridad física o psicológica de la víctima, testigos o de otras personas, la Fiscalía los ingresará al Sistema de Protección de víctimas, testigos y demás participantes del proceso penal.

Art… Revocatoria o Suspensión.- El internamiento preventivo debe revocarse o suspenderse en los siguientes casos:

1. Cuando se hubieren desvanecido los indicios que la motivaron;

2. Cuando la o el adolescente en conflicto con la ley penal hubiere sido sobreseído, absuelto o declarada su inocencia;

3. Cuando la o el juzgador considere conveniente su sustitución por otra medida preventiva alternativa;

4. Cuando se produzca la caducidad. Decretada la caducidad no se puede volver a ordenar el internamiento preventivo.

5. Por declaratoria de nulidad que afecte a dicha medida.

6. Se suspende cuando se hubiere rendido suficiente caución.

Art…Improcedencia del internamiento preventivo.- No se podrá ordenar internamiento preventivo, cuando:

1. La adolescente se encuentre embarazada, hasta noventa días posteriores al nacimiento de su hija o hijo, en caso de nacimientos múltiples, el plazo se extiende por diez días adicionales. En los casos de que la hija o hijo haya nacido con enfermedades que requieran cuidados especiales de la madre, se extenderá hasta que las mismas se superen.

2. La o el adolescente tenga una discapacidad superior al cincuenta por ciento que se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.

3. La o el adolescente padezca de enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana.

4. Se tratare de delitos de acción privada y de contravenciones, establecidos en el Código Orgánico Integral Penal.

Art…Forma y contenido de la decisión.- La resolución de internamiento preventivo dictada por la o el juzgador debe contener:

1. Los datos personales de la o el adolescente o si se ignoran, los que sirvan para identificarle.

2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le imputan y la calificación de la infracción.

3. La fundamentación clara y precisa de cada uno de los presupuestos previstos en este Código.

4. La cita de las normas jurídicas constitucionales y legales que sean aplicables.

5. El plazo por el que se ordena el internamiento preventivo, que no podrá exceder de noventa días.

Art…Sustitución.- Siempre que no se trate de delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a seis años, el internamiento preventivo podrá ser sustituido por otra medida cautelar, en los siguientes casos:

1. Cuando la adolescente procesada se encuentre embarazada, será sustituida por la prohibición de salida de su domicilio. En este caso, la medida se prolongará hasta noventa días posteriores al nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimientos múltiples, el plazo se extiende por diez días adicionales. En los casos de que la hija o hijo haya nacido con enfermedades que requieran cuidados especiales de la madre, hasta que las mismas se superen.

2. Cuando la o el adolescente sea una persona con discapacidad de más del cincuenta por ciento o adolezca de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, debidamente comprobadas.

Si se incumpliere la medida sustitutiva, la o el juzgador la dejará sin efecto, y en el mismo acto ordenará el internamiento preventivo de la o el adolescente procesada.
En este caso, no procederá una nueva medida de sustitución.

Art…Caducidad.- La caducidad del internamiento preventivo se regirá por las siguientes reglas:

1. La orden de internamiento preventivo caducará y quedará sin efecto, si se excedieren los plazos dispuestos por las normas constitucionales y este Código, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la o el adolescente y que se comunique este particular al Consejo de la Judicatura, órgano que llevará un registro individualizado de estos hechos.

2. La orden de internamiento preventivo se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo del internamiento preventivo si por cualquier medio, la o el adolescente ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia.

Si la dilación produjera la caducidad por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensora o defensor público, abogadas o abogados, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que han incurrido

en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme al Código Orgánico de la Función Judicial.
Lo señalado en los incisos precedentes comprende las actuaciones unilaterales de la o el adolescente cuando, con deslealtad procesal provoque incidentes o dilaciones al trámite del proceso que no correspondan al derecho de impugnación a una resolución o sentencia, o incumplan en forma deliberada las disposiciones de la o el juzgador para que se presenten a las audiencias legalmente convocadas y notificadas, evidenciando la intención de retardar el desarrollo normal del proceso para beneficiarse de una futura declaratoria de caducidad.
Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que haya transcurrido entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando éstas hayan sido negadas.
La o el adolescente no quedará liberado del proceso ni de la medida socioeducativa por haberse hecho efectiva la caducidad del internamiento preventivo, debiendo continuar la sustanciación del proceso.
La o el fiscal que solicite el inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad del internamiento preventivo, cometerá una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES

Art…Modalidades.- Para asegurar la reparación integral, la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal podrá ordenar medidas cautelares sobre los bienes de la o el adolescente tales como:

1. El secuestro;

2. La retención;

3. La prohibición de enajenar los bienes de propiedad del o la adolescente presuntamente en conflicto con la ley penal o de sus representantes legales o personas responsables de su cuidado.

Art…Reglas.- Se tramitarán estas medidas conforme a las normas que regulan la materia. Una vez ordenadas las medidas se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita en los registros respectivos.

Art…Órdenes especiales.-

1. Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por la o el adolescente, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo al órgano

respectivo si se dicta sentencia condenatoria en su contra.

2. La o el fiscal solicitará a la o el juzgador la adopción de medidas cautelares destinadas a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos de propiedad o vinculados o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas relacionadas con estos delitos.

Art…Monto.- Todas las medidas cautelares de carácter real, comprenderán bienes por valores suficientes para garantizar las obligaciones de la o el adolescente a presentarse al proceso, a proteger a la víctima o a su reparación integral, entre otros, los mismos que serán fijados por la o el juzgador, con equidad, al momento que ordene la respectiva medida.

Art…Medidas cautelares sobre bienes en juicio.- En todo caso en que se llame a juicio, la o el juzgador dispondrá la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas si antes no lo hubiera dispuesto, por una cantidad equivalente al valor de la reparación integral a la víctima.

Art …Retención de vehículo para peritaje.- La o el juzgador está obligado a ordenar única y exclusivamente para el peritaje técnico-mecánico, la retención del vehículo participante en un accidente de tránsito, del que resultaren muertas una o más personas, o con lesiones que incapaciten sus actividades normales por más de treinta días.

TÍTULO IV
CAUCIÓN

Art…Objeto y clasificación.- La caución se dispondrá para garantizar la presencia de la o el adolescente al proceso.
La caución podrá consistir en dinero, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera.

Art…Inadmisibilidad.- No se admitirá caución:

1. En los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, odio y de violencia intrafamiliar.

2. En los delitos en los que las víctimas fueren niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad, mujeres embarazadas, o personas mayores de sesenta y cinco años.

3. En los delitos sancionados con penas privativas de libertad superiores a siete años.

Art…Trámite.- Para fijar la caución se deberá seguir el siguiente trámite:

1. La solicitud de caución deberá ser presentada en audiencia oral.

2. En la audiencia se discutirá la modalidad de la caución.

3. Si fuere pecuniaria, se determinará el monto de la caución, para lo cual se tomará en cuenta las circunstancias personales de los sujetos procesales y el delito de que se trate. En ningún caso el monto podrá ser inferior al de los daños ocasionados a la víctima que objetivamente aparezcan de las circunstancias de la infracción.

4. En los casos que se acepte la caución prendaria o hipotecaria se otorgará por escritura pública y se inscribirá en el registro respectivo de manera gratuita.

5. La modalidad de la caución o el garante podrán ser sustituidos previa autorización de la o el juzgador, manteniéndose el mismo monto determinado.

6. La o el juzgador que admita caución, que no reúna los requisitos prescritos en este Código, responderá por el monto de la caución.

Art…Requisitos según las modalidades de caución.- Para solicitar la aceptación de la caución se deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Caución hipotecaria: Se deberá acompañar el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón o distrito en donde estuvieren situados los bienes inmuebles, libre de gravámenes y el certificado del avalúo municipal correspondientes.

2. Caución prendaria: Se deberá acompañar los documentos que acrediten el dominio saneado del bien mueble ofrecido en prenda.

3. Caución pecuniaria: Se consignará el valor en efectivo, en cheque certificado o por medio de una carta de garantía otorgada por una institución financiera. La solicitud para su aceptación estará acompañada de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley;

4. Caución por póliza de seguro de fianza: Se entregará una póliza de seguro de fianza, emitida por una aseguradora legalmente

constituida en el país y que cuente con las autorizaciones respectivas del órgano correspondiente, cuyo beneficiario será la judicatura que ordene la medida.

5. Garante: En los casos en que la caución sea propuesta por un garante, deberá presentarse los correspondientes certificados que acrediten que el garante es propietario de los bienes que pueden cubrir el monto de la caución. La persona que actúe como garante deberá señalar domicilio para las correspondientes notificaciones.

Los registradores de la propiedad y mercantil no podrán inscribir nuevos gravámenes sobre los bienes que se encuentren otorgados en caución de conformidad con este Código.

Art…Ejecución de la caución.- La ejecución de la caución operará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si la o el adolescente no compareciere a la audiencia de juicio, se ordenará internamiento preventivo de acuerdo con lo dispuesto en este Código, y se ejecutará la caución cuando fuere hipotecaria, prendaria, pecuniaria.

2. En los casos en que una persona que actúa como garante haya rendido caución y la o el adolescente no compareciere a la audiencia de juicio, se ordenará internamiento preventivo de acuerdo con lo dispuesto en este Código, y se fijará el plazo para que el garante la presente, que no podrá ser mayor a diez días bajo apercibimiento de ejecutarse la caución. Si en el plazo fijado el garante no presentare a la o el adolescente, se ejecutará la caución. Una vez pagada la caución, el garante podrá ejercer las acciones previstas en el derecho civil contra el garantizado.

3. Hecha efectiva la caución, su monto se destinará a garantizar la reparación integral. De haber excedente, se devolverá a la persona obligada.

4. La o el adolescente no quedará liberada del proceso ni de la medida socioeducativa por haberse hecho efectiva la caución, debiendo continuar la sustanciación del proceso. Si la o el adolescente fuere sobreseído o absuelto, no tendrá derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la caución.

Art…Cancelación de la caución.- La o el juzgador cancelará la caución y ordenará su devolución en los siguientes casos:

1. Cuando la persona que actúe como garante lo pida y presente a la o el adolescente.
2. Cuando se dicte el auto de sobreseimiento o se emita la sentencia.
3. Por muerte de la o el adolescente en conflicto con la ley penal.
4. Cuando quedare ejecutoriada la sentencia que imponga una medida socioeducativa no privativa de libertad y se hubiere reparado de manera integral a la víctima.
5. Cuando se revoque el auto de internamiento preventivo.
6. Cuando se dicte el auto de prescripción del ejercicio de la acción.

TITULO V
DEL JUZGAMIENTO

Artículo... Del juzgamiento.- El juzgamiento, tiene por finalidad determinar la ocurrencia de una acción u omisión constitutiva de una infracción penal, el grado de participación de la o el adolescente y las circunstancias que afirman, agravan, atenúan o eximen la responsabilidad del adolescente en el hecho. Para la individualización judicial de la medida socioeducativa idónea y lograr los fines de integración social de las y los adolescentes que orientan la intervención, podrán investigarse las características personales y sociales de las y los adolescentes, de modo de asegurar que la medida impuesta sea proporcional a la gravedad del hecho y a su características personales y sociales, de modo de favorecer una consecuencia jurídica que fortalezca el respeto del adolescente, los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, y promueva la reinserción del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

CAPITULO I
Investigación Previa

Artículo... Conocimiento e inicio de la Investigación.- La investigación previa como etapa preprocesal persigue reunir elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o el fiscal decidir si formula o no la imputación y, en su caso, al investigado preparar su defensa.

Tiene por finalidad determinar si la conducta investigada es delito, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos, en la que esté involucrada una o un adolescente y estará a cargo de la Fiscalía especializada en adolescentes en

conflicto con la ley penal con el auxilio de la Policía especializada que actuará bajo sus instrucciones.

Art…Inicio y finalización.- Esta etapa preprocesal, a cargo de la Fiscalía comienza con la Resolución de inicio de investigación por parte del fiscal y termina con el ejercicio de la acción penal y la formulación de cargos o con el archivo.

Art… Formas de conocer la infracción penal.- Sin perjuicio de que la Fiscalía inicie la investigación por sí misma, la noticia sobre una infracción penal podrá llegar a su conocimiento por los siguientes medios:

1. Denuncia: Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía, ante la Policía Nacional, Judicial, o Especializada.

2. Informe policial: Si la policía recibe una denuncia directamente o conoce de la comisión de una infracción, la pondrá en conocimiento de la Fiscalía, en un plazo máximo de veinticuatro horas.

3. Providencias judiciales: Por autos y sentencias de los operadores de justicia.

Art…Valor de la investigación.- Las diligencias investigativas actuadas por la Fiscalía, con la cooperación de la Policía especializada le servirán para que sustente sus actuaciones en la instrucción fiscal, o a su vez desestime estos aspectos.

Art…Actuaciones fiscales urgentes.- En los casos en que la inmediata autorización judicial sea indispensable para el éxito de una diligencia, para impedir la consumación de la infracción o los necesarios para conservar los elementos de convicción, la o el fiscal podrá requerir directamente a la o el juzgador competente dicha autorización, con las salvedades expresamente previstas en este Código.
La autorización podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, sin perjuicio de la constancia posterior en el expediente.
Sobre estos actos urgentes y sus resultados y si el procedimiento respetó los derechos de la persona investigada, la Fiscalía deberá informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la o el juzgador que los autorizó.
En los casos de delitos flagrantes, la Policía realizará las primeras diligencias que aseguren la preservación de los vestigios e indicios sobre la existencia de la infracción.

Art…Reserva.- Las actuaciones de la Fiscalía, de los órganos jurisdiccio-

nales encargados de administrar justicia, de la Policía especializada o Policía Nacional, del Sistema Nacional de Protección a Víctimas, Testigos y otros Participantes del Proceso Penal y de otras instituciones que intervengan en la investigación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho de la víctima, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto en este Código.
La identidad de las personas adolescentes debe ser mantenida en reserva y no puede ser dada a conocer por ningún medio que permita la identificación pública, directa o indirecta del adolescente durante el proceso, el período de ejecución de la medida socioeducativa y después de su cumplimiento.
La ley sancionará a todos quienes incumplan esta obligación, ya sea a las autoridades, otras personas naturales, los medios de comunicación social u otras personas jurídicas que incurran en estos ilícitos.

Art…Duración.- La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, que se contarán desde la fecha en que la o el fiscal la dio inicio:

1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará cuatro meses.

2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará ocho meses.

Transcurridos los plazos señalados, la o el fiscal, en el plazo de diez días, deberá obligatoriamente ejercer la acción penal o archivar la causa, y en caso de no hacerlo, dicha omisión se considerará como infracción leve de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo... Archivo.- La o el Fiscal declarará el cierre de la investigación y dispondrá su archivo en los siguientes casos:

1. Cuando terminado el plazo de vigencia para la investigación previa no se encuentren elementos de convicción suficientes para ejercer la acción penal y formular los cargos en contra de una o un adolescente;

2. Cuando no se llegare a establecer que el hecho constituye infracción; y,

3. Cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso.

Artículo... Trámite para el archivo.- En todas las infracciones que lleguen a conocimiento de la Fiscalía por cualquier medio, en tanto no se hubiere formulado cargos, la o el Fiscal, por sí mismo, podrá disponer el archivo de la investigación. La decisión se comunicará a la víctima y denunciante en el domicilio señalado o a través de su defensora o defensor, quien en el término de tres días, podrá objetar el archivo ante la jueza o juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, quien en el plazo de cinco días desde la objeción, convocará a una audiencia y resolverá si procede o no el archivo.
Si la jueza o juez de adolescentes en conflicto con la ley penal rechaza la objeción, devolverá el expediente a la o el fiscal para su archivo. Si admite la objeción, ordenará que prosiga la investigación por un plazo improrrogable de quince días y enviará el expediente a la o el fiscal superior en el plazo de veinticuatro horas, quien delegará a otra u otro fiscal para que continúe con la investigación. Concluido el plazo señalado la o el fiscal se pronunciará sobre el cierre de la investigación y ejercitará la acción penal o archivará la causa.
La o el juzgador al ordenar el archivo de la investigación previa, deberá obligatoriamente calificar si la denuncia es maliciosa o temeraria. La resolución de la jueza o juez de adolescentes en conflicto con la ley penal no será susceptible de impugnación alguna.

CAPITULO II
ETAPAS DEL JUZGAMIENTO
Artículo... Etapas.- El juzgamiento de la o el adolescente en conflicto con la ley penal tiene las siguientes etapas:

1. Instrucción;

2. Evaluación y Preparación de Juicio;

3. Juicio; y

4. Impugnación.

Sección Primera
INSTRUCCIÓN
Artículo... Finalidad.- La instrucción tiene como finalidad determinar los elementos de convicción necesarios para acusar o abstenerse de acusar a la persona procesada.
Esta etapa comenzará con la formulación de cargos y la resolución de inicio de la instrucción fiscal por parte de la o el Fiscal y terminará con el dictamen abstentivo o acusatorio. La duración de esta etapa será de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha de dicha audiencia, sin perjuicio de que la o el fiscal señale un plazo menor para su conclusión, con la excepción prevista en el siguiente artículo y al tratarse de delito flagrante

cuyo plazo no podrá ser mayor a treinta días.
No tendrán valor alguno las diligencias practicadas después del plazo previsto.

Art…Vinculación a la Instrucción.- En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la autoría o la participación de otra u otro adolescente en el hecho objeto de la instrucción, la o el Fiscal especializado solicitará la vinculación, cuyo plazo máximo será de hasta veinte días por una sola vez, contados a partir de la audiencia de vinculación de la nueva persona adolescente procesada, y que se efectuará dentro del plazo establecido para la instrucción, la cual se llevará a cabo con la participación directa de ésta o con la defensora o defensor privado o público designado.
No tendrán valor alguno las diligencias practicadas después del plazo.

Artículo... Reglas.- La instrucción se realizará conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando la o el fiscal especializado cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para formular los cargos, dentro de los plazos establecidos para la investigación previa, o cuando la o el adolescente ha sido aprehendido en delito flagrante, la o el fiscal solicitará a la jueza o juez competente audiencia de formulación de cargos;

2. La jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, señalará día y hora para la audiencia de formulación de cargos solicitada, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud, con excepción de los casos de flagrancia en los cuales se procederá según lo establecido en este Libro, y se notificará a los sujetos procesales;

3. La o el fiscal comunicará a la o el adolescente procesado, en audiencia de formulación de cargos, del inicio de la instrucción fiscal en su contra y pondrá a su disposición todos los elementos y resultados de la investigación;

4. La o el fiscal especializado realizará la formulación de cargos cuando existan elementos de los que se pueda inferir razonablemente la existencia de una infracción y el nexo causal de la participación de la persona contra quien se formula los cargos;

5. A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la o el fiscal especializado y la o el adolescente con su defensora o de-

fensor. La defensora o defensor público comparecerá ante la inasistencia de la persona adolescente procesada que hubiese sido notificada;

6. En esta audiencia, la persona procesada podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y este Código.

7. Los sujetos procesales quedarán notificados en la misma audiencia con el inicio de la instrucción.

8. La resolución de inicio de la instrucción fiscal, con todo el contenido de la audiencia quedará registrada por medio magnetofónico o cualquier otro registro tecnológico.

Con sujeción a los principios del debido proceso, los sujetos procesales gozan de libertad para conseguir los elementos que sustenten su teoría del caso, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.
La o el adolescente puede presentar a la o el fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa. Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, la o el fiscal la obtendrá de la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.
La víctima puede solicitar a la o el fiscal los actos procesales que considere necesarios para comprobar la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de la o el adolescente. Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, la o el Fiscal la obtendrá de la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo... Audiencia de formulación de cargos.- La jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal dará inicio a la audiencia, identificándose como tal; luego concederá la palabra a la o el fiscal, quien para la formulación de cargos, deberá expresar oralmente:

1. La individualización de la o el adolescente procesado, incluyendo sus nombres completos, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio;

2. La relación clara, sucinta, precisa y circunstanciada del hecho punible que presuntamente se le atribuye a la o el adolescente procesado;

3. Los elementos y resultados de la investigación que le sirven como fundamento jurídico para formular los cargos;

4. La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; y,

5. La solicitud de estimar pertinente, de medidas cautelares, salidas alternativas al juicio o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso.

A continuación, dará la palabra a la defensora o defensor a fin de que solicite las aclaraciones pertinentes y se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

Art…Adolescente en conflicto con la ley penal con síntomas de enfermedad mental.- Si la o el adolescente en conflicto con la ley penal mostrare síntomas de enfermedad mental, la o el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin nombrará y posesionará a un médico psiquiatra, para que presente su informe por escrito, en un plazo determinado.

Sección Segunda
EVALUACIÓN Y PREPARACIÓN DE JUICIO
Art. ..Finalidad.- Esta etapa tiene como finalidad evaluar las investigaciones realizadas en la etapa de Instrucción fiscal. Comenzará con la acusación o abstención de la o el fiscal especializado en adolescentes en conflicto con la ley y terminará con la preparación del juicio o sobreseimiento. Si no se dictare sobreseimiento se procederá a precautelar los derechos de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal y de la víctima, excluir los elementos de convicción que fueren ilegales e innecesarios, delimitar los temas a debatirse en el juicio oral; y, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio.

Artículo... Reglas.- La etapa de evaluación y preparación de juicio se sustanciará conforme a las siguientes reglas:
En caso de existir acusación de la o el fiscal:

1. Si la Fiscalía decidiera acusar, una vez concluida la instrucción fiscal, solicitará a la o el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, fije día y hora para la audiencia.

2. El señalamiento de día y hora para la audiencia, deberá ser notificado a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas de recibida la petición, y se efectuará dentro de los cinco días siguientes.

3. Si la Fiscalía no solicitare la audiencia dentro de los plazos respectivos, la o el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, de oficio, convocará a la audiencia y requerirá a la o el fiscal

manifieste su decisión, debiendo comunicar dicha omisión al Consejo de la Judicatura.

Cuando la o el fiscal decidiera abstenerse de acusar:

4. Una vez concluida la instrucción fiscal, la o el fiscal solicitará a la o el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal que se fije día y hora para la audiencia.

5. El señalamiento de día y hora para la audiencia, deberá ser notificado a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas y se efectuará dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

6. En el caso de que en la investigación se trate una infracción sancionada con pena privativa de libertad de más de once años, la o el juzgador elevará la abstención a consulta del fiscal en grado, para que, ratifique el pronunciamiento de la o el fiscal o lo revoque, en un plazo máximo de veinte días; en los demás casos la o el juzgador deberá dictar auto de sobreseimiento.

7. Si la o el fiscal en grado al absolver la consulta a la que se refiere el número anterior se ratifica en el pronunciamiento del fiscal inferior, la o el juzgador deberá dictar auto de sobreseimiento. Si la o el fiscal en grado revoca el pronunciamiento del inferior, la o el juzgador sustanciará la causa con la intervención de una o un fiscal distinto del que inicialmente se pronunció por la abstención y que será delegado por el fiscal en grado, quien sustentará la acusación en una nueva audiencia, que se efectuará dentro de los cinco días siguientes. De ratificarse el dictamen abstentivo, el Juez dictará auto de sobreseimiento.

8. Si en la audiencia la o el fiscal emitiera un dictamen acusatorio para unos y abstentivo para otros, se suspenderá la audiencia en relación a estos últimos, y enviará en el plazo de veinticuatro horas el expediente en consulta al Fiscal en grado, conforme lo dispuesto en el número anterior. De ratificarse el dictamen, se dictará el auto de sobreseimiento. Si la o el fiscal en grado revoca el pronunciamiento del fiscal, la o el juzgador sustanciará la causa con la intervención de una o un fiscal distinto del que inicialmente se pronunció por la abstención, quien sustentará la acusación en una nueva audiencia, que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente.

Todo en cuanto a las normas de esta etapa y en cuanto fuere posible se

aplicará lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

Parágrafo Primero
SOBRESEIMIENTO
Artículo... Finalidad.- Cuando la o el Fiscal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal concluya que no existen datos relevantes sobre la existencia de la infracción, o si frente a la existencia del hecho, la información obtenida no es concluyente para formular acusación, se abstendrá de hacerlo, y solicitará a la o el juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal que dicte auto de sobreseimiento. En caso de haber pluralidad de adolescentes en conflicto con la ley penal, de haber evidencia suficiente para acusar a unos y no a otros, la o el fiscal emitirá acusación y se abstendrá respectivamente.

Artículo... Sobreseimiento por falta de acusación fiscal.- La o el juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, en mérito de la instrucción fiscal, dictará el sobreseimiento de la o el adolescente en conflicto con la ley penal, si la Fiscalía se ratificare en su decisión de no acusar.
Art…Acciones por denuncia temeraria o maliciosa.- Si la denuncia ha sido calificada en el auto de sobreseimiento como maliciosa y/o temeraria, la o el adolescente que obtuvo a su favor el sobreseimiento podrá ejercer contra la o el denunciante, las acciones respectivas.

Parágrafo Segundo
Audiencia Preparatoria de Juicio
Art…Procedencia.- Concluido el plazo previsto en este Código, cuando la o el fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan elementos de convicción, con probabilidad de verdad, sobre la existencia de la infracción y que la o el adolescente es autor o partícipe de la infracción, emitirá dictamen acusatorio y requerirá a la o el juzgador que convoque a audiencia.

Art…Contenido de la acusación fiscal.- La acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa los siguientes presupuestos:

1. La individualización concreta de la o el adolescente en conflicto con la ley penal que es acusado y su grado de participación en la infracción.

2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible.

3. La expresión de los preceptos constitucionales y legales aplicables al hecho que acusa.

4. El señalamiento de los medios de prueba con los que la Fiscalía pensare valerse en el juicio.

a) En caso que se ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos.

b) El caso de que se solicite el testimonio de una o un perito, en la misma audiencia deberá individualizarlo.

5. La medida socioeducativa cuya imposición se solicitare.

6. La solicitud de aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación.

La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica, siempre que se relacione con el mismo bien jurídico protegido.

Art... Audiencia preparatoria del juicio.- Para la sustanciación de la audiencia preparatoria de juicio, se seguirán, además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las del Código Orgánico Integral Penal, así como las siguientes:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador consultará a los sujetos procesales para que se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, los mismos que, de ser posible, serán subsanados en la misma audiencia.

2. Consultará a los sujetos procesales, si hay cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. Se declarará la nulidad solamente si la causa que la provoca tuviere influencia en la decisión del proceso y a partir del acto procesal que lo invalida. Si se declara la nulidad, se lo hará a costa de la servidora o servidor judicial u órgano jurisdiccional que lo hubiere provocado.

3. La Fiscalía expondrá los fundamentos de su acusación.

4. En caso de que los elementos de convicción hayan sido obtenidos de manera ilegal, la o el juzgador ordenará su exclusión como medio probatorio.

Concluida la acusación, si a criterio de la o el juzgador no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia y

dará paso a la preparatoria del juicio, para lo cual los sujetos procesales deberán:

5. Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, cada una tendrá derecho a formular solicitudes y planteamientos que estimaren relevantes referidos a la oferta de prueba realizada, por los demás intervinientes.

6. Manifestar si tienen interés en realizar acuerdos probatorios. Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo consenso entre las partes, o a petición de una de las partes cuando el hecho sea evidente o innecesario reproducirlo, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados.

7. Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.

8. La o el juzgador deberá pronunciarse rechazando la objeción o aceptándola, y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este Código, las normas y garantías determinadas en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, la Constitución y este Código.

9. Cuando la o el juzgador excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión.

10. En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

11. Concluida la audiencia preparatoria de juicio, la o el juzgador anunciará de manera verbal a los presentes su resolución, la que se considerará como notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.

Se sentará la razón de la realización de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes y la resolución de la o el juzgador.

Sección Tercera
Del Juicio
Artículo... Juicio.- Esta etapa tiene como finalidad resolver sobre la responsabilidad de la o el adolescente en conflicto con la ley penal e imponer una medida socioeducativa no privativa o privativa de libertad. La audiencia comienza con los alegatos de apertura y termina con la declaración de la sentencia.

Art…Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustanciará sobre la base de la acusación fiscal. El juez no podrá imponer una medida socioeducativa más gravosa que la solicitada por el fiscal en la acusación.

Art…Principios.- En el juicio regirán, especialmente, la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la o el adolescente y su defensora o defensor privado o público.

Art...Instalación y suspensión.- El juzgado especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal solo podrá declarar instalada la audiencia de juicio, en el día y hora señalados, con la presencia de la o el fiscal, la defensora o defensor, privado o público y la o el adolescente en conflicto con la ley penal y los testigos convocados a la misma, salvo el caso previsto referente a las audiencias telemáticas.
En caso de que no comparezcan los testigos o peritos, la o el juzgador preguntará a las partes procesales si desean que se instale la audiencia con los testigos presentes.

Art…Presentación del caso.- El día y hora señalados, la o el juzgador instalará el juicio oral, previa verificación de la presencia de las partes procesales. Concederá la palabra tanto a la Fiscalía, la víctima y la defensa de la o el adolescente para que respectivamente presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

Parágrafo Primero
Práctica de pruebas
Art…Práctica de pruebas testimoniales y materiales.- Después del alegato de apertura la o el juzgador procederá a ordenar la práctica de las pruebas solicitadas de conformidad con las siguientes reglas:
1. La audiencia comenzará ordenando la práctica de las pruebas testimoniales y las solicitadas por la Fiscalía; la víctima; y, por último, la defensa.

2. Durante la audiencia, las personas que actúan como peritos y testigos deberán prestar juramento y ser interrogadas personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores versiones, declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo el caso de prueba anticipada. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de los sujetos procesales.

3. Las versiones e informes policiales y periciales y otras declaraciones previas se utilizarán en el interrogatorio y contrainterrogatorio con el único fin de destacar contradicciones y refrescar la memoria. Nunca serán aceptadas como prueba.

4. Las y los peritos deberán exponer el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes procesales. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes.

5. La o el juzgador podrá formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios.

6. Antes de declarar, las y los peritos y las y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, ni oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

Art…Exhibición de documentos, objetos u otros medios.- Los documentos, objetos u otros medios pueden utilizarse en la audiencia siempre que una o un testigo o perito haya acreditado su pertinencia con el caso y reconocido dicho objeto, salvo el caso de documentos que gozan de reconocimiento público general, como las cédulas de ciudadanía, certificado de votación, partidas de nacimiento y defunción, licencias de conducir y matrículas de vehículos, los certificados emitidos por los juzgados y tribunales, las publicaciones de periódicos y revistas, las escrituras públicas o compulsas, entre otras.
La prueba introducida se practicará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los documentos serán leídos en su parte pertinente y exhibidos, con indicación de su origen.

2. Los objetos que constituyeren elementos de prueba deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes.

3. Las grabaciones, audiovisuales, informáticos o electrónicos, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

4. Las partes procesales, podrán solicitar, la lectura parcial o resumida de los medios de prueba, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido.

Parágrafo Segundo
Alegatos

Art…Alegatos.- Concluida la fase probatoria del juicio, la o el juzgador concederá la palabra para alegar sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la o el adolescente en conflicto con la ley penal y la medida socioeducativa aplicable, de acuerdo al siguiente orden y disposiciones:

1. La o el fiscal, la víctima y la defensa presentarán y expondrán, en ese orden, sus argumentos o alegatos. Habrá derecho a la réplica.

2. La o el juzgador delimitará en cada caso la extensión máxima de los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia y la complejidad de los cargos resultantes de los hechos contenidos en la acusación.

3. Una vez presentados los alegatos, la o el juzgador declarará la terminación del debate y, de ser necesario, decretará un receso para anunciar la sentencia oral sobre la responsabilidad, la medida socioeducativa y la reparación integral.

Art…Decisión.- La decisión sobre la responsabilidad, la medida socioeducativa y la reparación integral a la víctima deberá ser pronunciada oral, pública y motivadamente y deberá contener:

1. Referencia a los cargos contenidos en la acusación y las tesis de las otras partes.

2. La prueba y su valoración.

3. El señalamiento de la infracción por la cual se halla a la o el adolescente responsable o no, sin que pueda ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por los cuales no se ha solicitado condena.

4. La individualización de la responsabilidad y la medida socioeducativa de cada una de las o los adolescentes, cuando hubiere más de una luego de lo cual el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable.

5. Una vez declarada la responsabilidad y la medida socioeducativa, la o el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable.

6. En caso de que absuelva a la persona de la totalidad de los cargos consignados en la acusación, la o el juzgador dispondrá su inmediata libertad, si estuviere privada de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y librará sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se hayan interpuesto recursos.

Art…Tiempo de la medida socioeducativa.- La jueza, juez o Tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal deberá determinar con precisión el tiempo y el modo de la medida socioeducativa que la persona adolescente deberá cumplir.
Para efectos de computar la sanción cuentan todos los días del año. Se entenderá que el día tiene veinticuatro horas y el mes treinta días. El tiempo que dure el internamiento preventivo será computado a la medida socioeducativa. Cuando en el internamiento preventivo se agote el tiempo dispuesto en la medida socioeducativa, la jueza o juez la declarará extinguida y ordenará la libertad inmediata de la o el adolescente, sin que sea necesario otro documento o requerimiento para que ésta se haga efectiva.

Art… Oportunidad para ejecutar la medida socioeducativa.- La medida socioeducativa se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.
Ninguna adolescente embarazada, cualquiera que sea su período de gestación, podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este período, la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal impondrá una de las medidas socioeducativas no privativas de libertad establecidas en este Libro.
En ningún caso se aplicarán medidas socioeducativas privativas de libertad a personas adolescentes que tengan discapacidad total permanente.

TITULO VI
SENTENCIA
Artículo... La sentencia.- La decisión oral del tribunal especializado en

adolescentes en conflicto con la ley penal contenida en la sentencia, deberá ser reducida a escrito y motivada tanto en relación con la responsabilidad como en la determinación de la medida socioeducativa y en la reparación integral a la víctima.
El tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia, dentro del plazo de tres días posteriores a la finalización de la audiencia de juicio. A partir de la última notificación por escrito de la sentencia a los sujetos procesales, correrá el término para presentar las impugnaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en este Libro.

Artículo... Requisitos de la sentencia.- La sentencia deberá contener:

1. La indicación del tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, el lugar y la fecha en que se dicta; los nombres y los apellidos de la o el adolescente y los demás datos que sirvan para identificarlo;

2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el adolescente que el tribunal Especializado en Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal considere probados;

3. La decisión del tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;

4. La parte resolutiva, con mención de las disposiciones legales aplicadas;

5. La indicación y duración de la medida socioeducativa; y, su forma de cumplimiento;

6. La reparación integral y su forma de cumplimiento;

7. La existencia o no de una indebida actuación por parte de la o el fiscal o defensora o defensor. En tal caso se notificará con la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente; y,

8. La firma de las juezas y jueces del tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.

9. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Artículo... Notificación de las resoluciones que restrinjan la libertad de las personas.- Todas las resoluciones adoptadas por el juzgado o el tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal en el juzgamiento de infracciones que restrinjan la libertad de las personas, o aquellas que declaren la caducidad, suspensión, revocatoria o la sustitución del internamiento preventivo, sobreseimiento de la o el adolescente procesado, así como la sentencia que declare la responsabilidad o confirmen la inocencia de la o el adolescente procesado, se notificarán a la Policía Judicial, Policía Especializada en Niñez y Adolescencia y a la Dirección Nacional de Migración.

Art…Existencia de varias personas adolescentes sentenciadas.- Si fueren varias las y los adolescentes sentenciados, el juzgado o tribunal debe referirse en la sentencia a cada uno de ellos, indicando si son autores o cómplices; o, absolviéndolos. En este último caso, debe ordenar la cesación de todas las medidas cautelares.

Art…Infracción diversa.- Si hallándose la causa ante el juzgado o tribunal, aparece prueba de que la o el adolescente ha cometido otra infracción diversa de la infracción por la que se le juzga, el juzgado o tribunal pronunciará la respectiva sentencia, absolviendo o declarando responsable a la o el adolescente, y remitirá a la Fiscalía especializada para que proceda con la investigación.

Art…Prohibición.- En ningún caso le será permitido a la o el juzgador o tribunal hacer calificaciones ofensivas, ni discriminatorias respecto de la o el adolescente en conflicto con la ley penal o de la víctima, debiendo limitarse a examinar los hechos y a las conclusiones jurídicas que de ello se deriven.

CAPITULO ÚNICO
REPARACIÓN INTEGRAL EN LA SENTENCIA

Art…Reparación en la sentencia.- Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la imposición de una o varias condiciones a la reparación integral de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La víctima deberá ser identificable y concreta, y no requiere haber participado activamente durante el proceso.

2. La reparación se discutirá en la audiencia de juicio.

3. Si hubiere más de un responsable, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice, y si la infracción fue cometida de manera dolosa o culposa.

4. En los casos en los que las víctimas hayan sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar como sanción las formas de reparación determinadas judicialmente;

5. Si la reparación fuere cuantificable en dinero se requerirá, para fijar el monto, la prueba.

6. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la o el adolescente en conflicto con la ley penal. La o el juzgador utilizará los mecanismos previstos en el Código de Procedimiento Civil para el cobro de deudas.

7. La o el juzgador podrá determinar, si voluntariamente aceptare la persona condenada y la víctima, las modalidades de pago e incluso la conversión de la pena por servicios comunitarios.

8. En ningún caso la modalidad del pago de la reparación monetaria podrá llevar a la o el adolescente o a su representante legal a una situación económica que le impida su digna subsistencia.

Art... Mecanismos de reparación integral.- Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución, se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, así como el restablecimiento de los derechos políticos.

2. La rehabilitación, se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación y que fuere evaluable económicamente.

4. Las medidas de satisfacción o simbólicas, son la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación.

Las garantías de no repetición, se orientan a la prevención de violaciones y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para

evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

TITULO VII
IMPUGNACIÓN

Art…Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código.

2. Quien haya interpuesto un recurso, puede desistir de él. La defensora o defensor público o privado no puede desistir de los recursos sin mandato expreso de la o el adolescente procesado.

3. Los recursos deberán resolverse en la misma audiencia en que se fundamenten.

4. Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el tribunal de alzada para hacer valer sus derechos.

5. Cuando en un proceso existan varios adolescentes procesados, el recurso interpuesto por uno de ellos, beneficiará a los demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales. Este beneficio será exigible aunque mediare sentencia ejecutoriada que declare la culpabilidad.

6. La interposición de un recurso suspende la ejecución de la decisión, con las salvedades establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

7. El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la o el adolescente sentenciado.

8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

CAPITULO I
RECURSO DE APELACIÓN

Art…Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la medida socioeducativa.

2. Del auto de nulidad.

3. Del auto de sobreseimiento.

4. De la sentencia, que declare la culpabilidad o no de la o el adolescente procesado.

5. Del auto de inhibición por causa de incompetencia.

6. De la resolución que concede o niega el internamiento preventivo.

7. De las sentencias dictadas en los procedimientos especiales.

La interposición de un recurso suspende la ejecución de la decisión, con las salvedades establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Art… Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación se deberá interponer ante la jueza, juez o tribunal especializado dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia, mediante escrito fundamentado.

2. La jueza, juez o tribunal especializado, resolverá sobre la procedencia del recurso en el plazo de dos días contados desde su interposición.

3. De admitir el recurso a trámite, la jueza, juez o tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal remitirá el proceso a la sala de alzada en el plazo de tres días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda.

4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la Corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral y contradictoria, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que, expongan oralmente sus pretensiones.

5. Intervendrá en primer lugar la o el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a la réplica y contra réplica. Los juzgadores que conforman la sala podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

6. Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y, en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia. Los sujetos procesales asistentes se considerarán notificados por el solo pronunciamiento oral de la decisión.

7. La resolución motivada deberá ser reducida a escrito y notificada también por escrito en el plazo de tres días después de haber sido pronunciada en audiencia.

Art…Confirmación por el ministerio de la ley.- Si la Sala respectiva no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento, en el plazo máximo de noventa días desde la fecha de recepción del proceso, éste quedará confirmado en todas sus partes, sin perjuicio de que el Consejo de la Judicatura, sancione a los jueces integrantes de la sala con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general e inicie la acción disciplinaria correspondiente.

CAPITULO II
RECURSO DE NULIDAD

Art…Causas de nulidad.- Se declarará la nulidad, cuando:

1. La jueza, juez o tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal hubiere actuado sin competencia.

2. La sentencia no reúna los requisitos exigidos en el Código Orgánico Integral Penal.

3. En la sustanciación del proceso si se hubiere violado el trámite previsto en este Código y el Código Orgánico Integral Penal, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa o provocare indefensión.

Art…Trámite.- El recurso de nulidad podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso se podrá interponer dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia o del auto de sobreseimiento, con la debida fundamentación de la causa de la nulidad invocada.

2. La jueza, juez o tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, resolverá sobre la procedencia del recurso en el plazo de dos días desde su interposición.

3. De admitir el recurso a trámite, la jueza, juez o tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal remitirá el proceso, debidamente foliado, a la Sala de alzada en el plazo de tres días contado desde la ejecutoria de la providencia que lo concede.

4. Si en el proceso se hubieren interpuesto tanto recurso de nulidad como de apelación, la Sala respectiva, resolverá en primer término

el de nulidad y, si el mismo fuese desechado, resolverá el de apelación.

5. Recibido el expediente, la Sala respectiva de la Corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral y contradictoria, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que, expongan oralmente sus posiciones.

6. Intervendrá en primer lugar la o el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica y contra réplica. Los juzgadores que conforman la sala podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

7. Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia. Los sujetos procesales asistentes se considerarán notificados por el solo pronunciamiento oral de la decisión.

8. La resolución motivada deberá ser reducida a escrito y notificada también por escrito en el plazo de tres días después de haber sido pronunciada en audiencia.

Art.. Declaración de nulidad.- Si al momento de resolver un recurso, la sala respectiva de la Corte observare que existe alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo anterior, deberá declararla, de oficio o a petición de parte, desde el momento en que ésta se produjo a costa de la funcionaria o funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado, siempre que tuviere influencia en la decisión del proceso o provoque indefensión.
Si se hubiere omitido algún acto procesal necesario para probar los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad de la o el adolescente procesada, en cualquier etapa del proceso, se mandará a que se lo practique, sin anularlo.

Art…Recurso interpuesto por la o el fiscal.- Si el recurso lo hubiere interpuesto la o el fiscal, la sala respectiva de la Corte, en la audiencia escuchará a la o el fiscal especializado respectivo con la finalidad de que pueda insistir o desistir del mismo. Si insiste deberá fundamentarlo. Si desiste del recurso y siempre que éste no hubiese sido interpuesto por ningún otro sujeto procesal, se dispondrá que se ejecute la sentencia.

Art…Recurso de nulidad.- Si la sala respectiva de la Corte aceptare el recurso de nulidad y ésta se hubiera producido total o parcialmente en la

etapa del juicio, el proceso será remitido a otro tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal para que proceda a sustanciar dicha etapa, a partir del momento procesal en que se produjo la causa que generó la nulidad.

CAPITULO III
RECURSO DE HECHO

Art…Procedencia y trámite.- El recurso de hecho se concederá cuando la jueza, juez o tribunal de especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal hubiere negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente señalados en este Código y dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega:

1. Interpuesto el recurso, la jueza, juez o tribunal especializado, remitirá el proceso al superior, dentro del plazo de tres días subsiguientes desde que la providencia que lo concede se encuentre ejecutoriada. El superior admitirá o denegará dicho recurso, sin ningún trámite, dentro del plazo de cinco días contados desde el momento en que recibió el proceso.

2. Si el recurso de hecho fuere aceptado y se tratare de apelación, el superior entrará a conocer y resolver la causa en lo principal; o remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia si se tratare de los recursos de casación o de revisión.

3. La Corte Provincial de Justicia, al aceptar el recurso de hecho, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la jueza, juez o tribunal especializado que ilegalmente negó el recurso.

4. Si el recurso de hecho hubiera sido infundadamente interpuesto, la Corte Provincial comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la abogada o abogado patrocinador del recurrente, con una multa de hasta tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

De las multas impuestas no habrá recurso alguno.

CAPITULO IV
RECURSO DE CASACIÓN

Art…Procedencia.- El recurso de casación de que trata esta Ley es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, a través de sus salas especializadas y procede contra las sentencias donde se declara la culpabilidad o se absuelve a la o el adolescente procesado, cuando se hubiera violado una norma de derecho, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No serán admisibles pedidos de revisión de los hechos del caso concreto.
En los casos en que el recurso tuviere como finalidad una nueva valoración de las pruebas, la o el juzgador lo inadmitirá a trámite.

Art…Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de casación podrá interponerse dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, ya sea en procesos penales de ejercicio de la acción pública o en procedimientos especiales. La o el juzgador remitirá en el plazo máximo de tres días, el proceso a la Corte Nacional de Justicia, una vez ejecutoriada la providencia que lo concede.

2. Una vez recibido el proceso, la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia verificará que el recurso cumpla con los requisitos legales y procedimentales dentro del plazo de tres días y en primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso. En ambos casos se notificará a los sujetos procesales.

3. De ser admisible, convocará a los sujetos procesales a una audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución al inferior, y de esta decisión, no habrá recurso alguno, incluso el de hecho.

4. La sala especializada de la Corte Nacional de Justicia sustanciará y resolverá el recurso de casación en audiencia oral y contradictoria que deberá realizarse dentro del plazo de los cinco días desde la convocatoria a audiencia. En la audiencia la o el recurrente deberá fundamentar su petición y el otro sujeto interviniente deberá intervenir y pronunciarse sobre los fundamentos de la misma.

5. Si el recurso es interpuesto por la Fiscalía, quien deberá fundamentar dicho recurso será la o el Fiscal General del Estado o su delegado, debidamente acreditado.

6. Si la Corte Nacional de Justicia estimare procedente el recurso, pronunciará sentencia enmendando la violación de la norma. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá inmediatamente el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la Sala observare que la sentencia ha violado la norma, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.

7. La Corte Nacional de Justicia ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro de los tres días posteriores a la finalización de la audiencia.

CAPITULO V
RECURSO DE REVISIÓN

Art…Procedencia.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.

2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas adolescentes sentenciadas que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada.

3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.

4. Cuando se demostrare que la persona adolescente sentenciada no es responsable de la infracción por la que se la condenó.

5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna.

6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia de la infracción a que se refiere la sentencia.

Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

Art…Recurrente.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la persona adolescente sentenciada o por cualquier persona o por la misma juzgadora, juzgador o tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, cuando apareciere la persona que se creía muerta, o se presenten pruebas que justifiquen plenamente la existencia de la persona que se creía muerta, con posterioridad a la fecha de la supuesta infracción.

En los demás casos solo podrá interponer el recurso la persona adolescente sentenciada, pero si la persona procesada hubiera fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, su pareja en unión de hecho, sus hijos, sus parientes o herederos. El escrito de recurso de revisión estará debidamente fundamentado y deberá contener la petición de nuevas pruebas de ser procedente, caso contrario se declarará inadmisible y se desechará el recurso sin lugar a uno nuevo por esa misma causal y causará

ejecutoria.

Art…Trámite.- El recurso de revisión deberá tramitarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La presidenta o presidente de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia pondrá en conocimiento de las partes la recepción del proceso y convocará a audiencia dentro de los cinco días de haber recibido el expediente.

2. Se contará con la intervención de la o el Fiscal General del Estado, o su delegado, debidamente acreditado.

3. En audiencia tanto la o el recurrente como la otra parte, expondrán sus pruebas y sus fundamentos. Cuando la Corte Nacional de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda en la misma audiencia, debiendo notificar por escrito dentro de los tres días subsiguientes. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen.

Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en nuevos elementos.

TITULO VIII
JUSTICIA RESTAURATIVA Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
CAPITULO I
REGLAS GENERALES

Art…Justicia restaurativa y mecanismos alternativos de solución de conflictos.- Se entenderá por justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y la o el adolescente procesado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de la infracción en busca de un resultado restaurativo.
Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los sujetos y a lograr la reparación de la víctima y de la o el adolescente en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Art…Reglas generales.- Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en este Código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y de la o el adolescente procesado de someter el conflicto a un proceso restaurativo.

Tanto la víctima como la o el adolescente podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.

2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas al daño ocasionado con la infracción.

3. La participación de la o el adolescente no se utilizará como prueba de admisión de responsabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.

4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la medida socioeducativa.

5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y la o el adolescente actúen con mutuo respeto.

6. La víctima y la o el adolescente tendrán derecho a consultar a una defensora o defensor.

Art…Condiciones para la remisión a los programas de justicia restaurativa.- La o el fiscal especializado o la jueza, juez o el tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, para remitir un caso a los programas de justicia restaurativa, deberá:

1. Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión.

2. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni a la o el adolescente para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se los haya inducido a hacerlo por medios desleales.

CAPITULO II
CONCILIACIÓN

Art…La conciliación.- La conciliación no procederá para los siguientes casos:

1. Tratándose de adolescentes que no han cumplido catorce años en el juzgamiento de delitos de asesinato, homicidio, violación, sicariato y plagio.

2. Tratándose de adolescentes que ya han cumplido catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de diez años.

Art…Principios.- La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Art...Reglas generales.- La conciliación se regirá por las siguientes reglas:

1. Cuando la conciliación la procurare la o el fiscal, convocará a una reunión con la presencia de la o el adolescente, sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado y la víctima, y oirá proposiciones. Si existiere acuerdo preliminar, se lo presentará a la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.

2. Recibida la petición para la audiencia de conciliación, la jueza o juez convocará dentro del plazo de cinco días de recibida la solicitud, en la cual escuchará a las partes, si existiere un acuerdo se resolverá sobre las obligaciones establecidas y los plazos para efectivizarlas.

3. Cuando la conciliación la procure la o el juez competente, procederá de la misma manera que el inciso anterior.

4. Las obligaciones establecidas en el acuerdo de conciliación pueden referirse a la reparación del daño causado o a la realización de actividades concretas destinadas a que la o el adolescente asuma su responsabilidad por los actos de que se acusa.

5. Con el acuerdo alcanzado procederá a archivarse provisionalmente la causa, hasta que se cumpla con todas las obligaciones, momento en el cual se archivará de forma definitiva, extinguiendo así las responsabilidades penales y civiles de la o el adolescente.

6. En caso de que una parte no se encontrare de acuerdo, se seguirá con el procedimiento ordinario.

7. En caso de que dentro de la conciliación no se alcanzare ningún acuerdo, las declaraciones rendidas en la diligencia no tendrán valor probatorio alguno.

8. El Consejo de la Judicatura llevará un registro cuantitativo y sin datos personales de la o el adolescente y sus familiares en el cual dejará constancia de los casos que se sometan a conciliación y los resultados de la misma.

9. Las notificaciones se efectuarán en el casillero judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales, conforme a las reglas previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

En todo lo no establecido se estará a lo dispuesto en las normas jurídicas pertinentes, sin perjuicio de que los sujetos procesales acudan directamente a esta forma de terminación del conflicto hasta antes de la audiencia de juicio.
En caso de incumplimiento del acuerdo, la o el juzgador deberá declararlo y dispondrá que se continúe con el trámite de la causa.

Art…Efectos de la conciliación.- El acuerdo al que se llegue en la conciliación tendrá los mismos efectos de una sentencia ejecutoriada.

CAPITULO III
MEDIACIÓN PENAL
Art…Mediación Penal.- La mediación penal es un mecanismo de solución de conflictos por el cual un tercero neutral, llamado mediador trata de permitir el intercambio de opiniones entre la víctima y la o el adolescente durante el proceso para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.
La mediación penal podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad.

Art…Procedencia.- La mediación penal procederá en los mismos casos que en la conciliación.
Art…Solicitud.- Cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar a los otros someter el caso a mediación, ante la o el juzgador en cualquier momento hasta antes de la audiencia de evaluación y preparación de juicio, quién remitirá a un centro de mediación especializado.
Los padres, representantes legales o responsables de su cuidado deberán participar en la mediación en conjunto con los sujetos procesales.
Art…Reglas generales.- La mediación penal se regirá por las siguientes reglas:
1. Si en el proceso existiere pluralidad de adolescentes en conflicto con la ley penal o víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

2. En caso de que dentro de la mediación no se alcanzare ningún acuerdo, las declaraciones rendidas en la audiencia de mediación no tendrán valor probatorio alguno.

3. El Consejo de la Judicatura llevará un registro cuantitativo y sin datos personales de la o el adolescente y sus familiares en el cual dejará constancia de los casos que se sometan a mediación penal y los resultados de la misma.

4. La mediación penal estará a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura de acuerdo a las disposiciones establecidas en las normas jurídicas pertinentes.

5. El Consejo de la Judicatura organizará centros de mediación que traten, asuntos penales en adolescentes en conflicto con la ley penal.

6. Las notificaciones se efectuarán en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales, conforme a las reglas previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

Art…Efectos de la mediación penal.- El acuerdo al que se llegue en la mediación penal tendrá los mismos efectos de una sentencia ejecutoriada.

Art…Ejecución.- Para la ejecución de los acuerdos se estará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Artículo... Suspensión del proceso a prueba.- La o el fiscal o la jueza o juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, hasta antes de concluir la etapa de instrucción, podrá proponer la suspensión del proceso a prueba, siempre que cuenten con el consentimiento del adolescente y sean delitos sancionados con pena privativa de libertad no mayor a diez años.
Presentada la petición, el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, convocará a audiencia. Si la o el ofendido asistiere a la misma y quisiere manifestarse, deberá ser oído por el Juez. La presencia de la defensora o defensor de la o el adolescente en la audiencia en que se trate de la solicitud de suspensión del proceso a prueba será un requisito de validez de la misma.
El auto de suspensión del proceso a prueba contendrá los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho con la suspensión; la medida de orientación o apoyo familiar determinada; la reparación del daño de ser el

caso; las condiciones o plazos de las obligaciones pactadas, que no podrá ser inferior a la cuarta parte del tiempo de la posible medida a aplicarse en caso de encontrársele responsable del delito y nunca será mayor a la tercera parte de la misma; el nombre de la institución responsable de brindar la orientación o apoyo familiar y las razones que lo justifican; la obligación del adolescente de informar al Fiscal de cambios en el domicilio, lugar de trabajo o centro educativo.
El Juez determinará la aceptación o la negativa de la suspensión del proceso a prueba mediante auto debidamente fundamentado.
El período de suspensión del proceso a prueba, no se imputará para el cómputo de la prescripción del procedimiento.

Art…. Cumplimiento de las obligaciones acordadas.- Si la o el adolescente en conflicto con la ley penal cumpliere con las obligaciones acordadas, el Fiscal solicitará a la Jueza o Juez especializado el archivo de la causa, caso contrario pedirá que se continúe con el proceso de juzgamiento.

Artículo… Principio de oportunidad.- La o el fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de ejercer la acción penal o desistir de la ya iniciada:

1. Cuando la lesión al bien jurídico en la infracción sea mínima o irrelevante, esto es, que no comprometa gravemente el interés público; no implique vulneración a los intereses del Estado; se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta seis años; y, se haya reparado de manera integral a la víctima de conocerse ésta, todo lo cual se valorará en función de la gravedad del daño ocasionado por la infracción y de la importancia del bien jurídico protegido.

2. En aquellas infracciones donde por sus circunstancias la o el adolescente en conflicto con la ley penal sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposo cuyas únicas víctimas fuesen sus familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad.

En los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de seis años, la o el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal.
Cuando la Fiscalía se abstenga de ejercer la acción penal en los casos señalados anteriormente, deberá motivar su decisión y deberá tener en cuenta los intereses de las víctimas para cuyo efecto deberá escucharlas obligatoriamente en las actuaciones en las que se hayan hecho presentes.

Art…. Trámite.- A pedido de la Fiscalía o la defensa, la jueza o juez especializado en adolecentes en conflicto con la ley penal convocará a una audiencia donde se deberá demostrar que el caso cumple con los requisitos legales. La víctima será notificada para que asista a esta audiencia aunque su presencia no será obligatoria.
La o el juzgador conocerá sobre la aplicación del principio de oportunidad hasta la audiencia de preparación de juicio.
En caso de que la o el juzgador especializado no estuviere de acuerdo con la apreciación fiscal, enviará dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la decisión, el expediente a la o el fiscal superior, quien resolverá en el plazo de cinco días. Si se revoca la decisión de la o el fiscal de origen, no podrá solicitarse nuevamente la aplicación de este procedimiento y el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación, o en su caso, continúe con su tramitación. Si se ratifica la decisión, se remitirá lo actuado a la o el juzgador para que en audiencia declare la extinción de la acción penal.

Art… Remisión con autorización judicial.- Cabe remisión para los delitos sancionados con privación de libertad de hasta diez años, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se cuente con el consentimiento del adolescente;

2. El acto no haya causado grave alarma social; y,

3. Que no se le haya impuesto una medida socioeducativa o remisión por un delito de igual o mayor gravedad.

La remisión es un acto de abstención y no implica el reconocimiento de la infracción por parte del adolescente. Por la remisión el adolescente será remitido a un programa de orientación y apoyo familiar, servicios a la comunidad y libertad asistida.
La Jueza o Juez de adolescentes en conflicto con la ley penal podrá conceder la remisión del caso a petición del Fiscal o del adolescente. La petición de remisión se hará hasta la audiencia de preparación de juicio. En caso de que la víctima asistiere a la audiencia y quisiere manifestarse, deberá ser oído por la jueza o juez especializado.
El Juez determinará la aceptación o la negativa de la remisión mediante auto debidamente fundamentado.
La resolución de remisión conlleva que el adolescente sea remitido a programas de orientación a cargo de organismos legalmente autorizados y extingue el proceso.
El auto que concede la remisión deberá ser motivado y contener: los antecedentes y fundamentos de hecho y legales de la remisión; la determinación del programa de orientación al que ha sido remitido; y, las razones que lo justifican.

TITULO IX
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
Art…Clases de procedimientos.- Los procedimientos especiales son:
1. Procedimiento abreviado.

2. Procedimiento expedito.

3. Procedimiento simplificado.

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Art…Admisibilidad.- Se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en esta sección ante la o el juzgador, desde la formulación de cargos hasta antes de la audiencia de juicio, de acuerdo con las siguientes reglas:
1. Procede al tratarse de un delito sancionado con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.

2. Que la o el fiscal y la o el adolescente consientan expresamente en la aplicación de este procedimiento.

3. Que la o el adolescente admita el hecho que se le atribuye.

4. Que la defensora o defensor privado o público acredite que la o el adolescente ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

La existencia de varias o varios adolescentes en conflicto con la ley penal no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado, si uno de ellos consiente en su aplicación.

Art… Procedimiento ante la fiscalía. La o el fiscal, propondrá a la o el adolescente y a su defensora o defensor aplicar el procedimiento abreviado, y de aceptarse, acordarán la medida socioeducativa que propondrán a la o el juez competente.
La medida socioeducativa sugerida, deberá ser el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados, y la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal. En ningún caso, la medida socioeducativa a aplicarse podrá ser superior o más grave a la sugerida por las partes solicitantes.

Art…Procedimiento de la Defensa Privada o Pública.- La defensora o defensor privado o público deberá poner en conocimiento de su representado la posibilidad de someterse al procedimiento abreviado, explicándole de forma clara y sencilla en qué consiste el mismo, así como las consecuencias legales que este procedimiento conlleva.

La defensora o defensor velará porque su representado no acepte el procedimiento abreviado si éste le manifiesta que no ha participado en la infracción que se le atribuye, o si a su juicio en la investigación no existen elementos de convicción sobre la materialidad y responsabilidad suficientes para una condena.

Art…Procedimiento ante la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.- La o el fiscal, la o el adolescente y su abogada o abogado defensor, deben solicitar el sometimiento al procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la medida socioeducativa reducida acordada.
Recibida la solicitud de sometimiento a procedimiento abreviado, la jueza o juez competente convocará, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las partes y a la víctima a la audiencia oral, donde se definirá si acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente. Para el caso de delito flagrante, se dará el trámite en la misma audiencia.
La jueza o juez, escuchará a la o el fiscal y consultará de manera obligatoria a la o el adolescente su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, explicándole de forma clara y sencilla los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera significarle. La víctima tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.
En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la jueza o juez concederá la palabra a la o el fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, concederá la palabra a la o el adolescente para que ratifique su aceptación al procedimiento.
La jueza o juez dictará la resolución que declare la responsabilidad, así como la reparación integral de la víctima de ser el caso. En la que se incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible y la medida socioeducativa solicitada por la o el fiscal.
Luego de haber pronunciado su decisión oral, y dentro del plazo de los tres días posteriores, la o el juzgador redactará la correspondiente sentencia que deberá ser motivada y notificada a los sujetos procesales.
Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la o el adolescente o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegada a la ley, la Constitución, o instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal siga su trámite ordinario, para lo cual en la misma audiencia podrá dictar las providencias que correspondan conforme a las reglas específicas del procedimiento aplicable a la causa.
El acuerdo al que llegó la o el adolescente en conflicto con la ley penal con la o el fiscal no podrá tenerse como prueba dentro del procedimiento ordinario.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO EXPEDITO

Art…Procedencia.- Serán susceptibles de procedimiento expedito las contravenciones, incluidas las de tránsito.

Art…Reglas.- El procedimiento expedito deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Cualquier jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, será competente para sustanciar el procedimiento expedito.

2. El procedimiento expedito se desarrollará en una sola audiencia.

3. Estas contravenciones pueden juzgarse a petición de parte o de oficio.

4. Cuando la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, llegare a tener conocimiento que se ha cometido una contravención, se notificará a la o el adolescente presunto contraventor y a su representante legal a través de las funcionarias o funcionarios respectivos a la o el supuesto infractor para el respectivo juzgamiento, advirtiéndole de que debe ejercitar su derecho a la defensa.

5. En caso de no asistir a la audiencia la o el adolescente en conflicto con la ley penal, la jueza o juez competente podrá disponer su comparecencia mediante el uso de la fuerza pública con el único fin de que comparezca a ella, en compañía de su representante legal.

6. Si una o un adolescente es sorprendido cometiendo una contravención será aprehendido por los miembros de la Policía especializada o Policía Nacional y será llevado inmediatamente ante la jueza o juez de adolescentes en conflicto con la ley penal para su juzgamiento.

7. Si al juzgar una contravención la o el juzgador encontrare que se ha cometido un delito, juzgará la contravención y enviará el expediente a la o el fiscal especializado para la investigación.

8. La o el juzgador están obligados a rechazar de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

Las sentencias de contravenciones podrán ser apeladas ante otra jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Art…Procedimiento simplificado.- Procede para los delitos sancionados con una pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.

El procedimiento simplificado podrá ser adoptado desde la audiencia de formulación de cargos hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal.

Cuando la Fiscalía considere que cuenta con evidencia suficiente sobre la existencia del delito y la responsabilidad de la o el adolescente, podrá comunicar a la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, su decisión de dar por terminada la instrucción fiscal y acudir de manera inmediata a la audiencia de juicio, bajo las siguientes reglas:

1. La jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, verificará la procedencia de los requisitos objetivos señalados, la existencia de salidas alternativas menos gravosas y la protección de los derechos que le asisten a la o el adolescente procesado, asegurando que se cumplan las garantías del debido proceso. De no advertir impedimento alguno remitirá lo actuado al tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.

2. El tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal previa solicitud de la Fiscalía, convocará a audiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se instalará en un plazo no mayor de diez días ni menor de cinco, contados desde la fecha de la convocatoria.

3. Instalada la audiencia para este procedimiento, el tribunal especializado verificará la presencia de los sujetos procesales y posteriormente explicará a la o el adolescente las consecuencias de este procedimiento. En todo momento la o el adolescente procesado podrá consultar con su defensora o defensor privado o público.

4. Se podrán efectuar alegaciones respecto a la existencia de vicios formales que podrán ser subsanados inmediatamente, si fuera posible. Si los vicios son insubsanables el tribunal declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida. El tribunal preguntará a las partes si existe algún requisito de procedimiento y procedibilidad que no se haya cumplido. Si se plantea alguno, se resolverá sobre ello al igual que sobre la exclusión de pruebas.

5. Descartada la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el tribunal especializado en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento observará las reglas aplicables a la misma, en el procedimiento ordinario, mediante la presentación por las partes de las exposiciones iniciales sobre los hechos objeto de juzgamiento, siguiendo con la fase probatoria y los alegatos finales.

6. Concluido el debate, el tribunal especializado dictará sentencia y si declara la responsabilidad, impondrá una medida socioeducativa no mayor a la solicitada por la o el fiscal.

Si el tribunal no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa tramitándose con el procedimiento ordinario, conforme a las reglas previstas en este Código. En este caso no estará limitado la o el fiscal por la medida socioeducativa previamente solicitada.

LIBRO QUINTO
SISTEMA NACIONAL DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

TITULO I

EL SISTEMA NACIONAL DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Art…Sistema Nacional de Medidas Socioeducativas.- Es el conjunto ordenado de autoridades, servidoras y servidores públicos, instituciones, programas, procesos, principios, normas, políticas y valores que se interrelacionan e interactúan de manera armónica e integral, relacionados con el cumplimiento de las medidas socioeducativas impuestas.

Art…Finalidad.- El sistema establece y regula la organización, gestión y articulación de instituciones y entidades necesarias para el correcto funcionamiento de los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal y unidades de orientación juvenil con la coordinación eficiente y eficaz con los organismos encargados de la ejecución de las medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad, para garantizar el cumplimiento de las finalidades del sistema y el ejercicio y protección de los derechos humanos de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal y los derechos garantizados en la Constitución de la República.

TITULO II

ENTIDAD ENCARGADA DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Art…Entidad Encargada del Sistema Nacional de Medidas Socioeducativas.- El ministerio delegado por la Presidenta o Presidente de la República será el organismo encargado de la ejecución de las políticas establecidas y de la administración de los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal y conformación de las Unidades de Orientación Juvenil.

Art…Atención especializada.- La entidad encargada del Sistema Nacio-

nal de Medidas Socioeducativas creará la estructura organizacional necesaria para garantizar la atención especializada de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Art…Atribuciones.- El titular del organismo técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, reglamentos, políticas y programas aprobados.

2. Administrar los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal.

3. Conformar las Unidades de Orientación Juvenil.

4. Elaborar los programas en materia de atención integral, reinserción de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, ejecución de medidas socioeducativas y someter los programas a la aprobación del directorio del Sistema de medidas socioeducativas.

5. Programar y coordinar los estudios técnicos para la adquisición, arrendamiento y construcción de los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal.

6. Programar y coordinar el mantenimiento, adecuaciones y equipamiento de los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal.

7. Fijar los estándares para la elaboración de censos, estadísticas e indicadores que permitan el diseño y la evaluación de las políticas del Sistema Nacional de Medidas Socioeducativas.

8. Fijar los estándares para la elaboración de bases de datos, estadísticas e información actualizada de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal que se encuentren privados de la libertad y vinculadas al Sistema Nacional de Medidas Socioeducativas.

9. Llevar un registro informático en el que conste el cumplimiento o no de las medidas socioeducativas de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, respetando la reserva que debe existir sobre su intimidad personal y familiar.

10. Coordinar con las distintas entidades del sector público ejecución y verificación del cumplimiento de las medidas socioeducativas privativas de libertad y no privativas de libertad.

11. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados la administración, ejecución y verificación del cumplimiento del servicio comunitario.

12. Elaborar la normativa necesaria para el funcionamiento del Sistema Nacional de Medidas Socioeducativas, que será conocida y aprobada por el Directorio.

13. Dirigir y autorizar los procedimientos de la estructura de seguridad y vigilancia de los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal.

14. Conocer y aprobar las políticas intersectoriales aplicables a las y los adolecentes privados de libertad.

15. Definir y establecer los lineamientos estratégicos necesarios para el desarrollo, implementación, ejecución y mejora del sistema de medidas socioeducativas.

16. Aprobar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema nacional de Medidas Socioeducativas.

17. Realizar informes referentes a los avances y resultados de la gestión del sistema nacional de medidas socioeducativas, para la toma de las decisiones respectivas.

18. Remitir para aprobación del Presidente de la República el reglamento de aplicación de este Libro sobre la ejecución de medidas socioeducativas.

19. Las demás establecidas en la Ley y Reglamentos.

Art…Personal especializado.- La entidad encargada en atención integral, medidas socioeducativas y reinserción de adolescentes en conflicto con la ley penal contará con el personal especializado en reinserción de adolescentes privados de libertad, medidas cautelares personales, ejecución de medidas socioeducativas y medidas no privativas de libertad.

TÍTULO III
MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Artículo... Ámbito.- El régimen de medidas socioeducativas impuestas a las o los adolescentes en conflicto con la ley penal, se aplicarán por el cometimiento de infracciones penales establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo... Fines de las medidas socioeducativas.- Las medidas socioeducativas tienen como finalidades las siguientes:

1. Garantizar la educación de la o el adolescente en conflicto con la ley penal, su integración familiar y su inclusión constructiva a la sociedad, además de promover el ejercicio de los demás derechos de la persona; y,

2. La protección y el desarrollo de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro.

Art… Clases de Medidas Socioeducativas.- Las medidas socioeducativas que la jueza, juez o tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal puede disponer son las siguientes:

1. Medidas socioeducativas no privativas de libertad; y,

2. Medidas socioeducativas privativas de libertad.

Artículo... Apreciación de la edad.- Para la imposición de las medidas socioeducativas, se considerará la edad que tenía la o el adolescente a la fecha de la infracción.

Artículo... Autoridad competente.- Las juezas y jueces de garantías penales especializados en adolescentes infractores en conflicto con la ley penal son competentes para controlar la ejecución de las medidas socioeducativas que se aplican. Este control comprende:

1. La legalidad en su ejecución;

2. La posibilidad de modificar o sustituir las medidas aplicadas;

3. El conocimiento y resolución de las quejas y peticiones de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal; y,

4. Recibir los informes de seguimiento y control de las medidas impuestas, exigiendo a los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y a las Unidades de Orientación Juvenil el reporte de los informes elaborados por los equipos técnicos. Le corresponde a la jueza o juez establecer en su resolución inicial la obligación para reportar dichos informes.

Artículo... Solicitudes de modificación, sustitución o revocatoria de medidas socioeducativas.- Las juezas y jueces de garantías penales especia-

lizados en adolescentes infractores en conflicto con la ley penal, tramitarán todas las solicitudes de sustitución, modificación o cese de las medidas socioeducativas, en audiencia, mediante resolución debidamente motivada, previo los informes técnicos emitidos por el equipo técnico del centro o unidad de adolescentes en conflicto con la ley penal donde se encuentre cumpliendo la medida que se estimen pertinentes, con presencia de la o el adolescente, de sus representantes legales, de la defensa y de la fiscalía.

Artículo... Asistencia posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa.- Se prestará asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa, a cargo de la entidad encargada del Sistema Nacional de Medidas Socioeducativas. Sus fines específicos estarán regulados por la entidad encargada del Sistema Nacional de Medidas Socioeducativas, de acuerdo al tiempo determinado por la jueza, juez o tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.

CAPITULO I
DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS Y PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Art... Medidas socioeducativas no privativas de libertad.- Serán las siguientes:

1. Amonestación: Es un llamado de atención verbal, hecho directamente por la jueza, juez o tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal y a sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones;

2. Amonestación e imposición de reglas de conducta: Es el llamado de atención hecho de conformidad al literal anterior, acompañada de la imposición de obligaciones y restricciones de conducta, para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración de la o el adolescente en conflicto con la ley penal a su entorno familiar y social;

3. Orientación y apoyo socio familiar: Consiste en la obligación de la o el adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación de la o el adolescente en conflicto con la ley penal a su entorno familiar y social;

4. Educación sexual: Consiste en la obligación de la o el adolescente de participar en programas especialmente dirigidos a la educación en temas relacionados a la sexualidad;

5. Reparación del daño causado: Consiste en la obligación de la o el adolescente en conflicto con la ley penal de restablecer el equilibrio patrimonial afectado con la infracción, mediante la reposición del bien, su restauración o el pago de una indemnización proporcional al perjuicio provocado;

6. Servicio a la comunidad: Implica la realización de actividades concretas de beneficio comunitario que impone la jueza, juez o tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, para que la o el adolescente, las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad ni afectación de sus obligaciones académicas, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.

7. Libertad asistida: Implica un estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por la jueza, juez o tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose éste a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

Artículo... Medidas socioeducativas privativas de libertad.- Las Medidas Socioeducativas Privativas de Libertad son:

1. Internamiento domiciliario: Consiste en una restricción parcial de la libertad de la o el adolescente para abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios o de trabajo;

2. Internamiento de fin de semana: Es una restricción parcial de la libertad en virtud de la cual la o el adolescente está obligado a concurrir los fines de semana al Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo;

3. Internamiento con régimen de semiabierto: Consiste en la restricción parcial de la libertad por la que la o el adolescente es ingresado en un Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo; y,

4. Internamiento Institucional: Es la privación total de la libertad de la o el adolescente, que es ingresado en un Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley.

Artículo... Regímenes de ejecución de la medida socioeducativa de Internamiento Institucional.- La ejecución de la medida socioeducativa de Internamiento Institucional, se realizará de la siguiente manera:

1. Régimen cerrado;

2. Régimen de semiabierto; y,

3. Régimen abierto.

Una o un adolescente en conflicto con la ley penal, puede pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del proyecto de vida personalizado y de los requisitos establecidos en el presente Código.

Artículo... Régimen cerrado.- Es el período de privación de libertad que se inicia a partir del ingreso de la o el adolescente sentenciado a uno de los centros de ejecución de medidas socioeducativas. En este régimen se realizará la ubicación poblacional, la elaboración del plan de vida personalizado y su ejecución.

Artículo... Régimen de semiabierto.- Es el período del proceso de inclusión social en el que la o el adolescente en conflicto con la ley penal, que ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla su actividad fuera del Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. En este régimen se realizarán actividades de inserción familiar, social y actividades comunitarias.

Para acceder a este régimen se requerirá el cumplimiento de al menos el sesenta por ciento de la medida socioeducativa impuesta.

Este régimen puede ser revocado cuando hubiere motivo para ello de acuerdo con lo previsto en el reglamento respectivo.

En caso de incumplimiento de este régimen sin causa de justificación suficiente y probada, además de la revocatoria de este beneficio, se declarará a la o el adolescente en conflicto con la ley penal, en condición de prófugo, declaración que la determinará la jueza o juez de garantías penales especializado.

Artículo... Régimen abierto.- Es el período de inclusión social en el que la o el adolescente en conflicto con la ley penal, convive en su entorno natural supervisado por el Sistema Nacional de Medidas Socioeducativas.

Para acceder a este régimen se requerirá el cumplimiento de al menos el ochenta por ciento de la medida socioeducativa. En esta etapa la o el adolescente beneficiario se presentará periódicamente ante la jueza o juez de garantías penales especializado.

No podrán acceder a este régimen las y los adolescentes en conflicto con la ley penal que se hubieren fugado de un Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
En caso de incumplimiento de este régimen sin causa de justificación suficiente y probada, además de la revocatoria de este beneficio, se declarará a la o el adolescente en conflicto con la ley penal, en condición de prófugo, declaración que la determinará la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo... Régimen de capacitación laboral.- Las actividades relacionadas con la capacitación laboral tendrán carácter formativo y productivo y serán implementadas en adolescentes mayores de 15 años. El objetivo del régimen de capacitación laboral será preparar a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal para las condiciones de trabajo en libertad.

Artículo... Aplicación de las medidas socioeducativas.- En la resolución o sentencia de la jueza, juez o tribunal especializado en adolescentes en conflicto de con la ley penal en la que se establezca la responsabilidad de la o el adolescente, en un hecho tipificado como infracción penal, se impondrán una o más medidas socioeducativas, de acuerdo al principio de proporcionalidad, aplicándose de la siguiente forma:

1. Para los casos de contravenciones, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

a) Amonestación e imposición de reglas de conducta, de uno a tres meses;

b) Orientación y apoyo familiar de uno a tres meses;

c) Servicios a la comunidad, de siete días a un mes; y,

d) Internamiento domiciliario, de siete días a tres meses.

2. Para los casos de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

a) Amonestación e imposición de reglas de conducta de uno a seis meses;

b) Orientación y apoyo familiar, de tres a seis meses;

c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses;

d) Libertad asistida, de tres meses a un año;

e) Internamiento domiciliario, de tres meses a un año;

f) Internamiento de fin de semana, de uno a seis meses; y.

g) Internamiento con régimen semiabierto de tres meses a dos años.

3. Para los casos de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de seis a once años, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

a) Servicios a la comunidad de seis meses a un año;

b) Libertad asistida de seis meses a un año;

c) Internamiento domiciliario de seis meses a un año;

d) Internamiento de fin de semana de seis meses a un año;

e) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años; y,

f) Internamiento institucional de seis meses a dos años.

4. Para los casos de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de doce años en adelante, se aplicarán obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

a) Libertad asistida de nueve meses a un año;

b) Internamiento con régimen semiabierto de uno a dos años;

c) Internamiento institucional de seis meses a dos años para los adolescentes de 12 a 14 años, cuando hayan cometido asesinato, sicariato, homicidio, violación, plagio;

d) Internamiento institucional de dos a cuatro años para los adolescentes de 14 a 16 años; y,

e) Internamiento institucional de tres a seis años para adolescentes mayores de 16 años.

Para los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, la jueza, juez o tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal impondrá además la medida socioeducativa de educación sexual.

La o el adolescente en conflicto con la ley penal, que tenga una medida de internamiento institucional, tiene derecho a beneficiarse de los regímenes de semiabierto y abierto, de conformidad a las normas establecidas en este Libro.

Artículo... Modificación o sustitución de las medidas socioeducativas.- Salvo para los casos de delitos sancionados en la legislación ordinaria penal con más de diecinueve años de privación de libertad, el juzgador podrá modificar o sustituir las medidas socioeducativas impuestas, siempre que exista informe favorable del Equipo Técnico del Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la o el adolescente sujeto a medidas socioeducativas cumpla dieciocho años, si ya ha cumplido la mitad del tiempo señalado en la medida;

2. Que la Directora o Director del Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal lo solicite.

Artículo...Reincidencia en el cometimiento de infracciones.- En los casos de reincidencia se aplicará el máximo de duración previsto para cada medida socioeducativa.
Se entiende por reincidencia el cometer nuevamente una infracción de igual o mayor gravedad por parte de la o el adolescente que fue declarado responsable por otra infracción mediante sentencia ejecutoriada.

Art…Incumplimiento de medidas socioeducativas.- Si la o el adolescente en conflicto con la ley penal, no ha cumplido la medida socioeducativa impuesta, por causas que le sean imputables, el juzgador impondrá la medida inmediatamente más grave de la anteriormente asignada y por el tiempo máximo establecido en cada una de ellas.

Art… Infracciones conexas y pluralidad de delitos.- En el caso de que existan delitos conexos se tendrá en cuenta el delito más grave, para imponer la medida socioeducativa.
Cuando no exista conexidad pero se han cometido dos o más delitos, se considerará que hay pluralidad de delitos.
Esta pluralidad de delitos sólo podrá existir en los casos de delitos de violación, homicidio, asesinato, sicariato y plagio, para lo cual, la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, im-

pondrá internamiento institucional de hasta tres años en adolescentes de 12 a 14 años de edad, hasta seis años en adolescentes de 14 a 16 años y hasta ocho años en adolescentes mayores de 16 años.

CAPÍTULO II
FASES DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Artículo... Fases de las medidas socioeducativas.- El Régimen de medidas socioeducativas privativas o no privativas de libertad, debe cumplir con las siguientes fases:

1. Análisis y Conocimiento de la Situación de la persona Adolescente: Es conocer a la persona adolescente, su proyecto de vida y la situación por la cual se encuentra en el centro. Se elaborará el diagnóstico de la persona adolescente, su familia y su situación, además se realizará la construcción de un plan vida personalizado, así como se determinará su clasificación y ubicación;

2. Proceso Pedagógico Educativo: Esta fase se desarrollará desde la ubicación de la persona adolescente en conflicto con la ley penal, hasta el momento que inicia la ejecución de su plan de vida personalizado, con la planificación de las acciones que deben desarrollarse dentro y fuera del centro para que reconozca su responsabilidad en el hecho para el cuál ingresó. Se desarrollarán programas educativos, culturales, productivos y otros que se consideren necesarios para el cumplimiento de su plan de vida;

3. Aprestamiento para la Salida: Se revisará el acompañamiento realizado a la persona adolescente y su familia, así como el logro de sus metas o sueños plasmados en su plan de vida. Con esta información se plantearán acciones que refuercen los logros y llenen los vacíos de lo pendiente; y,

4. Post Internamiento: Se inicia con la planificación de actividades para acompañar a la persona adolescente y su familia un mes antes y seis meses después de la salida, con la finalidad de que se asegure la integración de la persona adolescente y su función constructiva ante la sociedad y esto solo se logrará con el seguimiento que se debe realizar una vez que haya salido del centro.

Cada una de estas fases contará con el personal y los equipos necesarios para su correcto funcionamiento y la organización de los equipos

serán determinados en el Reglamento respectivo.

Artículo... Progresividad.- El régimen progresivo es un proceso técnico administrativo en el cual una o un adolescente en conflicto con la ley penal, asciende o desciende de una etapa a otra dependiendo del cumplimiento del proyecto de vida personalizado y del respeto a las normas disciplinarias.

Artículo... Reglamento interno.- El funcionamiento de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal estará regulado bajo los lineamientos del Modelo de Atención Integral, un Reglamento Orgánico Funcional y los Protocolos de Procedimientos respectivos, los cuales deben garantizar el enfoque de derechos y los principios de la doctrina de protección integral.

CAPÍTULO III
DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Artículo... Admisión.- En los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal sólo se admitirá a las y los adolescentes respecto de los cuales se haya librado orden escrita de jueza o juez competente o aprehendido en delito flagrante, de acuerdo a las disposiciones de este Libro.

Las y los adolescentes detenidos para investigación serán admitidos en una sección de recepción temporal, que habrá en todo Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Las y los responsables de estos centros mantendrán un expediente individual de cada adolescente ingresado.

Artículo... Plan de ejecución de las medidas socioeducativas.- Para las y los adolescentes en libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen semiabierto e internamiento institucional, se elaborarán y ejecutarán planes individuales de aplicación de las medidas socioeducativas

Artículo... Personal especializado.- El personal que trabaja en estos centros deberá tener formación especializada para la atención a adolescentes y conocer de la doctrina de protección integral.

TITULO IV
DE LOS CENTROS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y DE LAS UNIDADES DE ORIENTACIÓN JUVENIL

Artículo... Centros de adolescentes.- Para el cumplimiento de las medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad impuestas a adolescentes en conflicto con la ley penal, el Sistema de Medidas Socioeducativas contará con:

1. Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en los que permanecerán las personas adolescentes a quienes se les haya impuesto una medida cautelar privativa del libertad y una medida socioeducativa privativa de libertad impuesta mediante sentencia condenatoria; y,

2. Unidades de Orientación Juvenil, en los que se prestará atención a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal a quienes se les haya impuesto una medida cautelar no privativa de libertad. Estas unidades se encargarán de analizar la situación y de seleccionar y derivar a la institución privada o pública que dispone del programa, profesionales y equipamiento necesario para asegurar la ejecución de la medida socioeducativa no privativa de libertad impuesta mediante sentencia condenatoria.

Artículo... Obligatoriedad.- Es responsabilidad del Estado, a través del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados, la creación, puesta en funcionamiento y financiamiento de los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo... Registro obligatorio de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.- En los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y en las Unidades de Orientación Juvenil, se deberá llevar un registro de cada adolescente a fin de facilitar el tratamiento especializado de desarrollo integral y reinserción de adolescentes en conflicto con la ley penal.
El fallecimiento de una o un adolescente en conflicto con la ley penal privado de libertad, se anotará en los registros correspondientes, dejando constancia de la causa de su muerte, y en lo demás, se procederá de acuerdo con lo que disponga el respectivo reglamento.
Sobre esta información se estará a lo dispuesto en las normas relativas al derecho a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal, de este Libro.

Artículo... Examen obligatorio de salud.- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal se someterán a un examen médico apropiado en el momento de su ingreso a los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y se les brindará, de ser necesario, atención y tratamiento médico.
De constatarse indicios que hagan presumir que la o el adolescente fue víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el profesional de la salud tiene la obligación de hacer conocer este hecho a la Fiscalía.

Artículo... Instalaciones.- Los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán contar con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Medidas Socioeducativas.

Artículo... Seguridad interna y externa de los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal.- La seguridad interna de los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal estará a cargo de las inspectoras o inspectores e instructoras o instructores de cada centro.
Es privativo de la Policía Nacional el control de la seguridad externa de los centros.

Artículo... Supervisión y vigilancia.- Las servidoras y servidores encargados de la custodia de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, dentro de los centros y en el traslado, deberán garantizar su integridad física, así como de la seguridad de los centros y de las personas que se encuentren en ellos.

Artículo... De la directora o director.- La dirección, administración y funcionamiento de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, estará a cargo de su Directora o Director.

Artículo... Organización y funcionamiento.- Para la ejecución del tratamiento en todos los períodos de cumplimiento de la medida socioeducativa, en cada uno de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, se establecerán los siguientes departamentos:

1. Diagnóstico y evaluación;

2. Asistencia Socioeducativa;

3. Capacitación; y,

4. Reinserción Familiar.

Artículo... Secciones de los centros de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.- Los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal tendrán unidades de atención especializada totalmente separadas e independientes para:

1. Adolescentes que ingresen por efecto de una medida cautelar;

2. Adolescentes que cumplen medidas socioeducativas de internamiento de fin de semana, internamiento de régimen semiabierto, in-

ternamiento institucional de régimen abierto e internamiento institucional de régimen semiabierto; y,

3. Adolescentes que cumplen medidas socioeducativas de internamiento institucional de régimen cerrado.

Todas las secciones de atención especializada contarán con áreas habitacionales, comunales y de vida adecuadas para el desarrollo de las actividades y programas establecidos por el órgano competente.
Los Centros de adolescentes en conflicto con la ley penal acogerán únicamente adolescentes de un mismo género. En las ciudades donde no existan centros separados por género, un mismo centro podrá acoger a varones y mujeres, siempre que los ambientes estén totalmente separados.

Artículo... Criterios de seguridad en los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal.- Los criterios de seguridad que se aplicarán en los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal son los siguientes:

1. La disciplina, basada en programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de la o el adolescente, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas, profesionales u ocupacionales y compensar sus carencias;

2. La permanencia de la o el adolescente en un sitio armónico libre de medidas coercitivas, orientadas siempre al apoyo familiar y de atención social terapéutica;

3. La educación, por medio de la escolaridad obligatoria, opciones educativas, cultura física e instrucción general y actividades socioculturales y deportivas;

4. La salud integral y el tratamiento permanente.

5. El horario de visitas.

Artículo... Convenios.- Para el cumplimiento de las medidas socioeducativas el Estado podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que garanticen el cumplimiento de los objetivos y condiciones señaladas en este Libro o que expida la Cartera de Estado que delegue la o el Presidente de la República.

Artículo... Organización y funcionamiento.- Para la ejecución del trata-

miento en todos los períodos de cumplimiento de la medida socioeducativa no privativa de libertad, las Unidades de Orientación Juvenil tendrán un equipo técnico, que estará conformado por profesionales especializados en la atención de personas adolescentes en conflicto con la ley penal, el cual será dirigido por una Coordinadora o Coordinador, por lo que su organización y funcionamiento será establecido en el Reglamento. Dentro de las Unidades de Orientación Juvenil se establecerán los siguientes departamentos:

1. Diagnóstico y evaluación; y,

2. Orientación socio familiar.

CAPÍTULO I
EL TRATAMIENTO

Artículo... Programas.- Los programas que se llevarán en los Centros, deberán enmarcarse en las siguientes categorías:

1. Programa de educación que incluyan instrucción básica y superior, formal e informal que contribuyan al desarrollo de las capacidades y destrezas motrices, psicoafectivas y cognitivas de aprendizaje, a fin de garantizar su acceso y permanencia al sistema educativo;

2. Programa de reducción de la violencia y agresión sexual;

3. Programa de cultura física y deportes;

4. Programas culturales y artísticos;

5. Programas de salud física, sexual y mental;

6. Programas de actividades ocupacionales remuneradas;

7. Programas de manualidades y artes plásticas;

8. Programas que fortalezcan vínculos familiares;

9. Programas de participación y derechos humanos; y,

10. Programas y proyectos aprobados por la entidad encargada del Sistema Nacional de Medidas Socioeducativas.

Todos estos programas serán aprobados por la entidad encargada del Sistema de Medidas Socioeducativas, en estrecha coordinación para el diseño, ejecución y evaluación con los Ministerios correspondientes.

Art… Ejes de la Atención Integral.- Para que las personas adolescentes asuman su responsabilidad con la vida y sobre todo con la infracción cometida, con la finalidad de apoyarles en su proyecto de construir y forta-

lecer su proyecto de vida alejados del conflicto con la ley, se establecen cinco ejes:

1. Autoestima y Autonomía: Deberá la persona adolescente ser responsable de sus propios actos y de su vida. Su desarrollo humano y social deberá estar alejado del conflicto con la ley;

2. Educación: Se incentivará el constante aprendizaje, para ello se garantizará el ingreso, reingreso y permanencia en el sistema educativo, por lo que el uso del tiempo libre estará encaminado a un sentido pedagógico-educativo.;

3. Salud Integral: Existirá una historia clínica y médica integral. Se realizarán constantes chequeos para la detección oportuna de posibles enfermedades y brindar una salud preventiva y curativa;

4. Ocupacional-Laboral: Se fomentarán actividades formativas en diferentes áreas, para garantizar una formación de calidad que le posibilite a la persona adolescente ser competitivo en el mercado laboral, generando estrategias de micro emprendimiento; y,

5. Vínculos Familiares o Afectivos: Se orienta a recuperar o construir los vínculos familiares de la persona adolescente con su familia de origen o con aquellas personas que creó lazos de afecto y que son un referente para su vida, para lo cual se planificarán actividades para promover el constante vínculo que beneficie la reinserción familiar y social de la persona adolescente.

Artículo... Registro de actividades de programas.- Cada Centro llevará un registro de actividades que la o el adolescente vaya cumpliendo y su progreso en las mismas, de acuerdo a su proyecto de vida, en el cual constarán además los informes del equipo técnico, la evaluación del desarrollo integral, los resultados, observaciones y recomendaciones que se presentarán de forma trimestral a la entidad encargada.

Artículo... Ingreso.- Ninguna o ningún adolescente podrá ingresar a un Centro, sin la orden emitida por autoridad competente.
Al ingreso de una o un adolescente, la Directora o Director del Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y el equipo técnico deberán ser cuidadosos con la integridad física de la o el adolescente y poner es-

pecial énfasis en su estado anímico y psicológico.
En el momento del ingreso en el Centro, se conducirá a la o el adolescente y sus familiares o representantes a la sala de espera de las dependencias de recepción. Posteriormente, será recibido por la Directora o Director y la Trabajadora o Trabajador Social, quien abrirá un registro completo con los siguientes datos:

1. Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad que emitió la orden;

2. Datos personales de la o el adolescente; y,

3. Registro de pertenencias.

Desde el momento del ingreso de la o el adolescente al Centro, se le entregará información escrita, en forma clara y sencilla, que contenga una explicación sobre sus derechos y deberes, reglas y rutinas de la convivencia en el centro. En todos los casos esta información debe previamente ser expuesta de manera oral, si no comprende el idioma oficial o si requiere un lenguaje especial, se recurrirá a una o un intérprete.
La o el adolescente será ubicado en la Sección del Centro determinada para sus necesidades y motivo por el cual se ordenó la medida socioeducativa o medida cautelar de privación de libertad.

Artículo... Ubicación especial.- El equipo técnico, previo informe respectivo, deberá determinar una ubicación apropiada para las y los adolescentes con discapacidad, sin que esto implique exclusión o discriminación.

Artículo... Proyecto de vida.- En el transcurso de los primeros ocho días de internamiento por una medida socioeducativa, el equipo técnico realizará todos los exámenes obligatorios, los que deberán ser motivados. El equipo se reunirá con la Dirección del Centro para determinar según los resultados obtenidos la ubicación o reubicación de la o el adolescente y el Proyecto de Vida basado en un sistema integral que garantice sus derechos.
El Proyecto de Vida será planificado con la o el adolescente y su familia cuando sea adecuado, el que para su ejecución tendrá que ser aprobado por la o el adolescente y poner en conocimiento a sus familiares o representantes.

Artículo... Evaluación periódica de la ejecución del proyecto de vida.- El Proyecto de Vida debe ser evaluado de oficio cada tres meses. Por su parte, la Directora o Director del Centro deberá informar sobre el seguimiento de la ejecución de las medidas socioeducativas a la jueza juez o tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento de este proyecto de ejecución, así como del ambiente familiar y social en que la o el adoles-

cente se desarrolla.
Para la ejecución de las medidas socioeducativas privativas de libertad, se deberá seguir los lineamientos del Proyecto de Vida y del Modelo de Atención Integral, los que deben ser puestos en práctica con la activa participación de la o el adolescente, su padre, madre o ambos, su representante o responsable de su cuidado.
La inobservancia de estas obligaciones por parte de los técnicos de la unidad competente, será comunicada a la jueza, juez o tribunal competente por parte de la Directora o Director del Centro.

Artículo... Informes a la familia de la o el adolescente.- Las personas encargadas de la ejecución de las medidas socioeducativas, deben procurar el mayor contacto con la familia o los representantes de la o el adolescente. Para esto, en forma periódica debe informar al padre, madre, o a ambos, a la o el representante legal, o responsable de su cuidado, o en su falta a la jueza o juez competente, sobre el desarrollo o modificación del Proyecto de Vida.

Artículo... Registro individual.- El Centro tendrá un registro individual, los expedientes de las y los adolescentes serán confidenciales y en ellos deberá constar:
1. La ficha de ingreso;

2. Los resultados de los exámenes realizados a su ingreso en todas las áreas;

3. Datos de familiares, representante, defensora o defensor privado o público en el caso de que se haya designado uno, o el nombre de una o un representante del Equipo Técnico que conoce de la situación de la o el adolescente;

4. El Plan para el trabajo con la familia;

5. El Proyecto de Vida aprobado y aceptado por la o el adolescente;

6. Modificaciones al Proyecto de Vida, si es del caso;

7. Los informes trimestrales sobre la situación de la o el adolescente y el desarrollo del Proyecto de Vida, con las recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos del tratamiento integral;

8. Los procesos disciplinarios que haya enfrentado la o el adolescente; y,

9. Cualquier otro hecho de relevancia que se dé en el transcurso de su internamiento.

Artículo... Elaboración de informes.- El equipo técnico realizará los siguientes informes que estarán incluidos en el expediente de la o el adolescente:

1. Informe Psicológico y emocional;
2. Informe Médico;
3. Informe Jurídico;
4. Informe Educativo; y,
5. Informe Social.

Artículo... Informes del equipo técnico del centro.- Todos los informes deberán realizarse en los primeros diez días de cada mes a partir del ingreso de la o el adolescente al Centro. En caso de que alguna o alguno de los miembros del equipo técnico no hubiere realizado este informe, se sujetará a las sanciones administrativas correspondientes establecidas en el respectivo reglamento.

Artículo... Egreso de la o el adolescente del centro.- La fecha aproximada del egreso de la o el adolescente deberá ser informada a sus familiares, representantes o personas encargadas de su cuidado y a la jueza o juez competente. El propósito de esta disposición será facilitar su integración a la sociedad.

Con el objeto de que la o el adolescente continúe con la formación o educación recibida durante su permanencia en el centro, deberá informársele de las opciones educativas o formativas en las cuales puede ingresar en libertad.

Además, se le deberá garantizar la continuidad de su Proyecto de Vida con becas, bonos de estudio, oportunidad laboral, seguimiento social y otros.

La educadora o educador social le informará tanto sobre los posibles empleos o trabajos que pueda desempeñar, como los lugares convenientes donde pueda vivir en caso de no contar con ello, o de ser necesario, se iniciarán los procesos de acogimiento familiar o institucional según lo señalado en este Código, para lo cual se remitirá el expediente a la Jueza, Juez competente.

Se elaborará con la o el adolescente un plan para el seguimiento luego de su egreso del Centro por un tiempo entre tres meses a un año.

Artículo… Garantía de reinserción.- Cuando el adolescente esté por cumplir el sesenta por ciento de la medida socioeducativa impuesta, la jueza o juez de garantías penales especializado que conoce de la causa, con base en el informe emitido por la Entidad Encargada del Sistema de

Medidas Socioeducativas, evaluará el cumplimiento del sistema de medidas socioeducativas por parte de la o el adolescente privado de libertad.

Artículo... Medidas de control y disciplina.- La Directora o Director del Centro, previa la observancia del debido proceso y el informe del Equipo Técnico, podrá disponer de la aplicación de medidas de control y disciplina establecidas en los respectivos reglamentos elaborados y aprobados por el Ministerio rector designado por la o el Presidente de la República, tendientes a precautelar la integridad de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal y el orden en la estructura técnica y de seguridad del Centro. El reporte de la falta y su respectiva sanción impuesta, serán incorporados al expediente individual de la o el adolescente, para efectos de la valoración judicial de la conducta y disciplina para la imposición de la medida o para sustitución de la ya impuesta.

Artículo... Asistencia a la o el adolescente sancionado.- La o el adolescente en conflicto con la ley penal deberá ser atendido diariamente por los servicios médicos, de psicología, de trabajo social y de educación, quienes harán el seguimiento de la evolución de la o el adolescente.

Artículo... Faltas que conlleven presunciones de responsabilidad penal.- En caso de que las faltas cometidas en los Centros por las y los adolescentes conlleven graves presunciones de responsabilidad penal, la Directora o Director del Centro, comunicará mediante informe técnico a la jueza, juez o tribunal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal que dispuso las medidas socioeducativas.

Artículo... Proporcionalidad.- Las sanciones disciplinarias por las faltas cometidas dentro de los Centros deberán ser aplicadas proporcionalmente a las faltas cometidas, previo el debido proceso, tomando en consideración la mayor o menor gravedad de éstas y su reiteración.

Artículo... Informe de novedades en caso de daño o deterioro de bienes u objetos del Centro.- La o el adolescente que ocasionare un daño o deterioro a objetos o bienes del Centro, serán amonestados verbalmente y se realizará una evaluación de los daños causados. Estas anomalías se harán constar en el respectivo informe de novedades, el que se anexará al expediente individual de las personas adolescentes y se comunicará a sus padres, representantes legales o personas responsables de su cuidado para que asuman los gastos ocasionados.

Artículo... Acción impositiva en caso de reincidencia.- En caso de que las o los adolescentes reincidan en su actitud destructiva, la Directora o Director del Centro, previo informe del Equipo Técnico, aplicará las medidas disciplinarias establecidas, tendientes a precautelar la integridad del Centro, de las personas y de su normal desenvolvimiento técnico y administrativo.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE VISITA

Artículo... Relaciones familiares y sociales.- Los nexos con la familia y la comunidad constituyen el núcleo más sólido para la reintegración social de la o el adolescente privado de libertad; en tal virtud se debe garantizar que la o el adolescente preserve, fortalezca o restablezca las relaciones sociales externas.

Artículo... Visitas autorizadas.- Las y los adolescentes tienen derecho a mantener contacto y recibir visitas de:

1. Sus familiares, representantes legales, responsables de su cuidado y amigas o amigos;

2. Defensoras o Defensores privados o públicos; y,

3. Autoridades en general.

La o el adolescente entregará a la Dirección del Centro, un listado de personas autorizadas a visitarlos. Este listado puede ser modificado por solicitud verbal formulada por la o el adolescente.

Artículo... Características del régimen de visitas.- Las visitas se deben conducir en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y sea acorde con la dignidad humana.
El ejercicio de este derecho se debe dar en igualdad de condiciones, sin importar sexo, preferencia sexual, identidad de género, condición socio económica, o cualquier otra circunstancia.
Se deberá considerar la aceptación de la o el adolescente para recibir a una visita.
El derecho a la visita de familiares y amigas o amigos no debe ser considerado como un privilegio, y no se utilizará como sanción la pérdida del mismo, salvo en aquellos casos en que el contacto represente un riesgo para la o el adolescente o para su visita.

Artículo... Horario de las visitas.- Las y los adolescentes recibirán visitas de conformidad con el horario establecido en el Reglamento respectivo. Se prohíbe las visitas en horas de la noche.
Los centros tendrán un lugar adecuado para las visitas.
La visita de familiares, representantes legales, responsables de su cuidado y amigas o amigos la recibirán en el patio del centro y en los casos que sean necesarios en el área administrativa.
En los horarios de visita, solo podrán ocupar los patios las personas adolescentes que estén acompañados de su visita. El resto permanecerá en sus dormitorios respectivos.

Artículo... Objetos prohibidos.- Cuando la persona que visita sea descu-

bierta ingresando con armas corto punzantes, armas de fuego, alcohol y sustancias psicotrópicas, teléfonos o equipos de comunicación o con cualquier otro instrumento que atente contra la seguridad y paz del Centro, será detenida y puesta a órdenes de las autoridades correspondientes.

Articulo… visita íntima.- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal mayores de quince años, tendrán derecho a la visita íntima de su pareja. Para el efecto, el nombre de su pareja deberá ser registrado al momento del ingreso de la o el adolescente en conflicto con la ley penal al centro. La Dirección del Centro determinará las instalaciones adecuadas que protejan la intimidad y las reglas para tales visitas.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo... Finalidad.- El régimen disciplinario tiene como fin garantizar el respeto a los derechos de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las medidas socioeducativas. Las sanciones disciplinarias serán las previstas en este Libro.

Artículo... Autoridad competente.- La potestad disciplinaria en los Centros, corresponde a su Directora o Director.

Artículo... Seguridad preventiva.- Las personas encargadas de la seguridad de los Centros podrán tomar medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir infracciones disciplinarias, siempre que no violenten la integridad de los adolescentes y se encuentren permitidas por este Libro debiendo comunicar inmediatamente a la Directora o Director del Centro.

Artículo... Faltas disciplinarias.- Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves; y, se sancionarán conforme el reglamento respectivo.

Artículo... Faltas leves.- Cometen faltas leves las y los adolescentes que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Faltar al respeto en forma ligera de palabra, a autoridades, servidoras, servidores, empleadas y empleados del Centro;

2. Poner en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del Centro;

3. Desobedecer órdenes y disposiciones de afectación mínima;

4. Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas, visitas y de alimentación en los Centros;

5. Desobedecer los horarios establecidos;
6. Interferir con el conteo de las y los adolescentes;
7. Permanecer y transitar sin autorización en lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del Centro;
8. Descuidar el aseo de la habitación, servicios sanitarios, baños, cañerías, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general;
9. Arrojar basura fuera de los sitios establecidos para su recolección;
10. Tener animales domésticos;
11. Amenazar de cualquier forma al personal del centro; y,
12. Impedir o procurar impedir por cualquier medio que las y los adolescentes realicen actividades laborales, socioeducativas, de salud, sociales, culturales o religiosas;

Artículo... Faltas graves.- Cometen faltas graves las y los adolescentes que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Agredir de manera verbal o física a sus compañeras, compañeros, cónyuge, hijas, hijos, familiares o servidoras, servidores, autoridades o cualquier otra persona;
2. Ingresar, poseer, distribuir o consumir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas;
3. Destruir las instalaciones o bienes de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal;
4. Allanar las oficinas administrativas del centro;
5. Violentar la correspondencia de cualquier persona;
6. Desobedecer las normas de seguridad del centro;
7. Ingresar, portar o utilizar teléfonos celulares y otros dispositivos que permitan la comunicación con el exterior del Centro;
8. Provocar lesiones leves a cualquier persona;
9. Participar en riñas;
10. Obstaculizar las requisas que se realizaren;

11. Lanzar objetos peligrosos;

12. Obstruir cerraduras;

13. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable que pongan en peligro la seguridad del centro o de sus ocupantes;

14. Mantener negocios ilícitos dentro de los centros;

15. No rendir cuentas de las actividades económicas, cuando esté obligado a ello;

16. Provocar desórdenes colectivos o instigar a los mismos;

17. Introducir y distribuir en el Centro objetos que no estén autorizados por las autoridades correspondientes;

18. Causar daños o realizar actividades para inutilizar el Centro;

19. Ejecutar mediante amenaza, coacción o agresión contra cualquier persona;

20. Resistir violentamente al cumplimiento de órdenes de autoridad en ejercicio legítimo de su cargo;

21. Poseer instrumentos, herramientas o utensilios laborales fuera de las áreas de trabajo;

22. Utilizar los instrumentos, herramientas o utensilios laborales para fines ajenos al trabajo; y,

23. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada.

Artículo... Sanciones.- Dependiendo de la gravedad y reincidencia, las cuales deberán ser justificadas en virtud de la proporcionalidad a la falta y características del hecho cometido, y conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Disculpa y reparación del daño causado;

2. Restricción de las comunicaciones externas;

3. Restricción de llamadas telefónicas;

4. Reprobación de uno o varios programas del proyecto de vida.

Los criterios determinantes para graduar la sanción aplicable a las y los

adolescentes, serán la edad y la gravedad objetiva del hecho.
En los casos en los que estas faltas disciplinarias sean clasificadas como infracciones penales, la Directora o Director del Centro pondrán en conocimiento de la fiscalía especializada.

Artículo... Procedimiento administrativo.- El procedimiento administrativo para sancionar a las y los adolescentes será breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser oído por sí mismo o a través de una defensora o defensor privado o público, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El procedimiento administrativo podrá comenzar por petición de cualquier persona que conozca que se cometió una falta, o por parte del personal de seguridad, inspectoras, inspectores, instructoras o instructores de los centros; no se hará público sus nombres ni apellidos, ni ningún dato que lo identifique dentro o fuera del Centro;

2. La Directora o Director del Centro llamará a las partes involucradas, a la madre, padre, ambos, representante legal o responsable de su cuidado de la o el adolescente, y les notificará con todos los documentos y demás escritos en los que consten elementos de convicción del presunto cometimiento de una falta disciplinaria con el objeto de que puedan ejercer su defensa.

3. Luego de tres días de la notificación, se convocará a audiencia en la que se escuchará a las partes involucradas. La o el adolescente siempre será escuchado como última intervención. En la misma audiencia se practicarán las pruebas que las partes, la Directora o Director consideren pertinentes para comprobar la falta disciplinaria o desvirtuarla.

4. La Directora o Director, en la misma audiencia, resolverá y dejará constancia por escrito del hecho, la falta y la sanción o absolución; y,

5. De la resolución emitida podrá apelarse ante la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal que la podrán revisar, modificar o revocar, dentro del término de tres días de notificada dicha resolución.

Artículo... Alteración del orden en los centros de adolescentes.- Cuando se produzca un motín o una grave alteración del orden en un Centro, la Directora o Director del Centro solicitará, de ser necesario, la intervención de la Policía Nacional Especializada de la Niñez y Adolescencia en la medida y el tiempo necesario para el restablecimiento del orden.

Artículo... Fuga.- En caso de fuga, la Directora o Director del respectivo Centro dispondrá su inmediata búsqueda y aprehensión, por todos los medios a su alcance, y pondrá este hecho inmediatamente en conocimiento de la o el juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.
Se dará a conocer a la entidad encargada para que se establezca la responsabilidad de dicha fuga.

Artículo... Normas supletorias.- Las normas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal serán supletorias a este Libro en lo no previsto, en lo que fuera pertinente o en lo más favorable para el adolescente en conflicto con la ley Penal.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

1. Deróguese la codificación del Código Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 22 de enero de 1971, y todas las reformas que hayan modificado su texto hasta la entrada en vigencia del presente Código.
2. Deróguese el contenido del Libro Cuarto, Del Ilícito Tributario, del Código Orgánico Tributario publicado en el Registro Oficial No. 38 de 14 de junio de 2005.
3. Deróguese el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento del registro Oficial No. 360 de 13 de enero de 2000 y todas sus reformas.
4. Deróguese el Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, publicado en el Registro Oficial No. 282 de 9 de julio de 1982, y su Reglamento General de Aplicación.
5. Deróguese todas las demás disposiciones legales que contengan penas o sanciones que deban ser conocidas y juzgadas por la jurisdicción penal. Todas las disposiciones que contengan penas o sanciones que corresponde imponer a la jurisdicción penal, constantes en normas de inferior jerarquía a la ley, quedan automáticamente sin efecto por carecer de eficacia constitucional.
6. Deróguese todas las disposiciones que se opongan al presente Código, el que, como Código Orgánico, prevalecerá sobre las demás normas que estén en contradicción con el mismo que regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.